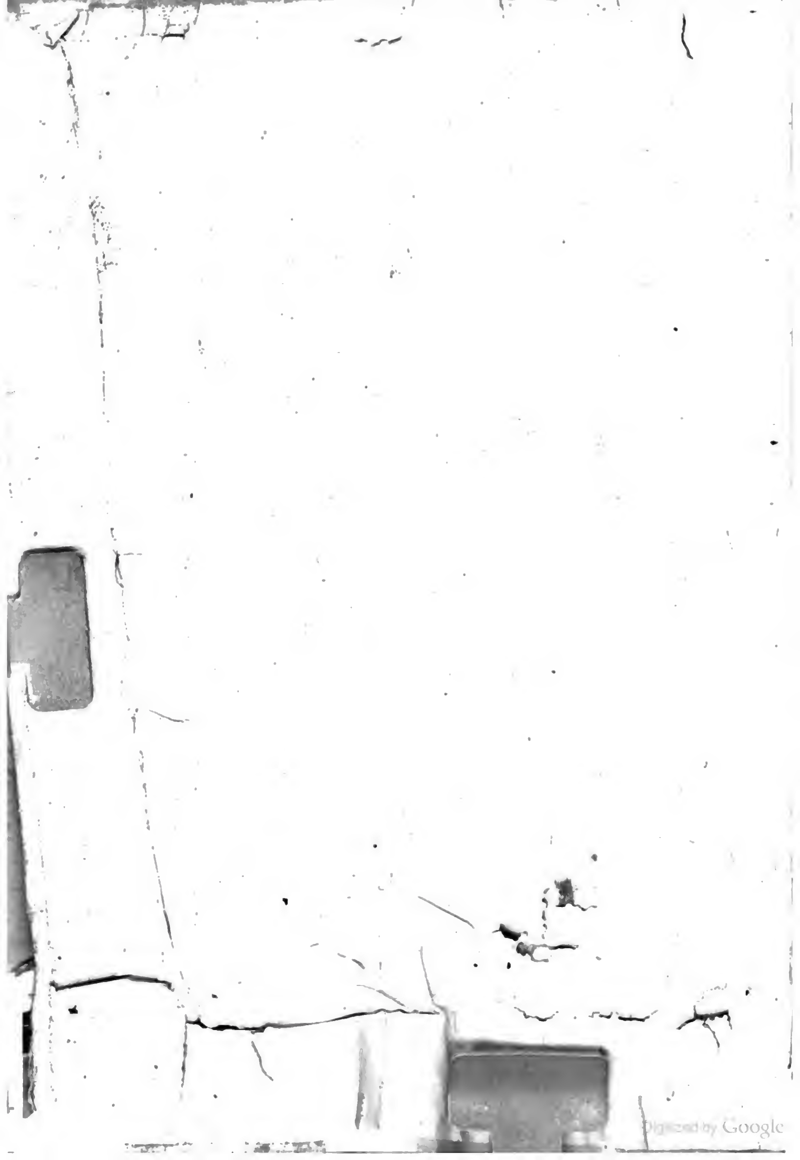






MISCELANEA ECONOMICO-POLITICA,

o

DISCURSOS-POLITICO-VARIOS.



MISCELANEA
ECONOMICO-POLITICA;
O
DISCURSOS VARIOS
SOBRE
EL MODO DE ALIVIAR LOS VASSALLOS CON AUMENTO DE EL REAL ERARIO.

PARTO FELIZ DE TRES SUTILES PLUMAS
CORTADAS POR LA MEJOR EXPERIENCIA.

QUALES SON

LA DE DON MIGUEL DE ZABALA, Y AUÑON, Regidor perpetuo, y preèminente de la Ciudad de Badajoz del Consejo de su Magestad, y Superintendente general de la pagaduria general de Juros, y Mercedes.

LA DE DON MARTIN DE LOYNAZ ADMINISTRADOR general de la Renta del Tabaco.

FINALMENTE

LA DE UN SEÑOR MINISTRO PRACTICO EN LA SUGETA MATERIA, cuya gracia no se expressa.

SALEN

BAXO LA PROTECCION DEL M. I. SEÑOR

DON THOMAS PINTO MIGUEL &c.

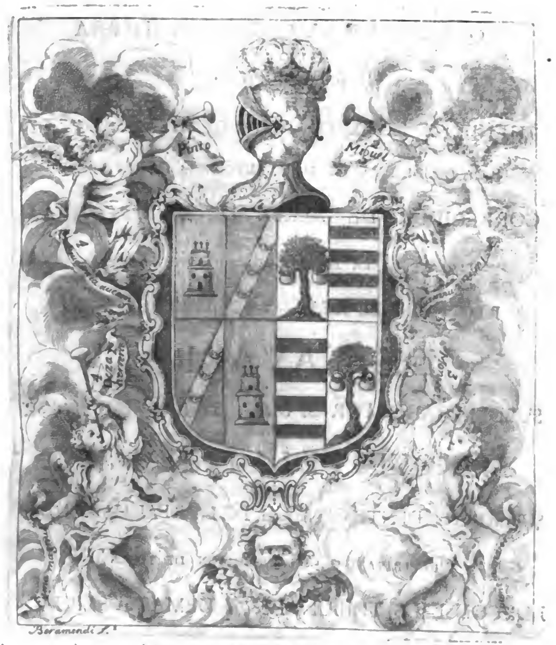
VA ESTA IMPRESSION MEJORADA, AUMENTADA, Y ENRIQUECIDA con la Real Cedula, por la que se extinguen todas las Rentas comprehendidas baxo el nombre de Provinciales: y con un Indice general.





CON PRIVILEGIO REAL.

En Pamplona: Por los HEREDEROS de Martinez. En 27. de Noviembre de 1749.



AL

MUY ILUSTRE SEÑOR

DON THOMAS

PINTO MIGUEL,

DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD, SU ALCALDE

MAYOR, Y AUDITOR,

*

QUE FUE DE LA CIUDAD, Y TIERRA

DE ZAMORA.

THENIENTE PRIMERO, ALCALDE DE GRADAS, Y

OIDOR DE LA CIUDAD, Y AUDIENCIA DE SEVILLA.

CORREGIDOR DE XEREZ DE LA FRONTERA.

REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS.

REGENTE DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO

DE NAVARRA.

SUBDELEGADO POR S. MAG. DEL Exmo. SEÑOR

MARQUES DE LA ENSENADA.

SUPERINTENDENTE GENERAL DE LA REAL HACIENDA.

JUEZ PRIVATIVO CON INHIBICION DE TODOS

LOS CONSEJOS, TRIBUNALES, Y DEMAS JUSTICIAS,

PARA ENTENDER, Y CONOCER DE TODAS LAS CAUSAS,

NEGOCIOS, Y DEPENDENCIAS,

QUE SE OFREZCAN

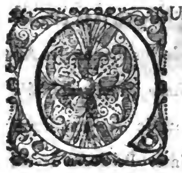
EN LA ADMINISTRACION, Y BENEFICIO

DE LA RENTA DE TABLAS

DE ESTE REYNO,

ASSI EN LOS CASOS DE JUSTICIA, COMO EN LOS DE GOBIERNO PERTENECIENTES A ELLA. JUEZ SUBDELEGADO DE LA REAL RENTA DE MEDIAS ANATAS. DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD EN EL REAL DE HACIENDA: MINISTRO DE ELLA, E INTENDENTE INTERINO EN ESTE REYNO, PROVINCIA DE GUIPUZCOA; SUS FRONTERAS; Y COMARCAS, &c.

SEÑOR.



UANDO *la* innata piedad de nuestro CATHOLICO MONARCHA, y el incansable zelo de sus primeros Ministros trabajan con incessante fatiga en aliviar à los *Castellanos Reynos* de la multitud de *diversas Contribuciones*, reduciendo à *un Tributo* (a) *suave*, lo que deben satisfacer, para la mayor exaltacion de su Principe, y Corona, me pareciò, conformandome con el proverbio del Sabio: *Omnia tempus* (b) *habent*, ser el tiempo apto, y mas oportuno, para repetir, y dar de nuevo à la prensa *Esta obra Polotico-Economica*, parto de tres ingenios, que por diversas lineas miran al fin, que se desea, solicitando con los delicados, y bien formados discursos de sus Autores, sazonar à los lectores el gusto, segun el apetito de cada uno con diversos

(a) *Cedula Real fol.* 271.

(b) *Ecclesiastes cap.* 3. *vers.* 1.

man-

manjares, por ſaber, que no guſtan todos de una miſma ſazon, aunque ſea la mas delicada (c)

(c) Iacobus Falco, *lib.* 3. *carmin. ſatyr.* 6.

..................Nam iuſta quibuſdam
Non ita ſunt aliis, nec ſemper cibibus isdem
Sunt, eadem ſenſim tempus, fortunaque mutat.

Apenas me determinè à la Empreſſa, quando ſin deliberacion me vi obligado à dedicarla à V. S. aſsi por la materia, de que trata, que ſiendo de *Politica*, y *Economìa*, no puede hallar en otro el poderoſo aſylo, que en V. S. para la aprobacion de ſus acertadas Maximas, ò para la correccion de ſus Yerros: porque la dilatada ſerie de aciertos en manejo de una, y otra, con que ha deſempeñado V. S. los muchos Empleos obtenidos en tan diverſas partes de *España*, ha acreditado en toda ella ſer V. S. ſino el unico, el que mas ha penetrado los mas ſutiles Arcanos de ſus ideas: como porque, *concurriendo en mi tantas obligaciones de favorecido*, no pudiera, ſin la nota de *ingrato*, dexar de ofrecer *à tan Inſigne Bienhechor* eſte primer Producto de mi Conato, por ſer la ingratitud el mas horrendo vicio de los hombres. (d)

(d) PetrusCrinitus *lib.* 2. *poematum.*

Ingratus *eſt vitandus ut dirum ſcelus.*
Nihil cogitari peſtilentius poteſt,
Nec eſſe portentoſius puto:
Nam Telus ipſa fœdius nihil creat.

Mas al huir, Señor, de eſte formidable eſcollo, dì en otro no menos peligroſo, verificandoſe el comun proverbio: *Incidi in Scylam, cupiens vitare Caribdim.* Quiſe dàr principio à la Dedica-

dicatoria, y al vèr (segun practica de todos) ser preciso decir algo de las *elevadas prendas naturales, y adquiridas*, con que la Naturaleza, y continua tarea de los estudios; han adornado à V. S. conoci; que mas que agradar, como deseaba; seria conseguir su displicencia, considerando con qualquier elogio lastimada su Modestia, que empleada siempre en la publica utilidad, ha huido con igual solicitud el proprio aplauso. (e)

..........................Non gloria nobis

Causa, sed utilitas, officiumque fuit.

(e) Ovid. *de Ponto lib. 3. Eleg. 3. in fin.*

Siguiòse à este reparo el de ser la obra tan pequeña, para satisfacer mi obligacion, que me pareciò desprecio de tan elevado merito, el dedicarle tan pequeños discursos, que aunque estimables para muchos, no pueden ser apreciables à *Quien tantos ha producido*, dando luces, para el acierto. De este embarazo me sacò brevemente el *Nacianceno* con aquellos versos, que parece se hicieron como proprios à mi assunto. (f)

Quandoquidem, & Tibi non tam sunt grata frequenter

Munera, quæ gravida dives largitur ab arca,

Quam quæ (sit modo clara) manus pauperrima fudit.

(f) Nacian. *carm. 1. de principiis.*

Por ser notorio, que en el manejo de los mas crecidos negocios, no ha dexado la *Limpieza* de V. S. la mas leve sombra de *Interesado*; despreciando los mayores dones, aunque ofrecidos con el justo pretexto de agradecimiento, recibiendo tal vez lo que el pobre ha correspondido, para tener motivo de remunerarlo con doblados aumentos.

El primero detuvo mi resolucion mucho tiempo el miedo,

y el respeto; pero venciò finalmente la obligacion, aunque contenida en la esfera de lo preciso, quando para manifestar la Nobleza, y prendas naturales, y adquiridas, no bastàran, ni las dilatadas playas del papel, ni la mas bien cortada pluma, baste decir: *Que la antigua prosapia de los* PINTOS (como en su Nobiliario afirma el Infante de Portugal) *trahe su elevado Origen de sus Reyes,* que ha condecorado succesivamente en todos tiempos con ilustres hijos en *Armas, y Letras*; de que son testigos las historias de aquel Reyno, y de Castilla, de cuyo Ilustre Tronco arraygado en la Provincia de *Trans-Losmontes* sobre las Riberas del *Duero*, es *Rama* esclarecidissima la de los Progenitores de V. S, que pudo separar de aquel Reyno, y Solàr, la excisión de afectos entre los pretensores à la possession de èl, siguiendo estos el justo derecho de *Castilla*, en que, si lograron el mejor acierto, perdieron (aunque con mejoras) su antiguo Solar, erigiendo otro no menos estimable en Castilla en las Riberas del mismo *Rio*, y cercanias de *Toro* en la Villa de *Morales*; donde queriendo restaurar con la quietud, las perdidas causadas de la guerra, tomando el consejo de Ovidio (g)

Vive tibi, & longe nomina magna fuge,
Vive tibi quantumque potest prælustri à vita.

(g) *Lib.* 3. *Trist. elig.* 4.

Se radicaron en el feliz exercicio del cultivo de sus haciendas, gozando de la delicia, que ofrece tan inocente vida, como cantò Horacio. (h)

Bea-

Beatus ille, qui procul negotiis,
Ut prisca gens mortalium,
Paterna rura bobus exercet suis
Solutus omni fœnore.

(h) *Horatius in Epod. oda 2.*

Sin que se mancille la *Nobleza* con tan delicioso empleo, antes le dà el mayor esmalte, evitando con diversion provechosa el pernicioso, y siempre inutil ocio, como lo acreditaron los mas famosos Principes de Roma, segun refiere Ovidio: (i)

Cum colerent prisci studiosius agros,
Et faceret Patrii ruris Senator *opus,*
Et caperet fasces à curvo consul aratro.

(i) Ovidius fast. *lib. 3.*

Y con mas expresion, aunque con laconica elegancia, se recopilaron en el Panegyrico à *Theodosio*, los insignes Varones, que nos dexaron tan noble exemplo: *Sic agrestes* Curii, *sic* Veteres *corum cani, sic nomina reverenda* Fabricii *cum induciæ bella suspendebant, inter aratra vivebant, & ne quiete virtus languesceret, depositis in gremio* Capitolini Iovis *Laureis, triumphales viri rusticabantur.*

A la propria nobleza, uniò V.S. la de la *Muy Ilustre Señora, mi Señora* Doña Juana de Monroy, Deza, y Herrera, de la que dàn bastantes pruebas la *Ciudad de Toro en Castilla, y Villa de Caceres en Estremadura,* donde tienen sus casas tan singulares familias con conexion tan estrecha, è inseparable vinculo, que à demàs de el de el Matrimonio, se arrayga mas en la identidad de voluntades, y congeniacion de costumbres, que ni la continua tarea

de

de los empleos exercidos en tan diversos clymas, ni la penosa molestia de caminar, ni la aspereza de los montes, ni la espantosa inchazon de el Occeano, han podido, no solo separar, pero ni intermitir un instante tan constante enlace; por lo que de su duracion, mejor que de sus Netamorphosis pudicra decir *Ovidio*. (k)

(k) *Meta-morph. in fine.*

..................Quod nec Iovis ira, nec ignis,

Nec poterit ferrum edax, nec abolere vetustas.

Por esso en el *Escudo*, que và por frente, uni en uno los Blasones de los dos, para que yà que la Divina Providencia ha negado la *succession*, en quien se perpetuàra su *Identificacion*, quedè à la posteridad, à lo menos *este Documento* de tan feliz inalterable union.

Aunque la Nobleza heredada es el fondo, donde con mayor lucimiento brillan las preciosas piedras de las virtudes, si essas le faltan, queda en obscuridad su lucimiento; que no pueden las cenizas de los Illustres abuelos prestar à sus successores los heroicos hechos proprios de su espiritu; como cantò *Lucano* (l)

(l) Lucanus, ad Pisoné.

..................Perit omnis in illo

Nobilitas, cuius laus est origine sola.

Es necessario poner sobre la sombra de los sepulcros gloriosos lo claro de las virtudes, para que resalten los nobles reflexos; pues de lo contrario, no serà propria, sino agena la Nobleza. (m)

(m) *Idem.*

nam

Nam genus, & proavos, & quæ non fecimus ipsi

Vix ea nostra puto..

Por esso V. S. ha sabido unir à el antiguo lustre de su casa, el *Proprio* adquirido merito, dando nueva vida à las Ilustres cenizas de sus *Antepassados* con el espiritu de la virtud propria, para que (siendo esta sola la que dà la Nobleza, conserva la adquerida, y constituye al hombre en el estado heroico de la felicidad, como expressò con elegancia Plauto *in Amphit.* (n)

(n) *Libertas, salus, vita, res, parentes, Patria*

Virtus omnia in se habet, omnia adsunt bona,

Quem penes est virtus)..........................

no faltasse *esta* tan precisa sustancial, à quien por si solo, sin heredados Blasones, se ha hecho digno de los mayores elogios; porque la virtud es la que sola es paga, y mensura de si misma, assi Claudiano (o); con nuestro Cordovès: (p)

(o) *Illa sola virtus præmium sibi, solaque lata*

Fortunæ secura nitet..............................

(p) *Nihil melius virtute ipsa sibi pretium est.*

Esta es la mayor (q) Nobleza, y assi lo siente el *Oraculo* (r) *Divino*: y esta es, Señor, aquella tan alta Nobleza, que en tan superior grado todos reconocen en V.S. (s) y particularmente los que

*** todos

(q) Baconus de Verulam. *lib.* 1. *de augm. scient. pag.* 25. Salomon, *quamvis excelluerit opibus; magnificentia ædificiorum, classe, famulitio, nominis celebritate, &* reliquis, quæ ad gloriam *pertinent, nihil tamen ex ista gloriæ segete sibi ipsi decepit, aut assumpsit, præter decus inquirendi, & inveniendi veritatem.*

(r) *Sap. cap.* 4. *Omnibus nobilibus nobilior est sapientia.*

(s) In Clipeo 2.: *Sapientia major.*

todos los dias gozan de su amable presencia en estos Tribunales; pues sentado en medio del sacro (t) Senado oyen descollar de V.S. como de un *Oraculo*, la clara solucion en las mayores (v) dudas.

Esta es aquella Nobleza, Señor, que, advertida (x) por nuestro gran CATHOLICO MONARCHA PHELIPE V. (que Dios aya) moviò à elevaros, con su acostumbrada (y) Justicia, à tan distinguidos Empleos; cuyo notorio desempeño no ha parado, hasta hacer à V.S. *Regla* de escepcion, colocandole nuestro mas excelso, y amado MONARCHA FERNANDO VI. (que Dios guarde, para el feliz logro del mas deseado (z) fin) en su Consejo de Hacienda (a); ordenando à V. S. al mismo passo la residencia en este su mas fiel, è Ilustrisimo Reyno, acaso para empressas de algun superior acuerdo.

Y esta finalmente, Señor, es aquella propria Nobleza, que no podra quitaros ni todo el poder del Mundo; pues que fuera de èl tiene su Solar (b) Palacio, de cuyo elevado imperio solo acierta el camino el que es virtuoso. (c) Qual, sino este, serà el generoso origen de repetir liberal V. S. los adotes para entrar Religiosas? De donde, sino de aqui os viene, Señor, la

uni-

(t) Ovi. 4. de Pont.. *Dumque latus* sacri *cingit tibi turba* Senatus.

(v) Virg. *in fin. In medio residens complectitur omnia* Regens.

(x) Salom. *Gloria Dei est celare verbum, & gloria Regis investigare sermonem.*

(y) Cassiodor. *var. lib.* 1. *pag.* 17. *Pompa meritorum est Regale iudicium : quia nescimus ista nisi dignis impendere : : elegimus ; ut honesti laboris* Tui *fieret præmium dignitas litterarum.*

(z) *Id. v. l.* 2. *ep.* 2. *Sub Imperio* Boni Principis *omnium fortuna proficiat.*

(a) *Idem Sic enim decebat crescere, qui meliora visus est elegisse.*

(b) *Sapiens dominabitur Astris.*

(c) Iuvenal. *Saty.* 8. *Tota licet veteres exornent undique ceræ*
Atria, nobilitas sola *est, atque unica* virtus.

(c) Plato. *Quid est generosus?* ad virtutem *benè à natura compositus.*

universal caridad exercida con los pobres? los que alguna vez despedidos por los familiares, ni por esso se apartan de las puertas, por constarles bien no ser tal la voluntad de V. S.

Quanto, Señor, pudiera estamparse en este assunto! Mas callarè, (aunque me es claro que *laudata virtus acrescit*) por no sonrojar vuestra entereza, que yà la considero bastante mortificada, cuyo afectuoso reverente miedo solo puede poner silencio à mi bien tajada *Prensa*, y mal cortada pluma; que si atrevida ha sido en alentarse à desplegar parte de los Gloriosos Tymbres de V. S. en ellos mismos tambien mira, rendida, la (d) venia de tan merecido castigo, (e) y bastele el que padece en mirar de lejos la cercana (f) ausencia de V.S. cuya vida Dios prospere, para el consuelo de tantos. Pamplona, y *Noviembre* à 26. de 1749.

SEÑOR.

El mas atento, y fiel subdito de V. S.

Miguel Antonio Domech.

(d) Ovid. *Trist. lib.* 3. *Eleg.* 5. *Quo quisque est maior, magis est placabilis iræ, & faciles motus mens generosa capit.*
(e) Mart. *lib.* 1. *Qualiter in scythica religatus rupe Promethus.*
(f) Ovidius 2. *Metamor.* .... *mea pœna* volucres *Admonuisse potest*, *ne* voce *pericula* quæram.

DOS PALABRITAS DEL IMPRESSOR, QUE, SI ACIERtas, sabràs à que novedad ocurren.

Philos. I. Ethic. *Bonum gentis est bonum Divinum.*

AUnque los tres cèlebres Papeles, que te presento, Lector, en esta *Miscelanea,* sean tan recomendables, que cada uno pudiera andarse solo, y de este modo lograr yo passear mas acompañado (a), con todo esto elijo el estàr solo (b), dandote los tres juntos, por huir de la *rara invectiva* de robar, tan admitida en nuestra Facultad por el que en ella solo es *Quanto* (c), como repugnada por el que en ella es *Qual* (d), como lo dirà esta

OCTAVA.

OsIfrago *en* altivèz,
Rayo *por* toda señal,
Raro, que de material
Es *quanto* una, y otra vez,
Vuelbe en ti, y aun hazte Juez,
Que daño no conocido
Zelo no dà, dà si olvido
In el robo, y pone tèz.

(a) Nat. *Plus æris ex copia exemplaris.*

(b) Gonzalez de regimine Principum: *Vir solus ex libris fit cives rectè consularis.*

(c) Cujacius in suo Papiniano ad leg. 48. §.de acquir. poss. f. 451. littera D. &c. *Præsumptiones* naturæ *convenire oportere,* & *quæ* naturæ *non congruunt, prorsus reiici debere.*

(c) Theogenis Megar. de superbia, & fasto.
Uterum fert Civitas hæc: *timeo autem ne pariat*
Virus abrectorem mali insolentiæ civis.

(c) Tertulianus cap. 3. de Pavone: *Nunquam ipsa, semper alia, & si semper ipsa, quando alia?*

(d) Ut supra lit. B.

PRIME-



PRIMERA PARTE.

PUNTO PRIMERO.

DE LOS PERJUICIOS QUE SE RECONOCEN EN la naturaleza de las Rentas Provinciales.



ARA que ſe conozca ſi es dañoſa la continuacion de eſtos Tributos, baſta ſaber la multitud de Leyes, que ſe han promulgado, y Decretos, que ſe han expedido, para evitar los perjuicios de ſu practica; cada uno es una Executoria, que publìca los inconvenientes; pues què ſerá, ſi con tantas providencias no ſe evitan?

De ſiglo, y medio à eſta parte ſon infinitas las Ordenes, que ſe han dado, las providencias, que ſe han eſtablecido, para evitar los perjuicios, que padecen los Pueblos en la exaccion de eſtos Tributos, expreſſados vivamente en Conſultas, y repreſentaciones de Miniſtros, Prelados, y Particulares; y la experiencia nos hace vér, que aquellos miſmos perjuicios que ſe ponderaron, y para cuyo remedio ſe dieron muchas providencias, ſubſiſten oy tan conſtantes, como los repreſentaron entonces. Eſtos miſmos ſon los que yo ponderaré aora con la claridad poſſible, y en el modo que los he experimentado, y los conozco; y no los dirè todos, porque ſeria hacer de eſto ſolo un dilatado Volumen.

§. II.

UNO DE LOS PERJUICIOS DE la naturaleza de las Rentas Provinciales, es ser los mas pobres los mas contribuyentes.

LA riqueza de un estado no se funda en la particular de uno, ù otro Individuo; consiste en que los *Comunes* puedan vivir sin necessidades: emplearse en sus trabajos con provecho, y pagar sus Tributos sin ahogo; de que se infiere, que aquello que aniquila à estos *Comunes*, es lo que inevitablemente empobrece un Reyno.

Uno de los mayores perjuicios que se origina de la multitud de los Tributos, y de la naturaleza, y practica de estas Rentas, es, que la mayor suma que de ellas se exige, la pagan *los mas pobres*, y mas necessitados; y aunque esta verdad es tan notoria que nadie puede dudarla, la comprobarè con el particular exemplo de un Lugar; suponiendo, que ni es mi intento decir suceda en todos, ni señalar determinadamente alguno.

Este, ò se administra, ò se encabeza: si se administra, los que tienen muchos frutos que vender, y los que pueden surtirse por mayor de los generos que consumen, desfrutan toda la gracia que puede caber en los terminos de la administracion; porque ò se ajustan en particular con el Administrador en una cosa moderada, por todos los derechos que puedan causar, ò la representacion de sus personas, y de su poder, facilita alguna franqueza, ò se valen para estos fines de los muchos defraudadores que ay, ò ellos mismos, à titulo de mas autorizados, y respetables, son los que defraudan; pero el pobre en quien no concurren estas circunstancias, y ha de surtirse por menor de todo lo que gasta, y lo que consume, es el que paga rigorosamente todos los Tributos.

Si

Si ſe encabeza, ſe regulan los derechos que correſponden à las carnes, vinos, aceyte, vinagre, &c. ſegun lo que han producido otros años, y logran en eſto los poderoſos la miſma franqueza, que quando ſe adminiſtra, porque ſe ſurten por mayor de eſtas eſpecies, y conſiguen en los derechos toda la gracia; y lo que falta à la ſuma del encabezamiento, ſe reparte entre todos los vecinos.

Eſte repartimiento ſe hace por las miſmas Juſticias, y Regidores, y lo moderan quanto es poſsible en lo que pertenece à ellos miſmos, à ſus dependientes, y à los principales, y poderoſos del Pueblo; ò porque eſtos pueden embarazarles la gracia, que ellos ſe aplican, ſi no les proporcionan la miſma, ò porque en los años ſucceſsivos pueden ſer Alcaldes, y Regidores, y vengarſe por el miſmo termino, ò por otros reſpetos de temor, ò contemplacion; pero al *pobre*, á quien no aſsiſten eſtos motivos, ni puede tener valor para quexarſe, ſin contraherſe el odio de las Juſticias que entonces ſon, y en adelante lo ſerán, y tambien el de los ricos, con quienes ſe havia de comparàr para hacèr juſta ſu quexa, ſe le carga rigoroſamente mucho mas de lo que puede contribuir.

Como los encabezamientos ſe ajuſtan con reflexion á los caudales, à las coſechas, y à las grangerìas, y los mas poderoſos ſon los que pagan menos, viene à recaer el mayor peſo de la contribucion en los *pobres*, y los de menores caudales, pagando eſtos lo que correſponde á la hacienda, que ſe conſiderò de los ricos, para ajuſtar el encabezamiento.

De eſto ſe ſigue, que todos los años ay reſultas incobrables, y en el repartimiento del año ſiguiente ſe aumenta el equivalente de eſtas reſultas al todo del encabezamiento; y como ſe reparte por las miſmas reglas, los que yà ſe hallaban impoſsibilitados, ſe impoſsibilitan mas; y otros, que aun no lo eſtaban, ſe impoſsibilitan tambien, por lo mas que

ſe les reparte de lo que aquellos dexaron de pagar; y aſsi vá creciendo la impoſsibilidad, y los impoſsibilitados, conforme ſe ván aumentando los repartimientos.

No ſiendo las pagas puntuales, aſsi por las razones dichas, como porque los poderoſos no ſuelen ſatisfacer aquello pòco que ſe les reparte, ſe hace ineſcuſable el medio de las execuciones; y ſubſiſtiendo, aun con ellas, la dificultad de las cobranzas, ſe repiten los Executores, cuyos ſalarios (ſin las vexaciones que ſuelen ocaſionar á los Pueblos) exceden caſi ſiempre al principal de la deuda, que queda en pie, haſta que la piedad de V. Mag. concede un perdon de eſtos atraſſos, que en las coſtas, y ſalarios han pagado los *pobres* Vaſſallos muchas veces, porque no los pudieron pagar una ſola vez, y ſolo V. Mag. es quien no llega à recibirlos.

Con eſto ſe hallan los Pueblos llenos de gentes ocioſas, y vagamundas: unos que ſe ocupan en eſtas execuciones, ſin tener, ni querer otro oficio, que vivir de la ſangre de los *pobres.* Y otros, que haviendoles venido lo poco que tienen para pagar parte de los Tributos, y los mas para ſatisfacer las coſtas de los Executores, ſe inclinan à pedir una limoſna, ò à vivir del contravando, y aun del robo, por no haverles quedado con que mantenerſe; y eſta vida holgazana, dificilmente la dexan una vez empezada, haciendo al miſmo tiempo el exemplar à muchos: faltando en la Republica quien trabaje en las Artes mecanicas de los uſos mas preciſos: en los Campos quien ſe dedique á la fatiga, tan util, y neceſſaria de las labores: y en los Exercitos, quien ſe emplee en el honroſo afan de las Campañas.

Aunque ſe logràra, que todas las Juſticias, y Regidores de los Pueblos procedieſſen con un animo el mas juſtificado en los repartimientos (que es bien dificultoſo) no ſe podria evitar un perjuicio, que preciſamente ſe origina de la naturaleza de eſtas Rentas; y es, que el *pobre*, que tiene Muger, y hijos,

pa-

paga en el vestido, y mantenimiento de todos, los derechos que no paga el que de su misma esfera, ù de otra (siendo quizà mas poderoso) no los tiene; y aunque es cierto, que si no huviesse tales derechos, es del mismo modo inevitable, que el que tiene mas familia gaste mas, y sea mas *pobre*, que el que no la tiene, es cosa muy distinta, lo que depende de especial superior providencia para el orden, y conservacion del mundo; que el que aquella razon que le constituye mas necessitado, sea la misma, que le haga mas contribuyente.

Por esto se quedan infinitos en los Pueblos sin casarse, porque no pudiendo mantenerse, y pagar los Tributos siendo solos, menos podràn mantener Muger, y hijos, cuyo sustento hace duplicados los Tributos; y este es uno de los principales motivos, de que *España* estè tan despoblada, y falta de gente, y lo es tambien de muchas ofensas à Dios; porque las innumerables doncellas huerfanas, que por esta razon se quedan sin estado, suelen servirse de medios poco licitos para sustentarse.

Hasta los *pobres* mendìgos, que por todas leyes son exemptos de las contribuciones, aùn los comprehende el pagar en estas con excesso; porque, ò por su edad, ò su flaqueza necessitan mas que otros de el vino para su reparo; y en vino, aceyte, y vinagre, para reducir el pan que adquieren de puerta en puerta, à un alimento caliente, gastan quanto la caridad les concede en limosnas; y siendo estos los generos, que tienen mas crecidos derechos, vienen los *mendìgos* à contribuir mas que otros, verificandose hasta en esto, *ser los mas pobres los mas contribuyentes.*



§. III.

§. III.

LAS RENTAS PROVINCIALES ſon motivo de que ſe diſminuyan las coſechas, grangerias, y labores.

DE ſer los mas *contribuyentes los mas pobres*, y de lo crecido de los derechos, que recae en el por menor de los abaſtos, ſe origina, que ſean mucho menos los conſumos; porque la gente *pobre*, apenas gaſta la mitad de lo que neceſsita, por los ſubidos precios, que tienen los mantenimientos.

De eſto ſe ſigue, que tienen menos venta las carnes, y demàs frutos, y que los Grangeros, y Coſecheros los dán à precios infimos, porque los Abaſtecedores han de ganar algo ſobre los derechos exceſsivos, que tienen eſtos generos; y por eſto no ſe alientan á aumentar las crias de ganados, y los demas frutos.

Sigueſe tambien, que lo caro de los mantenimientos hace mas coſtoſo el ſuſtento, y mas crecidas las ſoldadas, y jornales de los Paſtores, Baqueros, mozos, y demás, que ſe emplean en eſtos exercicios; y vendiendo los frutos á precios baxos, es corta, ò ninguna la ganancia.

Si no huvieſſe tales derechos, ſerìan menos coſtoſas las grangerìas, coſechas, y labores; venderìan ſus frutos à los Obligados con mas ganancia: ſeria mas baxo el precio de los abaſtos, y por conſequencia, mayores los conſumos. Y eſte es el principal medio para que todos ſe alentaſſen al aumento de ſus empleos, y ſe ocupaſſen muchos vagamundos; y lo contrario, es motivo eficàz de que ſe diſminuyan los Exercicios, y ſe aumente el numero de los holgazanes.

*** *** *** ***

§. IV.

§. IV.

OTRO PERJUICIO, QUE ocasionan las Rentas Provinciales; ser eficàz impedimento de los Comercios, y de las Fabricas.

TODOS los Reynos, y Provincias que libran su grandeza en el admirable fondo del Comercio, ponen el mayor cuidado en la libertad, y franqueza de los generos, y efectos que lo solicitan; pero nuestras rentas niegan la franqueza, porque consisten en que de los mismos generos que se comercian, se pague un catorce por ciento, y quitan la libertad à los Comerciantes en el modo, y practica de assegurar los derechos.

En las Ferias, que con admirable, y necessaria disposicion se establecieron para la universalidad, y fianza de los Comercios, què perjuicios no ocasionan à Grangeros, Mercaderes, y otros Comerciantes? Quantas veces precipitan la venta de sus frutos en los dias que son libres, por temor de los crecidos derechos que despues han de pagar? Y quantas veces por evitar aquel daño, se estàn algunos dias cerradas las tiendas, y suspendidos los tratos, por no haverse podido convenir en el ajuste de los derechos, haciendoles los Administradores, ò Arrendadores la forzosa à los pobres Comerciantes, porque no pueden bolverse con sus generos, sin conocido menoscabo, causando estas vexaciones tal desaliento, que han venido à reducirse las Ferias à solo el nombre?

Acuerdome haver leìdo en el Memorial, que diò *Luis Valle* de la *Cerda* al Señor *Phelipe Segundo*, que en la Feria que se celebrò en *Medina*, año de mil quinientos y setenta y tres, se traficaron solo en Letras de Cambio, cinquenta y tres mil quentos de maravedises, que son mas de ciento y cinquen-

ta y cinco millones de escudos ; y assegura , que havia excedido de esta suma los años antecedentes. Y si regulamos por esta las demàs Ferias de *España* , yá se vè , quantos millones de millones se comerciarian en ellas en un año ? Quando oy en muchos años , y en todas las Ferias , no se podria verificar que se contrate lo que entonces se traficò en una sola.

Las Fabricas de todos generos de ropas (que son una principal parte del Comercio) estàn notablemente disminuìdas , y no pueden restablecerse , ni aumentarse , mientras subsistan los derechos en los mantenimientos , y en los generos que se fabrican ; porque lo uno hace costosa la Fabrica , y uno , y otro encarecen el genero fabricado : que no pudiendo por esta causa venderse à precios regulares , logran los Estrangeros la venta de los suyos , con ventajosissimas ganancias . arruinando enteramente todas nuestras Fabricas.

Los Naturales se vén precisados à vender sus frutos en crudo à los Estrangeros , aprovechandose estos de la comodidad del tiempo , y aun de la necessidad de los vendedores , por no haver otros que los compren.

De nuestros generos disponen sus Fabricas ; y las ropas que pudieramos nosotros formar con mas facilidad por ser nuestra la materia , nos las cambian por el oro , y plata , que es la sangre mas preciosa del cuerpo de la Monarquia , dexandonos pobres , y haciendose ellos poderosos contra nosotros mismos , para ser sin contradicion arbitros de nuestras riquezas , sin las quales quizà nada serian las Potencias , que oy se hacen mas respetables en *Europa*.

Se aprovechan de los derechos que pertenecen á V. Mag. en dos maneras : una , en la ventajosa estimacion que logran sus ropas , reglando su venta à los crecidos precios , que por los excessivos derechos tienen las nuestras ; y otra , porque muchas se introducen por alto , sin pagar derechos algunos , condu-

ci-

cidas de los inumerables Contravandistas; y como las venden à los precios regulares, se embolsan lo equivalente à los derechos, que el sudor de los pobres Vassallos tributa solo para V. Mag.

Y sobre todo, haviendo puesto Dios en nuestras manos el admirable Tesoro de las Indias, son los Estrangeros los que las disfrutan en la mayor parte, no teniendo los *Españoles* mas que el nombre en aquel Comercio, por ser los generos casi todos de Estrangeros, porque de *España* no ay los suficientes; y aùn quando los huviesse, no pudieran proporcionarse á los precios que aquellos, por lo costoso de sus Fabricas, ocasionado de lo crecido de los derechos que tienen, por lo excessivo de los Tributos.

Es cierto, que quando la naturaleza de estas rentas no causasse otro daño que este, debia llevarse toda la atencion el remedio; porque es digno de la mayor nota, que quando todas las Potencias del Mundo, miran como principal objeto de su conservacion, y poder, el facilitar sus Comercios, aumentando sus Fabricas, dirigiendo à este fin todas sus mayores idèas; solo en *España* despreciamos tanto este importantissimo supuesto, que no contentos con no fomentarlo, conservamos los medios eficazes para destruirlo.

No digo que solo evitar estos inconvenientes bastarìa para que el Comercio floreciesse tanto, como puede prometernos la fertilidad de nuestros frutos, y la possession de nuestras Indias; porque es necessario adelantarlo con otras providencias, que dirèmos en su lugar; pero afirmo, que el principal fundamento, sin el qual ningunas otras providencias pueden ser bastantes, es el establecimiento considerable de las Fabricas: este no puede conseguirse, no facilitandose el que los texidos puedad venderse dentro, y fuera de *España*, à precios mas acomodados que los de Estrangeros; y este beneficio de los precios, no puede lograrse, sin que universalmente se quiten los derechos de las Rentas Provinciales.

La

La razon es clarissima : porque antes que salga el genero de poder del Cosechero , ó Grangero , tiene el costo , que ocasiona lo subido de los jornales de los que se ocupan en aquel exercicio , por razon de los Tributos , que ay en los mantenimientos ; quando sale el fruto de poder del Cosechero , lleva sobre este costo el catorce por ciento , que por Cientos , y Alcavalas le corresponde , el que se repite tantas quantas vezes se vende , ò se cambia ; y quando llega al telar, tiene sobre estos aumentos , el de los derechos , que pagan quantos se ocupan en lavar la lana , la seda , el cañamo , y otros qualesquiera crudos , cardarlos , limpiarlos , hilarlos , y demàs maniobras , que han de preceder antes de proporcionarse para el telar ; y despues de texido el genero , tiene los mismos derechos por quantas manos passa , hasta que se vende por menor , y todo estó hace duplicado el valor del texido; que si no huviera estos costosos , y repitidos derechos, pudiera darse por una mitad , ò una tercia parte menos de lo que cuesta.

Este perjuìcio no pude evitarse con la franquicia que suele concederse à los que se ocupan efectivamente en los telares ; assi porque no evita el aumento de precios , que yà he manifestado tienen los generos antes , y despues de texidos , por causa de los derechos, como porque la cantidad , que puede equivaler á la franquicia , que corresponde à los que se ocupan en un telar , apenas podra equivaler à tres , ò quatro doblones de ahorro en cada un año , computando unos con otros , segun los parages donde estàn establecidos; y hecha la quenta del texido , que sale de un telar , de qualquiera genero , y calidad que sea , no equivale à medio por ciento el beneficio , lo qual no es conveniencia , que pueda facilitar en cada vara de texido, una moderacion considerable de precio.

Esta verdad nos està continuamente acreditando la practica de los Estrangeros , que de nuestros mismos frutos , costeando las salidas , las entradas , y las

con-

conduciones , nos traen las ropas à precios mas acomodados , que à lo que se pueden dàr las nuestras.

§. V.

OTRO PERJVICIO, Y EL MAYOR de todos: Que los Vassallos pagan en estos Tributos infinitamente mas, que pueden, y la Real Hacienda solo percibe de ellos una pequeña parte.

QUANDO los Tributos exceden à la posibilidad de los Vassallos, y la Real Hacienda no percibe lo que necessita para satisfacer las obligaciones del Estado, es inescusable aumentar las contribuciones, aunque sea con nombre de Donativos, cuya infalible consequencia, es aniquilar á los Vassallos.

Este es uno de los mayores perjuicios que yo hallo en la practica, y naturaleza de estas Rentas; porque en los derechos de que constan, pagan los Vassallos infinitamente mas de lo que pueden, y V. Mag. recibe muy poco de lo que los Vassallos pagan, y menos de lo que necessita, aumentandose alguna vez por esta causa las imposiciones, ò Donativos, y faltando aún con ellas lo necessario para los gastos mas precisos.

Permitaseme, Señor, en este punto alguna mas prolixidad, aunque parezca nimia, por ser el mas importante, y porque su conocimiento puede ser el mas util.

La primera suma, que efectivamente pagan los Vassallos, y no entra en la Real Hacienda, es, el crecido gasto de las Audiencias, y de los Executores, que se despachan á las cobranzas, por la imposibilidad de los contribuyentes, como se ha dicho en el §. 2.

La segunda, y mucho mas crecida es, el excesso

so , que ay de lo que los Arrendadores , Subarrendadores , y Justicias cobran de los Pueblos , à lo que importa el liquido del arrendamiendo , que pagan , y á las Relaciones de Valores , que presentan : pues aunque estas sean legales , y verdaderas , respecto de los Arrendadores no son ciertas , atendiendo à la cantidad que efectivamente pagan los Pueblos ; y para mayor claridad , me explicarè con casos determinados.

El Recaudador de una Provincia subarrienda uno, dos , ò mas ramos arrendables , y en las Relaciones de Valores , pone por valor la cantidad en que los subarrendò , que es la que efectivamente exige , y no puede poner otra , porque ni le consta , ni la recibe; pero lo que el Subarrendador saca del ramo , que subarrendò , no consta , y suele ser una tercera parte, ò mas de la cantidad , en que està subarrendado , que es la que consta de las Relaciones.

En cierta Provincia vì subarrendados unos de estos ramos en dos mil doblones , y en mil y quinientos otros , sobre lo que me informaron , que los primeros sacaban mas de tres mil doblones ; y los segundos mas de dos mil y quinientos ; y en las Relaciones de Valores , no podria constar otra cosa , que la cantidad de dos mil doblones , y la de mil y quinientos , que es la que recibia el Recaudador por el subarriendo.

En los Pueblos que se encabezan sucede lo mismo ; porque en las Relaciones de Valores , ni se pone , ni se puede poner otra cantidad , que la que consta del encabezamiento ; y en la regulacion de los derechos , y repartimientos , que hacen las Justicias , y Regidores , para assegurar el valor, en que està encabezado , con el aumento del seis por ciento , que toman las Justicias por razon de la cobranza , suele haver algun excesso , que aunque despues lo conviertan en otros beneficios del publico , sucede , que lo que pagan los vecinos en estos Tributos , es mas de lo que contienen las Relaciones de Valores.

Por

Por eſtos, y otros muchos medios, que no expongo, ſe verifica, que aunque reſpecto de los Recaudadores ſean verdaderas, y juſtificadas las relaciones, que preſentan del valor de las rentas, no ſon ciertas las cantidades, que de ellas ſe colige, reſpecto de los Pueblos; y añadiendoſe à eſtas lo que efectivamente conſta de las Relaciones, lo que ſe baxa por razon de ſalarios, y de gaſtos (en que havia mucho que decir) y lo que queda de ganancia à los Recaudadores, ſe evidencia, que los Pueblos pagan infinito mas, de lo que V. Mag. recibe.

Eſto ſucede procediendo los Recaudadores, y Adminiſtradores con toda la juſtificacion, que deben; pero ſi ſe dexan llevar del interès, haciendo unos ajuſtes publicos para lo que ha de conſtar en las Relaciones, y otros ſecretos, para lo que ha de ſer efectivo interès ſuyo, como algunas vezes quizà ſe ha executado, es inaveriguable, y caſi infinita la diferencia, que ay de lo que los Arrendadores exigen de los Pueblos, à lo que V. Mag. recibe de los Arrendadores.

La tercera, y aun mas conſiderable, que las antecedentes, pero ſin duda la mas perjudicial, es, la de los fraudes, por los infinitos Contravandiſtas, que viven en *Eſpaña* de eſte arbitrio; y como los generos, y los mantenimientos, que ſe introducen ſe venden como ſi huvieran pagado los derechos, viene à ſuceder, que lo que pagan los Vaſſallos, ſe refunde en los Contravandiſtas, y en los dueños de los generos, que ſe introducen.

Para hacer algun concepto de las crecidas ſumas, que importarà lo que defraudan los Poderoſos, y Contravandiſtas, y de la cantidad que correſponde à eſtos Tributos, en ſolas las veinte y dos Provincias, en que eſtàn eſtablecidas eſtas rentas, parece neceſſario deſcender à una prolixa regulacion, de lo que equivaldrà à cada perſona, computada una con otra, ſobre el ſupueſto de un moderado conſumo, y quantos ſean los contribuyentes; pues de eſta ſuerte, podrà

va-

variar el ſupueſto èn el pòco mas, ò menos; pero en lo ſubſtancial, ſerà caſi evidente.

Supongo, que de quantos generos ſe venden, ò ſe truecan para el uſo, como para el mantenimiento, ſe paga la Alcavala, que es un diez por ciento, y los quatro unos por ciento eſtablecidos tambien por las miſmas reglas, que todo hace catorce por ciento, y me hago cargo, que ſuele concederſe en eſto alguna gracia reduciendolo todo, por lo mas comun, à diez por ciento; aunque en el por menor de los abaſtos, ſe llevan por entero los derechos; pero advierto, que eſtos derechos ſe cauſan tantas quantas vezes ſe vende el genero, y ſegun las veces que ſe paga, ſube el precio de la coſa que ſe vende: de ſuerte, que los ultimos compradores en quienes ſe conſume, vienen à pagar en aquella parte que compran, lo equivalente á los derechos cauſados haſta entonces; y por eſtò, en la quenta que voy à formar conſidero al que conſume todos los derechos; y tambien, porque ſiendo para que ſe conozca lo que importan, lo miſmo es que lo pague el que vende, que el que compra, una vez que ſea cierto que ſe cauſan, y que ſe incluyen en las eſpecies, que ſe proponen.

Supongo tambien, que á mas del catorce por ciento referido, por razon de Cientos, y Alcavalas, tiene cada libra de carne de qualquiera eſpecie, y à qualquiera precio que ſe venda, ocho maravedis por millones, y nuevos impueſtos; cada arroba de vino por millones, ſeſenta y quatro maravedis; cada arroba de vinagre, treinta y dos; y cada arroba de aceyte, cinquenta maravedis; cada libra de velas de ſebo, tiene por millones, y nuevos impueſtos, quatro maravedis; y cada cabeza de raſtro ocho reales, cuyos derechos ſe exigen ſin variacion de qualquiera precio; y à mas de eſtos, ſe cargan à cada arroba de eſtas tres eſpecies de vino, vinagre, y aceyte, los nuevos impueſtos, que eſtos ſon mas, ó menos, conforme el precio, que tienen en la venta por menor; y

por

por el derecho de Fiel Medidor, tiene cada arroba de estas especies quatro maravedis.

Sobre estos supuestos, passo á formar el gasto de una persona con tal moderacion, que pueda servir de norma para todas las que son contribuyentes en las rentas expressadas, computando unas con otras.

Considerole al dia ocho onzas de carne, y una de tocino, que con los desprecios del huesso, y lo que consume el fuego, le quedará de uno, y otro bien limitado alimento; y excluyole quatro meses del año, por las Vigilias, y Quaresma, aunque oy son mas los que comen de carne, que de pescado: supongole el gasto de dos quartillos de vino, que sisado vendrá á ser quartillo y medio, con corta diferencia; medio quartillo de aceyte para alumbrarse, y para hacer algun alimento que supla à la mañana, ó à la noche; pues con la carne sola que vá considerada, no puede mantenerse regularmente un hombre veinte y quatro horas; y para lo mismo, le doy la mitad de medio quartillo de vinagre, que uno, y otro sisado, es porcion bastantemente corta; y considero, que gaste seis fanegas de trigo, aunque lo comun que se dàn son ocho, ò diez; y que en ropa interior, y exterior, desde el calzado hasta el sombrero, gaste un año con otro ciento y veinte reales; y sobre estos moderados consumos, formo la quenta siguiente:

	Rs. de Vell.
Las ocho onzas de carne al dia, en los ocho meses de el año, hacen ciento y veinte y una libras y media; y suponiendo el precio de cada libra à cinco quartos, computando calidades, y parages, unos con otros, importan dos mil quatrocientos y treinta maravedis, y el catorce por ciento por los derechos de Alcavalas, y	U038. - 20.

E Cien-

Cientos, importan trecientos y quarenta maravedis, que hacen reales.................... 10. | U038. 20.

Los ocho maravedis, que por los derechos de millones, y nuevos impueſtos tiene cada libra de carne, importan en las ciento, y veinte y una y media.. 28. 20.

La onza de tocino, que ſe regula al dia en las dos terceras partes del año, hacen quince libras; y ſuponiendo ſu precio en tiempos, y parages, unos con otros à treinta y dos maravedis, importan quatrocientos y ochenta maravedis, cuyo catorce por ciento monta...... 1. 33.

(38. 20.)

Los ocho maravedis de millones, y nuevos impueſtos que tiene cada libra, importan. 3. 18. | U005. 17.

Los dos quartillos de vino, que ſe conſideran al dia, hacen al año veinte arrobas, y diez quartillos; y regulado el quartillo con todos los derechos en la venta del por menor à tres quartos, que ſon doce maravedis, computando los parages unos con otros, importan ocho mil ſetecientos y ſeſenta maravedis, y los derechos de millones, y los nuevos impueſtos conforme à eſte precio, ſon dos mil quinientos y treinta y un maravedis, y tres ſeptimos de otro, que ſon reales de vellon................ 74. 15.

(5. 17.) | U044. - 3.

La Alcavala, y Cientos, que

que corresponden á los seis mil docientos y veinte y ocho maravedis, y quatro septimos, que quedan liquidos, baxados los millones, y nuevos impuestos, son ochocientos y setenta y dos maravedis, que hacen reales de vellon............. 74. 15. — 25. 22. | Ꝋ044. - 3. | Ꝋ100. - 3.

El medio quartillo de aceyte, que vá considerado, hace al año ciento y ochenta y dos quartillos y medio, ò libras, que es lo mismo; y reguladas en la venta por menor, con todos los derechos, à veinte y quatro maravedis el quartillo, ò libra, importan quatro mil trecientos y ochenta maravedis; y los derechos de millones, y nuevos impuestos, conforme à este precio, son novecientos y quarenta y dos maravedis, que hacen reales veinte y siete, y veinte y dos maravedis............... 100. - 3. — 27. 22. | Ꝋ041. 29.

La Alcavala, y Cientos, que corresponde à los tres mil quatrocientos y treinta y ocho maravedis que quedan liquidos, baxado el importe de millones, y nuevos impuestos, son quatrocientos y ochenta y un maravedis, que valen...... 13. - 5. — 41. 29.

La quarta parte de un quartillo de vinagre, que và considerado al dia, hace al año noventa y un quartillos, y estos componen dos arrobas, y dos tercios; y considerando à dos | Ꝋ186. - 1.

quar-

quartos el quartillo en la venta por menor, con todos los derechos, importan ſetecientos y treinta maravedis; y los millones, y nuevos impueſtos, que equivalen à eſte precio, ſon ciento y ochenta y nueve maravedis, y dos ſeptimos, que hacen reales de vellon......... 5. - 19. | U186. - 1. / U007. 26.

El catorce por ciento de Alcavala, y Cientos, que correſponde à los quinientos y quarenta maravedis, que quedan liquidos, baxados millones, y nuevos impueſtos, ſon ſetenta y cinco maravedis, que hacen reales dos, y ſiete maravedis.. 2. -- 7.

7. - 26.

Los derechos de Fiel Medidor, que ſon quatro maravedis en cada arroba de vino, aceyte, y vinagre, en las veinte y nueve arrobas, y diez y ſiete libras, que componen eſtas tres eſpecies, conforme à la quenta hecha, importan............. U003. 16.

Las ſeis fanegas de trigo, à razon de doce reales cada fanega, importan ſetenta y dos reales; y aunque los Labradores no pagan Alcavala, y Cientos, de los granos que conſumen, como ſe les reparte por yuntas con la conſideracion à eſte fruto, le arreglo todo á cinco por ciento los derechos, que importan........... U003. 20.

El catorce por ciento de los ciento y veinte rs. de la ropa que llevo conſiderada à cada individuo, unos con otros, importa.. U016. 20.

Importan los derechos que correſponden á cada individuo ſobre el pie de eſtos conſumos, docientos y diez y ſiete reales, y quince maravedis.

U217. 15.

Los

Los ſupueſtos que hacen algunos del numero de individuos contribuyentes, ſon diverſos: el Doctor *Moncada* en los ocho Diſcurſos á que reduxo ſu Tratado de *Reſtauracion Politica de Eſpaña*, hace la quenta, ſuponiendo que en las Provincias donde ſe paga la Alcavala, y millones, *havrà cinco millones* de contribuyentes, capaces de conſumir cada uno ocho fanegas, y tres celemines de trigo, ſobre cuya eſpecie propone la contribucion.

Cevallos en ſu *Arte Real*, ſupone por lo menos quatro millones de individuos contribuyentes en las miſmas Provincias; y eſtos Authores merecen mucha fee, aſsi por ſus circunſtancias, como porque harian los examenes correſpondientes para hauthorizar con ſus nombres eſtas propoſiciones, ſiendo dirigidas á los Señores Reyes Don *Phelipe Tercero*, y Don *Phelipe Quarto*, en cuyas Reales manos puſieron ſus eſcritos.

Eſtos dos Tratados ſe eſcrivieron, *el primero* en el año de 1619. y *el ſegundo* en el de 1621. en cuyo tiempo eſtaba muy reciente la ultima expulſion de los Moriſcos, que ſe acabò de concluir el año de 1611. à mas de las que de poco mas de un ſiglo antecedente ſe havian hecho de Moriſcos, y Judios, y el ſinnumero de las familias que havian ſalido del Reyno para las *Indias*, para *Italia*, *Flandes*, y otras partes; y por eſta razon parece que eſtarìa mas deſpoblada *Eſpaña* entonces, que ahora.

De los vecindarios hechos en eſte ſiglo deſde el año de 1712. en adelante, parece que en las referidas veinte y dos Provincias, donde eſtán eſtablecidas eſtas rentas, ay 804ꝥ645. vecinos, cabezas de caſa, excluſos Ecleſiaſticos, y pobres de ſolemnidad; y todos ſabemos, que como eſtos vecindarios ſe hicieron para el repartimiento de las impoſiciones, procuraron los Pueblos ocultar una gran parte; y que con las paces, y las reformas de Tropas de los años de 1715. y 1722. ſe han eſtablecido muchiſsimas familias, que han venido de *Flandes*, y otros Reynos;

como tambien de Militares, y de otros infinitos, que ſeguian los Exercitos con diferentes tratos, y exercicios; de ſuerte, que no ſerà exceſſo decir, que ay oy una octava parte mas de vecinos, que los que contienen los vecindarios.

El computo, que comunmente ſe hace del numero de individuos ſobre el pie de los vecindarios, unos con otros, es conſiderar cinco contribuyentes por cada vecino, cabeza de caſa.

Sobre eſte computo, ſi conſideramos, que el numero de vecinos ſea por lo menos de 900ʉ. (por las razones que he dicho) avrá 4. *millones*, y 500ʉ. individuos; y quando lo dexemos ſolo en el que conſta de los vecindarios, ſeràn 4. *millones*, y 23ʉ225. contribuyentes, que uno, y otro ſupueſto concuerdan, con corta diferencia, con los que hacen *Moncada*, y *Cevallos.*

Pero no obſtante, para hacer mis ſupueſtos menos diſputables, me ceñirè á la regulacion ſolo de 3. *millones*, y 500ʉ. individuos contribuyentes, conſiderando mugeres, y hombres deſde quince años arriba, que todos comen, y viſten, que es en lo que ſe cauſan los derechos.

Y ſiendo lo que parece que corresponde à cada contribuyente docientos y diez y ſiete reales, y quince maravedis cada año, viene à importar el equivalente de los mencionados derechos, en las veinte y dos Provincias donde eſtàn eſtablecidos 76. *millones*, 104ʉ411. eſcudos: coſa que admira, y que nadie ſe atreviera á pronunciarla, ſi no fueſſe con una demonſtracion caſi evidente, y aun parece preciſo para deſterrar la eſtrañeza, que ocaſiona, autorizarla con las reſpueſtas que darè à algunas objeciones, que pueden ofrecerſe: Para lo que buelvo á ſuplicar à V. Mag. me permita toda la prolixa individuacion, que diſcurro neceſſaria, para que ſe afiance un conocimiento, que puede ſer tan util.

Podrà decirſe, que aunque parece tan moderado el ſupueſto para mantenerſe un individuo, con todo avrà

avrà muchiſsimos que no lo conſuman, porque en caſi todos los Pueblos, ſon innumerables los que no gaſtan carne lo mas del año, y ay Lugares enteros, adonde raro, ò ninguno la come; que la onza de tocino en donde ſe hace holla para muchos, es demaſiada, pues apenas en la que ſe pone para ocho perſonas ſe echará un quarteron, ó menos; que la conſideracion de los dos quartillos de vino, tambien es exceſsiva, pues ſon muchiſsimos los que no gaſtan medio, y eſpecialmente las mugeres; que en el aceyte ſe puede contemplar el proprio exceſſo, y mas ſiendo tan innumerubles, y en las caſas de mas gaſto donde no ſe practica yà en las luces; y que ſobre los ciento y veinte reales de ropa, que ſe arregla, ſe puede contemplar la miſma diſonancia; por ſer el mayor numero de individuos, los que ni en ſeis años gaſtaràn lo que aqui ſe les conſidera en uno.

Eſtas, y otras ſemejantes objeciones pueden ofrecerſe contra la quenta hecha del conſumo; pero reſpondo, que eſtos preſupueſtos no ſe hacen por ſujetar el conſumo preciſamente á las eſpecies, y à las cantidades, ſino para dar alguna luz fundamental al conocimiento de lo que puede ſer, proporcionado conforme à eſtas, ù otras calidades; y todos quantos individuos ay, comen, y viſten, y lo que no gaſtan en carnes, lo ſuplen de otros mantenimientos con mas abundancia, aunque no ſea ſino aceyte, vinagre, verzas, y frutas; y en eſto, incluſa la uba que ſe vende, ſe gaſta muchiſsimo, y todo tiene ſus derechos correſpondientes; y ſon muchos los que gaſtan mas de lo que ſe arregla en eſte ſupueſto, aun de las miſmas eſpecies, que contiene; y tanto, que equivaldrà ſin duda á lo que correſponde à los derechos de los que dexan de gaſtar las carnes; y eſto ſe conocerà facilmente, ſi reflexionamos à lo que de todas eſpecies conſume la gente de mediana esfera; y ſi ſubimos à los Cavalleros, y Grandes, tendrà poca duda la igualacion, y aun el exceſſo.

A

A mas de esto, en el consumo de las carnes dexo fuera quatro meses del año, siendo cierto, que son infinitos los que la comen siempre; y en los mismos quatro meses, no cargo otros consumos, ni el pescado, que es mucho el que se gasta, y tiene derechos muy considerables; y estas partidas pueden suplir con excesso lo que faltare para la regulacion de la quenta en los que no gastaron carne alguna, sobre los derechos, que tuviere aquello que gastaren.

En quanto al tocino, digo lo proprio; y si añadimos el que se gasta en chacina, y salchichas tan abundantemente en todas partes, se hallará sin repugnancia, que excede mucho à la onza que se supone solo en los ocho meses del año, gastandose mucho tambien en los quatro meses, que aqui no se consideran, á mas de la cantidad considerable de cerdos que se romanéan al vivo, que sobre los derechos de Alcavala, que lleva yà causados cada cerdo, se pagan ocho reales de cada cabeza por millones; y este excesso, lo dexo por la diferencia que ay en los derechos del por menor, al que se romanèa en vivo.

En el vino, es mas facil persuadirnos á este conocimiento, porque es un genero yà tan introducido, que apenas ay quien no gaste alguno, assi mugeres, como hombres de todas clases, y estados, y en todos los Pueblos. En rosolìs, y aguardientes, se consume en poca porcion de estos licores mucho vino, que yà dexa causados los derechos, que le corresponden; y aunque sean muchissimos los que gastan menos de los dos quartillos que se consideran, son muchissimos los que mas regularmente los consumen; y en casi todos los Pueblos se gasta el dia de Fiesta tanto, como lo que puede haverse dexado de gastar en toda la semana, de lo que corresponde à los dos quartillos de cada individuo; y lo mismo en los combites, y otros regocijos.

En el aceyte, y vinagre ay menos que discurrir, por ser las especies mas comunes à todas clases,

En-

Entre la gente acomodada, se gasta con poco reparo; entre la gente pobre, es el socorro mas comun del alimento; y los que no usan del aceyte para luces, las suplen con velas de sebo, que sobre las Alcavalas, y Cientos, tiene quatro maravedis de millones cada libra.

En el gasto de ropa, en que parece mas fundado el reparo, se hallarà la mayor prueba para todos los demás consumos, por ser mas demonstrable la razon que apoya el presupuesto; pues aunque es cierto, que el mayor numero de personas no hacen en seis años el gasto de ciento y veinte reales que aqui se consideran en cada uno, lo que otros gastan de mas, equivale con excesso à lo que dexan de gastar estos muchos; y esto se evidencia, en que todos gastan alguna cosa; pero doy, que de diez mil individuos, solos los mil, mitad hombres, y mitad mugeres, hagan un vestido decente cada año, y que no sea costoso; con lo que importarà este vestido, y los cabos que se gastan en un año, desde el calzado, hasta el sombrero, junto con la ropa blanca, encages, y otras cosas que se usan, gastaràn un año con otro veinte doblones; y en este caso, viene à verificarse entre diez mil individuos, que aunque los nueve mil nada consuman, con lo que gastan los mil, sale el supuesto de los ciento y veinte reales de los diez mil. Y siguiendo otra clase de personas de mas authoridad, y conveniencias, que gastan un año con otro en todas ropas cinquenta doblones, viene à equivaler el gasto de solo mil individuos, al de veinte y cinco mil, aunque los veinte y quatro mil absolutamente no hagan gasto alguno. Y si passamos à considerar los muchos que ay que gastan cada año mas de cien doblones, mil individuos hacen el consumo que và regulado por cinquenta mil, aunque los quarenta y nueve mil nada consuman. Y los que gastan docientos doblones, un año con otro, en especial mugeres (que son muchas) corresponde el gasto de uno solo, por ciento que

na-

nada gaſten ; pues conſiderémos quantos ſugetos de ambos ſexos ay en todas las veinte y dos Provincias de que ſe trata , que conſuman lo que correſponde à eſtas claſes, y hallarèmos , que en eſtos pocos , ſe verifica con exceſſo el preſupueſto que ſe hace. Y ſi añadimos las continuas funciones de bodas , y otras , que dán motivo à la profuſion , ſuele gaſtar uno ſolo en un dia , lo que correſponde á mil en un año de los ciento y veinte reales de vellon, que le vàn conſiderados ; y ſi como eſta prueba es tan patente , porque lo regiſtran nueſtros ojos , pudieramos vèr el gaſto, que ay de las demàs eſpecies , que ſe conſumen dentro de las caſas , ſe ſatisfarìa nueſtro conocimiento , de que lo que gaſtan unos de mas , aunque ſean pocos , excede à lo que gaſtan otros de menos , aunque ſean muchos.

Pero para mayor credito de mi preſupueſto , le añadirè otras partidas ; que no ſe incluyen en èl , y ſon baſtantemente conſiderables.

Es la primera , el exceſsivo gaſto de la Tropa , que es tan abundante en todas las eſpecies , que ſe proponen en la quenta , y no eſtà incluído en la cantidad, que và ſolo arreglada al vecindario ; que aun quando ſe quiſiera diſminuir una grande parte , baſtarìa eſte agregado para remplazar , y dexar en ſu fuerza toda la cantidad , que ſe propone.

La ſegunda , el conſumo de todo el Eſtado Ecleſiaſtico , y Religiones de ambos ſexos , que del miſmo modo eſtán excluìdos de la regulacion hecha ; y es tan conſiderable , como ſe dexa conocer , tanto por el numero dilatado de individuos , como por la racion que comunmente eſtá arreglada à cada uno. Y aunque no paga el Eſtado Ecleſiaſtico las ſiſas , paga los Millones , la Alcavala , y Cientos de todo lo que vende por via de trafico , y comercio ; y en lo que compra , và tambien incluìda la Alcavala , que paga el vendedor en el aumento de precio ; que por eſta cauſa lleva del genero, que vende.

La tercera , el dilatado numero de vagos , y foraſ-

rasteros, que no están avecindados; pues el supuesto, que se ha hecho, es ceñido al numero de individuos, que componen los vecinos.

La quarta, los pobres mendìgos, que estàn fuera del vecindario, à que me arreglo; y en la limosna que se les dà en alimento, yà ván pagados los derechos por el que la distribuye; y de la que reciben en dinero, gastan en vino, aguardiente, vinagre, y aceyte, quanto puede corresponder à otro individuo.

La quinta, la carne de todas especies que se sala para las Embarcaciones, y Presidios; y lo mismo lo que assi en la Mar, como en los Presidios se gasta de las demàs especies; pues aunque los derechos son mucho menos que los que corresponde à la venta del por menor de aquestos generos, como estos son muchos, hacen una suma considerable los derechos.

La sexta, los derechos que corresponden à la considerable cantidad de vinos, aguardientes, y aceyte, que se embarca para fuera del Reyno, que dexa pagados los derechos de Alcavalas, y Millones, antes de ponerlos en el Puerto.

La ultima, y no de menor entidad, es, la Alcavala, y Cientos que se paga en las ventas, que se hacen por mayor de estos mismos generos, que incluye mi supuesto; porque en èl solo se consideran los derechos que se causan en la venta por menor, y los Abastecedores los compran de los Cosecheros, y Ganaderos, ù de otros que los han comprado de estos; y assi los generos de los abastos, como de las mercaderìas, quando llegan à venderse por menor, yá tienen pagada la Alcavala, y Cientos, tantas quantas veces se han vendido hasta entonces; y siendo tan considerable la cantidad de los consumos de todas especies, y ropas, yà se dexa conocer, quan crecido serà el importe de los derechos, que han causado; à más de los que en este presupuesto del por menor se les arregla.

Ca-

Cada una ſola de eſtas partidas, era ſuficiente para completar quanto de la quenta hecha ſe quiſieſſe diſminuir; y en mi conocimiento, cultivado con experiencias que tengo para lo que digo, es tan fundada, que ſi ſe pudieſſe juſtificar lo que los Poderoſos de los Pueblos dexan de contribuir, lo que los Contravandiſtas defraudan, utilizandoſe de los derechos que pertenecen à V. Mag. y lo que exigen los Recaudadores, ſe hallaria aun mucho mas de los ſetenta y ſeis *millones* de eſcudos, que ſalen de eſte preſupueſto.

Se podrà tambien decir, que en eſta quenta, ſupongo todo el importe de las Alcavalas, Cientos, y Siſas perteneciente à V. Mag. ſiendo aſsi, que ay muchos enagenados, cuya conſideracion diſminuye en mucha parte la cantidad que correſponde.

Es cierto; pero todos los enagenados de eſtos Tributos, aunque lleguen al importe de *dos millones* de eſcudos, no hacen eco alguno, para que pueda preſumirſe una baxa conſiderable; y no obſtante, para compenſar qualquiera partida que pueda preſumirſe, ay otras muchas que no vàn conſideradas en mi quenta, que la exceden; y ſon las ſiguientes:

Primera, los crecidos derechos que tienen los azucares, tanto de Alcavalas, como de Millones, y nuevos Impueſtos, ſiendo el conſumo de eſte genero tan conſiderable, como ſe dexa conocer por el que ſe gaſta en chocolate, en dulces de todos generos, y en bebidas.

Segunda, los derechos del cacào, y chocolate, que pertenecen à eſtas rentas, à mas de los que ſe pagan en los Puertos adonde ſe deſembarca el cacào, porque eſtos ſe incluyen en las ſiete Rentillas.

Tercera, todo el importe del Servicio Ordinario, y Extraordinario, que no ſe incluye en mi preſupueſto, y ſe comprehende en el cuerpo de Rentas Provinciales.

Quarta, la Alcavala, y Cientos de los crudos, que ſe venden para fuera, y dentro de *Eſpa-*

ña,

na, como son, lanas de todas calidades; sedas, linos, &c.

Quinta, y aun mas considerable, es la que corresponde á la venta de cavallos, mulas, machos de tiro, y de carga, y à todo genero de cavallerias menores, que sirven para el trafico; y este es un renglon excessivo, por la muchedumbre, que se emplea en el servicio, y por el subido precio de cavallos, mulas, y machos.

Sexta, la Alcavala, y Cientos, que se cobran de todas las ventas de censos, y heredades.

Septima, lo que corresponde por los derechos de hierbas, y bellotas, que son muy considerables, y otra infinidad de especies, que aunque son de menos entidad, todas juntas hacen una suma muy crecida.

De suerte, que para no disminuir el presupuesto hecho, no obstante qualesquiera consideraciones, que se opongan, ay todas las partidas, que se han propuesto en respuesta de las dos objeciones, que lo acreditan tanto, que antes parece que podrá ser mas; pero nunca que podrà ser menos.

No obstante, demos que se excluya la mitad de los consumos, ó la mitad de los contribuyentes; y dexèmos sin valór alguno las considerables partidas, que no se incluyen en la quenta, y son evidente aumento de los Tributos, con todo esto corresponderán á 38. *millones* 52ʉ205. escudos.

Aun me ciño mas; y despreciando todas las reflexiones de lo que consume la Tropa, Estado Eclesiastico, forasteros, pobres, y vagos; y dexando las demàs especies, que hé propuesto, que tienen unos derechos tan considerables; doy que el limitado mantenimiento, que en la quenta se propone, solo lo gastan los 804ʉ640. vecinos, cabezas de casa; y que ninguno de ellos gaste mas, ni en los quatro meses, en que no se incluyen las carnes, tengan otro alimento que el que compusieran con el aceyte, vinagre, y pan, que se considera por todo el año, y

todos los demás individuos ; ni coman ni vistan sino hierbas, y hojas de arboles, y con todo esso, importaràn los derechos de lo que á este supuesto impossible corresponde, 17. *millones y medio* de escudos.

Lo que oy recibe V. Mag. con haver subido tanto los arrendamientos, son 7. *millones*, 375U432. escudos, incluso el caudal de Juros.

De estos se ha de baxar el importe de las tercias, que no es parte de estos tributos, y està unida à los arrendamientos; y assimismo, el tanto por ciento que se abona à los Arrendadores por la conducion, segun se capitúla, conforme à las distancias.

Se baxa tambien, todo lo que la piedad de V. Mag. perdona cada dia à muchos Pueblos que logran poner en los Reales oìdos de V. Mag. las necessidades, que padecen.

Lo que se remite generalmente por dèbitos atrassados incobrables, que es suma muy crecida: pues solo desde el año de 1680. hasta el de 1711. ha havido siete remissiones de atrassos; y si se hiciesse una relacion de las cantidades, que han importado las remissiones hechas desde el año de 1640. hasta oy, se reconocerà las considerables sumas, que componian, siendo cierto, que los Vassallos yà les tenian satisfechas en los gastos de execuciones, y que el perdon solo fuè declararles la impossibilidad.

Pues, Señor, si en el dilatado tiempo de mas de dos siglos, que está subsistiendo este methodo, y estos derechos, huvieran los Vassallos pagado una cantidad proporcionada en un Tributo, que no les impidiera sus tratos, y comercios, y la Real Hacienda huviera recibido enteramente lo que pagaban los Vassallos (con solo el menoscabo de los sueldos, que debia satisfacer à sus Ministros) llegáran estos Reynos à padecer la miseria, y necessidades, en que oy se miran? Huvieran faltado en *España* Exercitos, y armas para resistir á nuestros enemi-

migos ? Se huvieran segregado, por falta de Tropas, y de caudales tantos Reynos, y Provincias como se han perdido ? Huviera sido precisso gravar à los Pueblos, con las imposiciones, y Donativos que se han echado ? Claro està que no (naturalmente hablando) Y si continùa esta providencia, què podemos esperar, sino la ultima ruina ? Y qué medios seràn suficientes para repararla; mientras los motivos subsistan, quando todos los que hasta aqui se han discurrido, no han sido bastantes?

Estas reflexiones, nacidas de la obligacion de fiel Criado de V. Mag. del amor de buen hijo de mi Patria, y de la natural compassion, que me causan las miserias, que he visto, y las desordenes que he experimentado, me precisan à ponerlas delante de los ojos de V. Mag. para que solo en su Real Clemencia hallen el remedio, que les solicita mi inclinacion.

He oìdo à algunos Ministros decir, què convendria se quitassen los Millones, pero no las Alcavalas; no hallo la razon de esta diferencia: serà, sin duda porque mi cortedad no la alcanza; pero en todas las reflexiones, que hasta aqui he hecho, que son en substancia las mismas, que de muchos tiempos á esta parte han repetido Ministros, Tribunales, y Prelados, corren parejas en los perjuicios, que ponderan Alcavalas, y Millones; y en las Alcavalas hallo alguna particularidad, porque son especial motivo de los repartimientos, que se hacen en los Pueblos, cuyo desorden es inevitable, por la costumbre, y possession, en que està yà el abuso en beneficio de los poderosos; y tambien, porque puede darse el caso, de que una cosa tenga tanto, y mas derecho de Alcavala, y Cientos, que lo que vale de principal, como sucede en muchos Pueblos, donde los generos que llegan, y se venden por menor, passan por cinco, ò seis manos vendidos antes; y tantas quantas vezes se cambian, ò venden, pagan las Alcavalas, y Cientos; y á mas de no parecer

justo

esso, no se puede negar, que obsta mu-
[...]s traficos, y para los consumos: Y assi,
[...]ocimiento, es tan preciso quitar las Alcava-
[...] los Millones.

[...]NTO SEGUNDO.

§. PRIMERO.

PROPONESE LA IDEA DE UNA sola Contribucion Real.

EN todos quantos papeles, y representaciones que he visto de Ministros, y personas zelosas que hablan de estos derechos, convienen sin discrepancia, en que son el principal motivo de los perjuicios, que se experimentan, y que el unico remedio es el quitarlos, y reducirlos *à un solo Tributo*; y creo, que apenas havrá persona de inteligencia, que no sea de este mismo dictamen: En lo que no concuerdan es, en el equivalente, en que ha de refundirse; pero dexando en su estimacion lo que han propuesto personas de tantas circunstancias, dirè el que me parece mas seguro, con la satisfacion, de que ni es nuevo, ni es mio el pensamiento.

El medio que me parece mas proporcionado para establecer *una contribucion util, y justificada*, es el que tiene yà su principio en *Cataluña*; y se reduce, à que cessando absolutamente todos los Tributos, y derechos, que se fundan en Alcavalas, Cientos, Servicio Ordinario, Millones, Sisas, y Nuevos Impuestos, inclusa la Alcavala del Viento, Quinto, y Millon de Nieve, y todos los demàs ramos, que se comprehenden baxo el nombre de Rentas Reales, y Provinciales; como tambien el repartimiento de paja, camas, luz, leña, y todos los que son gabelas, se establezca en lugar de ellas *una sola contribucion de un cinco por ciento*, en dos especies de

Tri-

Tributo; *uno meramente Real, cierto, y perpetuo; y otro Personal*, considerando el mismo cinco por ciento del trabajo personal de cada uno, segun su Arte, y su Exercicio.

Haviendo dicho que esta idèa tiene su principio en *Cataluña*, me parece preciso hacer alguna digresion, para explicar los motivos, que han ocasionado las altas, y baxas, que ha tenido alli este impuesto; porque son tantas las representaciones, que sobre su practica se han hecho á V. MAG. y tantas las providencias, que aquellos Ministros han dado, (aunque sin duda con mucho zelo) que no dudo se haya hecho á los oìdos de V. MAG. y de sus Tribunales, aborrecible el nombre de *Catastro*.

§. II.

EXPLICASE COMO SE ESTABLECIÒ el Catastro en Cataluña: Los motivos que lo confundieron hasta el año de mil setecientos y veinte y quatro: Las representaciones, que se hicieron para variarlo; y el estado, en que oy se halla este Tributo.

ESTA *Contribucion* en quanto es en sì, no puede ser mas justificada, porque no ay, ni puede haver otro Tributo, que mas perfectamente abrace todas las circunstancias de una justicia distributiva; y assi, solo puede estár el inconveniente en el modo de practicarla.

Las medidas, que se tomaron para establecerla, fueron quantas podia discurrir la prudeucia, el conocimiento, y la justificacion; pero como *este* era un Tributo nuevo en un Paìs acostumbrado á la libertad de sus antiguos Fueros; y como el todo de una obra de tanta gravedad, compuesto de innume-

rables partes; no podia salir en todas à la primera mano tan perfecta, que no necessitàra de retocarse en algo; no dexò de haver uno, y otro recurso de los Pueblos al principio, à que diò tambien motivo una material equivocacion de los Oficiales de la Contaduria del *Catastro*, que en algunos vecindarios hicieron la cuenta del Personal, por el resumen, en que estaban incluidos Nobles, y mugeres; y aunque esta equivocacion se deshizo luego, bastó qualquiera motivo, para pretextar la repugnancia de aquellos Naturales.

Para indemnizar al que estuviesse legitimamente perjudicado, y convencer al que se quexasse sin justo motivo, se formó una Junta de Sugetos de la mayor inteligencia, y que havian assistido personalmente à las principales disposiciones de *esta obra*, en cuyo Tribunal se havian de oìr los recursos, y se havian de dár las providencias regulares, para justificar lo mas cierto, y por cuyo medio havia de tener su entera perfeccion este *Tributo*.

En este estado mudò de mano aquella Superintendencia, y los Pueblos se aprovecharon de esta novedad, para assegurar con lo abultado de sus quexas, sus esperanzas. Y haviendo empezado à lograr algunas baxas uno, ù otro, por medio de las justificaciones, que ellos mismos presentaban, se animaron casi todos à ponderar su perjuicio; y la muchedumbre de los recursos, impidiò las providencias de la Junta, y se tuvo por bien de consultar à V. Mag. que el *millon*, y 200y. *pesos*, que por el primer repartimiento se havia cargado à *Cataluña*, se reduxesse à 900y. *pesos*, pareciendo, que en la moderacion havria hueco para indemnizar à los perjudicados.

Siendo esta proposicion tan conforme à la piedad de V. Mag. se dignò V. Mag. de condescender à ella; pero no por esso cessaron los recursos de los Pueblos de aquel Principado, antes el exemplar, que veian de algunos, que lograban las baxas, por las jus-

juſtificaciones que ellos preſentaban, eran eſtimulo para que casi todos ſolicitaſſen por los proprios medios el miſmo beneficio: y [illegible] fue creciendo la confuſion, procurando aquellos Naturales desfigurar, aun lo que fue mas juſtificado en ſu principio.

Mudò ſegunda vez de Miniſtro aquella Superintendencia, à los fines del año de 1717. y como ſe viò acoſſado de tanta infinidad de recurſos, y havia manejado con acierto la contribucion del Reyno de *Valencia*, cuyas reglas eran muy diſtintas, que las del *Cataſtro de Cataluña*, hizo preſente á V. Mag. las dificultades, que ſe ofrecian en la cobranza de eſte Tributo; proponiendo que para evitarlas ſeria conveniente, que los 900ð. *peſos* à que ſe havia reducido, ſe repartieſſen por los miſmos *Bayles*, y *Jurados*, como ſe repartian en *Aragon*, y *Valencia*.

No aſsintiò V. Mag. à eſte penſamiento, y fuè muy conforme á la juſtificacion de V. Mag. el no aprobarlo; porque no puede compararſe lo juſtificado de las reglas de la impoſicion de *Cataluña*, con las que ſe practican en *Aragon*, y *Valencia*, en donde el unico medio para que ſea menos perjudicial aquel repartimiento, conſiſte en la noticia, que toma el Superintendente de los ſugetos, que le parecen mas practicos, y mas deſapaſsionados, para diſtribuir à cada Partido la taſſa, que le correſponde, conforme à el todo de la cantidad, con que debe contribuirſe; y deſpues, en los miſmos Pueblos ſe hace el repartimiento particular à cada individuo, tambien por conſideracion de lo que tiene, y eſte lo diſponen *las Juſticias, los Regidores, y los mas Principales de los Pueblos*: cuya practica, aſsi en los primeros, como en los ſegundos, puede ſer muy errada, por falta de conocimiento, ò por malicia de los miſmos: ſiendo muy cierto, que para que eſtos repartimientos ſean juſtificados, es preciſo, *que ſe transformen en Angeles los hombres*; pero las reglas, con que ſe eſtableciò el *Cataſ-*

taſtro de Cataluña, no dexan à ningun particular, juſticia, ni poderoſo eſtos arbitrios, porque ſe ha de fundar preciſamente en la noticia juſtificada, de lo que cada uno poſſee, y lo que gana; y conforme à la calidad, y cantidad de las alhajas, le eſtà arreglada la taſſa en la Contaduria, ſin que puedan los *Jurados, ni los Bayles* alterarla.

Por eſtos juſtos motivos, ſe ſirviò V. Mag. de mandar, que los 900ʉ. *peſos* de la contribucion de *Cataluña*, ſe exigieſſen preciſamente por las reglas del *Cataſtro*, y ſe puſieſſe toda la aplicacion, en que ſu practica fueſſe muy juſtificada, evitandoſe por eſte medio todos los perjuicios.

Pero la novedad, que causò en aquel Principado la intruſa moneda falſa de los dinerillos de cruz, que embarazò todo el año de 1718. y las guerras, que inmediatamente ſe ſiguieron con la *Francia* en el de 1719. dexò poco lugar para las providencias, que ſe podian diſcurrir, à el intento de perficionar el *Cataſtro*, y deſvanecer las confuſiones, en que lo havian pueſto la inmenſidad de los recurſos; y aſsi, toda la aplicacion ſe reduxo à cobrar de los Pueblos lo que ſe pudo, ſobre el pie de los repartimientos antecedentes.

Soſſegadas las coſas de la *Francia*, mudò tercera vez de mano la Superintendencia de *Cataluña* en el año de 1720. Y aunque la piedad de V. Mag. concediò á aquellos Naturales un perdon general de todo lo que debian haſta entonces, no por eſſo dexaron de continuar con mas fuerza las inſtancias para que ſe les moderaſſen los Tributos, y para evitar tantas quexas, tomò el Intendente la providencia, de que todos los Pueblos hicieſſen por sì las informaciones de las alhajas, que incluìan ſu termino, ſujetas à la contribucion, aſsi en cantidad, como en calidad, y lo miſmo de los vecindarios, para la taſſa, que correſpondia al Perſonal, perſuadido à que unos hechos producidos por ellos miſmos, dexarian zanjados de una vez todos los inconvenientes,

Exe-

Executòse así , con grande puntualidad en todo el Principado , y remitieron todos los Pueblos sus tabelas ; pero tan disminuidas de las que se hicieron al principio , que solo producian estas ultimas 741ɥ404. pesos.

Con este motivo , hizo aquel Ministro una representacion á V. Mag. poniendo presentes estos hechos , que à su conocimiento parecieron justificadissimos ; y expuso , para mover mas el piadoso animo de V. Mag. que el Tributo de los 900ɥ. *pesos* en *Cataluña* , equivalía *á doce , ò trece pesos por vecino*, cuya cantidad era con excesso mayor , que la que pagaban todos los demàs Vassallos de V. Mag. en estos Reynos.

No se puede culpar à un Ministro, que tiene à su cargo una Provincia , el que solicite el alivio de aquellos Vassallos , hasta donde le permitan las urgencias; antes siendo este pensamiento tan del servicio de V. Mag. y tan conforme á su Real piedad , me parece à mi mas plausible , que vituperable ; pero la ponderacion de que los vecinos de *Cataluña* pagan mas en su Tributo , que los de las Castillas , y la equivalencia, que se hace de los *doce* , ò *trece pesos* que corresponde *à cada vecino* , fué reflexion solamente dictada de un empeño piadoso : lo uno , porque lo que corresponde à lo que pagan los Pueblos de *Castilla* , es inaveriguable à punto fixo ; pero de qualquiera modo, que se considere , es infinito mas que en *Cataluña* , como he demostrado en esta primera Parte : lo otro , porque no puede salir la quenta del equivalente à doce , ò trece pesos por vecino en *Cataluña* , sin agregarle algunas partidas , que no pertenecen à el *Catastro* , como es la *Bolla* , que toca á Rentas Generales ; porque quando se hizo este calculo , solo contribuìa el Paìs con paja , luz , y leña en especie , y no se le cargaba el equivalente à las camas , mesas , y demàs utensilios: y lo otro , porque aunque fuesse asi , no hace argumento contra lo justificado de la imposicion , esta,

ù otra equivalencia; porque quando el Tributo se funda en la cantidad, y valor de los efectos, y ganancias de los individuos, no es del caso, que corresponda à mas, ó menos, respecto de los vecindarios; y es muy regular, que dos Provincias, ò dos Pueblos de igual numero de vecinos, si la una es abundante de ganados, de frutos, y de exercicios utiles, y à la otra faltan todas estas fertilidades, y á los vecinos empleos de una regular ganancia, serà en esta excessivo el Tributo, que corresponda à *dos pesos* por vecino, segun el numero; y en aquella moderado el que corresponde à *doce pesos*, *ò mas.*

No haviendo tenido V. Mag. por conveniente conformarse con la baxa, que se proponia, y sirviendose V. Mag. de mandar, que subsistiesse el Tributo de los 900ꝟ. *pesos*, y que se exigiessen por reglas del *Catastro*; como las primeras justificaciones estaban yà tan despreciadas, y estas, que se havian hecho por los mismos Pueblos, se havian estimado por verdaderas, y el *diez por ciento* del Real, y *ocho por ciento* del Personal, conforme à ellas, solo producian 741ꝟ404. *pesos*, fuè preciso hacer el recargo de un tanto por ciento mas, para completar los 900ꝟ. *pesos* de la contribucion, que se havia de exigir.

Este dió nuevo, y mas justificado motivo para los recursos, repitiendose à los oìdos de V. Mag. y de sus Tribunales las quexas, y las exclamaciones contra el nombre, y methodo del inocente *Catastro*, que de su naturaleza es totalmente ageno de la producion de estas monstruosidades. Y para evitar tantos perjuicios, se sirviò V. Mag. de resolver, que de todos los *Veguerìos* fuessen à *Barcelona* Diputados, y formandose una Junta, en que presidiesse el Intendente, con assistencia del Contador principal, y Thesorero General, se arreglasse la contribucion de los 900ꝟ. *pesos*, por los medios, y reglas mas justificadas; pero como no es facil, que todos unanimes concurriessen à un mismo fin, se experimen-

mentò desde luego en estos Diputados, que unos, acreditandose de buenos Patricios, intentaban el beneficio de los Pueblos de su Diputacion; y otros, parece ponian su conato en borrar las reglas primitivas, que dieron norma à este Tributo; y asi, padeciò mayor borrasca, por los mismos medios, que la prudencia havia dictado para la serenidad.

Estando las cosas en esta infelíz situacion, un Ministro de los que servian à V. MAG. en aquel Principado, movido, ú de la curiosidad, ù del genio, ù del deseo del mayor servicio de V. MAG. y conveniencia de aquellos Naturales, que consiste en la distributiva justificacion del repartimiento, ù de todos estos motivos juntos, se dedicò à examinar muy de proposito toda esta maquina desde su origen.

Hallò, que todas las providencias, que se dieron, para que el repartimiento fuesse tan justificado como se deseò, havian sido muy regulares, y quantas podia dictar el mas prudente, y maduro conocimiento; porque primero se hizo un Congresso de los Sugetos de todos los *Veguerios*, mas inteligentes, y mas regulares, que se discurrieron para el caso: allì se calcularon todas las calidades de tierras, y demàs especies, que se comprehendian en *Cataluña*; se hizo el clasèo, proporcionando la tassa, que debia imponerse à cada una, segun su calidad; y por el Personal, lo que debia regularse à cada Oficio, conforme à los dias que se señalaron utiles; y este fuè tan justificado, que con todas las alteraciones, y recursos, que ha havido, nadie se ha atrevido hasta ahora à variarlo, ni solicitar alteracion de lo que á cada alhaja, y à cada Oficio se le tasò en el Congresso, segun su calidad, y cantidad.

Advirtiò, que despues se havia passado à la particular averiguacion de cada *Veguerìo*, y de cada Pueblo, remitiendo à todos, antes de llegar á los examenes, unas instrucciones muy especificas, para que sin equivocacion supiessen lo que havian de

de-

deponer para el fin , que ſe intentaba ; y eſtas averiguaciones ſe hacian en los *Veguerios* , y en los Pueblos, con aſsiſtencia de los hombres mas peritos , de los *Jurados* , *Bayles* , y *Rectores.*

Con eſtos principios empezò eſte Miniſtro à examinar las juſtificaciones , que havian producido los Pueblos , para motivar las variedades , que padecia eſte Tributo ; y hallò , que caſi todas eran voluntarias.

Hizo una demonſtracion evidente , con hechos inſtrumentales , de que las referidas juſtificaciones, que los Pueblos havian preſentado , no merecian el menor aprecio ; que ſi la contribucion ſe proporcionaba à reglas ciertas , no ſolo produciría el *diez por ciento de lo Real , y el ocho y medio por ciento del Perſonal , los novecientos mil peſos* , ſin neceſsidad de hacer recargo alguno , ſino que excederìa á lo que podia importar la paja , leña , luz , camas, y utenſilios , dexando al Paìs libre de eſtas gabelas, y exigiendoſe ſolo el impueſto con juſticia diſtributiva.

Eſte Papel (aunque ſin nombre de ſu Autor) vinò à manos de *Don Fernando Verdes Montenegro* , Secretario, que era del Deſpacho Univerſal de Hacienda , quien parece lo hizo preſente al *Señor Luis Primero* ; y deſpues de haverſe tomado ſobre ſu contenido diferentes Informes ſecretos en *Cataluña* , ſe ſirviò ſu Mag. de mandar , que ſe retiraſſen los Diputados , que ſe hallaban en *Barcelona* para la Junta referida , reſpecto de no lograrſe otro efecto , que un nuevo tributo á los Pueblos , en las dietas con que les aſsiſtan ; que ſe ſiguieſſe el repartimiento arreglado ſolo al *diez por ciento de lo Real , y al ocho y un tercio por ciento del Perſonal* , ſin otro recargo alguno , y que ſe hiciera preciſamente por las primeras reglas , con que ſe eſtableciò el *Cataſtro*, baxadas aquellas equivocaciones materiales , que ſe havian reconocido ; y las partidas que tuvieſſen comprobacion verdadera , con otros hechos juſtificados:

que

que se oyessen à los Pueblos los recursos, que hiciessen sobre los perjuicios, que representassen; pero que no se les admitiessen justificaciones hechas por ellos; sino es que se embiassen Sugetos de quienes yá se tenia experiencia de su conocimiento, y de su integridad, para que con assistencia de los *Rectores*, *Bayles*, *Jurados*, y demàs à quienes tocasse, se hiciessen las recanaciones del termino, y especificacion de las alhajas, y del vecindário; y que firmado de todos, se traxesse para arreglar el Tributo de aquel Pueblo; que lo que excediera de los *novecientos mil pesos*, se dedicasse à la satisfaccion de la paja, luz, leña, camas, y demàs utensilios, dexando á el Paìs libre de estos repartimientos; assi en especie, como en dinero: todo lo qual fue conforme à lo que se proponia.

Esto se excutò assi; y en el año de mil setecientos y veinte y cinco, importò el repartimiento del *Catastro un millon 16U602. pesos, arreglado solo al diez por ciento de lo Real, y al ocho, y un tercio por ciento del Personal*; y sobre estas justificaciones, en el año de mil setecientos y treinta y uno se repartieron *un millon 21U192. pesos*; y en este subirá à 2U. *pesos mas*, con corta diferencia: de suerte, que sin recargo alguno se reparten los 900U. *pesos*, y sobra lo equivalente para la satisfaccion de las demàs gabelas que se debian repartir.

Sobre este pie se ha ido caminando, y aunque se han admitido los recursos á los Pueblos, y se ha passado la justificacion, no se ha disminuìdo el capital; y creò, que desde mediado del referido año de 1724. que se tomò esta providencia, no se havrá visto en los Tribunales de V. Mag. representacion, ni quexas contra el justificado establecimiento de este Tributo: pues los embarazos, que se han ofrecido con el Estado Eclesiastico, son de otra naturaleza, y por otros motivos, y quizà traerán su origen de las altas, y baxas, que desde el principio tuvo este *Catastro*.

M Con

Con lo que he dicho, me parece que dexo bastantemente satisfechos los motivos, que pueden haver hecho odioso el nombre del *Catastro* de *Cataluña*, por las variedades, y las representaciones, que han intervenido en su practica: y assi, passo á la explicacion de mi discurso, sobre este mismo exemplar.

§. III.

SE EXPLICA, EN QUE CONSISTE el Tributo Real.

LA *Contribucion Real* (que ha de ser comun à Nobles, y Plebeyos, como lo son las *Alcavalas*, *Cientos*, y *Millones*) se ha de imponer sobre todas las rentas fixas, y possessiones, que producen frutos anuales, fixos, ò errantes, que unas, y otras se comprehenden en censos, hierbas, bellotas, tierras, y todos frutos, molinos, casas, ganados, cosechas, seda, y demàs de esta naturaleza.

Esta *Imposicion Real*, ha de tener preferencia á todas las demàs cargas, ò censos de la alhaja; y como *Tributo meramente Real*, *perpetuo*, *è invariable*, impuesto por el bien de la causa publica, y en recompensa de mayores cantidades, que remite V. Mag. à sus Vassallos en los actuales Tributos, que se exigen, parece que sin disputa debe ser inherente à la alhàja en qualquiera dominio, que passe; à mas de que el dueño Secular, à quien no se puede contradecir la facultad de imponer carga sobre los bienes, que son suyos, admitirà gustoso esta, siempre que llegue á comprehender el beneficio, que de ello le resulta; y con esto se evita en parte el ruidoso embarazo (que cuesta tantas providencias, y con poco fruto) de que insensiblemente se vayan reduciendo à bienes Eclesiasticos, todas las possessiones de Seculares, porque llevando esta carga, á qualquiera dominio, que se transfiera, cessa aquel

per-

perjuicio ; y porque havrà otros muchos puntos que allanar , para quê quede ſin ofenſa de la inmunidad del Eſtado Ecleſiaſtico eſtablecido *eſte Tributo* ; y ſin daño de los intereſſes de V. Mag. ſe podrà hacer una Concordia , que no ſerá dificil ; encaminandoſe à una providencia tan juſta ; y quando en ella no es el Eſtado Ecleſiaſtico el menos beneficiado en los derechos , de que ſe liberta.

§. IV.

DEL MODO DE IMPONER EL Tributo Real.

EN las reglas que ſe dieron para eſtablecer eſta Impoſicion Real en *Cataluña* (que oy ſubſiſten) ſe explica quanto conviene ſaber para eſte intento , y por eſto no me dilatarè en repetir lo que facilmente ſe puede reconocer : pero ſin embargo dirè lo preciſo , y lo que baſta para el conocimiento de eſte punto.

El modo de eſtablecer *eſte Tributo* es , examinar en cada Partido , y en cada Pueblo muy por menor la cantidad , y calidad de cada coſa , lo que ſegun ſu calidad produce cada año del genero , que fructifica: el valor anual de aquellos frutos en cada reſpectivo parage , practicandoſe lo miſmo con los ganados de todas eſpecies ; y las caſas en la regulacion de los alquileres, computado todo por un quinquenio muy juſtificadamente , y conſiderando las tierras , que ſe cultivan todos los años , y las que ſe dexan deſcanſar de un año à otro ; y dividiendo en claſes la calidad de cada una, mirando en todo à que no ſe perjudique al dueño en la regulacion ; aſsi porque ſe facilite ſin quexas la paga efectiva cada año , como porque ſiempre ſe ha de atender , à que el alivio del Vaſſallo , y ſu reſtablecimiento , es el mas ſeguro fondo de la Real Hacienda; y á eſto ſe reduce en ſubſtancia el *Tributo Real.*

§. V.

§. V.

DEL TRIBUTO PERSONAL.

EL *Tributo Perſonal* ſe ha de imponer ſobre las perſonas, que comprehende el eſtado llano: eſto es, aquellas que ganan con ſu trabajo perſonal, á diſtincion de los Nobles, y de los que por Empleos, y Titulos honroſos merecen ſer exceptuados; y *eſte Tributo perſonal* comprehende tambien la Induſtria, y el Comercio.

El Perſonal recae ſobre diverſas claſes de perſonas, unos ſon jornaleros del campo, otros oficiales de Oficios mecanicos, los Maeſtros de los miſmos Oficios, y otros, que tienen Exercicios mecanicos de ſueldos, y de ganancias efectivas, conſiderando à cada uno el tiempo util, que puede trabajar en el año, ſegun ſu Exercicio, y los jornales, que gana, ſegun coſtumbre en el parage donde ſe emplea.

En *Cataluña* eſtà regulado con una gran juſtificacion; porque à los jornaleros del campo ſe les conſidera por los tiempos, que no pueden, ó no tienen que trabajar, por indiſpoſicion, lluvias, ú otros accidentes, à que eſtàn ſujetas ſus tarèas, docientos y ſeſenta y cinco dias de vacante, y ſolo ſe le dán utiles *cien dias*; y ſobre el jornal, que comunmente ſe ſuele ganar en cada Pueblo, ſe hace la quenta de lo que puede pagar por ſu Tributo, reſpecto á eſtos cien dias, y no mas.

A los Maeſtros de Artes mecanicas, por la miſma regla de lo que en cada Pueblo es coſtumbre pagar, conforme à cada Oficio, ſe le conſideran *ciento y ochenta dias* utiles; y ſobre lo que correſponde ſu jornal en eſtos dias, ſe le hace la quenta de lo que deben ſatisfacer por la impoſicion; y lo reſtante del año ſe dexa como inutil por dias de Fieſtas, y enfermedades; y porque ſus Oficios no eſtàn ſu-

ſujetos à las contingencias de los temporales, como lo eſtàn los del campo, ſe les conſideran à eſtos Artifices *ochenta dias mas* que á aquellos.

A los Maeſtros Plateros, Mercaderes de Tienda abierta, y à otros de eſta claſe, cuyos jornales no tienen regla, porque ſu Exercicio no es de jornal diario, ſe les conſidera ſegun el jornal, que gana un Maeſtro de los mas principales Oficios; y en la miſma forma, que à aquellos, ſe les reparte à eſtos.

A los Oficiales, y Mancebos de eſtas Artes mecanicas, ſe les arregla en la miſma conformidad ſobre los *ciento y ochenta dias* utiles, lo que conforme al eſtilo de cada Pueblo importa ſu jornal. Y á los Mancebos de Tiendas, y de Plateros, y otros, que no tienen jornal diario, ſe les conſidera lo miſmo que à los Oficiales de aquellos Artes, cuyos Maeſtros ſirvieron de regla para los principales de eſtos.

A los que tienen ſalarios, ó ganancias anuales por Exercicios mecanicos, que ni los dias de Fieſta, ni otros accidentes les diſminuye ſu ſalario, ò ſu ganancia perſonal, ſe les conſidera todo el año util, y ſobre lo que correſponde *à los trecientos y ſeſenta y cinco dias* del año, ſe les hace la cuenta para ſu contribucion.

El Induſtrial, ò Comercio eſtà reducido à quatro claſes en *Cataluña*; la una, es de los Artiſtas, que por razon de ſu Oficio tienen empleados caudales en los materiales, ò ingredientes de ſu miſmo Arte; ò yà ſea para convertirlos en ſus manifacturas, ò para venderlos à otros: pues aunque eſtos tienen yà taſſada ſu contribucion perſonal, es ſolo conſiderado, ſegun la ganancia, que correſponde à el trabajo perſonal de la obra, que hace por ſus manos, que es diſtinto de aquella utilidad, que le produce aquel fondo, con que trafica para la ganancia de las manifacturas de ſu miſmo Arte; porque ſeria faltar à la juſticia diſtributiva, ſi los que eſtàn en eſte caſo pagaſſen lo proprio, que aquellos de eſte miſmo Oficio, que no tienen otro util que ſu

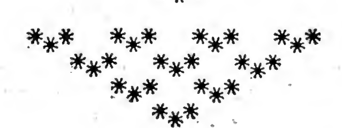
trabajo perſonal, ſin otro fondo, que les aumente las ganancias.

La ſegunda claſe, es de los Tratantes, que compran por junto, para vender por menor en ſus tiendas, ò caſas.

La tercera, es de los que por Mar, ò por Tierra hacen venir mercaderias de fuera, de qualquier genero que ſean, para vender por mayor, ò en grueſſo en las Ciudades.

Y la quarta, la de Banqùeros, ò Negociantes de Cambios, y Letras, ú otros, que benefician ſu caudal por medio de Corredores, ú otras perſonas, con lucro, ò interès.

Pero eſta contribucion del Comercio, no ſe hace por las reglas, que las demàs, por el inconveniente, que tendria, ſi ſe fueſſe à averiguar el fondo con que cada uno trafica, conſiſtiendo el mas principal en la fee publica; y aſsi, por lo que mira à los Artiſtas, ſe hace en cada Pueblo un examen con dos, ò tres hombres de la mayor ſatisfaccion de cada Oficio; y ſegun las obras, que en aquel Pueblo ha havido, ſe conſideran con gran prudencia, y moderacion las ganancias, y ſe reparten por el miſmo Gremio, interviniendo la Juſticia para la aplicacion de lo que debe pagar cada uno; y por lo demàs, ſe toman tambien las noticias por mayor de las ventas, y negocios que ſe han hecho: y deſpues cada individuo declara la utilidad, que ha tenido; y con la noticia que en general ſe adquiere de las ventas, y tratos, ſe conoce facilmente lo juſtificado de eſte repartimiento, que en todo es moderadiſsimo, y el que menos embarazo ocaſiona en la contribucion de *Cataluña*.



§. VI.

§. VI.

DE LA POSSIBILIDAD DE ESTABLECER estos Tributos.

A La primera vista se hace dificil la practica de *esta providencia*; porque fundandose principalmente en el examen cierto, y verdadero de lo que cada individuo goza anualmente, segun lo que possee, ò lo que gana, parecerà à algunos casi impossible llegar à este conocimiento; pero no lo es, si consideramos dos cosas: *la primera*, que estando yà establecido en *Cataluña*, no puede ser impossible se establezca en las demàs Provincias, y Reynos de esta Corona: pues aunque varìe en alguna circunstancia aquel Principado, de estas Provincias, no puede ser tal, que impossibilite la execucion de cosa tan importante.

La segunda, que esta averiguacion se ha de hacer por partes, y de cosas publicas; y manifiestas à todos; y ninguno podrà decir, que es impossible en un Lugar (sea el que fuere) apurar con certeza sus terminos, las cosas utiles que ay en él, y lo que anualmente producen: las suertes de tierras que contiene, sean de sembradura, ù de otros frutos, la calidad de cada una, el valor anual de los frutos, regulado todo por un quinquenio: los molinos, y su provecho, el numero de casas, y el importe de sus alquileres, y de las que habitan los dueños, lo que ganarian si se alquilassen, los sugetos á quienes todo esto pertenece; porque además de ser cosas patentes á todos, y que los mismos dueños las han de denunciar, y se han de reconocer tambien por personas practicas, tiene tantas comprobaciones, como Instrumentos públicos de pertenencia, de arrendamiento, y otros infinitos: siendo cierto, que lo mas de esto se halla justificado en algunos Pueblos, para los derechos de las rentas actuales. Y en quanto à

el

el Perſonal, ſe debe hacer, y repetir à tiempos un vecindario, caſa por caſa, y nombre por nombre de cada individuo, ſu Exercicio, y eſtado; y eſte hecho tiene tambien ſus comprobaciones, como ſon las Matriculas de las Parroquias, y los vecindarios que ſubſiſten en los Ayuntamientos de cada Lugar, donde ſe deben hacer frequentemente; en cuyo ſupueſto, no ſiendo impoſsible eſta juſtificacion en un Pueblo, yá ſe vè, que es practicable en todos.

Eſtas diligencias, y juſtificaciones ſe han de hacer notorias en cada Pueblo, para que ſi ay alguna equivocacion ſe deshaga; y purificado todo ſin que ninguno tenga que contradecir, ſe han de paſſar originales à la Contaduria principal de cada Provincia, de donde ſe ha de remitir copia à los reſpectivos Pueblos de lo que à cada individuo toca pagar, ſegun ſus poſſeſsiones, frutos, ó ganancias, de ſuerte, que las *Juſticias, y Regidores*, no tengan arbitrio para alterarlas, ſino es en la tenua diſpoſicion de un vecino; que ſe muere, ò auſenta, y otro que ſe eſtablece, ó caſo ſemejante, con que ſe evita el fomento de paſsiones, odios, y quexas, que actualmente ſe ſuſcitan, con el motivo de los repartimientos, que para el pago de las Rentas ſe hacen.

Con lo que ſe ha dicho parece ſe dexa comprehender baſtantemente la idèa; y quando llegaſſe el caſo de eſtablecerſe, ſerà preciſo dár inſtrucciones muy individuales, que hagan poſsible el medio de practicarla.

§. VII.

BENEFICIOS QUE SE SIGUEN del medio propueſto.

PARA demonſtrar con mas viveza los beneficios que ſe ſiguen á V. Mag. y al Publico *en la idèa propueſta*, baſtarà diſcurrirlos por contrapoſicion de los daños, que de las rentas ſe originan, y he manifeſtado.

Lo

Lo primero, porque se funda principalmente *este Tributo*, en que cada individuo pague de lo que possee, ò gana, y ninguno de lo que no tiene; con tal moderacion, que para pagar cinco, ha de tener ciento utiles, en frutos, ò ganancias.

No queda al arbitrio de las Justicias, ni de los Poderosos el libertarse de lo que proporcionadamente les corresponde pagar, ni de imponer à otros lo que no deben contribuir: se evita el desorden, y molestias de las execuciones, y de tantos vagamundos que se emplean en este exercicio; porque no se puede dàr probablemente el caso de la impossibilidad; y quando sea necessario despachar algunas, iràn directamente contra determinados deudores, sin que puedan las Justicias repartir las costas entre otros vecinos, ni V. Mag. tendrà el perjuicio de perdonar atrassos incobrables, que no puede haver, sino es en un caso muy extraordinario.

Como mugeres, niños, y ancianos, en quienes no ay la disposicion de trabajar para poder vivir, no estàn sujetos à la paga del Personal, y los mantenimientos, y ropas estàn libres de los Tributos Reales, y Millones, cessa el perjuicio de que el que tiene mas familia, sea el mas contribuyente por esta causa, como sucede en las rentas expressadas.

Y finalmente, crecerà el numero de personas, y se aumentaràn los Exercicios, quanto fuere mayor la abundancia, y comodidad de los mantenimientos, y libertad de generos de los usos necessarios.

Lo segundo, porque esta Contribucion, igualmente dexa libre el trato, y comercio en los generos: y en los Comerciantes, se facilita el que se restablezcan las Fabricas que se han perdido, y se fomenten otras muchas, porque lo barato de los mantenimientos, proporciona los jornales de los Fabricantes; y la franqueza de derechos en los generos fabricados, permite la moderacion de los precios, con lo que se emplearian innumerables vagamundos, que oy no tienen en que exercitarse, y ten-

drán ſalida dentro de *Eſpaña* la mayor parte de los frutos, quedandoſe en ella el dinero que nos llevan los eſtraños, por los generos que con nueſtros miſmos frutos han fabricado.

Creceràn los conſumos de los mantenimientos, y por conſiguiente ſe aumentaràn las labores, y las crias de ganados: porque à la abundancia de la venta, ſe ſigue la licita codicia de tener mas que vender, para tener màs que ganar; ſe aumentarà por eſtos medios la miſma contribucion, y circularán armonioſamente los caudales, de modo, que todos lograràn el beneficio, á medida de ſu aplicacion.

Se acabaràn en eſta parte los Contravandiſtas, y ni ellos, ni los Eſtrangeros ſe aprovecharàn de los derechos que pagan los Vaſſallos, como lo logran oy con el uſo de las rentas; y finalmente, ſe podrà mantener la mayor parte del Comercio de Indias con los generos de *Eſpaña*, utilizandoſe juſtamente los Vaſſallos de V. Mag. de lo que oy eſtán logrando con tanto exceſſo los Eſtrangeros.

Lo tercero, que por el medio propueſto recibirà V. Mag. quanto los Vaſſallos pagaren; porque ſe deſtruirán todos los motivos que ocaſionan lo contrario, los Vaſſallos pagaràn incomparablemente menos de lo que importan las rentas; y la Real Hacienda percibirà mucho mas de lo que percibe de ellas, como demonſtraré en los paragrafos ſiguientes.

§. VIII.

EN QVE SE MANIFIESTA COMO los Vaſſallos pagan mucho menos en eſtas contribuciones.

POCO empeño ſerà meneſter, para evidenciar que los Vaſſallos pagan imponderablemente menos en los Tributos que propongo, que lo que correſponde à los derechos de las rentas que ſe practi-

can;

can; porque si consideramos à las tierras, sean de sembradura, de viñas, olivares, ù otros qualesquiera frutos, como es con la consideracion à ellos el Tributo que se les impone, desde luego se viene à la vista, la notable diferencia que ay del cinco por ciento que se ha de establecer, al catorce por ciento que por Alcavalas, y Cientos se paga en la venta de essos mismos frutos, y lo que à mas de esto importan los Millones.

Si lo miramos respecto à los ganados, un Grangero que tendrà mil cabezas de ganado bacuno, mil de ovejas finas, y quinientos cerdos, llevarà à la Feria docientas bacas, y docientos carneros, con lo que montaràn estos, la lana de sus mil ovejas, y cien cerdos que saque de montanera, con lo que se le repartiere en su Lugar por los Tributos, vendrà á pagar mas de seis mil reales en los derechos de las rentas que oy se exigen; y en la imposicion que propongo, no llegarìa todo á tres mil reales, quedando libre de lo que corresponde á Millones, y Alcavalas en todo lo que consume, y gasta para el sustento de su persona, familia, y criados del campo, que es renglon no menos crecido.

Si lo discurrimos por el Personal, un Maestro de Arte mecanica, que gana al dia seis reales, deberà satisfacer en todo el año, cinquenta y quatro; un Oficial que gana tres reales, pagarà veinte y siete; y un hombre del campo à quien solo se le consideran cien dias utiles, vendrá à pagar quince reales, si gana tres; y en todo serà mas, ò menos, conforme los jornales que se acostumbran en cada parage; pero unos, y otros tienen libre de Alcavalas, Cientos, y Millones, quanto comen, quanto beben, y quanto gastan ellos, y sus familias, porque en este Tributo Personal no se incluyen las mugeres.

A mas de lo referido, se evidenciarà en la demonstracion del paragrafo siguiente, lo mucho menos que pagaràn los individuos de las veinte y dos Provincias, de lo que ahora corresponde à las Rentas Provinciales.

§. IX.

§. IX.

EN QUE SE DEMVESTRA LA utilidad de la Real Hacienda, y de los Vassallos.

PARA demonstrar, que la Real Hacienda lograrà considerables ventajas por medio de la imposicion que propongo, à lo que oy recibe con las Rentas Provinciales, formarè dos quentas, que me parece son bastantemente regulares.

Para la primera he conseguido, que por persona de conocida inteligencia se haga un Esquadreo Geografico de todas las Provincias, y Reynos, en que estàn establecidas las Rentas Provinciales, á excepcion de *Cataluña*, *Aragon*, *Valencia*, *Vizcaya*, y *Navarra*, donde no ay esta multitud de Tributos.

De este Esquadreo consta, que las citadas Provincias comprehenden en su superficie trece mil y noventa y siete leguas quadradas.

De estas, baxo las dos terceras partes por lo què ocupan montañas incultas, tierras de Eclesiasticos, las de pasto, las de viñas, y olivares; y quedan para sembrar granos, quatro mil trecientas y sesenta y cinco leguas quadradas, dexando medios y quebrados, que no importan para el intento.

de estas quatro mil trecientas y sesenta y cinco leguas, supongo que sea toda tierra que se siembre à dos hojas, y que cada año solo se siembre la mitad, aunque ay en *España* muchas tierras de regadìo, que se siembran todos los años; y assi quedan solo para sembrarse cada año dos mil ciento y ochenta y dos leguas quadradas, de todas las trece mil y noventa y siete, que comprehenden las citadas Provincias, que parece no puede ser cantidad mas moderada.

De estas dos mil ciento y ochenta y dos leguas,

su-

ſupongo, que las dos terceras partes ſe ſiembren de trigo, y la otra tercera parte de otras ſemillas mas endebles, como cebada, &c.

Para ſaber las fanegas que de cada eſpecie ſe pueden ſembrar en eſta tierra, he reconocido las medidas que ſuelen practicarſe en las Provincias, y hallo que de las mas regulares, y aun de las mas crecidas, es la que dà à cada fanega de ſembradura ſeiſcientas y ſeſenta y ſeis eſtadales, y tres tercios de otro, de à tres varas, y cinco octavas cada eſtadal: que vienen à componer ocho mil ſetecientas y ſeſenta varas cada fanega de tierra.

Cada legua quadrada, comprehende 39. *millones*. 404ʉ398. varas quadradas; y conſtando la fanega de tierra de ocho mil ſetecientas y ſeſenta varas quadradas (como tengo dicho) ſe podràn ſembrar en cada legua quadrada, quatro mil quinientas y tres fanegas de grano; ſobre lo que advierto, que en cada fanega de tierra de la medida à que me arreglo de ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis eſtadales, y tres tercios de otro, conſtando cada eſtadal de tres varas, y cinco octavas, ſe ſiembran comunmente fanega y media de trigo, y dos fanegas de cebada, y demás ſemillas endebles, lo que es practica bien ſabida de los Labradores: pero yo, por lograr que en lo mas moderado ſe halle lo mas verdadero de mis computos, me ciño á dàr à cada fanega de tierra una fanega de trigo, y fanega, y media de cebada, dexando en cada eſpecie una tercera parte á beneficio de la certidumbre de eſta regulacion.

Eſto ſupueſto, en las mil quatrocientas y cinquenta y quatro leguas de tierra, que conſidero para trigo, ſe ſembraràn 6. *millones*, 547ʉ362. fanegas; y conſiderando que en calidades de tierras, y años, unos con otros, ſolo correſponda la coſecha à cinco por fanega, ſe cogeràn 32. *millones*, 736ʉ810. fanegas; y ſuponiendo el precio de cada fanega á doce reales, computados tiempos, y parages, unos con otros, importa ſu valor, 39. *millones*, 284ʉ172. eſ-

P cu-

cudos, y el cinco por ciento que corresponde á estas tierras, segun la consideracion de estos frutos, es un *millon*, 964ꝟ208. escudos.

En las setecientas y veinte y ocho leguas de tierra, que se consideran para cebada, se podràn sembrar 4. *millones*, 916ꝟ912. fanegas, y considerando su producto á seis por fanega, se cogeràn 29. millones, 501ꝟ472. fanegas, que à razon de cinco reales la fanega, computados años, y parages, unos con otros, importan 14. *millones*, 750ꝟ736. escudos; y el cinco por ciento, que corresponde à estas tierras, con la moderada consideracion à estos frutos, son 737ꝟ536. escudos; que unidos al un *millon*, 974ꝟ208. que se consideraron por las tierras aptas para trigo, importan 2. *millones*, 701ꝟ744. escudos.

Sobre este pie formo ahora por presupuesto la cuenta siguiente, arreglada, en lo que mira à otras especies, à la que hice para la correspondiente à los derechos de Alcavalas, Cientos, y Millones en los consumos que considerè, añadiendo las partidas del Personal, y el valor de alquileres de casas, que son proprias de esta contribucion, en la forma siguiente.

	Escud. de vell.
La contribucion que corresponde á las dos mil ciento y ochenta y dos leguas que he considerado para sembrar granos, como he expressado, importa....................	2. 701ꝟ744.
Las ocho onzas de carne que se consideran à cada individuo, en las dos terceras partes del año, para la regulacion de los derechos, haçen (como se dixo) ciento y veinte y una libras y media; y en los 3. *millones*, y 500ꝟ. contribuyentes, importan 425. *millones*, y 250ꝟ. libras, de las quales supongo la mitad de carnero, una quarta parte de baca, y otra quarta parte de macho: las 212. *millones*, 625ꝟ. libras de	
	2. 701ꝟ744.

car-

carnero, hacen cabezas 6. *millones*, 644U531. considerando à treinta y dos libras cada carnero; aunque en las obligaciones de abastos que he reconocido, no llegan à veinte y ocho; y suponiendo, que no haya mas cabezas que estas que se presuponen para el consumo, y que en la tassa de la contribucion se le considere medio real por cabeza, incluyendo todo el valor de la lana, y demàs frutos de la oveja, importarà trecientos y treinta y dos mil doscientos y veinte y seis escudos...

2. 701U744.

332U226.

La quarta parte del consumo de libras de carne; que se consideran de baca en las dos terceras partes del año, importan 106. *millones*, 312U500. libras, que à razon de trecientas libras cada baca, hacen 354U375. cabezas; y suponiendo, que sean estas solas las que ay en el Reyno, y que en la imposicion se tasse á dos reales por cabeza, importarà..................

70U875.

La otra quarta parte de carne de macho, que son 106. *millones*, 312U500. libras, hacen cabezas 2. *millones*, 657U812. considerando á quarenta libras cada cabeza; y suponiendo, que se le arregle en la tassa de la imposicion à veinte y quatro maravedis cada cabeza, importa......

187U610.

La onza de tocino al dia, que se considerò en el presupuesto, por las dos terceras partes del año, hacen quince libras, y en los 3. *millones*, y 500U. contribuyentes, im-

---

3. 292U455.

por-

portan 52. *millones*, y 500ꝟ. libras; y à razon de ciento y veinte libras cada cabeza en canal, hacen quatrocientas y treinta y siete mil y quinientas cabezas; y aunque fuessen estas solas las que huviesse para la contribucion, y se les tassasse à real por cabeza, importaria....... 3. 292ꝟ455.

437ꝟ750.

Los dos quartillos de vino, que considerè cada dia, hacen veinte y dos arrobas, y veinte y seis quartilllos, arreglando à treinta y dos quartillos la arroba, sin las sissas; y en los 3. *millones*, y 500ꝟ. individuos, importan 79. *millones*, 843ꝟ750. arrobas, cuyo precio, à cinco reales cada arroba, importan 39. *millones*, 921ꝟ875. escudos; y el cinco por ciento, que corresponde à las tierras, con la consideracion de estos frutos, hace un *millon*, 996ꝟ093. escudos........ 1. 996ꝟ093.

La mitad del medio quartillo de vinagre, al mismo respecto de treinta y dos quartillos la arroba, sin las sisas, hace al año dos arrobas, y veinte y siete quartillos; y en los 3. *millones*, y 500ꝟ. individuos, hacen 9. *millones*, 953ꝟ125. arrobas, que considerado su precio à quatro reales, hace 3. *millones*, 981ꝟ250. escudos; y el cinco por ciento que corresponde á las tierras, con la regulacion de estos frutos, es...... 199ꝟ062.

El medio quartillo de aceyte que và considerado, hace al año ciento y ochenta y dos libras, y dos septimas; y en los 3. *millones*, y 500ꝟ. individuos, hacen arrobas

5. 531ꝟ360.

bas 25. *millones*, 550ꝟ. que conside-rados à doce reales de vellon cada arroba, importan 30. *millones*, 660ꝟ. escudos; y el cinco por ciento es un *millon*, 533ꝟ. escudos......... 5. 531ꝟ360. 1. 533ꝟ000.

Los ochocientos y quatro mil seiscientos y quarenta y cinco vecinos, cabezas de familia, supongo ocuparàn otras tantas casas; pero por las familias que viven dos en una casa, y las que seràn de Eclesiasticos, aunque las mas ocupan ellos mismos, y muchos viven en casas de Seculares: con todo, excluyo las docientas y quatro mil seiscientas y quarenta y cinco casas, y dexo solo para la consideracion del Tributo, *seiscientas* mil, que considero unas con otras á doce ducados de alquiler, que hacen 7. *millones*, 200ꝟ. ducados, valen escudos 7. *millones*, 920ꝟ. y el cinco por ciento importa trecientos y noventa y seis mil escudos...... 396ꝟ---

De los 3. *millones* 500ꝟ. personas Seculares, en que se fundan estos presupuestos, solo considero 2. *millones* para la contribucion del Personal, excluyendo nobles, mugeres, y ancianos, que están incapaces de trabajar; y considerando, que unos con otros paguen al año veinte y cinco reales, porque aunque à unos les corresponderà mucho menos, à otros les tocarà satisfacer mucho mas, como se ha expressado en la explicacion del Tributo Personal importa esta suma..... 5. 000ꝟ---

12. 460ꝟ360.

Por este computo, que parece bastantemente moderado, se demuestra, que importará la imposicion, que se propone, mucho mas de lo que oy producen à V. Mag. las Rentas Provinciales.

Pero lo que sin ninguna disputa se evidencia, es la ventajosa utilidad, que se sigue à los comunes: porque de las mismas especies, por los proprios consumos, y por el mismo numero de contribuyentes que sale en la quenta, que se hizo para la correspondencia de las Rentas Provinciales, 76. *millones* de escudos equivale à la imposicion, que ahora se propone 7. *millones* de escudos: pues lo restante hasta los doce y medio que demuestra, consiste en el Personal, y lo que se arregla à las cosàs, que no se incluyeron en aquella quenta.

Bien podrà suceder, que en unas especies sea menos el consumo, pero en otras serà sin duda mas; y si repetimos aqui la consideracion de lo que consume la Tropa, todo el Estado Eclesiastico, los forasteros, los vagos, y los pobres, podrà ser que exceda el presupuesto; á mas, de que como este Tributo se ha de imponer sobre las tierras, con la consideracion á los frutos, aunque de algunos generos de los presupuestos se consumiesse menos dentro de *España*, podrá igualarse la regulacion con los que salen fuera, para hacer un concepto de su probabilidad; y es bien notorio lo que de *vinos*, *aguardientes*, *aceyte*, *passa*, y otras frutas, se embarca para otros Reynos; y lo que de estas mismas especies, y de granos, cerdos, y todas carnes saladas se consume en las marinerìas, en los viages de Indias, y Presidios de *Africa*: añadiendose á esto, que el supuesto que se ha hecho de las tierras para la labor, es sumamente limitado, pues de trece mil y noventa y siete leguas quadradas, que se comprehenden en las veinte y dos Provincias de mi assunto, solo dexo para sembrar anualmente granos, dos mil ciento y ochenta y dos, y en estas disminuyo tambien una tercera parte; porque como dixe antes, y es

no-

notorio à todos los Labradores, en cada fanega de tierra de la medida, que propongo, se siembra fanega y media de trigo; y dos de cebada; y yo solo pongo de lo primero una fanega, y fanega y media de lo segundo; de suerte, que bien consideradas estas circunstancias, se puede esperar que sea mas lo que se exija, que lo que se propone, logrando los Vassallos todo el beneficio, que se pondera.

Hasta aqui solo he propuesto los aumentos, que ay en las mismas especies, que incluye el computo hecho, para completar aquello, que puede presumirse tenga menos consumo; pero para dàr una idéa probabilissima de que será mas lo que produzca la imposicion del cinco por ciento de los 12. *millones* y medio que demuestra, faltan otras partidas muy considerables, que no vàn incluidas en la quenta.

La primera es, la tassa que se deberà poner á todas las yeguas, potros, mulas, y machos, con la consideracion de las utilidades, que tienen sus dueños en estas grangerias.

La segunda, la que corresponde al considerable numero de mulas, y machos de alquilèr, yà sean de tiro, ò de cargas, y á todas las cavallerias mayores, y menores de trangineros, y tendistas.

La tercera, lo que se considerarà à cada par de buyes, y mulas de labor; que aunque assi á estas, como à las dos partidas antecedentes, se les imponga la contribucion de real y medio por cabeza mayor, y 20. maravedis à cada cabeza menor, será un renglon excessivo, por la multitud, que ay de estas especies.

La quarta, lo que corresponde al cinco por ciento de los proprios, y emolumentos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estas Provincias, y á los molinos, y atahonas de comunes, y particulares.

La quinta, el equivalente à hierbas, y bellotas, que la abundancia de estos generos, manifiesta la suma, que aumentarà al Tributo.

La sexta, lo que por el mismo cinco por ciento se

se deberá exigir de los azucares, que se fabrican en *España*, que es oy partida de mucha consideracion.

La septima, lo que equivale à la cosecha de sedas, que es muy considerable en algunas Provincias de las veinte y dos de que se trata; y serà mayor, siendo menos los Tributos, y quitados los estorvos que embarazan el aumento.

La octava, lo que corresponde à las huertas, y tierras frutales, con la consideracion á la utilidad que sus frutos producen.

La novena, todo lo que importarà la imposicion del Industrial, y Comercio en todos los Comerciantes Mercaderes, y Artistas, que trafican con los generos de su Arte, y sus Oficios.

De suerte, que bien consideradas estas partidas, y las que se expusieron para corroborar la quenta hecha, no serà estraño el discurrir, que el cinco por ciento que propongo, à mas de la innegable utilidad que ofrece à los Vassallos, produzca, à beneficio de la Real Hacienda, duplicada suma que la que oy se exige de las Rentas Provinciales.

§. X.

SEGUNDA DEMONSTRACION, que manifiesta la utilidad de la Real Hacienda.

PARA mas segura confirmacion de lo que he propuesto, harè un cotejo en el Principado de *Cataluña*, respecto de estàr alli yà establecido *este Tributo*.

Para lo qual se ha de suponer, que el Tributo Real, como tengo dicho, està impuesto à razon de un diez por ciento sobre todo lo que comprehende; pero el Personal està considerado solo al respecto de ocho y un tercio por ciento de la ganancia de los Artistás, y trabajadores; y sobre este pie impor-

porta *el Personal* en *Cataluña*, 385ꝧ. *pesos*, con el pequeño aumento, ò diminucion, que motiva un vecino, que se muere, ò se ausenta, ù otro que se establece, ò llega à edad de contribuir, ò à la de no poderlo hacer.

La diferencia que ay de *este ocho, y un tercio* por ciento del Personal, á lo que importaria si fuesse diez por ciento como el Tributo Real, *son setenta y siete mil pesos.*

Lo que en este año de 1732. importarà la contribucion de *Cataluña*, arreglada al diez por ciento en lo Real, y al ocho, y un tercio por ciento del Personal, segun lo que importò el año passado, y los aumentos, que se vàn reconociendo, serà un *millon*, y 23ꝧ. pesos, con corta diferencia.

De manera, que si se igualasse todo el Tributo Real al diez por ciento, importaria un *millon*, y 100ꝧ. pesos; porque si sobre el *millon*, y 23ꝧ. que oy se exigen, lo aumentassen los setenta y siete mil pesos, que ay de diferencia en el *Personal*, de los ocho, y un tercio, à los diez por ciento, no es dudable, que todo montaria la suma dicha de un *millon*, y 100ꝧ. pesos; y el *cinco por ciento*, *seràn quinientos y cinquenta mil pesos*, que hacen 825ꝧ. *escudos* de vellon.

Todo el Principado de *Cataluña*, segun la mas puntual descripcion, comprehende ochocientas y veinte leguas quadradas; y las Provincias donde se exigen las Rentas Provinciales tienen, como llevo dicho, trece mil y noventa y siete leguas quadradas.

Luego si en el contenido de ochocientas y veinte leguas quadradas ay disposicion para que el *Tributo Real*, y *Personal*, arreglado à cinco por ciento, llegue à 825ꝧ *escudos*; en las trece mil y noventa y siete de nuestras Provincias, podrà importar el mismo cinco por ciento 13 *millones*, 176ꝧ854. *escudos de vellon.*

Esta prueba, que sale por una de las reglas mas regulares de Aritmetica, serà verdadera, siempre que se justifique, que en las trece mil y noventa y siete leguas, que comprehenden nuestras Provincias, se proporciona la misma capacidad, y la propria substancia,

R que

que en las ochocientas y veinte leguas quadradas, de que consta el Principado de *Cataluña*.

Todos sabemos, que mas de la mitad del Principado de *Cataluña* es tierra quebrada, inculta de peñascos, y montañas, que no pueden producir fruto alguno; y en las Provincias, de que tratamos, aunque ay alguna parte de montaña, respecto del todo, no es ni la septima porcion la que podemos considerar inutil: con que en la capacidad de tierra util, no solo se halla igualada, sino excedida.

En la substancia, hallaremos las mismas, y aun mayores ventajas: pues las tierras sobresalientes de *Cataluña* son muy pocas, respecto de la capacidad del terreno de aquel Principado; y en nuestras Provincias son muchissimas, aun respecto del todo de los terminos de dichas Provincias. Las tierras mas utiles de *Cataluña*, no corresponden à las ventajosas que ay en *Estremadura*, *Andalucìa*, *la Mancha*, *Tierra de Campos*, y las de regadio de *Granada*; en *Cataluña* no se cogen regularmente los granos que necessita el Principado para su consumo: y en nuestras Provincias ay capacidad, y subsistencia para producir, no solo los granos, que se necessitan en ellas, sino para socorrer con lo que sobra à otros Reynos. En los demàs frutos, como son vinos, y aceytes, aunque en algunos parages de *Cataluña* ay abundancia, no pueden compararse, conforme à la proporcion del terreno, que ocupa, con los que ay, y salen de estas Provincias, considerada la misma proporcion de terminos.

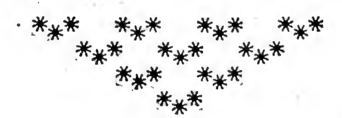
De suerte, que en todo se halla no solo la igualdad para la cuenta en la substancia, sino el excesso, que sin duda es grande, el que ay de estas Provincias de que trato, al Principado de *Cataluña*.

A mas de esto, tenemos en nuestras Provincias otras especies para el *Tributo*, que en *Cataluña* son de poquissima monta, como es el importe de las *hierbas*, *bellotas*, *bacas*, *ovejas*, *y sedas*, que para el abasto de las principales obligaciones se llevan de *Aragon*, y de

Fran-

Francia; y eſtos generos en las Provincias de *Caſtilla*, y *Andalucia*, ſon muy conſiderables para la contribucion, tanto, que me parece podria decir, concluyendo eſta prueba, lo miſmo que dixe en la antecedente; y es, que bien examinado todo, ſeria muy poſsible, que el cinco por ciento, que propongo, fueſſe duplicado de lo que importa el ingreſſo de las Rentas.

Pero bien conozco la diferencia, que ſuele haver en la practica, á lo que propone la theorica; y que los ſupueſtos, que ſe forman con la pluma, aunque las demonſtraciones los hagan parecer verdaderos, pueden en la execucion encontrarſe menos ſeguros: y no tengo tanta confianza de mi concepto, que no conozca (ſin afectacion) que puede ſer tan errado, como mio; y deſde ahora doy que ſea aſsi, y que el cinco por ciento, que propongo, ſolo produzca lo miſmo que oy producen las Rentas; y añado aun mas, que para que llegaſſen á igualarlas, ſea neceſſario imponer un ſeis por ciento, en lugar del cinco; con todo eſſo, no ſeria del mayor ſervicio de V. Mag. y alivio de los Pueblos, el que pagaſſen eſto miſmo, con una juſticia diſtributiva, à proporcion de la poſsibilidad de cada uno? Que quedaſſen libres de tantas vexaciones, como oy padecen? Que ſe les facilite el medio de aumentar los caudales, para ſervir à V. Mag. como lo han hecho voluntariamente en las mayores urgencias? Que lograſſen una total libertad para vender ſus frutos, reſtablecer, y aumentar las Fabricas, y adelantar los Comercios? Claro eſtá, que parece ſeria mejor; yo por lo menos lo miro como mas conforme al piadoſiſsimo corazon de V. Mag. y á aquel amor, con que ſin perdonar fatiga, ha manifeſtado V. Mag. ſiempre, quanto deſea el mayor bien de ſus Vaſſallos.



§. XI.

§. XI.

EN QVE SE EXPONEN ALGVnas dificultades que pueden ofrecerse en la practica de esta imposicion.

BIEN sè, que para la practica de *esta Contribucion* se ofreceràn no pocas dificultades: pues aunque tiene el apoyo de estár yà establecida en *Cataluña*, ay algunas circunstancias, que varian entre aquel Principado, y estas Provincias; yo manifestarè aqui las que conozco, y las que he oído, aunque con motivo de otro pensamiento, y dirè con sinceridad los medios de superarlas.

La primera dificultad consiste, en que siendo el motivo mayor para arrendar las Rentas Provinciales la anticipacion, y la paga por mesadas, que adelantan los Arrendadores para subvenir con estos caudales prontos à las urgencias mas executivas, con la seguridad de hacerse pago por sus proprias manos de lo que anticipan; establecida la contribucion propuesta, falta este recurso: porque cessan los Arrendadores, y los Pueblos han de pagar solo á los plazos regulares, en los quales, por lo menos los cinco primeros meses, hasta que empiece à exigirse el primer tercio del Tributo, padeceràn grave atrasso las cosas mas importantes, para las que se destina el caudal mas pronto.

Esta dificultad la propongo por haverla entendido de algunos, aunque para mi no lo es; porque los Arrendadores tienen comunmente dos ganancias en los caudales, que anticipan: la una, la logran en el precio, y valor de la renta; ya porque si no fuesse la anticipacion, avria quien mejorasse la postura; y yà porque lo que anticipan les sirve de pretexto para subir los encabezamientos, y practicar mas rigorosamente la administracion; y la otra, en el

tan-

tanto por ciento que ſuele abonárſeles por los caudales, que anticipan.

Con ſolo eſta ultima ganancia, havria quien anticipaſſe las porciones, que fueſſen neceſſarias, para los gaſtos executivos, ſiempre que ſe les conſignaſſe en lo que produxeſſe la contribucion de aquellas Provincias, donde les tuvieſſe mas cuenta tomarlo, con la ſeguridad que por ſu naturaleza tiene el efecto, y manteniendo invariablemente el deſtino, y plazos, que ſe capitulaſſen.

La ſegunda dificultad ſe funda, en que eſtando enagenadas mucha parte de las Alcavalas, y Cientos, cuyos efectos ſe adminiſtran por los que las poſſeen, ſin mezcla de los Miniſtros Reales, quitandoſe eſtos Tributos, podian ſer perjudicados los dueños de las Alcavalas, como tambien los que tienen Contadurìas, Eſcrivanìas, y otros empleos de Millones.

A eſte reparo digo, que todas las Alcavalas, y Cientos enagenadas por venta, ſe pueden compenſar, reſtituyendo à los dueños la miſma cantidad que deſembolſaron por ellas; y à los que las gozan por conquiſtas, donaciones, ſervicios, ù otras heroycas recompenſas, ſe les puede proporcionar un equivalente à ſu ſatisfaccion, que no es dificil.

Pero mientras eſto no ſe acomoda, ni las enagenadas por dinero ſe rediman, me parece, que ſe les podria conſignar deſde luego, la miſma cantidad que oy les produce eſte efecto, en la impoſicion de los Tributos que ſe ha de eſtablecer; y que eſta parte la cobren en los miſmos Pueblos; ſin mezclarlo con la que queda para V. Mag. lo que ſin ninguna dificultad ſe conſigne, incluyendoſe en las relaciones, que debe dàr la Contadurìa principal de la Provincia, de la contribucion que correſponde à cada Pueblo; y en las ordenes que con eſtas relaciones han de paſſar à los Pueblos los Intendentes, la expreſsion de que los *tantos* reales que importa los *tantos* tocan à N. por la miſma cantidad que le cor-

 reſ-

reſponde á las Alcavalas, ò Cientos que le pertenecen; y por eſte medio, ninguno puede experimentar el menor daño; antes creo que logran dos beneficios: uno, el que la paga ſea mas puntual, porque es mas facil, y juſtificado el Tributo: y otro, en que ſiendo los mas de los Pueblos que ſe hallan en eſte caſo de Señorìo, logran los que tienen eſte dominio, el que vivan aquellos Naturales con mas deſcanſo, y mayores conveniencias.

Lo miſmo que digo en eſta parte, por las Alcavalas, y Cientos vendidas, digo de los Oficios de Millones enagenados: es juſto que ſe reſtituya à ſus dueños la cantidad miſma que por ellos deſembolſaron; y en el interin ſe les ſatisfaga los ſueldos, y obvenciones de que eſtàn dotados.

La tercera dificultad la motivan los Juros; porque ſiendo muchos los que no tienen oy cabimiento, y pueden tenerlo, conforme al aummento que tuviere el valor de las Rentas Provinciales, ceſſando eſtas con la impoſicion de un Tributo fixo, ſi ſe conſidera el valor actual para el cabimiento, quedan ſin eſperanza de tenerlo los que ſolo pueden lograrlo, ſegun el valor que aumentan.

Para zanjar eſte inconveniente, pueden hallarſe muchos medios juſtos, y ſeguros; el que ahora ſe me ofrece, haciendome cargo de la eſcrupuloſa, y delicada conciencia de V. Mag. es, que ſe reconozcan los cinco ultimos Arrendamientos que ha havido, y ſe vea lo que en ellos ha crecido el valor de las rentas, haſta el que oy tienen; y à eſta miſma proporcion ſe le conſidere en los años ſiguientes, à cada quatro años aquel aumento que correſponde, à proporcion del que tuvo en cada uno de los cinco Arrendamientos antecedentes.

Por eſte medio ceſſa todo el reparo que puede ofrecerſe al mas eſcrupuloſo; porque es ſin duda, que las rentas han ſubido en eſtos ultimos Arrendamientos con exceſſo: y todos los que tienen conocimiento del eſtado de los Pueblos, ſaben, que

no

no ſolo no podrán aumentarſe los valores, pero ni aun ſubſiſtir los que oy tienen; y en el medio que yo propongo, no ſolo ſe concede la ſubſiſtencia, ſino es que ſe les proporciona un aumento, que havrá pocos de dictamen, de que jamàs puedan llegar à tenerlo; y en eſte aumento que ſe conſidera, ſon por preciſion beneficiados los Juriſtas, por el cabimiento que ſe les dà à medida del aumento que ſe ſupone. Y reſpecto de que con la providencia dada para la redempcion de Juros, ſi continùa, podrá en pocos años quedar la Real Hacienda exonerada de eſte gravamen, es mas ſeguro el medio que propongo, y menos perjudicial à los Reales intereſſes.

La quarta dificultad es, que para imponer eſtos Tributos, es neceſſario, que ceſſen las rentas; y como ſu equivalente no puede exigirſe, ſin que precedan los puntuales examenes de todas las alhajas, y perſonas en que ſe han de fundar, y eſta es obra dilatada; vendria à ſuceder, que mientras no ſe concluyeſſe, no ſe cobraria lo uno, ni lo otro; y faltaría, en el tiempo que eſto duraſſe, el fondo para tantas obligaciones que deben ſatisfacerſe, y aun en los miſmos Pueblos ſerviria mas de confuſion, que de remedio.

A eſto digo, que ſin variar nada en la practica preſente de las rentas, ſe han de hacer los examenes que ſon preciſos para eſta impoſicion: pues no ſe opone eſta diligencia al uſo de las rentas; antes puede conducir mucho algunas que ſe deben practicar por las rentas para la juſtificacion de aquellos examenes; y hechos con toda la ſeguridad que conviene, allanadas las dificultades que pueden ofrecerſe, à mas de las que yo aqui expongo, y ſabiendoſe yà á punto fixo la cantidad que produce eſte methodo, ſe paſſa á ſu eſtablecimiento: de ſuerte, que deſde el miſmo dia que ceſſan las rentas, empieza à correr la contribucion, ſin eſtorvo, y ſin duda de la utilidad que ocaſiona à los Pueblos, y à los Reales intereſſes.

Por

Por esto dixe al principio, que en la practica de lo que propongo à V. Mag. no puede haver el mas leve peligro; porque aun antes que se establezca la idèa, se puede vér assegurada la conveniencia.

Y ahora añado, que para conocer mejor lo que en la practica de estos Tributos puede ofrecerse, y los ventajosos efectos que puedan esperarse, se podràn elegir en cada Provincia quatro, ò cinco Pueblos, empezando del mas rico, al mas pobre, y haciendo el examen rigurosо de todos los efectos, é individuos, en quien se han de fundar, reconocer la cantidad fixa que producen; y cotejada con lo que segun las Relaciones de Valores queda liquido para la Real Hacienda, de lo que los dichos Pueblos pagan en las actuales rentas, se vè la utilidad que puede esperarse en el todo, ò las dificultades que se encuentran en su practica: y si se logra lo primero, allanando tambien lo segundo, se proseguiràn los examenes en las demàs Provincias: pues por este medio (aun quando se hallasse inutil esta idèa, que lo dudo mucho (poco ay perdido en el tiempo que se gastare en el examen de quatro, ò cinco Pueblos de cada Provincia.

A mas de estas dificultades, podràn hallarse algunas repugnancias; y me parece aqui exponer uno de los principales motivos que suele ocasionarlas, y es, que en todas las idéas nuevas que hasta ahora se han establecido, parece que ha sido como accessorio, el emplear sugetos que no estàn en la carrera, dexando sin conveniencia, ni exercicio à los que con titulos de V. Mag. servian en el methodo que antes se practicaba: Yo, Señor, jamàs propondrá V. Mag. semejante medio; porque no lo contemplo del servicio de V. Mag. ni conforme á aquellas reglas de justicia, que quiere V. Mag. se sigan en todas las cosas, y con particularidad en las que autoriza su sagrado Nombre.

Porque de los Ministros que han executoriado su zelo, su integridad, y su aplicacion, en los ma-

ne-

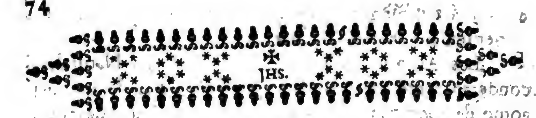
nejos que se dignó V. Mag. de poner à su cuydado, yà se tiene la experiencia, y la satisfacion de que acreditaràn lo mismo en los encargos del nuevo methodo que V. Mag. mandare establecer; y son acrehedores de justicia à ellos, por el merito, que han hecho en los mismos empleos; y por la gracia, que V. Mag. les dispensò en conferirselos.

Y assi, Señor, lo que me parece justo, y del servicio de V. Mag. es, que si se estableciere *està imposicion*, sean empleados en su practica los Ministros que sirven à V. Mag. dentro, y fuera de la Corte, en el ministerio de Hacienda, en que solo havrà que mudar el nombre á los manejos; y si faltare empleo para algunos, se les mantengan sus sueldos, y obvenciones, mientras se vàn acomodando en las vacantes: que por este medio, y à muy corto dispendio, quedarán en pocos años reducidos los empleos al numero precisso; y aunque serà necessario ocupar algunos, que no estàn en *la carrera*, por especial practica, que tengan, para la material disposicion de esta idéa; estos no pueden servir de estorvo à lo propuesto: pues concluìda la obra, podràn quedar en las Oficinas de Tesorerìas, y Contadurìas de las Provincias, donde se han de aumentar algunos Oficiales para lo perteneciente à esta imposicion. Y todos estos gastos son infinitamente menos, que las excessivas cantidades, que ponen en las Relaciones de *Valores*, por gastos de administracion los Recaudadores de las Rentas: cuyas sumas las pagan los Vassallos en el todo de los Tributos, y son tanto menos del valór de los Arrendamientos, que recibe V. Mag.





T SE-



SEGUNDA PARTE.

PUNTO PRIMERO.

DE LOS MOTIVOS, QUE OCAsionan la deterioracion de las Labores, y los medios, que pueden practicarse para restablecerlas.

§. PRIMERO.

DE LAS CAUSAS DE LA DIMInucion de las Labores.

UNO de los principales fondos, en que se vincula la riqueza de un Païs, es la abundancia de los frutos mas proporcionados à su situacion; porque de esto resulta una comun utilidad à sus individuos.

Las tierras de nuestra Peninsula, logran una admirable, y ventajosa disposicion para producir todo genero de frutos, y semillas, y para mantener, y criar todo genero de ganados.

No trataré *en esta segunda Parte*, de las cosechas de aceyte, vino, y otras, en que no se experimenta la escasèz, que en la de granos; y porque quitadas las Rentas Provinciales, podràn ser mucho mas abundantes, *hablarè de las labores*, que es en lo que se padece el mayor atrasso, y pide la mayor atencion, y en lo que expondrè en el segundo Punto sobre el desmonte de las tierras incultas para aumentar las labores,

se

ſe hallará tambien una ſegura diſpoſicion, para que ſe aumenten los ganados.

Los Autores antiguos, Eſtrangeros, y Naturales, ponderan tanto la fertilidad de *Eſpaña*, aſsi de granos, como de todo genero de frutos, y metales, que dexando en la eſtimacion, que merece la fee de ſus eſcritos, en todo lo que refieren; ſolo tomarè la parte que conduce à mis aſſuntos.

Dicen, que en *Eſpaña* era tan abundante la coſecha de granos, que con los que ſobraban, ſe abaſtecìa *Roma*, *Italia*, y otros Reynos.

Algunos añaden, que era tanto *lo que ſe ſembraba en Eſpaña*, que no baſtando el dilatadiſsimo eſpacio de ſus vegas, llevaban à ombros la tierra, y poniendola ſobre las montañas, lograban con eſta induſtria, que produxeſſen trigo los peñaſcos.

En nueſtros tiempos, ni vemos lo primero, ni experimentamos lo ſegundo; no lo primero, porque no ſolo falta aquella ponderada abundancia, que ſobraba para abaſtecer otros Reynos, ſino que vemos con frequencia unos años de tanta careſtìa, que los conſervamos comunmente en la memoria, con el nombre *de los años de la hambre*. No lo ſegundo, porque no ſolo dexamos las montañas, con el natural adorno de ſus peñas, ſino que innumerables vegas fertiliſsimas, eſtán oy tan incultas, como las montañas.

Lo que mas admira es, que ſiendo el empleo de los Labradores el mas favorecido de las Leyes, como el mas util à la Republica, oy es el exercicio mas deteriorado, el mas abatido, y el de menos ganancias de quantos ay en el Reyno.

Las cauſas que comunmente ſuelen darſe para eſta decadencia ſon, la primera, que por la naturaleza de los Tributos, y el modo de exigirlos, viene á recaer en los Labradores el mayor peſo de las contribuciones; aſsi porque lo caro de los mantenimientos hace muy coſtoſas las labores, como por las vexaciones, que experimentan en los repartimientos de los Pueblos.

Eſte

Este motivo, aunque puede ser parte en la disminucion de las labores, no lo contemplo tan eficàz como se dice: porque los Cosecheros de vino, azeyte, y otros frutos, experimentan el proprio precio en los abastos, y las mismas vexaciones en los repartimientos; y aun con mas motivo, porque son mucho mas crecidos los derechos de *Sisas*, y *Millones*, que ay sobre estos generos, y no comprehenden à los granos, y con todo esso, no vemos en estas especies la deterioracion, que hallamos en las labores; y assi, aunque para unos, y para otros es convenientissimo, que se quiten las *Rentas Provinciales*, como he propuesto, por los perjuicios, que à unos, y à otros ocasionan, no hallo que sea tan eficàz esta razon para los granos, quando no es tan poderosa para los demás frutos, à quienes comprehende con igualdad, y aun con excesso.

La segunda causa, que discurren, es, la despoblacion, y falta de gente que padece *España*; porque no haviendo sugetos, que cultiven los campos, es consiguiente, que se disminuyan las labores.

Ni esta me parece bastante, *por dos razones*: la primera, porque la falta de gente, es igual para todos los demàs Exercicios, y no vemos que en las demàs cosechas se padezca por esta falta tanto atrasso: y la segunda, porque en medio de la despoblacion, y falta de gente, que conocemos en *España*, hallamos tambien que no ay Reyno mas doblado de vagamundos en la *Europa*; y á mas de esto, ay muchas Provincias, que abundan de gente con excesso, sin hallar en ellas Exercicios, en que ocuparse.

De suerte, que antes discurro, que el haverse disminuìdo las lábores, puede ser en parte causa de la despoblacion del Reyno; porque si se restableciessen á medida de la possibilidad de nuestras tierras, hallarian en que exercitarse muchos de los que oy no tienen empleo para mantenerse; y con esta seguridad se estableceriàn innumerables vagamundos, que no estàn avecindados en parte alguna.

Au-

Autorizan esta proposicion los *Gallegos*, *y Serranos*, que en numerosas quadrillas baxan cada año á *Estremadura*, *Andalucìa*, *Castilla*, *y la Mancha*; los primeros, al tiempo de cabar las viñas, y segar los panes; y los segundos, à el de la sementera, à recoger la aceytuna, y á la cria de ganados: y unos, y otros se mantienen mientras dura el tiempo de aquel empleo, à que traen su destino; y si fuessen crecidas las labores; baxarian mas sugetos de aquellas Provincias; y si tuviessen todo el año, en que ocuparse, se quedarian muchos, y se casarian, tomando vecindad, lo que no hacen, ni aun en sus proprias tierras: y por este medio se aumentaria la Poblacion; de que se infiere, que la falta de las labores, y del exercicio de los campos, es en parte causa de que estèn despobladas las Provincias.

Las causas que otros discurren, y à mi me parece son las eficaces para que estén tan disminuìdas las labores, y para la carestìa que en algunos años se experimenta, *son quatro*: *la primera*, consiste en la tassa impuesta del precio de los granos: *la segunda*, en la prohibicion que ay de que puedan extraerse: *la tercera*, en el deteriorado pie, en que estàn los *Positos*: y *la quarta* en el abandono que ay de tierras, pues son infinitas las que se hallan incultas, sin poderse sembrar semilla alguna en ellas; pero porque este ultimo motivo es la materia del segundo Punto de esta segunda Parte, tratarè ahora solo de las tres causas antecedentes.




M §. II.

§. II.

DE LA TASSA EN LOS PRECIOS de los granos, que es una de las causas de que estèn disminuìdas las labores.

LA Pragmatica *en la tassa de los precios de los granos*, fué justificadissima en quanto à la intencion del Legislador; porque regulando una estimacion, que no parecia desconveniente à los Labradores, conforme à los tiempos, para que las labores no se disminuyessen, miraba como à objeto principalissimo, que los granos no se ocultassen con la esperanza de conseguir precios excessivos, sabiendo, que no havian de tener mas, de los, que prescribia la tassa.

Esta fuè la intencion; pero los efectos son todos muy contrarios à aquellos justificados fines: lo primero, porque la tassa es el motivo eficàz para que las labores se disminuyan: y lo segundo, porque no solo no se consigue, que los granos se manifiesten, y corran à un precio moderado, sino que por experiencia se sabe, que en publicandose la tassa, se ocultan, y no se hallan, como no sea à precios excessivos.

Que la tassa es motivo de que las labores se disminuyan, es verdad tan antigua, que la hallamos executoriada desde que *Roma* dominaba estos Reynos: pues como refiere Ambrosio de Morales, en el *capitulo* 28. *del libro septimo*, fuè este el motivo, que tuvo aquel Senado, para derogar la tassa, que se havia puesto à los granos en estas Provincias; y esto mismo nos lo apoya la experiencia de los sucessos posteriores, y nos lo autorizan las Leyes, y las Representaciones del Reyno, como manifestaré.

La primera tassa, que en tiempo de nuestros Reyes se puso à los granos (de que he podido hallar no-

noticia) fuè reynando el *Señor Don Alfonso el Sabio*, que despues de vencidas las dificultades, que los Theologos tenian en dar su dictamen para establecerla, *se resolviò*, que havia de preceder la tassacion de todas las demàs especies del uso, y del mantenimiento; porque no era justo, que fuesse libre, y arbitrario el precio de los demàs generos menos priviligiados, y preciso, y determinado el de los granos, que deben ser mas atendidos.

Executose asi; y lo que resultò de esta providencia, que pareciò llevaba saneados los inconvenientes, fuè todo muy contrario de lo que se deseaba: pues la que antes era carestia, passò despues à publica necesidad; tanto, que obligò à aquel *Prudentissimo Rey* à derogar la tassa establecida, y aun asi, no pudo repararse en mucho tiempo el daño, que havia ocasionado; y por esta causa, sin duda, passò mas de un siglo, sin que se bolviesse á poner limite al precio de los granos, y no dexaria en este tiempo de haver años estèriles.

En tiempo del *Señor Rey Don Juan el Primero* se promulgò otra Pragmatica, tassando el precio de los granos; y haviendo arreglado tambien el de todas las demàs cosas, conforme al dictamen de los Moralistas, tuvo las mismas consequencias, que la primera; y aun mas perjudiciales: pues aunque antes valia caro el pan, havia pan; pero despues que se publicò la tassa, se siguiò una hambre universal, que durò muchos años, por haverse disminuido por esta causa las labores.

Este segundo escarmiento, parece que detuvo la repeticion de semejantes providencias mas de siglo, y medio, en cuya sèrie dilatada de años, tambien havria algunos muy esteriles, hasta que en los años de 1558. 1571. 1582. y 1600. se bolvieron à publicar diferentes Pragmaticas, dirigidas al mismo intento de tassar el precio de los granos.

Estas resoluciones parece que tuvieron las mismas consequencias, que las passadas: pues en las Cortes

tes que se celebraron en en el año de 1608. solicitaron los Diputados del Reyno, con la mayor eficacia, que se deregassen, haciendo evidente demonstracion, de que las tassas que se havian puesto à los granos por las Pragmaticas referidas, eran la total ruina de los Labradores, y motivo preciso de que las labores se disminuyessen.

A estas justas, y bien fundadas representaciones correspondiò la piedad del *señor Rey Don Phelipe Tercero*, concediendo à los Labradores, que pudiessen vender los granos de sus cosechas con libertad, à los precios que ofreciesse la escaséz, ò la abundancia.

Esta Ley fuè publicada el año de 1619. y se derogò despues por una Pragmatica promulgada el año de 1628. pero siempre parece que fueron unas mismas las consequencias que producia la tassa de los granos: pues en las Cortes que se celebraron el año de 1632. buelven los Diputados del Reyno à repetir las mas vivas instancias, haciendo con sus razones demonstracion evidente, de que la tassa en el precio de los granos destruìa à los Labradores, y disminuìa las sementeras; y en fuerza de estas representaciones, se estableciò la Ley (*que es lo 13. tit. 25. del lib. 5. de la Nueva Recopilacion*) revocando las Pragmaticas, y concediendo libremente à los Labradores; que puedan vender los granos de sus cosechas, à los precios que proporcionasse el tiempo.

En esta libertad se conservaron hasta el año de 1699. que se promulgò la Pragmatica de la tassa que oy subsiste; pero reservo para mas adelante el examen de los efectos, que ha tenido esta ultima que han sido bien patentes à nuestros ojos.

Hasta aqui vemos, que quantas Pragmaticas se han promulgado de cinco siglos à esta parte, han tenido las consequencias uniformes, y todas son una evidente autorizada prueba, de que la tassa en el precio de los granos, es motivo eficàz de que se disminuyan las labores, porque son causa evidente de

que

que los Labradores se pierdan; y no hallandose noticia de que una sola aya sido mas favorable, parece no se pueden esperar en adelante otros efectos.

Esto es lo que enseñan las experiencias, pero lo mismo persuade la razon; porque la *tassa* no es necessaria en los años abundantes; por ser en ellos el trigo la cosa menos apreciable, con ser la mas necessaria para el sustento; nadie compra mas que el que ha menester para su consumo, y los Labradores no hallan quien quiera à ningun precio el que les sobra, y assi son ningunas las ganancias. En el año estèril, que à lo costoso de las labores se les agrega lo limitado de las cosechas, se les impone una *tassa*, à cuyo precio no pueden con el grano que venden, *del poco que han cogido*, costear las labores, y resarcir las pèrdidas; de suerte, que el año bueno, no tienen utilidad por la abundancia; y el año malo, no pueden redimir los perjuicios, por el limite de los precios: pues como han de continuarse las labores, siendo de todos modos evidentes las pèrdidas, è impossibles las ganancias? Hablo aqui del comun de los Labradores, que son los mas utiles al Reyno.

El exercicio de la labor, es el mas penoso, y sus personas las mas expuestas à las contingencias del tiempo; sus frutos los mas arriesgados, pues hasta estàr recogidos, no tienen seguridad alguna: no ay empleo mas util à la Republica, pues depende de èl el alimento mas necessario, pero ni le ay de mas fatiga.

El precio en todas las cosas lo dà la escasèz, ò la abundancia de ellas mismas: en todos los generos comerciables depende la abundancia, ò la escasèz de la aplicacion, y la diligencia de los hombres, como causas segundas; y assi depende de ellos lo subido, ò barato de aquellos precios; la escasèz, ò la abundancia de los granos, depende inmediatamente de Dios, que es unico, y absoluto Arbitro de los tiempos: y consistiendo en la abundan-

cia, ó eſcasèz de todas las coſas la regularidad de los precios; parece que ſolo depende de la providencia, la proporcion de el de los granos, pues ſolo de ella depende, el que ſean fertiles, ó limitadas las coſechas; y ſiendo por eſtas razones mas licitas las ganancias de los Labradores, tienen para que no les quede, ni aun la eſperanza de conſeguirlas, un impedimento en la taſſa de precios, que no lo ay en otros ningunos frutos, ni otros generos en que no concurren ſemejantes circunſtancias.

La eſterilidad de los años, la embia Dios por caſtigo de los Reynos, de las Provincias, ò de los Pueblos; y no parece conforme à la juſticia diſtributiva, que ſolo alcance à los Labradores el azote; pero yá que ſe diſpone aſsi, logran los comunes el beneficio de que aya pan à precios moderados, por medio de la taſſa que ſe les impone? Todo es al contrario.

Eſta es la ſegunda parte de la propoſicion, que no ſolo no facilita la taſſa el que ſe manifieſten los granos, y corran á precios moderados, ſino que ſe experimenta, que luego que la taſſa ſe publica, los granos no ſe hallan, y los precios paſſan à exceſſivos.

De dos cauſas puede proceder la falta de granos en los años eſtériles, ò porque realmente no ay los neceſſarios para todo el conſumo, ò porque haviendo los baſtantes, los dueños los reſervan para lograr los precios mas crecidos; en uno, y otro caſo me parece trae la taſſa notorios inconvenientes.

Si es lo primero, no ay coſa mas ſabida, que el modo de evitar en un Reyno, ò en una Provincia la falta de algun genero preciſo, es alentar à los Comerciantes, aſsi Naturales, como Eſtrangeros, à que lo traygan, con la eſperanza de unas ganancias crecidas; porque con la aprehenſion de grandes utilidades, ſon muchos los que ſe inclinan á aquel trafico, y à la abundancia, ſe ſigue ſin violencia la moderacion de precios.

A

A todo esto se opone la tassa, porque prescribe precios determinados, y limita con ellos las ganancias presumidas; y esta regla universal, que es conveniente para qualesquiera generos menos importantes, se hace mas precisa para el trigo, que es un alimento necessario, y que lo que importa mas que todo, es, que no falte: esta verdad tan notoria à todos, nos la estàn afirmando los Reynos, y Provincias, donde realmente falta el trigo necessario para el consumo, y les ha de entrar de fuera todo el que les falta.

Las Provincias de *Holanda* son esterilissimas; estàn precisadas à recibir de fuera casi todos los granos que gastan, y con todo esso es un Comercio principal el de estas especies en aquellos Païses; tanto, que de alli llevan los granos à otros Reynos, conservandose siempre à *aquellos precios regulares* proporcionados à la situacion, y à la abundancia de los que se comercian.

El Reyno de *Portugal*, no tiene la mitad de los granos que consume, y no *guardando tassa alguna en los precios* logran con esta libertad, que les entren tan abundantes, que en los años mas esteriles (de que yo puedo hablar antes que se rompiesse la guerra de este siglo, y despues de hecha la paz) nunca passò el precio del trigo; en la Provincia de *Alentexo*, de quarenta, à quarenta y tres reales, y el de la cebada de veinte, à veinte y dos, quando en nuestras Provincias, que son tan abundantes, los años, estèriles passa de cien reales el trigo, y de sesenta reales la cebada.

El Principado de *Cataluña* no coge los granos que necessita para su gasto, la principal cosecha consiste en las tierras del llano de *Urgèl*, y en diez años que he assistido en aquel Paìs (haviendo tenido en ellos cosechas muy fatales, y las del llano de *Urgèl* limitadissimas) no he conocido precio, que exceda de treinta y siete, hasta quarenta reales la quartera de trigo, y de quince la de cebada; y cada

da quartera, son cinco quartillas de nuestra medida; y los precios comunes que he visto, son desde veinte y dos, hasta treinta reales la quartera de trigo, siendo la abundancia de los que se introducen la que mantiene unos precios tan moderados; de que se infiere, que aun quando la falta de granos en *España* proceda de que no ay los que se necessitan para el consumo, *la libertad de los precios*, es el medio eficàz de que los aya con abundancia, y con conveniencia.

Si procede la falta de granos, de que haviendo los suficientes, los ocultan los dueños, para lograr una estimacion exorbitante en su venta; tampoco es medio la *tassa* para impedirlo, antes sì es motivo para facilitarlo: porque desde que se publica la *tassa* se ocultan los granos, y suben con excesso los precios, de tal suerte, que para que aya trigo, y el valor se modere, es preciso derogar la *tassa*, ò consentir, que los mismos interessados la deroguen; y solo tiene su efecto en aquellos Labradores que no pueden reservar sus frutos, por la precision que tienen en venderlos, que son los que se debian alentar con mas cuidado, para que fuesse mayor su aplicacion.

Esta proposicion es no menos autorizada, que con las Pragmaticas que referì antes: pues su derogacion, ò su inobservancia, fué el medio de reparar la falta de pan que ocasionaban; y se verifica tambien con dos Decretos de V. Mag. expedidos por el *Supremo Consejo de Castilla*, y con el universal consentimiento de las *Justicias* del Reyno, sobre la Pragmatica del año de 1699. cuyo examen reservé para este lugar.

Los Decretos se expidieron, el uno en el mes de *Junio* de 1708. que fué de los años mas fatales que hemos conocido; y el otro en 16. de *Marzo* de 1723. que tambien fuè casi generalmente esterìl; à ambos se promulgaron à instancias de *Sevilla*, y su Reynado, por las eficazes razones que propusieron,

con

con la experiencia de los efectos lastimosos que havia tenido en aquellas tierras, el intento de observar las Pragmaticas de la tassa.

En ellos se sirviò V. Mag. de conceder en aquel Reynado la venta de los granos à los precios corrientes, sin sujetarlos à la tassa; y esto mismo practicaron las Justicias de las demàs Provincias, no con publicacion de orden, sino con un dissimulado permisso de que se vendiessen á qualesquiera precios.

Lo que resultò de la justificada resolucion de V. Mag. en los expressados Decretos, y del piadoso dissimulo de las Justicias en permitir (donde no alcanzaron los Decretos) lo mismo que ellos disponian, fuè, que huviesse pan sin escasèz, y que el precio se moderasse: pues en *Sevilla*, y su Tierra, de ciento y veinte reales à que llegò à valer la fanega de trigo, y à setenta la de cebada en el año de 1708. luego que se abrogò la Pragmatica, y corriò sin limitacion la venta, empezaron á moderarse los precios, tanto, que sin passar el mes de Abril, llegò á baxar el trigo hasta sesenta reales, y la cebada hasta treinta la fanega, y à esta proporcion, tuvo el proprio efecto la libertad que diò el Decreto del año de 1723. como discretamente lo pondera *Don Bartholomè de Mesa* en las tres Glossas que imprimiò el mismo año, sobre el Decreto expressado; y lo mismo con corta diferencia, sucediò en las demás Provincias del Reyno, donde el consentimiento, ò dissimulo franqueò la propria libertad.

De los efectos que causaron las Pragmaticas antiguas, de las representaciones que hicieron los Diputados del Reyno, sobre las promulgadas desde el año de 1558. de la Ley que se estableciò en el de 1632. que deroga las Pragmaticas, y autoriza las razones del Reyno; de los Decretos expedidos en el de 1708. y en el de 1723. para evitar los perjuicios que se experimentaron de la publicacion de la tassa, y de las resultas favorables, que de su derogacion se consiguieron, parece que puede inferirse,

que la Pragmatica de la tassa es una Ley, que siendo el motivo que puede hacerla justa el bien comun, sus efectos son de un perjuicio universal: es una Ley, que para que se consiga el justificado fin del Legislador en su establecimiento, es menester dispensar su observancia por Decreto, ò consentir su inobservancia con disimulo: es una Ley, que se publìca con ciencia cierta de que no se ha de practicar; y que para evitar los inconvenientes que trae el publicarla, es el medio suspender su execucion con ordenes, ò consentir, que los interessados, y los Pueblos no la guarden; pero ni estos Decretos, ni estos disimulos, remedian en todo el daño que yà estaba causado; porque esta libertad en los precios, no comprehende à los que no pueden guardar los granos, ni à aquellos con quienes las Justicias exercitan sin reparo la rectitud de sus jurisdiciones, que son los que debian atenderse con mas cuidado, porque son los que se acomodan à mas moderadas ganancias; y despues que estos han vendido, el desmesurado buelo que toma el precio de los granos, no lo remedia en todo la abrogacion, ni el consentimiento, aunque esta libertad los modere: pues no ay duda, que si la tassa no subsistiesse, ni se publicasse, no llegarían à ser los precios tan escesivos, como no lo son en los Reynos, y Provincias en que no ay los granos suficientes; y la libertad de los precios facilita la abundancia, y la conveniencia.

Y para dàr mas luz à este conocimiento, pondrè aqui practicamente el modo con que los granos suben à unos precios tan exorbitantes; siendo assi, que aun en los años mas estèriles, ay los suficientes para el gasto de todo el Reyno.

A tres classes de Labradores se reducen los de nuestras Provincias; unos, que siembran pequeñas porciones, los que son muchos, y se llaman comunmente Labrantines, y estos estàn precisados à vender sus frutos acabadas las cosechas; porque todas las deudas que contraen en el discurso del año, assi

pa-

para mantenerse, como para los gastos de la labor, las satisfacen entonces: Otros son Labradores mas gruessos, que siembran porciones mas crecidas, para desfrutar las dehessas que tienen arrendadas, ò las tierras proprias que posseen; y reservando los granos que han menester para su consumo, y el de sus grangerias, venden los restantes para resarcir parte del costo que han tenido las mismas labores: Y los otros son Labradores de mas crecidas cosechas, que tienen disposicion de guardar, y ensilar sus frutos; y estos no venden ni una fanega en los años abundantes, ni en los medianos, reservando ocho, y diez cosechas succesivas; y observan tan constantes esta regla, que venden primero hasta la ultima alhaja de su casa, y empeñan, y cargan de Censos sus haciendas, hasta que logran los años de unos precios ventajosos.

Estas son las classes de los Labradores; el orden con que sube el precio de los granos es en esta forma: En el año que por abundancia de aguas, ò por sequedad, ú otros motivos, se reconoce escaso de cosechas, se esparce la voz de la esterilidad, y se abulta aun mas de lo que es, por la conveniencia que todos los Labradores consiguen de que se crea: à esto se sigue el cuidado de los que necessitan comprar los granos para su sustento; y el que antes se proveìa sin susto, con pocas cantidades cada mes, solicita comprar de prompto quanto puede consumir en todo el año. Al mismo tiempo entran en el proprio cuidado las Justicias, y Comunidades seculares, para assegurar, que no suceda en el Pueblo la falta que presumen; naciendo estas desconfianzas de no tener los *Positos* en el estado que debian subsistir (de que tratarè en su lugar) y à proporcion de todas estas diligencias, se và aumentando el precio de los granos. Passase luego al Registro, y como este no puede ser exacto, ò por algunas contemplaciones, ò porque de los granos que están en los silos, apenas se puede reconocer la menor parte, pues no sa-

ſaben otros que ſus dueños donde eſtàn, ſe halla que los granos que ſe han regiſtrado, no ſon ſuficientes para ſuplir la falta que ſe preſume: y con eſte nuevo cuydado, ſe avivan las diligencias de los compradores; y conforme à eſtas, ſe vá aumentando el valor del trigo, y la cebada. Para corregir eſte exceſſo, ſe publica la taſſa, y eſta es la ultima executoria, que ſin apelacion acredita la falta preſumida; porque acabados de venderſe los granos de los Labradores, que no los pueden guardar, y à quienes obligan facilmente las Juſticias á que ſe arreglen á la taſſa, no ſe hallan algunos; y lo que la diligencia de los compradores facilita, buſcandolos con reſerva, ſon à cantidad tan exceſſiva, que paſſa mas allà de la que eſperaban conſeguir los vendedores.

Paſſaſe luego à diſtribuir el pan que ſe hace de la harina del *Poſito*, y ſe dà con limitacion, taſſando al que và á comprarlo, el que puede neceſsitar conforme á ſu familia; y eſta moderacion infunde una hambre aprehenſiva, que es mayor que ſi fueſſe verdadera.

Añadeſe à eſto, que como la eſterilidad nunca es comun en todas las Provincias, ni aun en todos los Pueblos, porque no es una miſma la calidad de las tierras, y lo que para unas es dañoſo, es conveniente para otras, acuden de las Provincias, ò Pueblos, en que ha ſido eſcaſa la coſecha, á proveerſe de los que la han tenido abundante, y compran al principio de aquellos que venden ſin reſerva, pero no todos los que neceſsitan, y acabados eſtos, como no ſe manifieſtan los que eſtàn ocultos, y concurren compradores de fuera, y de dentro del Lugar, ſe hace la falta, la neceſsidad, y careſtìa comun en todo el Reyno, haſta que ſe abroga la taſſa en algunas Provincias, por orden eſpecial (como ſe ha practicado en el Reyno de *Sevilla*) ò ſe permite en todas vender à qualquiera precio, que entonces yà ay alguna abundancia, y à eſta ſe ſigue tambien la conveniencia; pero no la que ſe lograria
ſi

si la tassa no se huviesse publicado, ni las demàs circunstancias huvieran concurrido, como se vè en las Provincias, y Reynos que he expressado, donde no se permite la tassa, que no teniendo los granos suficientes, jamàs llegan á tener estimacion tan excessiva.

Diràn à esto (y lo expongo aqui, porque lo he oìdo decir à algunos) que del limite que pone la tassa, se sigue el que la considerable provision para las Tropas, se haga à precios moderados, y no à los excessivos á que llegan á valer los granos, alterada la tassa, entre los mismos vecinos.

Pero à esto respondo, que si no huviesse tassa en los granos, y se permitiesse libre su comercio, de unos Pueblos á otros dentro de *España*, se aumentarian las labores, y no tendrian los granos una estimacion tan excessiva, como les dà la misma promulgacion de la tassa; cuya verdad se ha comprobado bastantemente, en lo que se ha dicho, con que no llegarìa el caso de que la Provision para las Tropas se hiciesse con tanto dispendio.

Pero doy que la libertad de los precios motivàra que fuessen excessivos los de las Provisiones de las Tropas; este dispendio cede en beneficio de los Labradores: es medio para que las labores se aumenten: buelve por precision restituìdo, y aun duplicado á la Real Hacienda en los Tributos que se acrecientan, quanto mas crece el empleo de las labranzas: se consigue, que en los años sucessivos sean mas moderados los precios, quanto fueren mas abundantes las labores; y se ahorra en ellos en la misma provision, por medio de esta abundancia, mucho mas de lo que se pudo dispender en un año: logra todo el Reyno el proprio beneficio, facilitandose à todos el que paguen sus contribuciones con menos fatiga.

Por la continuacion de la tassa sucede todo lo contrario, como he manifestado: pues qual serà mas del servicio de V. Mag. que porque sean menos cos-

Z to-

tofas las provisiones de un año fatàl (quando suceda) se ocasionen estos daños , ò què à costa de este mas gasto se logren tantos beneficios?

Aun quando fuesse el excesso de los precios en un año estéril , tal que la provision de las Tropas empeñasse los fondos de la Real Hacienda en suma tan considerable , que para continuar , y sostener las demàs obligaciones precisas del Estado , fuesse necessario pedir à los Vassallos alguna contribucion que lo remplace, (que es hasta donde puede llegar el pensamiento) no me parece era motivo bastante para mantener la tassa en daño de los Labradores ; porque la obligacion de contribuir à los gastos inevitables del Monarca , es igual en todos los Vassallos , proporcionadas las calidades , y possibilidad de cada uno ; y no es conforme à la justificada , y piadosa intencion de V. Mag. que en lo que todos generalmente debemos ser comprehendidos , lo sea solo el particular de los Labradores , á quienes por todas Leyes naturales , enconomicas , y politicas , se debe atender , porque son los mas necessarios ; y los mas utiles de toda la Monarquia.

Aqui tengo por inescusable hacer un paréntesis, para manifestar otro imponderable perjuicio que se hace á los Labradores , con el motivo de la provision de las Tropas ; y es, que en algunos años se ha mandado à los Pueblos que subministren el pan , y cebada , en cuenta de sus contribuciones , à los Regimientos que tienen de Quartèl, y que lo que excediere se les satisfaga por la Real Hacienda ; esto se practicò en Estremadura los años de 1709. 1710. 1711. y no sè si sucediò lo mismo en otras partes , ò se ha repetido despues esta providencia.

Los daños que de esto se originan son infinitos: *El primero* , que aquellos pagos , que por mas comodidad de los vecinos se deben hacer por tercios , con el mes de demora , son efectivos , y promptos ; porque el pan , y cebada de la subsistencia de la Tropa, es diario , y no permite esperas. *El segundo* , que

co-

como los granos ſolo los dàn los Labradores , vienen eſtos à pagar en pocos dias todo lo que correſponde à la contribucion de todo el Pueblo en un año, y han de eſperar à que à ſus plazos cobren las Juſticias de los demàs deudores , y han de ſufrir las dilaciones que ſuele haver por neceſsidad , ù otros motivos en eſtas cobranzas , y aun las contingencias de algunas cantidades fallidas ; y como lo que deben pagar á los mozos, que ſirven en las labores es prompto , y executivo , ſe vèn precisados muchas veces à vender quantos traſtos tienen en ſus caſas , malbaratandolos por la neceſsidad del caudal prompto , y vienen à perder , no ſolo las labores , ſino aun los pocos muebles que tenian. *Lo tercero* , que como las mas veces excede el importe de la proviſion , à la cantidad que debe el Pueblo por ſu encabezamiento, es neceſſario ocurrir à la Teſoreria para la cobranza; y á mas de las dilaciones , y contingencias que eſto tiene , porque no ſiempre ſe hallan los caudales promptos , ay el deſperdicio de los gaſtos que hacen las Juſticias , ò los miſmos intereſſados en eſtas diligencias , que baxados de la cantidad à que ſe les conſidera la racion de pan , y fanega de cebada , vienen á dàr ſus granos á precios muy infimos. *Lo quarto* , que como los granos no ſe toman de los Ecleſiaſticos , ni aun de los poderoſos , ſino del comun de los Labradores , que ſon los que los venden ſin reſerva , aquellos guardan los ſuyos; y como falta el que havian de vender eſtos , ſe encarecen de modo, que ſi eſtos pobres Labradores neceſsitan de alguno , ò para acabar ſu año, ò para ſembrar ſus barbechos , les cueſta otro tanto mas , que lo que les dieron por los que les tomaron para las Tropas. *Lo quinto* , porque ſuele no baſtar el grano de eſtos Labradores para lo que la Tropa neceſsita , y las Juſticias toman el trigo de los *Poſitos* por remediar eſta urgencia ; y deſpues falta el que ſe havia de preſtar à los Labradores para continuar ſus ſementeras , diſminuyendoſe las labores , y los *Poſitos* con notable perjuicio de todo el Pueblo.

Eſtos,

Estos, y otros infinitos daños, que no toco por odiosos, suceden quando se hace la provision de quenta de los Pueblos; y de todos he sido testigo, y puedo decir han passado por mis manos el año de 1711, que V. Mag. se sirviò de nombrarme por Proveedor General del Exercito de Estremadura, y los hice presentes à la Junta de Ministros que se havia formado en la Corte, para el expediente de los negocios de provision.

Y assi, Señor, nunca permita V. Mag. que se practique semejante medio; porque es la casi total ruina de las labores, y pierde mucho mas V. Mag. en que los Labradores se pierdan, que lo que podia utilizar la Real Hacienda, aunque la provision de las Tropas se hiciesse absolutamente sin costo alguno en dos, ni tres años.

Cierro este parentesis; y bolviendo al punto de la tassa, me pareciera conveniente, que V. Mag. expidiesse su Real orden, abrogandola para que los Labradores se animassen à aumentar sus sementeras, que es el medio eficàz de la abundancia: pues quando huviesse algun accidente tan extraordinario, que obligasse à imponer precio á los granos por tiempo determinado, siempre es V. Mag. dueño absoluto de establecer en sus Reynos las Leyes, y Pragmaticas que tuviere por utiles à su Real servicio, y bien de sus Vassallos.

§. III.

LA SEGUNDA CAUSA DE QUE esten disminuídas las labores, es la prohibicion que ay para que los granos puedan extraherse.

LA prohibicion de que se extraigan qualesquiera frutos à Països enemigos en tiempo de guerra, es por todas razones justa, y necessaria; y mucho mas precisa, y rigorosa su observancia en lo que mira à los granos, por ser medios inescusables pa-

para la ſubſiſtencia de los Exercitos; pero ceſſando los motivos de la guerra, ſe permite el comercio de los demàs frutos, y no ſe concede el de los granos.

Serà ſin duda la razon, porque prohibiendo la ſalida en los años abundantes, ſe logre que no falte en los años eſtèriles un alimento tan preciſo.

Pero los efectos ſon muy diſtantes à eſta idèa; *lo primero*, porque en los años eſtèriles llegan los granos à un valor tan ſubido, y mas que el que podian tener, ſi en los años abundantes ſe huvieſſe permitido la ſalida; *lo ſegundo*, porque los granos que pudieran extraerſe en los años de coſechas buenas, no ſon cantidad que puede conducir una falta conſiderable en los de coſechas malas; *lo tercero*, porque la prohibicion no impide el que ſe extraìgan los granos, tanto como ſi fueſſe permitida la ſaca; y *lo quarto*, porque eſte impedimento es cauſa de que las labores ſe diſminuyan; y eſte es el verdadero motivo de la falta, y de la careſtìa.

En quanto à lo primero, de que no ſe logra por la prohibicion de la ſaca en los años fertiles que el pan ſea abundante, y à precios regulares en las de coſechas inferiores, tengo poco que decir: pues todos hemos viſto la exceſsiva eſtimacion que han tenido los granos en años ſemejantes, y que no la huvieran tenido mayor, aunque en *Eſpaña* no huvieſſe los ſuficientes, y fuera preciſo conducirlos de otros Reynos; ſobre cuyo punto he dicho lo baſtante, con el motivo de la taſſa en el paragrafo antecedente.

Lo ſegundo dixe, que la cantidad de granos que pudieran ſalir de *Eſpaña*, en los años de unas coſechas ventajoſas, ò regulares, no es tal, que motive la falta, que ſe reconoce en los eſtèriles: para cuyo conocimiento, ſupongo que el objeto principaliſsimo de la ſalida de los granos en nueſtros tiempos, es *Portugal*.

Eſte Reyno ſe compone de trecientos y veinte mil vecinos, con corta diferencia; de los quales, mas de la mitad ocupan las fronteras de Mar, y ſus cer-

canias; y estos, por medios de *Holandeses*, *Ingleses*, y otros Comerciantes de dentro, y fuera del Reyno, se surten de los granos, que necessitan, con mas comodidad, que si se les llevassen de *Estremadura*, *Castilla*, ò de la *Mancha*, de donde se havian de conducir por tierra, cuyo transporte seria muy costoso, y solo pudieran ser lo menos, las porciones que de *Andalucìa* se llevassen embarcadas, que no serian muchas, porque los Comerciantes Estrangeros, que estàn en la possession de aquel trato, dexarian poco lugar á las ganancias de los que se llevassen de *Andalucìa*.

De la otra mitad, ò menos, que comprehende la parte de la tierra, muchissimos Pueblos de Tras-los-Montes, y los que hacen la Frontera de *Alcantara*; y su Partido, se mantienen con pan de centeno, que es fruto proporcionado à aquellas tierras; y en todo lo demàs, que coge la Provincia de *Alentexo*, en lo que confina con *Estremadura*, hasta *Ayamonte*, ay tierras muy fertiles, y dàn muy proporcionadas cosechas.

De suerte, que con los granos, que produce el mismo Paìs, y los que entran por Mar en aquel Reyno, les podrà faltar para todo el consumo de las Provincias distantes de los Puertos, lo que equivale à quarenta, ò cinquenta mil vecinos, à lo mas.

La cantidad de granos, que corresponde al abasto de estos vecinos, no solo no puede en los años abundantes hacer la menor consequencia para la falta presumida en los estèriles, en quatro Provincias de tan dilatadas cosechas, como son *Andalucìa*, *Estremadura*, *Castilla*, *y la Mancha*, de donde pueden conducirse, sino que sin el menor riesgo pueden sacarse de una sola de las quatro Provincias mencionadas.

Y esta porcion, que no es bastante para que ocasione en nuestras Provincias una falta considerable, es suficiente para el alivio de los Labradores, si se les permite conducirlo; porque aquel poco fruto que pu-

die-

dieran vender con eſtimacion, les remediaria el perjuicio de malbaratar ſus granos para pagar ſus deudas, ò pagarlas con ellos en eſpecie, á precios infimos, como dirè deſpues.

Lo tercero dixe, que la prohibicion no impide que los granos ſe extraigan, tanto como ſi fueſſe permitida la ſaca; porque ſiempre que en *Portugal* tienen precios mas ſubidos, los Contravandiſtas los llevan mientras hallan las ganancias que apetecen; y eſto miſmo es lo que podia ſuceder, ſi la extraccion fueſſe permitida.

Poca prueba neceſsita eſta verdad, para los que con mediano conocimiento han curſado las fronteras de *Portugal*: pues ſaben todos, que en los Lugares abiertos que eſtàn cercanos à la raya, ſon muchiſsimos los que viven de eſte trato, y es caſi impoſsible remediarlo, por mas que ſe ha dedicado el zelo de los Miniſtros à eſte empeño; porque ſalen de ſus Pueblos à horas deſuſadas, à breve diſtancia ſe entran en las manchas incultas de monte baxo, impenetrable, y por ſendas ignoradas de otros que de ellos miſmos, llegan à la raya; y por otras diſtintas ſendas, ſe buelven à ſus caſas, y ſiempre favorecidos de algunas de las muchas manchas de monte inculto; y con eſta ſeguridad, continuan ſu exercicio mientras dura la ganancia; y no es facil juſtificar los infractores de la Ley en unos Pueblos abiertos, y que todos hacen empeño de ocultar eſtos delitos.

Pudiera exponer aqui muchos teſtimonios, y ſuceſſos que apoyaſſen eſtas certidumbres; pero no me parece razon emplear la pluma en defender la verdad de unos hechos, que ſon culpas; porque no es motivo baſtante para que ſe varie una Ley, el que los hombres ſean delinquentes: pues por eſſo ſe imponen los caſtigos; y aſsi, baſta el conocimiento de que no ſe logra el fin de que los granos no ſe extraigan, y que ſolo ſe conſigue, que la Real Hacienda de V. Magestad pierda los derechos, que tendria ſi ſe ſacaſſen en licito comercio; y los Labradores no tengan

O gan

gan el alivio, aſsi porque no ſe pueden ocupar en eſte ilicito trato, ni exponerſe à las penas de ſemejantes delitos, como porque no ſe les aumenta por eſte motivo alguna mas eſtimacion à ſus granos: pues los Contravandiſtas, con diſsimulo, compran muchos en pequeñas partidas, à los que tienen neceſsidad de venderlos, à qualquiera precio, para pagar los gaſtos de la labor, los tributos, y otras deudas; y aſsi, las ganancias ſe refunden ſolo en los que viven de eſte trato.

Lo quarto dixe, que la prohibicion de extraher los granos, era motivo eficàz de que las labores ſe diſminuyeſſen; la razon es, porque el comun de los Labradores, ſe pierde igualmente el año malo, y el año bueno; *el bueno*, porque no tienen ſalida los granos, viendoſe en la preciſion de venderlos à qualquiera precio para ſatisfacer los gaſtos de las labores, de pagar ſus deudas con ellos miſmos, y aun de darlos á cambio muchas veces por las coſas, que neceſsitan para ſu uſo, y para ſu ſuſtento, y eſto à precios tan infimos, que antes vienen à perder, que á ganar en la abundancia: *el año malo*, porque no ſe coge lo correſpondiente para los crecidos gaſtos que tienen las labores; y como no han tenido en los años abundantes utilidad que les facilite el ſoſtener parte de eſta pèrdida, y los pocos frutos que recogen tienen un precio determinado por la taſſa, vienen neceſſariamente à impoſsibilitarſe en la continuacion de ſu exercicio.

He demoſtrado, que la prohibicion de extraher los granos en los años abundantes, no evita la eſcasèz, ni la careſtìa en los años eſtèriles, porque eſta proviene de otras cauſas; que la cantidad que puede extraherſe conforme á los que el Reyno de *Portugal* neceſsita, no es tanta que pueda diſminuir los que en nueſtras Provincias ſon meneſter; y que la prohibicion no impide que los granos ſe extraigan, ſino es que los Labradores conſigan en ello beneficio; pero quando nada de eſto ſea tan cierto como

lo

lo he demonstrado, el ser causa eficàz de que las labores se disminuyan, merece la mayor atencion para el reparo.

Porque si fuesse permitida en los años fertiles, lograrìan los Labradores en la saca, las ganancias que tienen los Contravandistas; y por consiguiente, se aumentarian las labores, tanto, que en los años de malas cosechas, havria muchos granos, aunque no se cogiessen mas que dos, ò tres semillas; y los que los guardan para venderlos á precios excessivos, perderian la esperanza en que los pone la experiencia, y no podria suceder la necessidad, y la carestìa, que tantas veces se reconoce; y esto lo persuade la razon.

Nos dà tambien una prueba evidente de esto mismo, lo que experimentamos en los demas frutos de las cosechas de *España*, que logran la libertad de comerciarse dentro, y fuera del Reyno; como son vinos, aceytes, y otros de estas classes: pues aunque tambien hay años fatales para ellos, y algunas veces son las cosechas bien escasas, y otras tan abundantes, que no logran la venta de sus frutos, tanto, que es menester derramarlos para tener vasijas en que recoger la cosecha presente, con todo esso no vemos que lleguen à tener precios excessivos, ni que lleguen á faltar los necessarios, ni à disminuirse el empleo de los Cosecheros, antes cada dia se và aumentando; siendo la razon de que no falten, la misma abundancia de plantìos; y de esta abundancia, la possibilidad de venderlos fuera del Reyno, y poder remplazar por este medio el año siguiente la pèrdida del actual; porque la esperanza de unas presumidas, y ventajosas utilidades, es todo el empleo de la fatiga de los hombres, y esta no se puede tener en las sementeras; porque ni es permitida la saca de los granos fuera del Reyno, ni le son libres los precios que proporciona la esterilidad, como se ha dicho.

Si en *Sicilia*, y *Cerdeña*, que son los Paìses mas abundantes de granos, se impidiesse la salidda en los

años de cosechas regulares, se disminuirian precisamente las labores; porque en cogiendo el comun de los Labradores, que no pueden guardar los frutos, mas de los que se podia consumir en el Reyno, era necessario, que se perdiessen en el trato, y que se aplicassen à otro en que no fuesse tan evidente el perjuicio; se quedarian muchas tierras sin cultivo, ò las emplearian en otros frutos, que no estuviessen sujetos á tan notorio daño; y solo mantendrian el gruesso de las labores aquellos, que pueden guardar los granos hasta lograr en un año estèril unos precios muy ventajosos, que es lo mismo que sucede á la letra en nuestra *España*.

Y assi, Señor, me parece serìa muy del servicio de V. Mag. que se diesse una providencia conveniente, para que los Labradores se alentassen à hacer mas abundantes sus sementeras, facilitandoles la venta, y salida de sus granos: pues por este medio se evitarà la carestìa, y la necessidad en los años estériles.

§. IV.

LA TERCERA CAUSA DE QUE estèn disminuìdas las labores, y que en los años estèriles aya las necessidades, que se experimentan, es la deterioridad de los Positos.

LOS *Positos* parece, que se establecieron con dos fines, ambos de la mayor utilidad de los Pueblos; *el uno*, y creo el mas principal, fuè para prestar los granos à los Labradores pobres, que, ò por un año estéril, ù otro sucesso desgraciado, no pueden continuar sus labores, si no se les presta la semilla; y *el otro*, para que en los años estèriles se hallen los Lugares con algunos granos de repuesto, para contener los precios, y suplir una falta pronta, interin que se toman otras providencias.

Uno,

Uno, y otro fin se vé frustrado en la situacion que tienen oy los *Positos*; porque los años estèriles, que son en los que se necessitan ambas providencias, no ay los granos bastantes para una sola, y siempre se atiende à la que se considera de mayor peligro, aplicando el trigo de los *Positos* para abastecer de pan à los Pueblos, que aun no se consigue, y quedan sin recurso los Labradores de poder sembrar en aquel año; y esta es una de las causas de que se disminuyan las labores, y que los precios del pan sean excessivos.

Es cierto, que quando se formaron los *Positos*, no se havian experimentodo los casos que han ocurrido despues; y assi, no se pusieron en un pie tal, que abrazasse bastantemente ambos objetos del socorro de los Labradores para sembrar, y de la subsistencia del Pueblo en año escaso; pero no obstante, si no se huviesse manejado este fondo con tanta desorden, huviera bastado para uno, y para otro, y para los precisos gastos que tienen los *Positos*, con las creces que tiene el mismo trigo, y con las que deben dàr los Labradores à quienes se les presta; porque en el discurso de quince años estaría duplicado, y sobrarìa lo que corresponde à los gastos inescusables de administracion, que son muy cortos, como se demostrará mas adelante.

Esta diminucion de los *Positos*, viene de siglos à esta parte, ò sea por malicia de las Justicias, y Regidores, utilizandose de aquellos fondos, como suele vocear el vulgo, poco piadoso, ò por floxedad de hacer los reintegros todos los años, como debieran, ò por no examinar quando se reparte, si el sugeto debe alguna porcion de los años antecedentes, y si el fiador es abonado; y tambien, porque en algunas urgencias suelen las Justicias valerse del caudal de los *Positos*, como mas pronto; y despues descuidan en remplazarlo; y practicando las Justicias, que se les siguen, la misma floxedad, se hacen unas deudas añejas, è incobrables.

Sea

Sea lo que fuere, el reintegro de estas deudas antiquadas, es casi impossible, porque son yá muertos los deudores, los nominadores, los fiadores, las Justicias, los que convinieron en que los granos, ò caudales del *Posito* se convirtieran en otros fines, ú otras urgencias, y los mas no han dexado bienes para satisfacer; y los que han dexado algunos, estàn esparcidos entre los descendientes, ò enagenados por ventas, ò donaciones, han passado yà por tantas manos, que serìa lo mismo emprehender la obra de esta justificacion, que enlazar todo el Pueblo, y fomentarse unos pleytos infinitos, que costarìan mas de lo que importàra lo que debian reintegrar; y por fin, no se conseguiria la reintegracion de la mayor parte, y el Pueblo se destruiria en el todo, suscitandose odios, y enemistades implacables.

Esto lo acreditan las continuas Comissiones, que cada año se dàn por los Tribunales Superiores, para la reintegracion de los *Positos*; y siempre se quedan como estaban, sin que se consiga otra cosa que gravar mas á los Pueblos con estos gastos, y carecer el comun de este beneficio; y assi, passo á discurrir sobre el pie en que oy se deben establecer.

§. V.

SOBRE EL PIE, QUE SE HAN de establecer los Positos.

SIendo, pues, impracticable reintegrar los *Positos* con la restitucion de las deudas antiguas, porque de las diligencias judiciales se seguirà mayor ruina à los Pueblos; y que lo que importa es, que los *Positos* se establezcan, me parece, que se pueden practicar los medios siguientes para conseguirlos.

Lo primero, que se ponga cobro desde luego en todas las deudas de diez años á esta parte, que estas tiene mas facil reintegro, dexando las antecedentes como cosa yà perdida; y que los Corregi-

do-

dores se apliquen con la mayor eficacia á esta disposicion.

Lo segundo, que sabido yà à punto fixo el caudal que tiene el *Posito*, sea en granos, ò en dinero, se haga un supuesto del consumo de un año en cada Pueblo, conforme su vecindario.

Lo tercero, que sobre el pie de este consumo, y del fondo que tuvieren oy los *Positos*, se han de establecer generalmente los de *España*, con la consideracion à todo el importe del año, la mitad en trigo, comprado à el precio corriente, y la otra mitad en dinero, considerando la cantidad que corresponde á el precio de veinte y ocho reales la fanega.

Para lo que importare esta suma (considerando el trigo que deben comprar, para lo que corresponde à la subsistencia del medio año, al precio corriente, y la otra mitad, al de veinte y ocho reales, como he dicho) pedirá cada Pueblo el arbitrio equivalente; que siendo para un fin tan importante, y que por este medio logran comerciar sin delito con sus generos, ni en los comunes havrà repugnancia en consentirlo, ni en la piedad de V. Magestad dificultad en concederlo.

Bien sé, que en algunos Pueblos ès impracticable el medio que propongo; pero bastará que se establezca en aquellos que puede disponerse (que son los mas) para que resulte á todos sin excepcion el beneficio; porque no es igual en todas las Provincias, ni en los terminos de una misma Provincia, la esterilidad, (como yà he dicho) por no ser una misma la calidad de las tierras. Y haviendo en lo comun de los Lugares un repuesto de trigo tan suficiente, y de caudales para comprar sin ahogo los bastantes al consumo de todo el vecindario, lo demàs que se cogiere, y el que estuviere ensilado, se venderà à precios competentes à los que lo necessitassen, y estos precios nunca podrán ser excessivos; y con esto, ni es necessaria la tassa, ni la prohibicion de extraerlos en los años regulares; porque no

Cc pue-

puede llegar moralmente el caso de la carestìa, y de la necessidad; tanto, que aun quando cada doce años perdiera el *Posito*, del fondo que en ellos havria adquirido, una gran parte para mantener un precio moderado, siempre se conservaria en el pie, que aora se establecisse, respecto de las creces que tiene el trigo de un año à otro en el granero; y de las que se aumentan por los Labradores à quienes se les presta, que es un celemin en cada fanega; y en doce años, viene à estar duplicado, y aun excedido el repuesto, que se ha de hacer en especie; y à esto se añade el aumento de caudal, porque el trigo, que ha de haver existente, tendrà de costo desde doce à quince reales; y reducido à pan en los años de escasèz, aunque se conserve comunmente à precio de tres quartos la libra del mas blanco, y aun à menos, se viene à duplicar el dinero, que importò la compra; y agregado este excesso à la mitad del repuesto que ha de haver, al respecto de veinte y ocho reales, es suficiente para comprar todo el trigo que faltasse, aunque costasse à quarenta, sin que sea necessario que el pan tenga precio mas subido, ni que el *Posito*, por esta razon se disminuya del pie, en que se estableciò.

Este medio tan util, tan seguro, y tan possible, tiene una objecion muy grande, y es, que los mismos motivos que han causado la disminucion de los *Positos* en los años antecedentes, podràn causarla en los sucessivos, con tanto mas riesgo, quanto es mayor la ocasion, por ser mas considerable el fondo, especialmente en dinero.

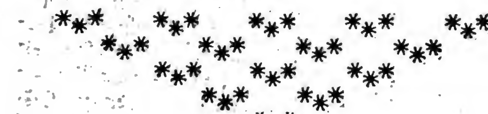
Pero esto tiene un remedio, à mi parecer, muy facil; y se reduce, à hacer à los Corregidores especial encargo, de que hagan todos los años el reintegro en todo lo respectivo à su jurisdicion, como està prevenido por Ordenes, y Pragmaticas; porque cobrar la deuda de un año en el otro inmediato, ò del mismo Labrador que saca el trigo, ò del que le fia, para esta seguridad, es facilissimo: la dificultad consiste, en que si se atrassa de años en años, và creciendo la deuda, y se hace impossible la paga.

Pa-

Para asseguṛar de los Corregidores el cumplimiento de esta importancia, es el medio eficàz, dàr una orden precisa à las Ciudades, y Villas donde residen, para que no se les assista con el salario actual, hasta que presenten la justificacion de estàr reintegrados todos los *Positos* de su cargo, con los aumentos que corresponden, haciendo à los Regidores en comun, y á cada uno en particular, responsables del caudal que subministraren, sin que preceda este requisito; y del mismo reintegro, si se dificultare despues, por haverse dilatado por su culpa, imponiendoles otras penas de deposicion, &c. Al Syndico se le han de imponer las mismas, y aun mayores penas por sì solo, pues es mas obligado por su empleo á la observancia de los establecimientos que convienen al publico.

Han de tener dichos Corregidores obligacion de embiar todos los años testimonio de haver cumplido este importantissimo encargo, no solo á las Chancillerìas, y Tribunales, á donde toca esta inspeccion; sino al Supremo Consejo de Castilla, y otros, de donde dependen sus assensos, por mano del Governador, ò Presidente, observandose rigorosamente el que no puedan ser consultados en otro Corregimiento, mientras no hagan constar haver cumplido este encargo.

Por este medio tan facil se assegura, que ni los caudales se trafiquen, ni los granos, que se prestaren, se pierdan; y se evita, que cada año vayan Audiencias à la reintegracion, con tanto perjuicio de los Pueblos, como oy sucede; y que pueda recelarse, aun en los años mas estèriles, hambres, y carestìas, y otros infinitos beneficios, que seria dilatarme mucho, si me detuviesse á ponderarlos.



PUN-

PUNTO SEGUNDO.

DE LA SEGUNDA PARTE.

§. PRIMERO

DE LAS TIERRAS INCULTAS, que ay en España, que son motivo de la diminucion de las labores, y estorvan igualmente el aumento de los granos.

HASTA aqui he discurrido sobre los medios que pueden facilitar el aumento de las labores; pero para que pueda conseguirse un fin tan importante, falta examinar, si ay disposicion de tierras suficientes para conseguirlo.

Esta es la quarta causal que di para la diminucion de las labores; y consiste, en que ay infinitas tierras de que no puede usarse para este fin, porque estàn posseìdas de un monte baxo, inculto, y totalmente inutiles, è impracticables para todo beneficio.

Si se pudiera hacer un computo prudente de esta tierra inculta que ay en nuestra *España*, causaria espanto nuestra floxedad: yo solo podrè hablar, con algun fundamento, de la mucha que ay en *Estremadura*, que està absolutamente inutilizada; y es raro el Partido de los nueve que incluye aquella Provincia, donde no se halle casi una tercera parte de tierra posseìda de un monte baxo espesissimo, que ni conoce arado, ni la habitan otras reses, que las fieras.

Aun en la Provincia de *Estremadura* no he podido conseguir la noticia fixa, que he deseado; porque suelen en los Pueblos hacer mysterio de estas diligencias, para vanas desconfianzas; pero con alguna maña la he logrado, en el termino de *Badajoz*, y siendo assi, que no es de los mas dilatados que ay, en

en la Provincia, ni de los menos descubiertos, porque ay muchas dehessas, y valdìos utiles, se podrà por este hacer un juicio de los demàs, como quien para demostrar la grandeza de un Gigante, dibuxa en pequeño lienzo solo un dedo.

Y advierto, que ay muchos valdìos, que en el termino, que comprehende su nombre, tienen parte de tierra inculta, y parte de util: no hablo de estos, porque yà tienen alguna porcion, que pueden desfrutarla los comunes; aunque la mayor parte es en algunos de estos valdìos tierra inculta, pero les perdono lo malo, por lo poco que tienen de bueno: tambien ay muchas manchas pequeñas, totalmente incultas en distintos parages, y no cogen aun el termino de medio quarto de legua; y tampoco hablo de estos: y assi, mi assumpto solo comprehende, aquellas manchas grandes en que no ay tierra alguna, que puedan desfrutarla los vecinos en el estado que oy se halla.

De este, pues, monte inculto, cerrado, y de ningun servicio para nadie, ay solo en el termino de *Badajòz* veinte manchas bastantemente dilatadas, que hecha la descripcion del ancho, y largo que tiene cada una, y uniendo la suma de todas, comprehende veinte y seis leguas de largo, y doce de ancho, de las que tengo en mi poder la nomina de cada una de por sì, con su nombre, sus linderos, el termino que coge, y sus calidades.

De estas ay siete manchas de tierra excelentissima, tanto para pastos, como para labores, que unida la suma del termino que cada una tiene, componen todas siete cerca de nueve leguas de largo, y seis de ancho; ay quatro manchas de tierra muy buena, aunque no es tan aventajada como las antecedentes, que segun la distancia que coge cada una, tienen todas quatro, à cinco leguas y media de largo, y cerca de tres de ancho; las restantes manchas tienen de todo, cada una incluye de buena, de mediana, y de mala calidad; y si se les continuasse el be-

neficio de la labor, y se calentassen con la asistencia continua de ganados, todas serìan buenas en la mayor parte.

En estas manchas ay monte alto, pero como està tan ahogado con el monte baxo, no dà fruto, y el poco que produce, no puede aprovecharse; y ay chaparrales muy buenos, que con facilidad pudieran ser encinas muy fructiferas; pero no puede criarse, mientras no se quiten las matas que le impiden.

Si estas tierras, que oy solo son habitacion de fieras, estuviessen libres, y desquaxadas; aunque se sembrassen en tres hojas, ay disposicion para sembrar mas de treinta mil fanegas de grano, engordar una cantidad de cerdos, conforme al monte que comprehenden, y mantenerse mas de ocho mil cabezas de ganado lanar, y bacuno; y esto es solo en las tierras buenas, y excelentes.

Por esta noticia, se puede hacer el juicio de las muchas tierras incultas, que ay en la Provincia de *Estremadura*; porque si en el termino de *Badajòz*, (que como yà hè dicho) no es de los mayores, ni de los menos despejados, y sin incluir el monte baxo que ay en los valdìos, que tienen algunos pedazos utiles, ni las manchas pequeñas, se halla una cantidad de terrenos inutiles tan excessiva, què serà en el resto de la Provincia? Me atreveré á asegurar, que solo con que se limpiassen, y desquaxassen las manchas que ay de tierra sobresaliente en cada Partido, se aumentarìa en *Estremadura* la suficiente para sembrar cada año mas de docientas mil fanegas de grano, y mantener mas de cien mil cabezas de ganado de todas especies, sobre lo que de uno, y de otro oy se mantiene, y se siembra; y si esto se consiguiesse, què ventajas resultarìan á los intereses de V. Mag. en el Tributo de hierbas, y bellotas, tierras de labor, y ganados? Y en los Diezmos, en que tiene V. Mag. la parte que llaman *Tercias Reales*? Y què conveniencias se agregarìan á la Provincia, en el aumento de todos frutos, y labores? En la

ex-

extension de termino para poder los vecinos acomodar sus ganados? Y en què todos los individuos tuviessen en que emplearse en las labores, aumentandose el vecindario por estos medios? Y si se dispusiera lo mismo en las *Andalucias*, y otros parages, en que ay bastantes tierras incultas, donde se hallaria País mas abundante de frutos que la *España*, en quantos oy se registran en la *Europa*?

Siendo infinitas, como inegables las ventajosas consequencias, que se seguirian de esta disposicion, solo falta proferir el pensamiento del modo de practicarla; pero antes me parece conveniente expressar los medios, de que tengo noticia se han valido los Pueblos para el mismo intento, aunque sin ningun fruto: pues de este modo se atenderà el que propondrè como unico, y como necessario.

§. II.

DE LOS MEDIOS QUE SE HAN tomado para limpiar estas tierras, sin lograrse el fin.

LOS medios, que suelen practicarse para desmontar estas tierras (ò yà sean arreglados à las Leyes del Reyno, ò à las Municipales de los Pueblos, ò por providencia de buen govierno, y el ningun fruto que de ellos se ha logrado) son los siguientes:

Uno es, el conceder à los vecinos licencia, para rozar, y hacer sus sementeras en estas rozas, satisfaciendo aquel terrazgo, que se estila en los Pueblos que esto se executa.

Este medio no facilita el fin, y suele ocasionar muchos perjuicios.

No facilita el fin, porque las tierras que se rozan, se siembran uno, ò dos años, que mantienen el beneficio del calor que les dà el fuego; y dexandolas despues, como no se han arrancado las raizes, buel-

buelven à arrojar con mayor fuerza, y queda en dos años mas espeso el monte donde se hizo el rozo, sirviendole de beneficio el fuego, y el arado que se diò à aquellas tierras.

Suele ocasionar muchos perjuicios; porque como se dà fuego á todo lo rozado, se suelta facilmente, y quema mucha parte del monte alto, y los chaparros que ay en estas manchas; y aun passa alguna vez à las dehessas de monte hueco, limpio, con estrago irreparable, de que puedo hablar como testigo.

Otro medio es, el conceder en propriedad à qualquiera vecino, que quiere hacer plantìo de viñas, ú olivares, la tierra calma, que pide para ello; en unas partes se les dà libremente, y en otras con algun levissimo reconocimiento.

Por este medio en *Estremadura* no se puede lograr el fin de utilizar estas tierras, ò yà por la multitud de ellas, ò porque ay viñas, y olivares suficientes para el consumo de la Provincia; y como està lexos de los Puertos, no tienen la salida, que logran los que estàn inmediatos; y por consiguiente no se halla ganancia, *ò porque* las tierras son mas aproposito para labores, y hierbas, que para estos plantìos, *ò porque* la inclinacion de los Naturales es mas propensa à lo primero, que á lo segundo; *ò porque* como en el continuo costoso beneficio que se hace á este genero de haciendas, consiste su permanencia, y su utilidad; y esta es tan contingente en un Paìs frontero à Reyno estraño, y se verìan los dueños obligados à hacer nuevos plantìos, siempre, que por el motivo de una guerra se perdiessen los que havia, ò por otras razones, que no alcanzo; lo cierto es, que en medio de esta gracia (que à ninguno se niega) no ay quien discurra en el empeño de desmontar las manchas referidas.

En *Badajòz* ay memoria de que en uno de los siglos passados se usò de la providencia, con los permissos regulares, de repartir estas tierras entre los vecinos, que quisieron desquaxarlas, con la limita-

cion

cion de conceder hasta cinquenta fanegas à cado uno de estos, y no mas.

Este medio parece que por entonces tuvo el efecto que se deseaba ; porque apenas ay en el termino de *Badajoz* mancha de monte inculto, donde no se halle vestigio de Casas de Campo : Ay tambien muchos instrumentos de Vinculos , y de Capellanias fundados sobre estas tierras (que oy nadie goza) con nombres propios, assi del sitio, como de los dueños à quienes pertenecen.

Pero esta providencia , que entonces fue conveniente, oy se reconoce inutil ; sin duda porque las guerras que huvo con *Portugal* en diversos tiempos, impidieron que se continuasse el cultivo de estas haciendas; y con la vecindad del monte baxo que las cercaba, bolvieron à llenarse de tal modo, que oy estàn tan espesas, y mucho mas que lo restante de las manchas ; y solo les ha quedado el nombre de tales rozas, sin haver intentado los dueños , ni otro alguno el desquaxarlas de nuevo; porque subsistiendo el proprio inconveniente del vecino monte, y la contigencia de una alteracion de la paz, nadie se atreve à emprender un gasto tan excessivo, que era necessario repetirlo cada vez que se rompiesse una guerra , y subsista el inmediato monte baxo que las inunda.

Por los comunes es impracticable qualquiera providencia ; assi porque nunca es igual la aplicacion al beneficio comun , que al interès particular, como porque no ay caudales en ellos para una empressa tan costosa; y tambien porque aun quando se lograsse (que esto es impossible) pudiera ser solo en una , ù otra mancha ; y en haviendo una guerra que impidiesse la continuacion de cultivarla, quedarìa en el mismo caso que las tierras particulares que yà he dicho, porque subsistieran los proprios inconvenientes; y esto se evidencia , con lo que se reconoce en aquellos valdìos que tienen algo util ; pues no solo no se despejan para que todo pueda aprovecharse , sino que cada año se và estendiendo mas el

monte baxo que ay en ellos, sin ponerse, ni encontrarse remedio á este perjuicio; y assi, serà preciso discurrir por otros mas seguros, aunque parezcan extraordinarios.

§. III.

PROPONESE EL MEDIO QVE parece seguro para lograr el fin de desquaxar estas manchas.

ASSI como se reconoce, que todos los medios que se han puesto hasta aora, no han sido suficientes para lograr que estas manchas de monte inculto sean utiles en todo, ni en parte, se experimenta, que todas las dehessas de particulares se conservan siempre despejadas, sin que las contingencias del tiempo sean capaces de impedir el logro de sus yervas, ni la disposicion que tienen para las labores; y lo mismo sucede en las suertes que tienen los vecinos en la inmediacion de estas dehessas.

Por esta razon me parece, que el unico, y seguro medio para quitar estas manchas incultas, que permanezcan siempre utiles, y que se aumenten las yervas para los ganados, y las tierras para las labores, es, no solo repartir las suertes que quisieren tomar los vecinos, sino dàr manchas grandes à particulares, tambien en propriedad para adehessarlas, con precisa obligacion de que dentro de un termino señalado las ayan de tener limpias, y desquaxadas; y con las demàs condiciones que expressarè, para mayor beneficio de los comunes.

Esta proposicion, por lo que mira à conceder manchas grandes à los particulares para hacer dehessas, parece à la primera vista algo disonante, y opuesta à las Leyes, y Escrituras de Millones, pero antes de demonstrar que no es ni uno, ni otro, tengo por conveniente proponer algunas condiciones de su practica,

y,

y despues me haré cargo de satisfacer à las dificultades, que se ofrezcan.

§. IV.

SE PROPONEN LAS CIRCUNSTANCIAS CON QUE SE HAN DE CONCEDER ESTAS TIERRAS.

SI tuviere V. MAGESTAD por conveniente, el que estas manchas de monte inculto se concedan en propriedad, y con facultad de adehessarlas à qualesquiera vecinos que las pidieren (como he propuesto) serà muy justo, que sean preferidos en esta gracia los vecinos, y naturales de los Pueblos, en cuyo termino estàn las referidas manchas; y para quitar entre estos las discordias, que puedan moverse, por passiones, y fines particulares, solicitando uno las mismas tierras, que pretende otro, solo por hacerse perjuicio, se deberà preferir al que primero pidiere; de suerte, que aquella misma mancha que ha pedido uno, no pueda pedir, ni concederse à otro, pues ay bastantes, y muchas mas de las que pueden los vecinos limpiar; y despues de estos, han de ser preferidos á otros los vecinos, y naturales de la Provincia, logrando entre sì la preferencia el que primero pidiere; de modo, que no pueda concederse à otro de los de la Provincia, la tierra inculta que yà huviere pedido uno, y solo tenga preferencia á el de la Provincia, el natural, y vecino del termino en que estuviere la tal tierra.

1. Que el que tomare alguna mancha, se ha de obligar à limpiarla, y desquaxarla dentro de un tiempo señalado, sean seis, ò sean ocho años, conforme la cantidad de tierra, que cogiere; y si en el tiempo prefinido no la tuviere ya corriente, y limpia, pueda la Ciudad, ò Villa de aquel termino embargarle los frutos, y continuar à su costa, hasta con-

cluir

cluir el desquaxo, y dos años despues tener los aprovechamientos de aquella dehessa, en pena de la falta del cumplimiento de su contrato; aunque despues le quedarà libre como dueño, respecto de la possession adquirida, y de lo que hasta entonces huviere gastado. Pero si el que pidiere dicha tierra, no dá principio en termino de un año á limpiarla, quede la gracia que se le hizo nula, y pueda otro qualquiera tomarla, en la misma forma que se le concediò à aquel.

2 Que à los vecinos del Pueblo, en cuyo termino se hallan estas manchas, que quisieren tomar suertes de treinta, quarenta, y mas fanegas, la misma obligacion de desquaxarlas, se les podràn dàr, como se hizo en lo antiguo: pues havrá muchissimos que se empleen, y empleen sus caudales en esto, con la seguridad, de que teniendo por todas partes dehessas limpias, y corrientes, les seràn utiles en la posteridad las suertes que tomaren; y por este medio, se facilita el empleo de innumerables personas que oy no tienen alguno; y se aumentan tambien los vecindarios.

3 Para que no sean perjudicados los que tuvieren suertes en estas manchas, que aun oy conservan el nombre de sus dueños, si quisieren limpiarlas, respecto de que quitado el inconveniente del monte baxo vecino, asseguran la permanencia; y para que los que emprehendieren el desquaxo de una dehessa no tengan el daño, de que haya en el centro de ella pedazos de tierra que pertenezcan à otros, que esto seria un estorvo insuperable; para lograr un fin tan util, se podrà dàr una providencia que sea equivalente, en cantidad, y calidad à las referidas suertes de que oy no usan los dueños, estableciendola al mismo tiempo que se diere, la disposicion universal para que se eviten temas, y litigios.

4 Se ha de poner por condicion precisa, que todos los que pidieren estas tierras, en la forma que se ha dicho, de qualquiera estado, calidad, ò con-

dicion que ſean, han de ſatisfacer à V. Mag. perpetuamente de la utilidad, que le produzca, ò el diez por ciento, que oy pagan todas las deheſſas de Particulares, no privilegiadas, ò el que les correſpondiere, ſi V. Mag. ſe dignare de eſtablecer la impoſicion, que yo he propueſto en la primera Parte: pues ſiendo V. Mag. el abſoluto dueño de eſtas tierras, puede darlas con la carga que fuere ſervido; y el que las toma, ſea del eſtado, ò calidad que fuere, ſe liga con preciſion al cumplimiento del pacto con que las recibe; y por eſte medio ſe logra, que los muchos caudales muertos, que ay en los depoſitos, ſin ſervir à nadie, con utilidad conocida de los dueños, y con beneficio univerſal de los comunes, ſe pongan à cenſo para V. Mag.

5 Que de cada treinta fanegas de tierra, que ſe obligare à deſquaxar el que tomare mancha grande para deheſſa, ha de dexar una para el comun, ſiendo ſolo de ſu obligacion el ponerla limpia, y corriente; pero no el haverla de conſervar del miſmo modo en lo futuro, porque eſto ha de ſer de cuenta de los Comunes; y eſtas tierras han de ſer unidas en uno de los extremos de la mancha deſquaxada, de ſuerte, que de una legua de tierra quadrada, que ſe deſquaxare, le viene à quedar à el comun, caſi docientas fanegas de tierra limpia, y util, que oy no tiene; porque lo inculto de las manchas, impoſsibilita ſu uſo, y ſu utilidad; y eſte es un beneficio tan conſiderable, que ſolo en el termino de *Badajòz*, deſquaxando, y limpiando unicamente las manchas de tierra aventajada, ſe aumentarìa para los Comunes, en la fanega, que de cada treinta, ha de quedar à ſu beneficio como valdìa, mas de tres mil fanegas de tierra, de calidad ſobreſaliente; y à eſte reſpecto, ſe puede hacer un computo del beneficio, que en toda la Provincia reſultaría à los Comunes, ſolo en el aumento de tierras valdìas, que quedarìan limpias, y de las muchas utilidades, que ſe conſeguirian en la extenſion de termino para las labores, y crias

de ganado, en lo principal de las manchas, que se desquaxassen.

6 Que en aquellos terminos, en donde los Pueblos, ò los vecinos tienen el derecho del monte, que huviere, ò se criare, como generalmente sucede, si en las manchas que se toman, ay algunos pedazos de monte yà criado, sea de encina, alcornoque, ò roble, ha de ser condicion, que no pueda quemarse, ni cortarse, sino que ha de quedar limpio, y util para los Comunes, en lugar de la fanega de tierra, que de cada treinta se les havia de dexar libre, conforme à la cantidad de monte, que huviere en las tales manchas.

7 Pero en aquellas donde no ay mas que matas, que solo con el gasto, la aplicacion, y el cuidado se pueden criar montes, se debe proceder con otra reflexion; porque es cierto, que ningunos se atreveràn à emprehender el desmonte de tales tierras, que suelen ser las de mejor calidad, si se les precisa à criar en ellas monte para los Pueblos, ò para los Comunes; la razon es, porque el criar semejantes montes es costosissimo, y es necessario limpiar cada año todas las matas, hasta que aquella guia, que se destina para que sea arbol, llegue à tal robustèz, que absorva à sì la substancia de todas las raìzes, que producian los renuevos; y en todos los años que esto dura, no puede desfrutarse el suelo, con aquella libertad, que en las tierras donde no se ha de criar monte, ni pueden ser tan seguras, ni tan iguales las cosechas: à que se añade, que despues de criado el monte, pierde mucha estimacion el suelo, por quedar valdìo en los tiempos del corte, y de la montanera; de suerte, que siendo para los Comunes, no se conseguirá el fin de hacer estas tierras utiles.

8 Para evitar este inconveniente, y facilitar el aumento de los montes en el modo possible, pues ay tanta falta de ellos, se puede tomar la providencia de ceder los Pueblos, ó Comunes el derecho que tie-

tienen á estos montes ; solo en estas tierras donde no los ay ; y pueden criarse con la aplicacion , y con el gasto ; y que los dueños à cuyo beneficio quedan los montes que criaren , compensen este derecho , ó en dexar parte de los mismos montes para los Pueblos , ò para los Comunes , ó en cosa efectiva , que sirva desde luego para el aumento de los *Positos* ; ú otros beneficios del publico ; y por este medio se consiguen muchos fines de grande importancia ; el uno es , que por el derecho que se cede de una cosa que no ay , ni puede haver , se consigue una satisfaccion efectiva , y util para los vecinos ; el otro , que aya aquellos montes mas en aquel termino ; el otro , que se aumenten las carnes de cerdos, que son las mas precisas para pobres , para ricos , y para las raciones de mar , y repuestos de las Plazas , y esto hace consequencia à todo el Reyno ; y el tercero, que sean tanto mas crecidas las rentas de V. Mag. assi por los derechos , que pagan las bellotas , como por el acrecentamiento de las carnes , y de los individuos , que se ocupan en estos exercicios.

Otras circunstancias podrán prevenirse, quando llegue el caso de practicarse esta idéa ; y las que he propuesto , me parecen bastantes para demostrarla , y para satisfacer á algunas objeciones que puedan ofrecerse.

§. V.

EN QUE SE TRATA COMO por parentesis de este assunto, el estado en que se hallan los montes, y el medio, que puede practicarse para restablecer, y criar una gran parte.

NO es impropio, aunque es algo fuera del assunto , tratar aqui del estado fatal , que tienen los montes , y de su restablecimiento ; porque siendo cosa tan importante , puede ser este parentesis muy util.

Es

Es cierto, que los montes, de mas de un ſiglo á eſta parte, eſtàn ſumamente deſtruìdos; porque las talas, y quemas que han ſucedido, ò por inadvertencia, ó por malicia de la ruſticidad de los hombres del campo, ò por el motivo de las guerras con *Portugal*, tanto del paſſado, como del preſente ſiglo, los han diſminuìdo con exceſſo; y yo puedo aſſegurar, porque lo he viſto, que en eſtas ultimas guerras, de las tres partes de los montes, que havia diez, y doce leguas en contorno de la raya de *Portugal*, ſe ha perdido la una; y en muchas deheſſas, y valdìos, ni aun ſeñal de que los huvo.

Eſtos montes por lo general, como yá he dicho, ſon de de los Comunes, ò proprios de los Pueblos, yà eſtèn en valdìos, yà en deheſſas de Particulares; pero lo que de inmemorial tiempo à èſta parte ſe experimenta, es, que el monte, que una vez llegò á deſtruirſe, nunca llega à recuperarſe; ſi es en los valdìos, por la poca diſpoſicion, y poſsibilidad, que ay en los Pueblos para eſta providencia; ſi en las deheſſas de Particulares, como es conveniencia de los dueños de los ſuelos el que no aya tales montes, no haviendo de ſer ſuyos, no les importa que ſe reſtablezcan, ni ſe les puede obligar à que los crien, y hagan un diſpendio conſiderable de caudales para conſeguirlo, quando la utilidad no ha de ſer ſuya, y antes les diſminuye el valor de ſus deheſſas, ſean de paſto, ò ſean de labor. Pero dexando los montes, que eſtaban en los valdìos al cuidado, ò diligencia de las Juſticias, y de los Regidores, que componen los Ayuntamientos, dirè lo que ſe me ofrece ſobre el modo de reſtablecer los que ſe han perdido, y aun otros muchos, que pueden criarſe en las deheſſas de Particulares.

En el ſupueſto inegable, de que lo que mas importa es, que aya montes, me parece, que para reſtablecer los que havia, y otros muchos, que pueden criarſe en deheſſas de Particulares (que ay muchas, cuya tierra tiene propenſion eſpecial à produ-

cir-

cirlos) era medio el que los Pueblos, ò los Comunes vendiessen, con las facultades correspondientes, à los dueños de las dehessas el derecho que tienen à los montes que se criaren en ellas; y que el precio de este derecho que repassan, se refundiesse, y dedicasse à reparar, y restablecer los montes, que havia en los valdìos, ò se empleasse en beneficio de los *Positos*, ò en otras cosas semejantes de la utilidad del Pùblico, que en esto puede haver muchos medios, si llegare à tratarse; porque de esta suerte puede solo conseguirse, que en las dehessas de Particulares se restablezcan, y se crien los montes que oy no ay, ni se puede esperar el que los haya, mientras conserven los Pueblos, y los Comunes su derecho. Y de esto se seguirá un evidente beneficio universal, y un aumento considerable à las rentas de V. Mag. en los derechos que pagan las bellotas, y en los que causan el acrecentamiento de las carnes que se ceban con este fruto.

Esta proposicion es sumamente repugnante á los Pueblos, y á los vecinos; porque no llegan à examinar sus circunstancias, ó porque permite Dios por nuestro castigo, que sean tales nuestras aprehensiones, que despreciemos por unas facultades imaginarias, unas conveniencias verdaderas.

Pero para convencer materialmente estas resistencias, quisiera yo preguntar á los Comunes, y à los Pueblos de *España*, si tuviessen unos montes en *Constantinopla*, ò en otro parage semejante, y huviesse quien quisiera comprarles este derecho, dandoles una compensacion en que consiguiessen las utilidades que he demostrado, no lo traspassarian desde luego? Parece que si; y que lo contrario era una fantasia culpable. Pues aun ay en esto una diferencia; y es, que en tal caso, alli havia los tales montes, y podia tenerse la esperanza, de que en algun tiempo dominasse V. Mag. aquellos distantes Imperios; pero en el punto que yo trato, ni ay tales montes, ni puede haver esperanza de que los aya.

Y si no, diga alguno, si ay exemplar de que mon-

te que se ha destruìdo en dehessa de Particulares, se ha recuperado? Si se ha visto, que en las tierras que naturalmente se inclinan à producirle, ha havido quien se dedique à criarlo à sus expensas, para dexar este beneficio al Publico, en menoscabo del valor de sus haciendas? No havrá quien tal diga; pues de lo contrario, se pondrà un millon de exemplares, y à nuestra vista ay los bastantes, assi en montes que se han perdido, como en tierras donde podian criarse; y ni en unos, ni en otros se vè que se crien, ni que se restablezcan: pues con estas evidencias, por qué nos hemos de negar à los medios que faciliten que se restablezcan, y se crien?

Tomemos por objeto los dos extremos, y hagamos reflexion de qual serà mas conveniente: el que los montes en estas dehessas de Particulares, no se crien en ningun tiempo por no desapropiarse los Pueblos, ò los Comunes de aquel derecho que tienen à los montes que se criassen en sus terminos, ò que traspassando este derecho, à aquellos en cuyas tierras pueden criarse, por una compensacion que les sea util, haya los montes, que no ay, ni havrá, de que se siguen à los Comunes, y à los Pueblos tantos beneficios? Facil parece la respuesta, conforme á la razon, pues por què la ha de contradecir la voluntad?

Es muy justo, y conveniente, que los Comunes, y los Pueblos conserven el derecho que tienen à los montes, que ay en sèr, estén en los valdìos, ò en dehessas de Particulares; y que se dediquen con el mayor desvelo à practicar las Leyes del Reyno, y las Municipales que se dirigen à esta importancia; pero en los montes que no ay, ni havrà jamàs, y pueden criarse en dehessas de Particulares, es preciso que se discurra medio, que facilite el que se crien, y los aya; porque lo contrario, es satisfacernos con el eco de la voz, y despreciar la utilidad. Cierro, pues, este parentesis, y prosigo mi principal assunto.

§. VI.

§. VI.

EN QUE SE PROPONEN, Y ſatisfacen las objeciones que pueden dificultar el penſamiento de dar las manchas de monte inculto, como propongo en el paragrafo IV.

TOdas las objeciones que pueden ofrecerſe para la practica de la idea, de limpiar, y deſquaxar las manchas de monte baxo, inculto, ſe reducen á lo que repreſentaron los Reynos en las Cortes, celebradas para la continuacion, y prorrogacion de los Millones, y las Leyes promulgadas en fuerza de eſtas repreſentaciones.

Reducenſe unas, ù otras (en la parte que toca à eſtos aſſuntos) à que todos los montes, tierras, valdìos, y terminos Concegiles, que eſtuvieſſen en poder de particulares, ò fueſſen adeheſſados, ò ſe huvieſſen hecho en ellos algunos plantìos, ò roto para las labores, ſe reſtituyan deſde luego à los Comunes para ſu utilidad, precediendo en los que tuvieſſen licencia de los Pueblos, y los que tuvieſſen facultad Real, los examenes, y prevenciones que ſe expreſſan en las miſmas Leyes, que no refiero, porque no hacen à eſte intento; y que en adelante no ſe permita, que perſona alguna particular pueda adeheſſar, romper, ni hacer plantìos algunos en eſtas tierras valdìas, ni ſervirſe de los montes fructiferos, ò no fructiferos, porque todo ha de ſervir para el uſo, y aprovechamiento de los Comunes, empeñando los Señores Reyes, predeceſſores de V. Mag. ſu Real palabra, de que entonces, y en adelante no ſe concederia facultad alguna, ni ſe venderia por autoridad Real ninguno de eſtos terminos valdìos.

Eſtas Leyes ſon de rigoroſa obſervancia, por haverſe promulgado en Cortes, y por recaer ſobre condicion, que ſe propuſo, para conceder el Servicio

de

de Millones; y siendo lo que yo propongo, que se dèn à Particulares unos valdìos, que se adehessen, y se rompan, parece que expressamente contradice à las Leyes mi proposicion.

Pero no es assi; ni las Representaciones del Reyno, ni las Leyes hablan de estos valdìos incultos, de que yo trato: ò porque entonces serian tan pocos, que no motivarian la falta, y los perjuicios que oy ocasionan, por haverse estendido tanto las raìces, y las semillas, ò por otros motivos, que no es facil entender aora, haviendo passado tanto tiempo.

Las razones para mi son evidentes; porque todo el objeto de las suplicas, y la expression de las Leyes, se dirige, à que los tales valdìos de que tratan, queden para la utilidad, y provecho de los Comunes: y no teniendo, ni pudiendo tener los Comunes provecho, ni utilidad en estos valdìos incultos, de que yo hablo, en el estado en que oy se hallan, se evidencia, que no fueron objeto de la Ley, ni de las Sùplicas.

Alli se prohibe el que los valdìos puedan romperse para las labores; y en estos valdìos es practica inconcusa, antes, y despues de las Cortes, el conceder licencia à los vecinos para hacer rozas, y sembrarlas, pagando aquel terrazgo que en cada Pueblo se estila; y no havian de solicitar los Procuradores del Reyno una prohibicion de aquello mismo, que por beneficio comun estaban executando, y havian de continuar despues.

En las Cortes se propuso, y se mandò, que todos los Particulares que huviessen plantado viñas, olivares, y otras arboledas en los valdíos, las dexassen para el aprovechamiento de los vecinos; y en las tierras incultas de mi assunto, antes, y despues de las Cortes, se practicaba, y se practica en casi todos los Pueblos, el dár á qualquiera vecino el pedazo de tierra inculta que pidiesse, para poner olivares, viñas, huertas, y otros arboles frutales; de

cu-

cuyos hechos ciertos se evidencia, que ni las Sùplicas de los Diputados del Reyno, ni las Leyes, que se promulgaron en fuerza de estas Sùplicas, tuvieron por objeto los valdìos incultos de que yo hablo, sino aquellos que eran utiles, y en que havia disposicion, para que los vecinos pudiessen lograr sus aprovechamientos.

Antes, si miramos con reflexion los motivos de las Representaciones, y de las Leyes, se halla en ellas una proporcionada conveniencia con lo que yo propongo; porque siendo el fin de aquellas providencias, el que los valdíos que ay en cada termino sean utiles à los vecinos; y no pudiendo ser utiles à los vecinos los valdìos incultos de que trato, por otros medios que los que expresso; y lograndose por estos las grandes utilidades que se reconocen, y expondrè con mas individuacion, parece que mi pensamiento es el que mas se conforma con el fin de las Leyes, y de las Representaciones.

Que estos valdìos incultos no pueden ser utiles à los Comunes por otros medios, que el què propongo, està yá manifestado; y se prueba mas con la experiencia de los innumerables años qua ha que estàn inutiles, sin haverse encontrado el remedio para este daño, que cada dia và creciendo.

Las utilidades, que se logràran con la practica de mi idèa, aunque estàn yà tocadas en la sèrie de este Discurso, las resumirè aqui unidas, confiado en que no serà molesto à los oìdos de V. Mag. el que las repita, por lo que resultará al Real servicio de V. Mag. su practica.

La primera utilidad consiste, en el considerable aumento, que se dá à las Reales Rentas de V. Mag. sin nuevo gràvamen de los vecinos: pues tanto menos tendrán que contribuir en las urgencias.

La segunda, lo que creceràn los Diezmos en que tiene V. Mag. los Novenos que llaman *Tercias Reales*; y tambien, porque siendo mayores las rentas de los Canonigos, y Beneficiados, seràn mas sus gastos,

y sus consumos; y en esto logran igualmente sus utilidades los Pueblos.

La tercera, porque havrá mas en que se ocupen los vecinos, y aun los innumerables sugetos de otras Provincias, que no tienen en que exercitarse; y por este medio se aumentan, sin ninguna duda, los vecindarios.

La quarta, porque seràn tanto mayores las cosechas, y tantos mas los ganados, quanto se aumentaren las labores, los pastos, y los montes; y esto no solo es conocido beneficio de los Pueblos de aquel distrito, sino que hace consequencia á la utilidad comun de todo el Reyno.

La quinta, que esta extension darà tanto aumento à las labores, que serà uno de los motivos eficaces para que se pueda permitir la extraccion de los granos fuera del Reyno, sin reparo en los años abundantes, y en los de regulares cosechas; porque serà tanto lo que se siembre con esta libertad, que en los años esteriles habrá bastantes granos para el Reyno, aunque se coja poco mas de las semillas, como yà he ponderado; y si se establecen los *Positos* en la forma que he propuesto, quedarà enteramente assegurada esta importancia: y esta libertad de comercios con los granos, es util à todos los Labradores, y à toda la Monarquia.

La sexta, que se evitan en los Pueblos mas principales, tanta multitud de enconos como se conciben, siendo el principal motivo las pujas, que unos vecinos à otros se hacen en los Arrendamientos de las dehessas, para acomodar sus ganados, y continuar sus labores; porque con la extension que havrà si se desquaxa mucha parte del monte inculto, tendrán muy bastante capacidad, sin hacerse algun perjuicio, y este es un beneficio grande; porque las enemistades que ay en los Pueblos son muchissimas, y he observado, que casi todas han tenido principio de pujarse unos á otros las dehessas; y despues enconados los animos, passan á destruirse las haciendas,

y



y aun tranſcienden à las vidas, y á las honras; de que ay baſtantes teſtimonios en los Tribunales; y en eſto padeçen los Pueblos un perjuicio grandiſsimo.

La ſeptima, que como en las manchas que huviere monte alto; ha de quedar el monte à beneficio de los Pueblos; y donde no lo huviere; han de tener de cada treinta fanegas, que ſe deſquaxaren, una para los Comunes; logran por eſte medio en eſtos valdìos los aprovechamientos, que oy no tienen; ni pueden tener; mientras no ſe deſquaxaren, y limpiaren eſtas manchas.

La octava; que la conſiderable cantidad de caudales muertos; que ay en poder de perſonas de todos eſtados, tendrán curſo correſpondiente; con univerſal beneficio de V. Mag. de los Comunes, y de los miſmos dueños, ò intereſſados, en el empleo de aquellos caudales.

La novena, que por eſte medio ſe quitan unos alvergues de Ladrones, unos amparos de Contravandiſtas, y unas habitaciones de lobos, y fieras montaràzes, que hacen imponderable daño à los ganados, y ſementeras vecinas.

Y finalmente, ſeràn tantos, y tan notorios los beneficios, que ſe ſeguirán de eſta providencia, que no es facil referirlos, y ſolo con la practica podrèmos conocerlos; pero para comprobacion de algunos, pondrè aqui los caſos que nos ofrecen dos Pueblos, que por ſuceder ahora à nueſtra viſta, informaràn mejor à nueſtro conocimiento.

El uno es el Lugar de la *Campana* en la *Baxa Andalucìa*; en cuyo termino havia un pedazo grande de tierra inculta, poſſeìda de un palmar eſpeſiſſimo; y haviendo diſpueſto la Villa el que ſe dieſſe aquella tierra à los vecinos para deſquaxarla, y hacer en ella los plantìos correſpondientes à ſu calidad, que por ſer areniſca, es mas à propoſito para viñas, y olivares, ſe han dedicado á poner eſtas plantas de tal ſuerte, que ſegun me ha aſſegurado perſona de

ver-

verdad de aquella tierra, teniendo solós treinta vecinos, à corta diferencia quando empezaron esta obra, oy tiene el Lugar setecientos vecinos, haviendose aumentado en el discurso de este tiempo el numerò de casas correspondientes; y hasta ahora han puesto yà tantas viñas, y tantos olivares, que con decir que han establecido doce molinos de aceyte, y estàn labrando otro, para facilitar las moliendas, se dexa comprehender su abundancia; y prosiguen en este exercicio de suerte, que apenas havrá vecino, que no tenga su possession à medida de su trabajo, y de su posibilidad; y de un Pueblo de los mas pobres de aquel termino, vendrá à ser uno de los mas ricos, mas opulentos, y mas avecindados (en su tanto) de los que ay en *Andalucìa*; y no descaecerà en lo futuro tan facilmente, porque se fundan en bienes raìzes sus haciendas; y sobre el beneficio, que se sigue à todos los demàs Lugares comarcanos; à las rentas de V. Mag. y aun à todo el Reyno, por el aumento de los frutos, se emplean en estos exercicios innumerables pobres, que en sus Lugares no tenian en que exercitarse.

El otro es la Villa de *Berlanga* en *Estremadura*, que haviendo conseguido, que la Ciudad de *Llerena*, y la Villa de *Azuaga* le repassassen unas manchas de monte inculto, que lindan con el termino de *Berlanga*, y á *Llerena*, y *Azuaga* no servian, ni podian servir de cosa alguna, se han dedicado á desquaxarle, repartiendole en suertes entre los veninos; y componiendose esta Villa de ochocientos vecinos escasos antes que se empezasse esta obra, oy consta de mas de mil y docientos: se han aumentado mas de quatrocientos pares de mulas de labor; y algunos pares de buyes, sobre los que de uno, y otro tenian para sus sementeras; se han hecho mas de docientas casas nuevas, sacadas de cimiento, y reedificado mas de otras tantas; y muchos vecinos que eran pobrisimos, tienen oy sus tierras proprias que cultivan, siendo por esta causa uno de los Pue-

blos

blos mas fuertes, y de mas crecidas labores, que ay en *Estremadura*; y en estos empleos se ocupan, y han ocupado innumerables pobres, que no tenian, en que exercitarse, no solo de la misma Villa, sino de las comarcanas, siguiendose unas consequencias, como se dexan conocer, en aumento tan considerable de unos frutos tan precisos.

La proposicion que yo hago, ofrece mas ventajosos efectos; porque abraza el repartimiento de suertes entre los vecinos, y el de dehessas entre Particulares, en los dos Pueblos referidos, ha sido bastante lo primero, porque son pequeñas porciones de tierra las que han desquaxado: donde es excessiva la tierra inculta, no puede conseguirse, porque no puede subsistir lo primero, sin lo segundo, la experiencia nos lo ha enseñado assi; pues en el termino de *Badajoz* (como ya he dicho) y en otros de *Estremadura*, todas las suertes, que en los passados tiempos se repartieron, y se limpiaron, quedando inmediatas à las manchas incultas, estàn abandonadas: los motivos se han tocado en el paragrafo segundo, y por esso no los repito aqui; pero considerando principalmente los interesses de la Real Hacienda, la riqueza del Reyno, y la poblacion numerosa de vecinos, en el aumento considerable de frutos, y comercios, se dexan facilmente conocer las utilidades de esta providencia.

§. VI.

EN QUE SE PROPONEN LAS dificultades que ha de vencer la Real Autoridad.

CON ser tan notorias las utilidades, y tan possibles los medios, que propongo, para conseguirlas, ay aun dos estorvos, que solo la autoridad de V. MAG. puede allanarlos.

El uno, està de parte de los que han de emprehender esta obra, y tomar manchas grandes para desquaxarlas, y conservarlas limpias; porque es cierto, que en una mancha (por exemplo) de una legua quadrada, no se puede reconocer toda la tierra, porque la espesura del monte baxo lo imposibilita; y es muy regular, que siendo excelente por aquellos parages, que puede examinarse, sea en lo interior por algunas partes pantanosa, y de ningun servicio, y por consequencia el empleo de los caudales arriesgado.

Añadese à esta contingencia, el que el desquaxo es costosissimo; porque siendo la tierra de mejor calidad, la que mas abunda de raìzes fuertes, como son la *coscoja*, *charneca*, *retama*, y otras à este modo, y estas se han de sacar precisamente con la hazada: es cierto, que de esta calidad de cepas, apenas podrà un peon desquaxar al dia, uno con otro, lo que coge la distancia de quatro varas quadradas, de lo que se ha hecho à mi vista la experiencia; y assi, aun quando solo huviesse en una legua, que puesto por exemplo, la sexta parte de estas matas fuertes, que havrà mucho mas, importaria cerca de quinientos mil escudos el limpiarla perfectamente; y este desembolso efectivo, apenas havrá uno, ù otro, en las Provincias donde estàn estas tierras, que pueda hacerlo; y el medio unico de que muchos se animen à intentarlo, es el aprovecharse de los frutos que han de ir produciendo las mismas tierras, en el tiempo que se fueren limpiando.

Estos frutos han de ser *trigo*, *cebada*, *centeno*, &c. porque para dexar la tierra desimpressionada de las semillas, y raìzes de aquellas plantas, que tiene propension à producir, y de que ha estado posseìda tanto tiempo, es preciso en algunos años continuar el cultivo del harado; y la labor que se ha de establecer para ello, es otro nuevo gasto.

Para poder ayudarse à mantener esta labor, y à continuar su empressa con el valor de estos frutos,

es

es inescusable que tengan la salida á precios regulares; porque en el año abundante, como yá se ha dicho, ni tienen valor, ni tienen venta pronta; y en el estèril, apenas podràn sacar el costo de las labores, por los pocos granos que cogieren.

La providencia que hallo para facilitar este medio, es, el que V. Mag. conceda la salida de los granos que en ellas se cogieren, para qualquiera Reyno con quien V. Mag. mantuviere la paz, pagando aquellos derechos regulares à la salida; esto es en los años de cosechas abundantes, ó regulares; porque en los estériles, deberàn consumirse en el Reyno, y tambien en caso de que no estè ya dada la providencia para el comercio de los granos, por punto general, por los motivos que he representado.

De esto no puede originarse ningun daño, y se siguen muchas conveniencias, à mas de las que he demostrado; porque en el año abundante, no hacen en el Reyno estos granos falta alguna; y en el estèril, se halla un aumento de frutos que no havia, y que puede ser bastante para que no sean muy subidos los precios; y la Real Hacienda tiene desde luego el aumento de los derechos de salida.

Serà tambien muy conveniente, que V. Mag. se sirva de prevenir, que de aquella contribucion que debieren satisfacer los que tomaren manchas grandes para hacer dehessas, ò sea arreglada à la Decima que oy pagan todas, ò à el tanto por ciento que V. Mag. mandare establecer desde el principio, conforme á el capital del aprovechamiento, no se deba contribuir con cosa alguna, hasta que se cumpla el termino en que se obligò el Particular à poner limpia, y util la tal mancha, para que con esta franqueza, se facilite mas el logro de tan universal beneficio, y se animen los Particulares à emprenderlo; y en esto no tiene la Real Hacienda ningun menoscabo, antes bien se logra, que por la gracia de unos derechos que oy no ay, se asseguren en lo futuro unos Tributos muy considerables, en el termino breve de seis, ú ocho años.

Con

Con estos, y otros medios, que puede ser propongan los interessados, no siendo de perjuicio alguno à la Real Hacienda, ni á los vecinos, y con las reflexiones, que se les haràn, para animarlos, se podrá conseguir el que entren á la practica de esta idèa sin recelo; siendo cierto, que en logrando, como se lograrà, que uno, ò dos la emprendan en cada Provincia, serán muchissimos los que la continùen, con la publica utilidad, que yà he expressado.

El segundo estorvo, que se ha de vencer, està de parte de los Comunes, y de los que componen los Ayuntamientos; y este solo el poder de V. Mag. puede superarlo, porque consistiendo en una repugnancia voluntaria, no dexa lugar á la razon para persuadirla.

Consiste en pretextar, que siendo estas manchas valdìos de los Comunes, tan justamente favorecidos de las Leyes, no quieren desapropiarlos, ni aun del nombre.

Este es el pretexto; pero los motivos son muy distintos de lo que suenan las voces; y se dexa conocer muy facilmente si se hace reflexion de la experiencia; porque si estas manchas incultas no han sido, ni son, ni seràn utiles à los Comunes, mientras conserven el nombre de valdìos; y de darlos à los Particulares, y Vecinos, en el modo que he propuesto, se consiguen para los Comunes, y aun para todo el Reyno, unos beneficios tan ventajosos, como he manifestado: claro està, que no puede ser el motivo de la repugnancia, conservar solo un nombre, que les impide tantas conveniencias.

Con este pretexto tan recomendable, dissimulan los motivos de la oposicion; porque no pueden confessarlos sin sonrojo, ò sin sospecha: unos son tan timidos, y tan floxos, que hallan por fundamento bastante para la repugnancia, el que nuestros mayores no tuvieron por conveniente empeñarse en estos assuntos; y que pues sabian mas que nosotros, y lo dexaron assi, razon tendrian para ello; y sin passar

sar mas adelante los discursos, hace indebidamente à la antiguedad un obsequio, que solo se debe à la razon.

Otros ay, que siendo quatro, ò seis los que en un Pueblo tienen grangerìas, desfrutan ellos solos aquellos valdìos, que ay utiles en su termino, sin hacerles falta los incultos; y como si se desquaxassen las manchas grandes por Particulares, y se repartiessen suertes proporcionadas entre los vecinos, es consiguiente, que sean mas las grangerías, y mas las labores en aquel Pueblo: le repugna el que aya otros que puedan entrar con ellos á la parte en los aprovechamientos de los valdìos que oy desfrutan.

Otros ay, y esto es mas general, que conservan entre sì una emulacion tal, que no quieren que otro del mismo Pueblo tenga, aunque sea à costa de arriesgar sus caudales, y à expensas de su aplicacion, y diligencia, possessiones, que ellos no pueden lograr, ò porque les faltan los medios, ò el espiritu para arriesgarlos; y esta dissimulada especie de embidia, sirve aun de estorvo para otras muchissimas disposiciones del bien publico.

Estos, y semejantes inutiles motivos, son la causa verdadera, de que en los Pueblos se encuentre siempre una repugnancia invencible, para qualquiera pensamiento que se propone, dirigido à tan importante fin; sin que las razones, ni los exemplares tengan fuerza para vencer los estorvos de la voluntad.

Pero no parece justo, que por tan vanas aprehensiones, queden sin cultivo tantas tierras de buena calidad, y se malogren los esmeros de la providencia, que depositò en *España* los medios mas proporcionados, para que se aventajasse à todos los Reynos de la *Europa*, en la abundancia de ganados, y otros frutos.

Viene à este proposito la Parabola, que refiere el Evangelista *San Lucas*, de aquel Señor, que visitando por tres años continuos un huerto que tenia,

hallò en aquellos años, sin los frutos correspondientes, à una higuera, y justamente irritado la condenò à este rigoroso castigo: *Ea, cortadla luego* (dixo) *para què ocupa tambien la tierra este arbol tan inutil?*

Pues, Señor, si una sola planta, que en el periodo breve de tres años, no havia dado fruto alguno, mereciò esta rigorosa sentencia, porque en el corto suelo que ocupaba impedia el que se pusiessen otras que utilizassen con sus frutos à sus dueños, què dirèmos de tantos millones de plantas infructiferas, que no solo en el discurso de tres años, sino en el de algunos siglos, siendo incapaces de dàr fruto alguno provechoso, sirven de estorvo à otras plantas; y otras semillas tan necessarias, como utiles al bien publico, impidiendo en los dilatados terminos que ocupan, los efectos de la providencia que criò la tierra, para que à su tiempo sirviesse con sus frutos à los hombres?

Y si à mas de los muchos beneficios de que nos privan, son causa de tantos males, como nos ocasionan las fieras que habitan sus malezas; los muchos facinorosos, y ladrones que á su sombra cometen los insultos; y los Contravandistas, que con su resguardo defraudan las Rentas Reales con excesso, siendo ocasion de que muchas veces, no pudiendo alcanzar su producto á sobstener los gastos de la Monarquia, se impongan nuevas contribuciones à los Vassallos; por què se han de conservar estas plantas? Y por què no se han de arrancar de raìz, por qualquier medio que sea suficiente, à desterrarnos tantos males, y traernos tantos beneficios?

V. Mag. Señor, es unico, y absoluto Arbitrio de estas providencias; porque todos los valdìos, y terminos comunes, que gozan los vecinos de los Pueblos, dimanan de la Real potestad que los concede: el fin de franquearles este beneficio, es justissimo, y necessario para la conservacion del Reyno; porque se dirige, à que se mantengan, y aumenten los ga-

na-

nados, y à que se acrecienten; y no descaezcan las labores: lograndose por este medio la basa fundamental de los Comercios, y el mas necessario beneficio de los mantenimientos à precios acomodados, que consiste en que sean abundantes las especies, y muchos los vendedores; y assi, es tan conveniente para el bien publico el que se conserven los valdìos, de que pueden aprovecharse los Comunes, que con mucha dificultad se deberian conceder á aquellas facultades, que solicitan los Pueblos para arrendar algunos, con el motivo de empeños inescusables.

Pero estos mismos fines, de la mayor importancia, que persuaden à la justificacion de V. Mag. à conservar à beneficio de los Comunes aquellos valdìos en que pueden tener los aprovechamientos que necessitan, son los que deben inclinar igualmente el justissimo animo de V. Mag. à disponer el que estos, en que los Comunes no tienen, ni pueden tener algun aprovechamiento, se franqueen à los mismos Vecinos, y à otros Particulares, en el modo que propongo, para que de esta suerte logre V. Mag. los Comunes, y todo el Reyno las utilidades, que ahora se malogran; sin permitir, que aparentes, y voluntarias dificultades, sean estorvo à aquellas resoluciones tan proprias del paternal amor de V. Mag. dedicado al bien de sus Vassallos, y à la felicidad de sus Dominios.

⁂

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂
⁂ ⁂ ⁂ ⁂
⁂ ⁂ ⁂
⁂ ⁂
⁂



TER-

JHS.

TERCERA PARTE.
QUE TRATA
DE LOS COMERCIOS.
PUNTO PRIMERO.
DEL COMERCIO QUE ES POSſible hacerſe dentro, y fuera de Eſpaña, con los frutos que produce, y con los generos que pueden fabricarſe.



NO intento, Señor, ponderar aqui los grandes beneficios, que conducen á un Reyno los Comercios: pues ſabemos todos, que ſon tan preciſamente neceſſarios, que aſsi como ſin la ſangre, no puede vivir el hombre, ſin el Comercio no puede conſervarſe el mundo; y que en la acertada direccion de practicarlo, conſiſte la grandeza, y el poder de los Monarcas: cuya verdad nos eſtàn repitiendo muchas veces las Potencias mas politicas de *Europa*, reduciendo á eſte importantiſsimo fin, todos los conſentimientos de una paz, ò los motivos de una guerra.

Tampoco es mi animo tratar del Comercio con Particulares, aſsi porque confieſſo ſencillamente à los Pies de V. Mag. que no me aſsiſte la practica para eſtas individuaciones, como porque ſiendo en cada Provincia diſtintos los frutos, y los generos, es por conſiguiente diverſo el modo de los traficos; y

aſsi,

asſi, ſolo propondrè una idèa, que me parece baſtante para conſeguir un eſtablecimiento util, ſirviendome de lo que he leido, de lo que he viſto, y de lo que he obſervado.

§. PRIMERO.

EN QUE SE PROPONEN algunas reglas generales, que pueden ſer muy convenientes.

ANTES de introducirme á explicar mi penſamiento, hallo muy del caſo proponer algunas reglas generales, que me parecen convenientes.

En la *primera Parte* propuſe à V. Mag. que para lograr perfectamente el eſtablecimiento de las Fabricas, era preciſo quitar todos los Tributos; y en la *ſegunda*, repreſentè à V. Mag. los medios para que ſe aumenten las labores, y ganados, que ſon uno, y otro la baſa mas fundamental de los Comercios; ahora propondrè otras reglas, que aunque eſtàn repreſentadas por muchos, es preciſo repetirlas aqui para mi aſſunto.

El Comercio en *Eſpaña* lo debemos conſiderar de dos modos; uno, el que puede lograrſe dentro de la miſma Peninſula; y otro, el que puede hacerſe con los Reynos eſtraños, de los frutos, y de las maniobras.

Para facilitar el primero, es muy del caſo, no ſolo quitar todos los eſtorvos, que ſe pueden ofrecer en las Aduanas, eſtablecidas en lo interior del Reyno, ſino permitir, que con la miſma franqueza puedan llevarſe por mar, de unas Provincias á otras, los generos que unas de otras neceſsitan; pongo el exemplo:

En *Cataluña* ſe hallan eſtablecidas Fabricas de paño de todas ſuertes; el paño refino, es tan rico como el mas aventajado de otros Reynos; pero ni

puede fabricarse mucho de esta calidad, ni puede venderse fuera de *Cataluña* à precios tan acomodados, que quite la venta de los Estrangeros; la razon es, porque alli no ay lanas refinas para la fabrica de estos paños de primera calidad, y vienen à comprarlas à *Segovia*, y otros sitios nó menos distantes; cuyo porte es costosissimo, porque ha de ser à lomo; y si los paños buelven à venderse à las Provincias donde no ay Fabricas, tienen otro porte considerable.

Si se les permite su conducion por mar, con la misma libertad de derechos que por tierra, harian las compras de esta lana en *Estremadura*, ò en otros parages cerca de los Puertos, donde son algunas tan finas como las de *Segovia*, y el transporte serà menos costoso.

Lo que de esta providencia se seguiria, es, que aquellas Fabricas se aumentassen, que los paños se podrian vender à precios moderados; y conduciendolos por mar à las Provincias donde no ay Fabricas, cessaria la venta de los de otros Reynos; que los Grangeros de *Estremadura*, y otros parages, tendrian salida de sus frutos dentro de *España*, y procurarian adelantar las grangerias, à medida de las ganancias; que no padecerian los perjuicios, que oy experimentan, por ser uno, ù dos los compradores, de que puedo hablar, porque lo he visto: y este exemplar, creo hace consequencia para la regla que propongo, de que se permita por mar, de unas Provincias à otras, la conducion de los generos, y frutos, con la franqueza que se llevan por tierra: pues en ello no pierde V. Mag. derechos algunos; porque oy no se causan, ni se transportan por mar ningunos generos de esta naturaleza; y se facilita el Comercio interior del Reyno, con utilidad comun de los Vassallos.

El riesgo que puede haver, de que con este pretexto se extraigan à otros Reynos, es muy facil de evitar, con reglas, y precauciones, que hagan moral-

ralmente impossible el fraude; y no me detengo en proponerlas, porque son bastantemente notorias.

Para el Comercio fuera de *España*, me parece debieran formarse los Aranceles, con la idèa de que en todos aquellos frutos, ò generos, que no conviene el que se introduzcan, ni se extraigan, se observe rigorosamente la paga de los derechos, segun están arreglados por los Aranceles Reales; y al contrario à todos los frutos de que abunda *España*, y necessitan otros Reynos, y nos conviene, que tengan salida, para que se aumenten, como à todas las ropas, que se fabricaren en nuestras Provincias, y se extrageren à otros Dominios, se haga una gracia considerable en los derechos de salida.

Esta practica no altera ningunas reglas de Comercio, establecidas con los Principes Estrangeros; y lo que se originarà de ella es, que los frutos, y manifacturas se aumentaràn en *España*; que los derechos de las Rentas Generales, seràn mas crecidos, no obstante la gracia que se hiciere, porque serà mayor la salida, y no havrà contravandos: pues ninguno quiere arriesgarse por lo que tiene poca utilidad; y solo en evitar estos fraudes, serà mas lo que importarà una tercera parte de los derechos que se cobren, que lo que montan oy los que se exigen.

Estas, y otras reglas generales, proporcionadas al intento de facilitar los Comercios, me parece son precisas para conseguirlos.

§. II.

EN QUE SE PROPONE EL MEDIO de establecer el Comercio por Compañias.

CEssando los Tributos de las Rentas Provinciales, como he propuesto, aumentandose los ganados, y labores, y la Fabrica de sedas, y facilitando-

dose el trafico, y las manifacturas entre los Vassallos, queda *España* en una admirable disposicion, para establecer un Comercio universal, ventajosissimo al que hacen todas las demás Naciones; porque en ningun Reyno, de quantos oy logran el Comercio mas floreciente, concurre la natural proporcion de circunstancias, que en nuestra Peninsula; yà lo mirèmos respecto á los frutos, que sirven à la naturaleza, yà la considerèmos segun los materiales precisos para el Arte.

El modo de establecer este Comercio, segun nos enseñan todas las Naciones, que fundan en su consistencia, y aumento su poder, es el de formar Compañias para aquellos negociados de la mayor importancia, destinando á cada una, aquel que merece la mayor atencion, conforme al parage en que se sitùa; yà sean con el nombre de las Provincias donde se establecen, ò yà con la del negociado, que ha de manejarse, sin que se excluya por esto à los Particulares, que quisieren tener Fabricas, ò hacer por sì solos su Comercio.

Estas Compañias han de eregirse en virtud de Reales Cedulas de V. Mag. concediendoseles todas las prerrogativas, honras, y franquezas, que convengan, para que se logre este fin tan importante, sin perjuicio de las regalìas de V. Mag. nombrando sus Directores, Thesoreros, Contadores, Comissarios, Guarda-Almacenes, y todos los demàs Ministros, que sean necessarios.

No digo, que sean identicamente los articulos mismos, que sirvieron para eregir las Compañias de otros Reynos, los que se ayan de conceder à estos; porque ni se conforman algunos con nuestras costumbres, ni con el methodo de govierno que observamos; pero teniendo presentes aquellos estatutos, serà facil apropriar los convenientes á nuestro modo, y añadir los que pudieren ser à nosotros utiles, y à los interesses de Vuestra Magestad no sean perjudiciales: pues ay entre nosotros muchos impor-

por-

portantes, que entre las demás Naciones no lo ſerian.

Por eſte medio ſe conſeguirá, el que eſtèn en Comercio, y circùlen todos los caudales del Reyno, tanto los que guardan muchos particulares de todas esferas, y de todos eſtados, por no hallar en què emplearlos, como los que ſin utilidad alguna ſe mantienen ſiglos enteros en depoſitos.

Eſta, Señor, es la idéa de eſte primer punto; para exponerla mejor, falta examinar ſi es conveniente la formacion de eſtas Compañias, para que el Comercio ſea ſeguro, y ventajoſas las ganancias; y ſi es en *Eſpaña* poſsible, y util eſtablecerlas.

§. III.

SI LAS COMPAÑIAS SON preciſas para aſſegurar ventajoſas ganancias.

EL poco Comercio que ſe hace en *Eſpaña*, yà es alguno por medio de *Compañias*; por eſtas ſe reducen à la ſociedad de pocos individuos que juntan ſus caudales; y encargandoſe uno, ù dos de dirigir las negociaciones, hacen el trafico en aquellas coſas limitadas, à que ſe eſtiende ſu fondo, y ſu credito.

Para demonſtrar las ventajoſas conſequencias que ſe logran por medio de las *Compañias* que propongo, harè un parangón con ellas, y las que oy ay en *Eſpaña*; y para diſtinguirlas en la explicacion, llamaremos á eſtas *Sociedades*: pues aunque ſe les dà nombre de *Compañias* en la practica, ſe diferencian mucho de las que ſe deben llamar tales, por ſus efectos, y ſus circunſtancias.

Eſtas *Sociedades*, ſe goviernan por unas reglas particulares, dictadas de uno, ù otro individuo de la miſma *Sociedad*; y las ganancias ſe limitan à el fondo, y à la inteligencia del que lo maneja.



Las *Compañias* que propongo, son un cuerpo de muchos individuos, que contribuyen con sus caudales, con su consejo, y con su inteligencia al logro de unas crecidas ganancias; se goviernan con methodo, y reglas fixas, y seguras para el acierto; y caminan baxo la Real proteccion, con establecimientos, y con honores.

En estas *Sociedades*, sucede cada dia el separarse uno, ú otro de los associados, retirando sus fondos, y se acaba la *Sociedad*, con detrimento de los demás; y aun de los negociados que adelantaba el credito.

En las *Compañias* no puede experimentarse este perjuicio; porquê quando alguno quierà separarse, hallarà muchos que le compren sus acciones, y le dèn sobre el principal de ellas, un tanto por ciento de ganancias.

De estas *Sociedades* ay muchas en cada Provincia, tratando de unos proprios interesses las unas, y las otras, haciendose reciprocamente un considerable perjuicio; y los Estrangeros logran en esta pluralidad, hacer con mas ventajas sus Comercios.

Establecidas las *Compañias*, cessa este inconveniente: pues aunque no se prohiba el que cada individuo comercie por sì con sus caudales, como el principal Comercio se hace por las *Compañias*, con otro methodo, y con otros fondos mas considerables, este es el que consigue las ganancias.

En estas *Sociedades*, se vén frequentemente las quiebras, con ruìna de tantos Comerciantes, ò por mala direccion, ò por algun desorden voluntario, del que maneja los caudales, sin incurrir en otras penas, mas de las que ay generalmente para esta clase de delitos.

En las *Compañias* no es facil la mala direccion; assi porque los Directores son de inteligencia especial, y escogidos entre todos los muchos individuos, que la componen, como por las frequentes Juntas, que en sus Reglamentos señalan, donde dàn los Directores cuenta del estado de los negocios, y de su

con-

conducta, y es moralmente imposible el desorden voluntario, porque tienen un *Contador* que lleva la cuenta, y razon de todo; un *Tesorero* para los caudales; y unos *Guarda-Almacenes*, en quienes se depositan las mercaderias, todos muy afianzados; y à el establecerse las *Compañias*, se imponen penas especiales, para evitar la malicia, y retraer aun el pensamiento.

Las *Sociedades* solo producen el bien particular de sus ganancias, sin transcender considerablemente à otros, que à los mismos associados.

Las *Compañias* causan un beneficio universal, logrando para sì mucho mayores ganancias; yà en aumento de las Fabricas, yà en la multitud de personas ociosas que se ocupan: pues hasta los pobres de solemnidad, coxos, mancos, y tullidos, pueden tener exercicio; y yá en la cantidad de caudales muertos, de que usan de personas de todas clases, y de todos estados; porque en este methodo de *Compañias*, podrán comerciar los depositos de Comunidades de ambos sexos; y hasta los que tienen el destino á los Sufragios que no se han impuesto.

Estas *Sociedades* hacen negociaciones limitadas, y si tienen uno, ú otro contratiempo succesivo, ò se detiene la venta de sus generos por algun tiempo, se pierden inevitablemente, porque les faltan caudales para continuar sus tratos, y para esperar la ocasion de vender sus frutos, ò manifacturas à precios acomodados; y disminuìdo el fondo, no pueden los años succesivos restablecer las pérdidas que tuvieron en los antecedentes, por lo que suelen perderse sin remedio.

Las *Compañias* están regularmente libres de estas contingencias, assi por la universalidad de negociados, que abrazan, y que no es facil perder en todos, como porque aunque suceda, tienen fondos bastantes para continuar, y recuperar sus daños, y no se vèn en la precision de malbaratar sus frutos.

Acuerdome, que en *Sevilla* se estableciò una fabri-

brica de calamacos, ò droguetes, muy buenos, y llegaron à tener tanta salida dentro de *España*, y para Indias, que oì decir, se havian aumentado en pocos dias mas de trecientos telares; pero que una *Compañia* de Comerciantes Estrangeros, para arruinar aquellas Fabricas, conduxo à *Sevilla* cantidad de calamacos de la misma suerte, y los diò à la mitad de lo que los de *Sevilla* se vendian; y continuando esta diligencia, hasta que le pareciò bastante, aunque decian, que le costò à esta *Compañia* mucho dispendio la liberalidad, logrò el intento de destruir aquellas Fabricas, y ganar despues sin aquel estorvo, mucho mas de lo que havia desperdiciado para conseguirlo.

Si el Comercio de Indias, y estas Fabricas estuviessen à cargo de una *Compañia* poderosa, ò no huvieran tenido aquellos Estrangeros tal idèa, ò huvieran beneficiado à la *Compañia* con su dispendio; porque esta compraria por terceras manos, ò por sì, la mayor parte, y lo mejor de su cargazon; y sin disminuir los telares, ni las Fabricas, porque podian esperar con sus ropas, ocasion mas oportuna para venderlas dentro, ò fuera de *España*, harian la ganancia de quanto los *Estrangeros* perdian en su empressa.

Los *Catalanes*, tuvieron por mucho tiempo la possessión de sus Comercios, de paños de todas suertes, y otras ropas en *Cerdeña*, *Sicilia*, toda la *Italia*, *Alexandria*, *Esmirna*, y muchas partes del Levante; siendo por este motivo tan crecidas las Fabricas en aquel Paìs, que solo en *Barcelona*, llegò à contar el Gremio de *Pelayres*, mas de setecientas personas, y entre ellas docientos Maestros fabricantes, hasta el año de 1652. que siendo afligido de la peste aquel Principado, lograron otras Naciones entrar en la vacante de estos Comercios, que oy les producen excessivas ganancias; y como despues no han tenido los *Catalanes* union, ni fomento para restablecer sus Fabricas, y repetir sus Co-

mer-

mercios, han quedado excluìdos de aquellas utilidades.

Mi reflexion es, que si los *Catalanes* se huviessen unido en un cuerpo de *Compañia*, con fondo considerable, huvieran restablecido sus Fabricas de paños, y huvieran buelto á continuar sus Comercios en *Levante*; la razon es para mi casi evidente, porque el motivo, que antes de la peste los conservò en la possession de aquel Comercio, sin que las otras Naciones pudieran despojarlos, consistiò, como sucede en todo, en que las ropas serian de mejor calidad, y los precios mas moderados; y esto pudieran haverlo conseguido con mas ventajas, si huviessen formado una *Compañia*, como he dicho: pues oy con no estarlo, y con tener que conducir las lanas finas à lomo desde *Segovia*, y otras Provincias mas distantes, he comprado yo paño refino, que es casi como el de *Inglaterra*, á treinta, treinta y seis, y treinta y siete reales y medio la vara; y si se les franqueasse el poder conducir las lanas por mar, sin cargarles los derechos de extraccion, como he propuesto, los darìan con mayor conveniencia, à la que no pueden ceñirse otras Naciones.

Dicese comunmente, que el caudal que viene de *Indias* à beneficio de los Comerciantes, no llega à nietos, y las mas veces sucede asi; pero qual será la razon de que solos los *Españoles* experimenten esta desgracia, y que no la comprehenda igual à los Estrangeros? Pues vemos, que à los *Franceses*, *Ingleses*, y *Olandeses*, los hacen cada dia mas poderosos las ganancias, que les produce el Comercio de sus Indias, y aun de las nuestras.

Esta diferencia consiste, en que los Comerciantes de *Indias*, por lo comun, en logrando un caudal considerable, con las excessivas ganancias, que facilita aquel Comercio, crian à sus hijos con una decencia muy sobresaliente, y sin aplicacion á los tratos en que se emplearon sus padres; ò queda la

muger con hijos incapaces de continuarlos, ò les falta la inteligencia; y assi, vàn gastando del fondo libremente; y por consequencia, se vàn disminuyendo las ganancias, y los caudales, y quando llega à los nietos, apenas queda la memoria.

Si estos caudales estuviessen en el cuerpo de una *Compañia*, como lo practican las demàs Naciones, poco importarà, que el hijo del Comerciante tuviesse, ò no tuviesse aplicacion, ó inteligencia; ni que quedassen al arbitrio, y administracion de una muger, ò unos menores: pues el caudal siempre comerciaria, sin disminuirse, ni variarse las ganancias. Y quando fuesse tal el desorden de los herederos, que quisiessen sacar su contingente del cuerpo de la *Compañia*, havria quien se lo comprasse, dandoles ganancia, y sin que los fondos de la *Compañia* se minorassen por el traspasso de estas acciones, que es lo que practican los demàs Reynos, y Provincias Comerciantes; y por esto transcienden sus ganancias à la posteridad, siendo cada dia mas crecidas.

§. IV.

EN QUE SE PROPONEN LOS exemplares de algunas Compañias de Estrangeros, y los efectos que consiguen de esta union.

PAra verificar, que la union de *Compañias* que he propuesto, es el unico medio de establecer con permanencia todo genero de Fabricas, y de lograr con crecidas ganancias los Comercios, me ha parecido referir aqui los progressos de algunas de las mas principales de la *Europa*; porque suelen los exemplos persuadir aun mas que las razones, y no importará, que estas noticias sean muy comunes, si apoyan con eficacia nuestro intento.

Los

Los *Olandeſes* ſiempre fueron Comerciantes, ò por la ocaſion de ſus Puertos, ò porque no pueden vivir ſin eſte trato: es un Paìs de raros, ó ningunos frutos; pero deſde que empezaron à hacer ſus Comercios unidos en *Compañias* grandes, con reglas, y methodo, que autorizò la miſma Republica, lograron la permanente libertad que deſeaban, y ſer una Potencia bien reſpetable en la *Europa.*

La primera *Compañia* que formaron (ſegun ellos miſmos nos refieren) fué para las *Indias Orientales*; porque haciendo eſte Comercio deſde el año de 1594. en *Compañias* ſueltas de algunos Aſſociados, ſe experimentò la ninguna utilidad que conſeguian, y el perjuicio, que unas à otras ſe cauſaban; y por eſto, en el mes de Mayo de mil ſeiſcientos y dos, tomò la Republica la providencia de hacer de todas una ſola *Compañia*, para aquel Comercio, con el fondo de ſeis millones, y ſeiſcientas mil libras; y con un eſtablecimiento, y reglas tan ſolidas, que los afortunados ſuceſſos de ſu conducta, la hacen de las mas cèlebres de *Europa*; y equipando dos Flotas, una de catorce Navios, que ſe hizo á la vela en el mes de Febrero del año ſiguiente de 1603. y otra de trece, que ſaliò en Deciembre del proprio año, lograron en el de 1605. partir las primeras ganancias à quince por ciento; y las ſegundas, en el año de 1606. á ſetenta y cinco por ciento, ſatisfechos los conſiderables gaſtos, que tuvo eſte principio, y faltando ſolo diez por ciento para rembolſar el contingente que havia pueſto cada uno; y à eſta proporcion, ſe han ido logrando los mas favorables efectos; tanto, que con mantener eſta *Compañia* ciento y ochenta Navios, del porte de treinta, haſta ſeſenta cañones, y en ellos mas de veinte y cinco mil hombres, entre Oficiales, Marineros, y Soldados, y doce mil hombres en las Plazas, que poſſeen en aquellas Indias; tanta multitud de Dependientes; y Factores como neceſsita; y la diſpoſicion de aumentar en tiempo de guerra quarenta Navios para ſu defenſa, importan-

do

do todos estos gastados de quince, à diez y seis millones de libras cada año, y no obstante las pèrdidas, que las ocasiona la incostancia de aquellos mares, y la barbaridad de aquellas Naciones, que cada dia en los principios les faltaban á los tratos, se regulan las ganancias annuales de esta *Compañia*, en tres millones de oro.

Con exèmplar tan felìz, reduxeron los *Olandeses* todos sus principales Comercios sobre el pie de *Compañias*, que oy sostienen con ganancias tan excessivas, que no caben en la ponderacion.

Los *Ingleses*, empeñados de la emulacion, ò instruìdos de los grandes progressos de la *Compañia Olandesa*, establecieron aquella casi igual *Compañia* de las Indias Orientales; y si bien corriò diversas fortunas, ha logrado por fin su ultimo restablecimiento, haciendo unas ganancias portentosas; con cuya experiencia reduxeron à reglas, y methodos semejantes la *Compañia* de *Hamburgo*, que antes tenian sobre otro pie menos seguro; y despues han continuado esta misma practica de *Compañias*, en todos los negocios de grande consideracion; cuyas ganancias han puesto á aquel Reyno, desde que dirige por estas reglas su Comercio, en el estado del poder que todos vemos.

Los *Franceses*, guiados de esta misma experiencia, establecieron sus principales Comercios en *Compañias*, siendo una de las primeras atenciones del Gloriosissimo Rey *Luis Decimoquarto*, la formacion de ellas en su Reyno; porque conocia, que este era el fundamento de las mayores riquezas, de tal suerte, que no ay en la *Francia* Comercio de consideracion, que no estè à cargo de *Compañia*, formada à aquel intento; y pára lograr una idèa tan importante, no solo empeñò su Real authoridad, sino sus thesoros, alentando con su exemplo à sus Vassallos; y aunque no se establecieron algunas con aquella solidèz que convenia, no dexaron de producir en tiempos, ganancias muy crecidas; tanto, que la *Compañia* de

las

las Indias ſe arrojò á ofrecer al Rey 1500. *millones* de libras para deſempeño del Eſtado, con el premio ſolo de tres por ciento, deſtinando para ſu ſatisfacion las conſignaciones, que pidiò la miſma *Compañia.*

Pocos dias ha que vimos los esfuerzos, que ha hecho el Emperador, para eſtablecer la *Compañia* de *Oſtende*, y la de *Trieſte*, y la opoſicion que ha tenido eſte penſamiento; porque ſi à la dilatada extenſion de ſus dominios, ſe añadieſſe el fondo, que podia producirle eſte medio, ſeria formidable ſu poder.

Finalmente, no ay Nacion Politica en la *Europa*, que no eſtè yà en el pie de hacer el Comercio por *Compañias*; aſsi lo practìcan tambien los *Genoveſes*, *Daneſes*, y los *Suecos*; porque todos han conocido las ventajoſas, y ſeguras ganancias, que ſe lograràn por eſte methodo, las que no pueden conſeguirſe por otros, ſegun enſeña la experiencia univerſal de las Naciones.

Solo los *Eſpañoles* parece que querèmos vivir ſobre el pie de la ſingularidad, para que otros desfruten las riquezas, que la Providencia ha pueſto en nueſtras manos: pues ninguna Nacion logra tan abundantemente proporcionados los medios, para hacer las ganancias mas ſeguras, ſi nos animàramos à ſeguir aquellos exemplares, adaptando las reglas à nueſtras coſtumbres; ſolo falta para conſeguirlo, que diſcurramos, ſi en nueſtra *Eſpaña* ſon poſsibles, y convenientes las *Compañias*, como lo ſon à las demàs Naciones.

§. V.

SI LA FORMACION DE Compañias es poſsible en Eſpaña.

NO ay quien niegue, que el Comercio, por medio de *Compañias*, es el mas ſeguro, ſus ganancias las mas crecidas, y ſus progreſſos los mas ventajoſos; pero los infinitos, que hacen ſin reſiſ-

tencia esta confesion sencilla, hallan unas dificultades en su practica, que la acredita de imposible: son muchas, pero para la claridad de mis respuestas, reduciré à determinado numero, las que me parecieren mas dignas de atencion.

La primera, se funda en el genio de los *Españoles*, su poca aplicacion á los Comercios, y menos inclinados á el trabajo; de que infieren, que aun quando se lográra unirlos en *Compañias*, siempre serian contingentes por esta causa las ganancias.

La segunda, en que siendo el motivo de la permanencia, y de las ganancias, que hacen las *Compañias* de los Estrangeros, el estàr incluìda en ellas la Nobleza de aquellos Reynos, los Ministros, y hasta los Soberanos, concurriendo por este motivo todos à su conservacion, y aumento, no solo por el interès comun, sino por el particular de cada uno, es la Nacion *Española* tan altiva, que tuviera por desdoro la Nobleza, mezclarse en estos tratos, por no estàr regulados en *España* por exercicios nobles.

La tercera dificultad consiste, en la falta de fee publica que se experimenta; y siendo esta baza la mas fundamental, y tan precisa, que sin ella no puede haver, ni se puede conseguir ningun Comercio, se sigue por consequencia, que, ò serà imposible reducir à los *Españoles* à la confianza de poner sus caudales à este riesgo, ò que quando se lográra persuadirlos, serìa quasi evidente el peligro à que exponen sus fondos.

La quarta es, que las *Compañias* celebradas de las demàs Naciones, son despoticas, y con unas facultades, que tocan en soberanìa; y que el concederselas, ha sido como medio preciso, para que tengan los afortunados progressos que se admiran; y no siendo conveniente, ni decoroso à V. Mag. el que se conceda à ninguna *Compañia* semejantes prerrogativas, no puede esperarse que sin ellas, tengan las que se formaren en *España* los sucessos tan ventajosos, que por estas facultades, logran las de los Estrangeros.

La

La *quinta*, que creo nos hace mas eco, que las otras, es, que si se intentasse esta providencia, era preciso, que todas las Naciones de la *Europa*, que logran en nuestra desunion sus interesses, hicieran una oposicion muy esforzada; porque sin duda perdian aquellas ganancias considerables, que les produce nuestra falta de Comercios; y siendo dueños de la mar con sus Bageles, seria lo mismo empeñarnos en esta providencia, que poner en sus manos nuestros fondos.

Estos, Señor, son los estorvos que parecen à algunos invencibles para la formacion de *Compañias* en *España*; pero yo discurro que estas mismas dificultades, que tan vivamente aprehendemos, deben ser los motivos mas eficaces para empeñarnos: procuraré acreditar esta proposicion en mis respuestas.

§. VI.

EN DONDE SE RESPONDE à la primera dificultad.

LOS que creen que los *Españoles* no son à proposito para Comerciantes, y que por esta razon el poner sus caudales en el fondo de una *Compañia*, es arriesgarlos sin lograr el fin que se discurre, lo fundan en el genio de los *Españoles*, poco inclinado à los Comercios, y à las manifacturas, en la floxedad, y poca aplicacion à los trabajos, que son tan precisos para conseguirlas, y en la ninguna espera que les permite la viveza de sus espiritus: que si no vèn luego el efecto de unas crecidas ganancias, desconfian de la empressa; no pudiendo ser tan prontas las que producen las *Compañias* en los primeros años, assi por los gastos que se han de hacer desde luego, como por lo que se dilata la venta de los frutos, hasta la ocasion oportuna, de cuya conducta pende el logro de los mayores negocios.

Esto se cree solo porque se dice; y examinando

por

por partes los motivos ; ni hallo la repugnancia de genio que se nota, ni la floxedad, y falta de aplicacion à los trabajos, que se culpa, ni la demasiada viveza à la puntualidad de las ganancias, que se pondera.

En quanto à *lo Primero*, si miramos los genios de los *Españoles* en lo passado, hallarémos llenas las Historias de su inclinácion à los Comercios: dentro, y fuera de *España*, eran los mas considerables de la *Europa*; quien puede negarles la gloria de haver sido los primeros que establecieron los Comercios en la *America*, conquistando aquellos riquissimos dominios? En la disposicion de Fabricas, faltò jamàs el genio à los *Españoles* para establecer las de mejor calidad? No ay quien esto ignore; y assi no me detengo en ponderarlo.

Si lo miramos en lo presente, encontrarèmos la misma proporcion de genios, y de inclinaciones que en lo passado; pero con menos fortuna, porque se han emprehendido muchas Fabricas, que no han tenido, ni el aumento que se podia esperar, y algunas, ni la duracion; pero en què consiste esto? En que por la multitud de los Tributos, son sumamente costosas, y no pudiendo venderse los texidos á precios mas acomodados que los de Estrangeros, falta la ganancia, falta la salida, y falta tambien el caudal que se empleò en su establecimiento; y por consequencia precisa, es impracticable el continuar las Fabricas; pero quitados estos estorvos, no ay ninguno de parte de los genios.

En quanto à la aplicacion à los trabajos, discurramos los que se hacen en nuestras Provincias, y nos desengañarèmos facilmente. Donde ay tareas mas penosas, y mas arriesgadas que las de las labores, y demàs cosechas, y grangerìas? Y no obstante, vemos tanta multitud de personas dedicadas á estos empleos, sin perdonar fatiga, trabajando de dia, y de noche, de Invierno, y de Verano, siendo expuestas sus ganancias, à tantas contingencias, sus

per-

personas, y frutos, á tantas cargas, y gavelas; y con todo esto, no desmayan, ni desisten de sus exercicios, que apenas les produce la utilidad de tener pan con que alimentarse; porque en sus Provincias es este el Comercio que tienen por mas util.

Pues si en las que pueden hacerse otros Comercios, hallassen sus Naturales ganancias mas ventajosas, y con menos trabajo, faltarìa à estos la aplicacion que tienen los otros para emprehenderlos, y la constancia para continuarlos?

En quanto à la viveza, y promptitud, con que desean vèr el fruto de sus ganancias, sin paciencia para esperar los tiempos dilatados en que se producen, tenemos de lo contrario la experiencia: pues vemos quantos plantìos se hacen de viñas, olivares, y otros frutos, con ciencia cierta, de que de algunos no se ha de sacar nada, del considerable caudal, y trabajo que se emplea, en doce, ò en quince años: yà sabemos, que los Labradores que pueden, reservan sus granos de ocho, y diez cosechas, hasta lograr la coyuntura de venderlos con estimacion, sufriendo en este tiempo muchas necessidades, empeñando, y vendiendo sus alhajas, y cargando de Censos sus haciendas, por no malvaratarlos; y lo mismo hacen los demàs Grangeros, y Cosecheros en todos los generos, y frutos que pueden tener espera; y solos aquellos à quienes la necessidad obliga à vender à qualquiera precio, son los que no los guardan; pero esto no es, porque su viveza los estimule, sino porque la urgencia los precisa; y en otros generos de Comercios, vemos practicar el mismo sossiego, y acomodarse à las dilaciones, quando han de resultar de ellas probablemente las ganancias; à mas, de que en el cuerpo de una *Compañia*, como han de usar de los tiempos los que dirigen las negociaciones, importa poco el que sean muy vivos los que ponen el dinero en aquel fondo, como estos tengan por objeto las utilidades, para medir la distancia de los tiempos; y de esto tenemos

tambien experiencia en las *Compañias* de *Guadalcanal*, y de *Vizcaya*.

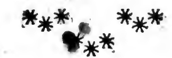
Pero doy que sea cierto todo lo que se propone, que à los *Españoles* les faltasse el genio, y la aplicacion á los Comercios, y que no tengan sossiego para esperar las ganancias.

Lo que no se puede negar es, que entre tanta multitud de individuos, havrá algunos que tengan el genio, la inteligencia, y la aplicacion de Comerciantes; y que si llega el caso de formarse *Compañias*, es preciso, que sean estos elegidos, para dirigir las negociaciones, que las *Compañias* hicieron; ni se puede negar, que las ganancias que se causaren, no pueden repartirse hasta que se produzcan, sea tarde, ò tempano, sean vivos, ò pausados los que las componen: pues à mas de que lo contrario es impossible, lo vemos que sucede en las dos *Compañias* que he citado, de las minas de *Guadalcanal*, y de *Vizcaya*.

De que se infiere, que si por medio de la formacion de *Compañias*, se logra que hagan el Comercio los que tienen genio, y aplicacion para practicarlo, y las ganancias sean igualmente para los que han puesto su caudal en las acciones, aunque les falte el genio, y la aplicacion de Comerciantes; y se consigue el que precisamente esperen à que las ganancias se produzcan, parece que los mismos obstaculos, que se aprehenden como impedimento de la formacion de *Compañias*, deben ser el motivo mas eficáz de establecerlas.

Lo cierto es, que à los *Españoles* no les ha negado la Providencia las circunstancias correspondientes para emprehender, y desempeñar qualquier idèa; solo les falta fomento, y proteccion, y essa la hallarèmos siempre en el paternal amor de

V. MAG.



§. VII.

§. VII.

EN QUE SE RESPONDE A la ſegunda dificultad.

LA ſegunda dificultad es, que la Nobleza en *Eſpaña* tiene ſuma repugnancia á los Comercios, por no eſtàr reputado por exercicio noble el de Comerciante, como ſucede en las demás Naciones; y aſsi, faltando eſta proteccion, que logran los Eſtrangeros, quedarian nueſtras *Compañias* expueſtas à muchos accidentes.

Eſta es una mera aprehenſion de nueſtra fantasia; porque el ſer Comerciante, es otra coſa que comprar, y vender? Es mas, que tener tratos, y ventas, que produzcan ganancias? Pues quien ay en *Eſpaña*, que no haga eſto? No ſe compran ganados, hierbas, y bellotas, para mantenerlos, engordarlos, y venderlos? No ſe eſtablecen Fabricas en Lugares proprios, ò eſtraños, ingenios de azucares, y plantios de viñas, olivares, y moreras, para los guſanos de la ſeda? Todos eſtos frutos, y generos, no ſe venden, y ſe compra lo neceſſario para continuar eſtos tratos? Lo miſmo no ſucede con los granos, vinos, azeytes, lanas, y todos los demás frutos? Ha perdido Noble, ni Miniſtro alguno ſu eſtimacion por eſtos empleos? No havrà quien tal diga; pues ſi eſto es lo miſmo, que hacen los demás Comerciantes en cambios, y en texidos, no es claro, que ſolo los diferencia el modo, y no la ſubſtancia?

Pero yà me hago cargo de la fuerza, que tienen los eſtylos en la aceptacion de las gentes, y de otras diferencias, aunque ſuperficiales, que ay en unos, y otros tratos; y aſsi, dexo en toda ſu fuerza el concepto, de no ſer decoroſos à la Nobleza, los que ſe aprehenden tales.

Lo que ninguno puede contradecir, es, que en el cuerpo de *Compañias*, pueden licita, y decentemente comerciar todos, de qualeſquiera graduacion,

estado , y calidad que sean , porque alli no comercia la persona ; y esto , no solo no puede negarse, sino que lo vemos practicado en las dos *Compañias* unicas , que se han establecido , y yá he citado , de *Guadalcanal* , y de *Vizcaya*.

Luego si para que se asseguren con propriedad los Comercios , es medio importante el que la Nobleza , y otros Sugetos de representacion , se interessen en las ganancias , y por medio de la formacion de *Compañias* , se consigue este fin tan importante , se evidencia , que el mismo motivo que se propone como obstaculo , es el que persuade à que las *Compañias* se establezcan.

A mas de esto , Señor , que para desterrar hasta los atomos , que puedan hacer la mas leve sombra al pundonor de la Nobleza , basta el que V. Mag. sea servido de declarar , que no obste para ningun acto distintivo el empleo de los Comercios en qualesquiera generos , y especies que se trate.

§. VIII.

EN QUE SE SATISFACE A LA tercera objecion.

LA tercera dificultad se encuentra , en la falta de fee publica ; y como sin la solidéz de este principio , no puede practicarse ningun medio , ni conseguirse ningun fin , se hace inutil la idèa que propongo, sin que primero se afiance en el concepto de todos , aquella seguridad invariable , que es tan precisa para desarraygar un concepto tan universalmente admitido.

Aqui , Señor , se ha de dignar V. Mag. de permitirme una explicacion ingenua , y sencilla ; porque no puedo exponer de otro modo mis razones , para desvanecer una aprehension tan poderosa , que es el mayor estorvo para todas las providencias , que quieran darse del bien publico.

Es-

Esta falta de fee, ò la hemos de contemplar respecto de los mismos Comerciantes, ò respecto de aquella dilacion, que se padece en la paga de los caudales que suplen muchos hombres de Negocios, para subvenir à las urgencias que ocurren del estado, y otras satisfacciones de Justicia, à que està obligada la Real Hacienda.

Si la contemplamos respecto de los primeros, no ay motivo para que hagamos esta injusticia à una Nacion, que siempre ha estado, y està reputada por la de mas fee de quantas se conocen.

Assi lo publican todos los Estrangeros; y los *Holandeses*, que no acostumbran lisonjear à nadie en sus escritos, y menos á nosotros, exageran tanto la fidelidad de los *Españoles*, que dicen no ay Nacion en la *Europa* mas constante en guardar la fee de sus tratos: pues ni las amenazas, ni las promessas, ni la utilidad propria, les obliga á faltar à aquella correspondiencia que prometen, aun en las ocasiones que podian hallar una decente disculpa en la obediencia à su Rey, que tanto aman; y esto, aun quando no nos lo dixeeran los *Holandeses*, lo sabemos nosotros con evidencia, por los caudales que tienen en el Comercio de Indias en cabeza de los *Españoles*, que jamàs se ha conseguido lo declaren; y esta misma confession, es preciso que hagan los *Ingleses*, y *Franceses*, porque estàn en el mismo caso que los otros.

A los motivos que tienen para guardar esta fee, como particulares, con los Estrangeros, se agregan otros muchos, para conservarla con los mismos *Españoles*, si se ligan al cuerpo de una *Compañia*, donde si faltassen à la legalidad en sus encargos, exponen tambien su honor, sus caudales, y sus personas, haciendose reos de las penas que se impondràn á el establecerlas, á los que faltaren á la fee de sus manejos.

A mas de esto, que en nosotros ay otros muchos motivos, que nos obligan à mantener religio-

samente esta fee publica; que no concurren en algunas Naciones de los que invariablemente la conservan en sus tratos; porque vemos por experiencia, que en muchas cosas, fuera del Comercio, rompen facilmente la palabra, con leves pretextos, siempre que de esta falta se les siga conveniencia; de cuya verdad tenemos no pocos testimonios; de suerte, que el mantener esta legalidad en los Comercios, es unicamente por las utilidades, que les atrae esta observancia.

En nosotros, concurriendo estas mismas razones de conveniencia para conservar la fee, por los interesses que de ello se nos siguen, tenemos los superiores estimulos de la Religion, y del honor, que entre los *Españoles* es una de las principales circunstancias que lo acreditan, el cumplimiento de la palabra, y el credito de la verdad; y assi, en quanto à la parte de los que han de dirigir el Comercio, no solo no tenemos que desconfiar de la practica de su fee, sino que el modo de que sea segura, y mas constante, es el que se formen las *Compañias*, por los motivos que por ellas se añaden, para hacer mas rigorosa, y precisa su observancia.

Si miramos esta fee publica, respecto de los atrassos, y dilaciones, que se vèn en la paga de los caudales, que se prestan para las urgencias, y en las demàs que dependen de la Real Hacienda, no podemos negar, que el motivo mas superior, y aun el unico, de que no se cumplan puntualmente los contratos, es porque los fondos no son abundantes, ni aun suficientes, para las regulares obligaciones del Estado; y por esta causa, si ocurre un accidente, que obliga à hacer un empeño extraordinario, es preciso, ó que falte para los gastos efectivos, ò para satisfacer el caudal que se huviere prestado; y si à este accidente se sigue otro, es inescusable, que unos, y otros acreedores queden en descubierto del todo, ò de la parte.

Pero si los fondos de la Monarquia fuessen abundan-

dan-

dantemente suficientes para todas las obligaciones del Estado, aunque ocurriesse una, y otra accidental urgencia successiva, se contraherian los empeños para repararla, con moral certidumbre de los tiempos, y cantidades, que en cada uno podia satisfacerse; y no llegarìa el caso de que faltasse para todos, ni para ninguno, en el plazo, ò plazos que se señalassen, aunque fuessen, con dilacion de años; porque siendo el supuesto moralmente fixo, se medirian los interesses con la tardanza.

Este es el objeto de mi representacion desde el principio: pues todo quanto expongo, se encamina, à que logrando los Vassallos un alivio grande, sean otro tanto mas crecidos los fondos de la Real Hacienda; y dexando lo que en apoyo de este intento hemos tratado en la primera, y segunda Parte de esta obra, digo, que solo con lo que produxera el Comercio, practicado por *Compañias*, havria caudal suficiente para qualquiera desempeño muy considerable; y esto se comprehende facilmente, si hacemos reflexion al aumento, que tendrian todas las rentas de V. Mag. en el establecimiento numeroso de las Fabricas; porque estas hacen consequencia à los frutos, que se consumen, y à los individuos que se emplean; y serà triplicado el importe de las Rentas Reales, en el considerable aumento de salidas, y entradas por los Puertos, sin que tengan lugar los fraudes, ni los contravandos; porque en el methodo, con que se dirigen las *Compañias*, no pueden practicarse. Y si passamos la consideracion á lo que produxera el Comercio de *Indias*, no seria dificil hacer concepto del excesso; porque serà infinito mas lo que se lleve à aquellos Dominios, y correspondiente lo que se trayga à *España*, reduciendo á este Comercio solo, quanto desfrutan las demàs Naciones.

De suerte, que si el medio eficàz para que se restablezca, y conserve la fee publica, en la satisfaccion de los caudales, que se toman para las urgen-

cias,

cias, y de las demàs obligaciones del Estado, consiste en que los fondos sean suficientes para cumplir los tratos á los tiempos que se estipulare; y para lograr la proporcion de estos fondos, es medio tambien eficàz el que se haga el Comercio por *Compañias*, parece que el mismo motivo que se tiene por impedimento, es el que persuade eficàzmente à que se formen.

Aun sin la fundada reflexion antecedente, ay otra mas poderosa para desterrar qualquiera aprehendida desconfianza; porque todos los hechos que la motivan, consisten en que aquellos caudales que se piden, ò se toman de unos, y otros particulares, para algun desempeño, que se considera preciso, no se satisfacen, siguiendose à estos Acreedores el atrasso que se dexa conocer, y ellos ponderan: pues aunque à largo tiempo queden satisfechos, como es justo, la dilacion les perjudica con extremo.

Esto no puede suceder à las *Compañias*, por muchissimas razones; y protesto, que no es mi intencion ponerme á discernir la justicia, que assiste à cada uno, sino solo comprar la diferencia, que ay de unos à otros.

La satisfacion, que se debe à estos interessados, puede concebirse menos importante, que las urgencias que dàn motivo à diferirla, por ser estas del beneficio comun, y aquella satisfacion particular; però el perjuicio que se hiciesse á las *Compañias*, no puede compararse con otra ninguna importancia, por consistir en su conservacion, y seguridad los mayores interesses de le Real Hacienda, y de todo el Reyno juntamente.

En alguno de los Acreedores particulares, puede pretextarse para diferirles la paga, que tan justamente solicitan de lo que se les debe, el haver adquirido sus caudales en las negociaciones, hechas con los Comunes, ò con la Real Hacienda, en arrendamientos de Rentas, y otros tratos; pero con las *Compañias*, no puede haver este pretexto, porque an-

antes de ſus tratos, y comercios, reſultan los aumentos mayores de la Real Hacienda, y enriquecerſe imponderablemente los Comunes.

La juſticia que tienen eſtos Acreedores particulares en ſus inſtancias, y en ſus quexas, puede desfigurarſe facilmente, quando llega à los oìdos de V. Mag. y de ſus Miniſtros, no ſolo con las ſupoſiciones, que yà he dicho, ſino con la razon de bien comun, que ſe pretextare para dilatarles ſu ſatisfaccion; pero las quexas, y las inſtancias, que hizieſſen las *Compañias*, ſi experimentàren algun daño, no pudiendo deſvanecerſe con ninguna razon del bien comun como ya he dicho, llegarian á los oìdos de V. Mag. muy esforzadas; aſsi por la eſpecial repreſentacion con que V. Mag. autorizarìa eſte Cuerpo, como por que en ellas ſe intereſſaràn las perſonas de mayor gerarquia de ambos ſexos; y las mas inmediatas à V. Mag. que continuamente eſtarìan publicando los juſtos motivos de las *Compañias*, con expreſsiones muy vivas, y muy claras.

Es tan poderoſa eſta reflexion, que aun quando ſucedieſſe un empeño inevitable de vn gaſto tan preciſſo, que dependieſſe de ſu providencia el reſguardo de la Religion, la defenſa del honor de V. Mag. y de todo el Reyno, y que la Real Hacienda no tuvieſſe caudal baſtante para ello, no me parece que ſería preciſo, ni conveniente, ni quedaria muy aſſegurado en el concepto de V. Mag. el Miniſtro que intentaſſe ſocorrer eſtas urgencias con daño de las *Compañias*.

Las razones me parecen eficazes; lo primero, porque para eſtas importancias, y otras que la juſtificacion de V. Mag. hallare igualmente preciſas, eſtamos en la obligacion de contribuir todos los Vaſſallos, conforme á la poſsibilidad, y circunſtancias, de cada uno; y no parece juſto que una obligacion comun, recayeſſe con detrimento conocido en el cuerpo particular de las *Compañias*; lo ſegundo, porque la diſpoſicion que havria en la Real Ha-

cienda, y en los Vassallos, para socorrer estas necessidades, dimanarìa principalmente de las riquezas, que las *Compañias* comunicarian con sus Comercios à los Vassallos, y à la Real Hacienda; y no podia ser conveniente, que por recaer este gasto en daño de las *Compañias*, faltassen á la Real Hacienda, y à los Vassallos, con su ruina, la sucession de aquellas utilidades para sì, y para poder esforzarse despues al desempeño de otros casos semejantes; y lo tercero, porque aun quando no se tuviessen presentes, ò quisiessen atropellarse estas razones de justicia, y de conveniencia, que no puede presumirse, havria tantos interessados en la conservacion de las *Compañias*, cerca de la Persona de V. Mag. que à mas de lo que las *Compañias* por sí representassen, se pondrian tan claros à los ojos de V. Mag. los inconvenientes, que podria justamente temer quien lo intentasse, el que V. Mag. le tuviesse en un concepto poco inclinado à sus Reales intereses, y al bien publico.

Y asi no solo no hallo que sea estorvo la desconfianza que se concibe para la formacion de *Compañias* que propongo, sino que de mis razones se colige, que el medio mas cierto de que los Comerciantes se asseguren, es el que las *Compañias* se establezcan baxo de la soberana proteccion de V. Mag. con aumento conocido de la Real Hacienda, y beneficio vniversal de los Vasallos.

Y para afianzar mas qualquiera duda serìa muy conveniente el que V. Mag. se dignasse promulgar una ley permanente, dandole toda la fuerza, que corresponde à ser establecida como condicion, y fianza de un beneficio publico, imponiendo penas muy graves á qualquiera Ministro, ò persona de qualquier estado, y condicion que fuesse, que directa, ò indirectamente influyesse, ò practicasse cosa alguna en perjuicio conocido de las *Compañias*, y de las condiciones, que la benignidad de V. Mag. para establecerlas, les franqueasse; y que pudie-

dieran ser reconvenidos de este crimen, por la *Compañia*, ò por qualquiera individuo de ella, ante V. Mag. ò Tribunales competentes; que assi es bien cierto que nadie en lo futuro se querria constituir reo de semejante delito, con un Actor tan poderoso; y mas, quando, como dixe antes, no parece que puede darse caso, en que sea necessario, ni conveniente, atropellar los fueros de las *Compañias*, con detrimento de sus interesses, por el perjuicio que resultaria de ello à los Comunes, y à V. Mag.

§. IX.

EN QUE SE SATISFACE A la quarta dificultad.

La *quarta* dificultad que se propone, se reduce, à que haviendose contemplado como medio preciso, el que para los progressos, y ganancias de las *Compañias* que se han formado en otros Reynos, se les concediessen las facultades independientes, y demàs privilegios, y acciones que se saben; y no siendo licito, ni conveniente el acordar las mismas à las *Compañias* que se formaren en *España*, parece que no puede esperarse, que faltandoles estas prerrogativas, sean permanentes, ni sus utilidades muy crecidas; y por consequencia, que no conviene que se establezcan.

Esta dificultad se satisface brevemente, con hacer reflexion de las circunstancias que concurrieron para establecer à aquellas, y las que concurren para las nuestras.

Aquellas *Compañias* se establecieron para hacer un Comercio en Paìs estraño, donde solo el interes podia facilitar Colonias, para assegurar con la fuerza sus Comercios, entre Sugetos que professaban otra Religion, y reconocian otro Soberano; y estas conquistas no tuvieron otro objeto, que el de

el

el Comercio que se iba à establecer; sin que los Soberanos, en cuyo nombre se emprehendian, quisieran empeñarse en sujetar á la Religion, ni á sus dominios aquellos Reynos, ni establecer en ellos los Tributos que les rinden sus proprios Vassallos; y asi, como el conservar aquellas Colonias, era medio para el unico fin de los Comercios, y este se havia de conseguir por el Cuerpo unido de las *Compañias*, era regular, y consiguiente, que se aplicasse el medio á donde se dirigia el fin.

Ninguna de estas circunstancias concurren en nosotros; porque siendo las Indias que possee V. Mag. el principal objeto de nuestros Comercios, unos, y otros vivimos felizmente sujetos à una misma Religion, y à el dominio de un proprio Soberano; son aquellos Vassallos de V. Mag. como nosotros; y como tales, satisfacen à V. Mag. igualmente que nosotros los Tributos que se les han impuesto; nó son parages que se descubren ahora nuevamente, porque ha siglos que en quieta, y pacifica possesion los domina V. Mag. y no se mantienen aquellos con el objeto unico de los Comercios, sino con otros fines muy altos, proprios de la grandeza, y piedad de un Monarca como V. Mag. El Comercio que hacen alli los *Españoles*, no padece ningunas contingencias, por repugnancia de los naturales, todo se hace sin aquellos estorvos, que sea necessario allanarlos con las armas; y finalmente en ninguna circunstancia se conforman los motivos de las *Compañias* de los Estrangeros, con los que concurren para establecer las nuestras; y asi, no es necessario que sean unas mismas las reglas de su formacion.

Ni era conveniente, ni util á nuestras *Compañias*, pretender dominio alguno en aquellos parages, à donde establecieran sus Factorias; lo uno, porquè quanto mas seguras debieran estàr aquellas Plazas, defendidas con el respeto de un Monarca tan grande como V. Mag. que por la fuerza de una *Compañia*, aunque fuesse muy poderosa? Y lo otro, porque no ne-

necessitando de estas facultades para la seguridad de sus Comercios, no les podia ser util establecer el renglon de un gasto annual tan considerable, como seria el de la paga de las Guarniciones, gastos de *Almacenes*, y de *Artilleria*, reparos de las *Fortalezas*, y demàs accessorios, que son inescusables, y excessivos.

Lo unico que podia lograrse de esta dominacion era, que siendo los Gobernadores, y Ministros Reales nombrados, y pagados por las *Compañias*, y dependiendo absolutamente de ellas el ser depuestos, ò mantenidos en sus Empleos, se abstendrian de permitir otros Comercios, que tanto perjudican à los nuestros.

Pero esta razon no es suficiente, para una idéa tan estraña; porque por las Leyes està prohibido á todos los Ministros Reales, y Governadores, el permitir ningun Comercio ilicito, baxo las graves penas que se previenen; y si acaso lo hacen, y no se les castiga, serà porque no ay parte que avise, ni zeladores que lo observen; y la averiguacion es muy dificil, faltando estas circunstancias; pero como las *Compañias* han de tener sus Factores, y Comissarios en todos los parages, que convengan, siempre estarán à la vista de los Governadores, y Ministros, unos testigos, que dando quenta á los Directores del excesso que se cometiere, llegará à los oìdos de V. Mag. una quexa tan autorizada, que moverá á la justificacion de V. Mag. y de sus Ministros al castigo correspondiente, para lograr un escarmiento de tantas consequencias.

Y assi, Señor, parece que tiene poca fuerza el inconveniente que se propone, con la comparacion de las autoridades concedidas à otras *Compañias* Estrangeras; porque sin ellas se pueden establecer las nuestras con tanta, y mas seguridad de las ganancias, y con otros privilegios, que no se oponen á las regalìas, que siendo de estimacion para nosotros, no hacen al caso para los Estrangeros, como por exemplo.

Si V. Mag. se sirviesse de establecer por Ley, y condicion, à beneficio de las *Compañias*, que el fondo que qualquier Particular tuviesse puesto en ellas, no pudiesse ser confiscado, ni perdido por ningun delito, como no fuesse el de la Heregìa, el de la Magestad, ò colusion, y falta de fee en el manejo de los encargos que tuviesse de la *Compañia*, ò fraude contra las rentas de V. Mag. cometido en los mismos manejos; y que las ganancias que redituasse este fondo, no estando confiscado por alguna de las causas dichas, las pudiesse recibir en qualquiera retraimiento que se hallasse, dentro, y fuera del Reyno; y que por deudas solo se le pudiessen embargar las ganancias annuales, y no el capital; y otras franquezas à este modo, serìa un grande estimulo para mover à muchos á poner sus acciones en las *Compañias*; lo que no fuera de ningun aprecio à otras Naciones, por ser diversa la practica de sus Justicias, y de sus Leyes; y he puesto este solo exemplo para hacer demonstrable, que aun en lo particular de las condiciones favorables, no corren parejas los privilegios que tienen sus *Compañias*, con los que conviene conceder à las nuestras.

§. X.

EN QUE SE RESPONDE A LA quinta, y ultima dificultad.

LA quinta dificultad, que se ofrece para establecimiento de *Compañias*, es, que como de ellas resultaria à las demás Naciones la falta de las considerables ganancias, que logran en la mala direccion de nuestros Comercios, era consiguiente, que todas se dedicarian à destruirlas; y siendo poderosos en la mar los Estrangeros, lo conseguirian facilmente; y con esta tan probable contingencia, no parece puede convenir exponer los caudales de *España*, á tan notorio riesgo.

Aun el tratarlo, se aprehende como peligro; y

à

á lo que mas ſe acomodan algunos, es, á que en caſo de que ſe huvieſſe de tomar alguna providencia grande, era preciſo tratarla con muchiſsimo ſecreto; tanto; que quando llegàra à entenderſe, eſtuviera yà la idéa pueſta en practica.

Eſta es una voz con que nos quieren hacer miedo, para que poſſeìdos de un aparente recelo, dexèmos ſiempre nueſtras riquezas à el arbitrio de los eſtraños; y que eſtos logren ſin reſiſtencia hacerſe poderoſos à nueſtra coſta, para darnos la ley à ſu voluntad.

No ay duda, que ſi ſe pudiera conſeguir, el que todas las medidas, para una tan grande providencia, fueſſen tan ſecretas, que no llegáran à penetrarſe, haſta que eſtuvieſſe perfectamente concluìda, ſerìa lo mejor, y huviera menos eſtorvos que vencer; pero como es impoſsible conſeguirla, ſin que primero ſe declare el animo de V. Mag. à fomentarla, y que eſte ſea notorio à todos los que han de concurrir à eſtablecerla; y à mas de eſto, la traten, y confieran entre sì, con mucho tiempo, y con mucha reflexion, para que quando lleguen à acordar los articulos en que ha de conſiſtir el acierto, la permanencia, y la utilidad, ſe proceda con la conducta neceſſaria, ſin cuyos antecedentes, nada puede practicarſe con ſeguridad, ſe ſigue, ò que jamás hemos de penſar en coſa que tanto nos importa, ò que nos hemos de detener por el temor que ſe nos repreſenta ſi llega á publicarſe, ſiendo impoſsible, como lo es, el que pueda diſponerſe con ſigilo.

Supueſta como ineſcuſable la publicidad, queda el recelo de los esfuerzos que podràn hacer otras Potencias, para diſtruir nueſtras *Compañias*, por las ganancias de que ſe les deſpoja en ſus Comercios.

No sè en que pueda fundarſe eſte temor que aprehendemos; porque perſuadirnos à que unas Naciones tan politicas, y racionales, ſolo por intereſſes, à lo que no tienen ningun derecho de juſticia,

quie-

quieran valerſe de la fuerza, y de la tiranìa, para impedir à un Soberano Independiente, que eſtablezca entre ſus miſmos Vaſſallos las reglas politicas, y economicas que le convengan, es hacerles una injuria tan grande, como atribuirles deſde luego el ſacrilego intento de ſer tranſgreſſores del Derecho natural de las Gentes.

A mas de eſto, que procederian en ſolo intentarlo contra ſus miſmos hechos; porque ſegun los eſtablecimientos del Comercio de las Indias, que es todo el objeto de eſta dificultad, eſtà prohibido, que directa, ni indirectamente puedan comerciar los Eſtrangeros en aquellos Dominios; y eſtas Leyes eſtàn confirmadas con univerſal conſentimiento de las miſmas Naciones Eſtrangeras, en los actos mas ſolemnes de unas Paces; de tal ſuerte, que ſon deſcaminados todos los que ſe aprehenden comerciando, y contraviniendo à eſtas Leyes, ſin que por las muchas aprehenſiones, que de eſta naturaleza ſe hacen, aya quexas, ni ſe expliquen con ſentidas demoſtraciones aquellos Soberanos.

Siendo eſto aſsi, no parece que ſe les añade motivo alguno de quexa, el que V. Mag. diſponga los Comercios de ſus Vaſſallos, de *Eſpaña*, y de las *Indias*, ú de otros Dominios proprios, del modo que tuviere por mas conveniente: pues eſto en nada varìa la ſubſtancia, que conſiſte en que por las Leyes eſtablecidas por V. Mag. y conſentidas, y obſervadas en quanto al orden de juſticia, por los miſmos Eſtrangeros, les eſtá prohibido el Comercio de las Indias.

Pero dexèmos en toda ſu fuerza à la malicia, y ſupongamos, que los Eſtrangeros podràn pretextar otros motivos aparentes, para conſeguir el arruinar el Comercio de nueſtras *Compañias*.

Aun en eſte caſo, lo que no tiene duda es, que todo el objeto de eſta maxima, ſea con motivos juſtos, ò aparentes, ha de dirigirſe á dos reſpetos; uno, el impedirnos à noſotros las utilidades; y otro,

con-

conſeguir ellos las ganancias; pero ſi no tuvieren probable ſeguridad de lo uno, y de lo otro, uſaràn ſin duda de otros medios, que les dictare la maña, la perſuaſion, y el ſoborno, para eſtorvar nueſtro penſamiento; pero reſueltos noſotros á practicarlo, no harán empeño alguno coſtoſo para impedirle.

Que no conſeguirian impedir el progreſſo de nueſtras *Compañias* con la fuerza, y que ſolo conſeguiràn empeñar ſus fondos en el gaſto de emprehenderlo, nos lo tiene acreditado la experiencia; porque jamás hemos eſtado mas deſtituidos de fuerzas maritimas, que en las guerras del preſente ſiglo, y jamás han ſido poſſeìdos nueſtros mares de mayores fuerzas enemigas, que en eſtos miſmos años; y con todo eſſo, aunque ſe ha diferido algunas veces la ida, y buelta de nueſtras Flotas, y de nueſtros Galeones, no han dexado en el todo ſus viages, ni han podido embarazarlo, en el eſpacioſo campo de los mares, tantas Eſquadras enemigas: pues aunque perdimos la Flota en *Vigo*, nadie ignora los motivos de eſta deſgracia, y que fueron caſi voluntarios en noſotros.

A mas de eſto, que yà ſabemos de pocos años à eſta parte el modo de ir, y venir à las Indias, con una moral ſeguridad; y que el intento ſolo de eſtorvarlo, ha ſido á alguna Potencia, empreſſa bien coſtoſa: en cuya prueba, no me parece conveniente dilatarme, pues baſta el que noſotros no lo ignoremos.

Pero aun quando ſucedieſſe el que nos cogieran nueſtros enemigos una, ù otra Embarcacion, intereſſada, ſerìa por acaſo: pues en la eſpacioſa anchura del mar, no ay puerta que ſea paſſo preciſo, ſin que pueda antes reconocerſe, y aun con eſte accidente, no por eſto ſe arruinarian las *Compañias*, ni los que lo intentaban hallarian utilidad en el empeño.

No lo primero, porque en el univerſal Comercio, que ſolos hariamos en Indias, y con fondos cor-

Tt ref-

respondientes, serian tan crecidas las ganancias, que apenas pudiera una, ù otra pérdida, disminuirlas en algo; pero no imposibilitarlas en todo, ni deteriorar el fondo, con que siempre se repitirian los Comercios, de que tenemos bastantes experiencias: pues en medio de muchas pèrdidas que hemos padecido, por la inconstancia de los mares, ò quizà por nuestra poca conducta, y la de toda una Flota entera en el Puerto de *Vigo*, con ser este Comercio hecho por Particulares, que por tener menos caudal, y ser mas limitadas las negociaciones, ni son tan crecidas las ganancias, ni tan robustos los fondos para sostener las pèrdidas, con todo esso, vemos, que no han dexado de continuar sus Comercios en la forma que antes los hacian; de que podemos inferir, que siendo mas considerables los fondos de una *Compañia*, y siendo mas excessivas las ganancias, por la universalidad, que comprehende de negocios de la mayor consequencia, no se arruinarian por el accidental extravìo de una, ù otra pérdida.

No lo segundo, porque para que nuestras *Compañias* tuviessen esta pérdida accidental, era preciso, que los que se dedicassen à motivarla, gastàran infinito mas, de lo que nosotros pudieramos perder, y de lo que ellos podian conseguir; porque con la fuerza que oy tiene V. Mag. en la mar, y la que aumentarian las *Compañias*, era preciso mantuviessen por tiempos dilatados muchas Esquadras fuertes, en todos nuestros mares; y en este empeño el excessivo gasto era muy cierto, y el logro del intento muy dudoso; y quando se consiguiesse en alguna parte, pues en el todo en lo natural, no es tan possible, no equivaldria, ni à la decima de sus gastos, ni estorvaria la continuacion de nuestros progressos.

Estas razones me parecen bastantemente eficaces, para que desterremos nuestras aprehensiones, que solo sirven de estorvarnos los medios, para el logro de nuestros mayores alivios: pues aun quando

do eſtuvieſſemos empeñados en una ſangrienta guerra, con las Potencias de quienes podiamos cautelar eſte perjuicio, no nos podia impedir ningun recelo, emprehender la planta de nueſtras *Compañias*, ſirviendonos de prueba, y de exemplar, la invariable noticia de que algunas de las *Compañias* mas cèlebres de *Europa*, ſe han formado quando las Potencias que las han eſtablecido tenian ocupadas las manos con las armas; y ſin perder de viſta la *Compañia* de *Holanda*, que oy ſe conſidera la mas ventajoſa, ſu formacion la tuvo quando ſe hallaban con noſotros aquellos Naturales mas empeñados en la guerra, y en tiempo que nueſtras fuerzas en la mar, no eran las menos reſpetables; y no ſolo no conſideraron como eſtorvo las contingencias, ſino que fueron ſin duda las ganancias, el motivo de hacerſe mas poderoſos, ſin las quales, quizà no pudieran conſeguir la total independiencia que lograron.

Y aſsi, Señor, ſi V. Mag. halla que es conveniente el que ſe formen las *Compañias*, para que en *Eſpaña* florezcan los Comercios, es preciſo, que la voluntad de V. Mag. ſea notoria à todos ſus Vaſſallos; y que eſtos traten, y diſcurran entre sí, todos los medios que deben proporcionarſe para que ſe eſtablezcan, con la ſolidèz que tanto importa: pues en eſta conſiſte, el que ſean ſeguras las ganancias, y felices los progreſſos, ſin que ninguna de las razones que las dificultan, ſean eſtorvos para embarazarlas.

***



PUN-

PUNTO SEGUNDO
DE LA SEGUNDA PARTE
DEL COMERCIO
DE LAS INDIAS.

§. I.

EN QUE SE PROPONEN LAS utilidades que podia producir el Comercio de nueſtras Indias.

A Eſte Punto ſe dirigen principalmente como à centro, todas las lineas, que ha tirado mi diſcurſo; porque la libertad de los derechos para facilitar las Fabricas, el medio de aumentar todo genero de frutos, y ganados, que propongo, para que ſean los mantenimientos abundantes, y los ſueldos, de los que ſe emplearen en eſtos exercicios, moderados, la formacion de *Compañias*, para que en todo ſea permanente, el Comercio ventajoſo, y las ganancias mas ſeguras, ſon unos materiales muy preciſos, para los cimientos de eſta grande obra del Comercio de las Indias, que ha de ſer el feliz cumplimiento de nueſtras eſperanzas: pues de conſeguirlo con acierto, pende el mas robuſto fondo del Theſoro de V. Mag. y la mayor riqueza de ſus Vaſſallos.

Para manifeſtar mejor mi penſamiento, me parece preciſo hacer aqui un computo, de lo que havràn producido aquellos vaſtos Imperios, valiendome de las noticias, que nos dàn algunos antiguos, que han tenido la curioſidad de examinarlas; y haciendo ſobre ellas un preſupueſto, de lo que importarà deſde entonces, haſta oy.

El

El Licenciado *Alonso Morgado*, que imprimiò el año de 1587. la *Historia* de *Sevilla*, dice: Que pudieran empedrarse de ladrillos de oro, y plata las calles de aquella Ciudad, con los Tesoros, que de las Indias havian entrado hasta entonces.

En un Memorial, que puso en manos del Señor *Phelipe Segundo*, *Don Luis* de *Castilla*, constò, que desde el año de 1492. que se descubrieron las Indias, hasta el de 1595. que se cuentan ciento y tres años, havian venido à *España* de aquellos dominios en oro, y plata registrada, mas de *dos mil millones* de pesos.

Navarrete en el papel que intitulò: *Conservacion de Monarquias*, dice: Que desde el año de 1519. hasta el de 1617. que ay noventa y ocho años, havian venido de Indias à *España*, segun Registros, *un mil quinientos* y *treinta* y *seis millones* de pesos, que corresponde à mas de *quince millones* cada año; y respecto de que esta noticia incluye muchos años de los que comprehendiò el Memorial de *Don Luis* de *Castilla*, y que alli la tenemos yà fundada hasta el año de 1595. en que se incluyen los veinte y siete años desde el descubrimiento que dexa *Navarrete*, harémos solo computo de lo que corresponde á los años, desde el de 1595. que termina el Memorial, hasta el de 1617. que *Navarrete* señala; y siendo lo que corresponde en cada un año *quince millones*, en los veinte y dos años, que ay desde el yà referido de 1595. hasta el de 1617. hacen 330. *millones*, que unidos à los 2000. de la primera suma, hacen 2330. *millones* de pesos, lo que hasta el año de 1617. parece havia venido en oro, y plata de las Indias á *España*, debaxo de Registro.

Sobre el supuesto que nos propone *Navarrete*, podemos facilmente hacer el que corresponde à los 114. años que ay desde el de 1617. en que èl concluye, hasta el de 1731. que yo señalo; y es regulacion à mi parecer, muy moderada, la de los *quince millones* cada año, uno con otro: pues en

casi todo el siglo passado, de todas las Flotas que vinieron, apenas havrà alguna, que no exceda de *veinte millones* de pesos su retorno; ni Galeones, que no bolviessen con mas de *treinta millones*; y aunque huvo algunos contratiempos, y pèrdidas, y que tambien las havria en los años, que comprehenden las noticias yà citadas, tambien huvo muchas que excedieron aun de esta alta consideracion, que era regular en casi todas: pues segun una noticia, que no ha muchos años se diò à V. MAG. y se puede facilmente comprobar con los Registros, en la Flota que llegò el año de 1639. vinieron mas de *quarenta millones* de pesos; la que vino el año de 1652. à cargo del *Marquès* de *Monte-Alegre*, conduxo mas de otros *quarenta millones*; la del año de 1664. excediò de *treinta y nueve millones*; la del de 1690. passò de *quarenta y cinco millones*; la del de 1696. à mas de *treinta y ocho millones*; y en el presente siglo, la del año de 1708. passó de *quarenta* y *un millones*; y de las que han venido despues, todos somos testigos; siendo cierto, que la fecundidad de las minas de oro, y plata, no era mas en los tiempos passados que en los presentes; pues entonces para la plata, eran bastantes *quatro mil quintales* de *azogue*; y de algunos años à esta parte dicen, que son necessarios *cinco mil* y *quinientos*; y assi, juntando lo que regularmente excedian las Flotas, y Galeones que llegaban, y lo que estas, que he señalado, excedieron á unas, y otras, podremos sin reparo hacer el computo de los *quince millones* de pesos, unos años con otros; y cuya cantidad importa en los 114. años dichos, *un mil setecientos* y *diez millones*, que juntos à los *dos mil trecientos* y *treinta*, que havian venido hasta el año de 1617. son *quatro mil* y *quarenta millones* de pesos, los que parece se havrán traìdo à *España*, baxo de Registro, desde el descubrimiento de las Indias, hasta oy.

La plata, y oro que ha venido sin registro, especialmente en los dos siglos passados, convienen

en

en que es mucha mas que la que se registraba ; y si examinamos lo que en este assunto nos dicen los Antiguos ; y las libertades que para ello se concedieron : pues era facultativo à los Comerciantes el registrar ; ò no estas especies , reduciendolas despues à un indulto ; nos dexan poca duda ; pero doy que no sea mas que la mitad , esta importarà *dos mil y veinte millones* , que unidos à lo que se supone haverse conducido registrado , importarà *seis mil y sesenta millones* de pesos.

Las crecidas cantidades, que en especie de oro , y plata han extraìdo de aquellos riquissimos Reynos los Comerciantes Estrangeros ; desde el descubrimiento de las Indias , hasta oy , asseguran comunmente ; que son mucho mayores ; que las que pueden haverse conducido à *España* ; pero quando sea solo la mitad ; importarà *tres mil y treinta millones* ; que unidos con los *seis mil y sesenta millones* de las partidas antecedentes, componen *nueve mil y noventa millones* de pesos , los que probablemente havràn producido las Indias de V. Mag. en los 239. años que han corrido ; desde que se conquistaron ; y compartida esta suma en los años referidos , corresponde à *treinta* y *ocho millones* de pesos cada año.

Para el equivalente de esta cantidad , es regular que un año con otro se lleven á las Indias ropas, generos , y frutos ; que en los Reynos , y Puertos donde se embarcaren ; tengan el valor de *quince* hasta *veinte millones* de pesos.

Sobre estos supuestos ; hago estas reflexiones: Si todos los generos , y frutos que se llevan à nuestras Indias , saliessen de *España* , y el caudal que en oro , y plata ; y otros frutos , y generos de estimacion salen de las Indias , viniessen solo à *España* , constando todos de registro , y pagando los derechos correspondientes ; assi de los que se embiassen , como de los que se bolviessen , huviera renglon mas considerable en las rentas de V. Mag. ni en

la

la de otros Principes, que llegasse à una suma tan crecida? Y si todas las ropas, y generos que se embarcassen para las Indias, fuessen fabricados en *España*, y todo el caudal que bolviesse, se quedára en *España* havria en el mundo Reyno mas poderoso? Parece que no; porque solo con una quinta parte de lo que efectivamente ha venido à *España*, que huviesse quedado en ella desde el descubrimiento de las Indias, todas estas Provincias se hallarian abundantes de dinero efectivo; y no sucederia lo que oy se experimenta, que exceptando algunos particulares, y algunos Pueblos, en que ay tal qual Comercio, donde el fausto, y la vanidad están en su punto, en los demàs de lo interior del Reyno, apenas se vé un doblon; y en muchissimos, ni plata gruessa.

Para lograr estas facilidades, y evitar estos perjuicios, que debe ser el empleo de nuestra aplicacion, me parece necessario examinar los motivos que impiden lo primero, y nos ocasionan lo segundo: pues nunca pueden aplicarse los remedios con mas seguridad, que quando se evidencia la causa de los males.

El primero es, que en *España* no ay las Fabricas bastantes de los generos, que en Indias se consumen, ni son los precios tan proporcionados, que produzcan mas utilidad que los de los Estrangeros; y assi, es preciso, que por una, y otra razon sea el mayor Comercio que se hace con ropas Estrangeras; y por consiguiente, que sea el util para ellos.

El segundo, que el Comercio que hacemos en las Indias, es solamente passivo; porque las ropas, y generos que se llevan, son de Comerciantes Estrangeros, y vàn de su quenta, siendo los nuestros unos meros Comissarios, y assi sucede, que todo el caudal que trahen estos Comissarios en su nombre, passa à los dueños de las ropas, que son los que se utilizan; y en *España* apenas queda señal del oro, y plata que se conduce.

El

El tercero, que estando tan inmediatas à nuestros Puertos, las Colonias, que tienen otras Potencias en las Indias, introducen facilmente por alto sus manifacturas, ayudados del poco resguardo de nuestros mares, ò como la malicia adelanta, asegurados quizà de Ministros, y Gobernadores nuestros, que hacen espalda à los fraudes; aunque no lo presumo.

El quarto, que como el poco Comercio, que hacen por sì los *Españoles*, es con fondos muy limitados, sucede que al golpe de uno, ú otro contratiempo, se vèn en la imposibilidad de repetirlo; y se aprovechan los Estrangeros, de lo que por este motivo se disminuyen los generos, que ván à Indias, vendiendo los suyos, que han introducido de contravando, con mas estimacion, ò se vèn precisados estos Comerciantes, que se han perdido, à admitir, y aun à solicitar, el que los Estrangeros pongan en su cabeza sus ropas, y texidos, logrando de uno, ò de otro modo hacer mas ventajosos sus Comercios.

El Quinto, que está yà tan introducido el fraude, asi de lo que se embarca para Indias, como de lo que de las Indias se retorna; que no obstante las acertadas providencias, que de algunos años à esta parte se han dado para evitarlo, el justo castigo que se dà à los delinquentes, hace evidente argumento, de que son muchos los Contravandistas.

Estos parece que son los mas principales motivos, que impiden la prosperidad de nuestros Comercios; y que el riquissimo thesoro de nuestras Indias, no solo no nos sea util, sino que por nuestras mismas manos, y por medio de nuestras providencias passe à las demás Naciones, dandoles fuerzas contra nosotros mismos; y asi, parece que el medio de evitar los inconvenientes, es el que debe llevar nuestra atencion, para conseguir los mayores beneficios, y la Real Hacienda sus mayores ganancias.

§. II.

EN QUE SE PROPONE, COMO medio unico, para conseguir la utilidad de nuestras Indias, el que se haga el Comercio en ellas por Compañias.

PAra allanar todos los estorvos, que nos embarazan el logro de las riquezas de nuestras Indias, me parece el medio mas seguro, y aun el unico, el que se formassen dos *Compañias* poderosas; una, que hiciesse el gyro à *Tierra-firme*, y otra à la *Nueva-España*, sin oponerme en cosa alguna à la yá establecida para el Comercio de *Caracas*; antes parece, que por la gloria de haver sido la primera, pudiera esta servir de pie, ò cimiento, en que se fundasse la una de las que propongo.

Debo, pues, suponer, que no puede lograrse este Comercio con la perfeccion, y con las ganancias, que corresponde, sin que las Fabricas de todas ropas sean en *España* abundantes; porque faltando este principio, siempre sucederá, que los generos, assi para Indias, como para dentro de *España*, sean de Estrangeros; y por consiguiente, que vaya à ellos el dinero que importaren. Por esto dixe en el *paragrafo quarto del punto primero de la primera Parte*, que para que el Comercio de nuestras Indias florezca tanto, como nos promete su fertilidad, y la abundancia de nuestros frutos, es preciso, que se establezcan competentemente las Fabricas; y que estas no pueden lograrse, sin la libertad de los derechos en los generos, y en los mantenimientos, por las razones que alli expuse.

Pero si puede haver algun medio, que en parte modere el perjuicio que nos ocasiona la falta de nuestras manifacturas, interin que se establecen, deberà ser el del Comercio de las *Compañias*

que

que propongo ; porque comprarian de primera mano las ropas que necessitassen ; y aunque el precio de ellas saldria para los Estrangeros ; se quedarian en *España* las ganancias ; que suelen ser algunas veces ; aun mas que el valor del principal ; lo que oy no sucede , porque como son suyos los generos , y vàn de su quenta en cabeza de nuestros Comerciantes ; se llevan el valor , y las ganancias ; y assi , no viene à quedar en *España* el oro , y plata que entra de Indias. Y si del que ha venido hasta ahora huviera quedado solo el que corresponde á las ganancias de lo que se lleva , estarìa muy abundante nuestro Reyno de estas especies tan apreciables.

A mas de esto , que aun en el pie tan poco util que oy se hallan nuestras Fabricas , se aumentarian con excesso ; porque no obstante lo costoso de las manifacturas , oy se llevan algunas à las *Indias* , y no dexa de lograrse tal qual competente ganancia, aunque no sea tanta como la que hacen los Estrangeros con las suyas , porque les son menos costosas ; y siendo uno de los principales motivos que impiden su acrecentamiento , el que no teniendo prompta salida los texidos , falta à los dueños de las fabricas caudal para aumentarlas , y aun para proseguirlas , hallarian en los que las *Compañias* les tomassen , salida bastante para aumentar sus Fabricas ; y tanto , quanto estas produxessen , seria menos el empleo de las ropas Estrangeras ; y por consiguiente, mas el dinero que quedaria en *España* ; y assi , aùn quando nos contemplasemos en la desgracia de ser impossible la competente disposicion de nuestras Fabricas , era la providencia de las *Compañias* , medio para repararla en una grande parte.

Todos los demàs motivos , que nos dificultan las ganancias , se desvanecen con el Comercio de las *Compañias* ; porque se evitaria el que los Estrangeros comerciassen en cabeza de los *Españoles* : se proporcionaria el resguardo de aquellos mares , por medio de

las

las *Compañias*, para que no pudiessen introducir sus contravandos; y los Ministros, y Gobernadores, si huviesse alguno poco celoso, tendrian unos testigos à la vista, y unos Fiscales de sus operaciones; y no haviendo ropas Estrangeras, se gastarian precisamente las nuestras à qualquiera precio: no sucediera, que uno, ù otro acaecimiento desgraciado imposibilitasse la continuacion de los negocios; porque no es el fondo de las *Compañias* limitado, como el de los Particulares. Todas las ropas que se cargassen para Indias, y quanto viniesse de ellas para *España*, constaria de Registros, y se satisfarian à V. Mag. los derechos que acordasse con las *Compañias*, sin que pudiesse intervenir en ello ningun fraude; porque en el methodo, y quenta que llevan las *Compañias*, no puede practicarlo, y apenas podrà haver inconveniente, que por medio de este Comercio unido, no se allane.

Se aumentarian con grande excesso las rentas de V. Mag. y mucho mas la del *Tabaco*, que es tan grande; porque no se sacarian de nuestras Indias, sino es los que viniessen para V. Mag. y assi en esto, como en otras muchas cosas, puede llegar el caso, de que vengan à *España* las Naciones, à comprar de nosotros los frutos, que necessitassen de nuestras Indias; con lo que creceràn mucho los derechos de entradas, y salidas.

Se restablecerà la *Marineria*, de que tanta necessidad tenemos; porque siendo robusto el Comercio de la mar, es consequencia precisa la aplicacion à este exercicio; y bolverian por este medio à hacerse las Esquadras de V. Mag. tan respetables, como lo fueron en los passados siglos, de que al passo que nos ha quedado la memoria con el dolor, nos consuela la esperanza, viendo la aplicacion que hay de algunos años á esta parte á restablecerlas.

*** *** *** ***

§. III.

§. III.

EN QUE SE CONCLUYE ESTE Punto.

PAra el eſtablecimiento de eſtas dos *Compañias* que propongo, me parece preciſo, que declarado el Real animo de V. MAG. à que ſe formen, ſe haga ſaber à todos los Vaſſallos, que de aquellas Provincias donde ſe conſerva algun Comercio; ſe llamen Diputados Comerciantes; para que haciendoſe de eſtos miſmos una junta en eſta Corte, con aſsiſtencia del Miniſtro, ò Miniſtros que V. MAG. tuviere por conveniente, que concurran, ſe diſpongan los *proyectos*, que fueren mas reglados, reconociendo todos los que ſe huvieſſen hecho, ò ſe hicieren à eſte intento, por perſonas curioſas, y aplicadas, aunque no ſean de la junta; y examinando todas las condiciones, y clauſulas que precedieron para la ereccion de las *Compañias* Eſtrangeras, para tomar de ellas lo que à noſotros nos ſea conveniente.

Serà muy proprio de la grandeza de V. MAG. y del amor que todos reconocemos à ſu Real animo, el que V. MAG. no ſolo ſe declare Protector, ſino intereſſado con ſus Vaſſallos en un negocio, que es de la mayor importancia, para los haberes de V. MAG. y felicidad de todo ſu Reyno; poniendo V. MAG. de ſu Real Erario, el fondo que tuviere por conveniente, à imitacion de ſu *Glorioſiſsimo Abuelo*, que para alentar à ſus Vaſſallos, á que ſe unieſſen en aquella *Compañia* de las Indias, que tuvo principio el año de 1664. puſo de ſu caudal proprio *dos millones* de libras, con la condicion voluntaria, de que las perdidas que padecieſſe la *Compañia*, recayeſſen ſobre el fondo que Su MAG. havia pueſto; y en el año de 1668. repitiò eſte miſmo acto, proprio de ſu magnanimidad, poniendo otros *dos millones* de li-

bras, con la misma condicion que los primeros; siendo el motivo de tan generosa demonstracion, el empeñar á sus Vassallos à un Comercio, que no era perfectamente conocido, ni las ganancias ciertas; y nosotros en el nuestro logramos ambas seguridades.

Al exemplo de V. Mag. serà consiguiente que pongan sus acciones los Serenissimos Principes, è Infantes; lo que por complacer à V. Mag. y facilitar el beneficio publico; executarà tambien la Nobleza con mucho gusto.

Los demás Vassallos de V. Mag. de todos estados, y condiciones, se animaràn à el mismo fin, sin el menor reparo; assi por este motivo, como por la utilidad que à cada uno se le proporciona en este empleo; y aùn las Ciudades, y Villas principales de el Reyno podràn poner algun fondo de los proprios, y emolumentos, que possèen, para convertir las ganancias en la composicion de puentes, y caminos, y otras obras publicas, de que ay tanta necessidad en *España*: pues son muchas las gentes, que perecen por falta de estos reparos, impidiendo con este embarazo el transito à los Comercios.

Y finalmente, serán tan ventajosas las consequencias que producirà el Comercio de estas *Compañias*, que no havrà en la Peninsula rincon el mas estèril, que no se fertilice abundantemente, con el riego de un manancial tan copiosissimo; porque *la circulacion*, que haràn con sus caudales, aumentaràn con exceso todos los frutos, y todos los exercicios, assi del campo, como de la Republica; siendo cierto, que no ay en *España* parte la mas arida, que no se proporcione á algun empleo, si se fomenta con conocida ganancia.

He concluìdo, Señor, mi representacion, en los terminos que ofrecì à V. Mag. desde el principio; y aunque no dudo, que en mis expressiones havré dexado bastantemente acreditada mi ignorancia, tambien creo, que en ellas mismas he manifestado igualmente mi zelo al mayor servicio de V. Mag. y al bien universal

de

de los Vassallos, que es el unico fin, que me ha movido.

Bien sé, que me he dilatado mucho en las reflexiones, con que apoyo mis assuntos; pero no he podido ceder à este conocimiento; por *dos causas*: *La primera*, porque siendo lo que propongo, aunque yà lo mas de ello proferido de otros, contra el dictamen de algunos, y distante de la practica, y comun aceptacion de casi todos, me ha parecido inescusable manifestar las razones, que yo alcanzo, por no incurrir en la nota de temerario, ò de sofistico; y *la segunda*, porque mi único fin es, el que si V. Mag. tuviesse por conveniente, que se tome alguna providencia en las materias, que represento, hallen, sin mucho trabajo, los que huvieren de manejarlas, todas las noticias mas principales, para adelantar con su aplicacion las mas seguras, manifestando la sinceridad, con que procedo en no reservar en mi ninguna especie, de las que mi cortedad alcanza para practicarlas.

En fin, repito à los pies de V. Mag. *el infeliz estado de estos Reynos*; *la misera situacion de sus Vassallos*, por el excessivo, y desordenado methodo de los tributos; *la diminucion de las labores*, y demàs cosechas, y grangerìas, por las disposiciones, que impiden su aumento, y por la muchedumbre de tierras sin cultivo: *la absoluta falta de Comercios*, que son el restablecimiento de las Monarquias, y en nosotros solo sirven de dàr mayores fuerzas à nuestros contrarios; *y los publicos empeños de la Real Hacienda*, pudiendo ser las rentas de V. Mag. mayores, que la de los Principes mas poderosos de la *Europa*.

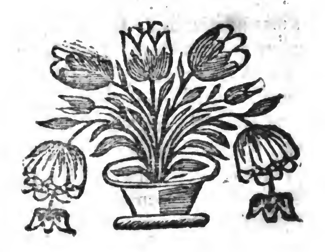
Si los remedios que propongo dieren motivo à que algunos Ministros de V. Mag. guiados de mejor conducta, y de otros talentos, que los mios, discurrieren medios mas acertados para estos intentos, havrè logrado todo el fin de mi trabajo; porque este no es otro, que el deseo de que V. Mag. *siendo Rey tan grande*, *sea igualmente poderoso*; y que à la dicha que tenemos de ser Vassallos de V. Mag. se nos junte la de vèr por sus altas, y piadosas pro-

providencias, el *alivio de las necessidades publicas*, *y restablecida la Nacion Española à aquel antiguo hònor*, que la hizo tan gloriosa en otros siglos; de cuyo logro pende el mayor decoro de V. Mag. la seguridad de estos Reynos, y el Escudo mas constante de la Religion Catholica, para cuya heroyca defensa, pedimos incessantemente à Dios, prospere, y dilate la vida de V. Mag. como la Christiandad, y todos los fieles Vassallos de V. Mag. hemos menester.

SEÑOR.

Don Miguel de Zavala y Auñon.

FIN.





INSTRUCCION,

QUE, PARA LA SUBROGACION de las Rentas Provinciales, en una ſola Contribucion diò Don Martin de Loynàz al Exmo. Señor Marqués de la Enſenada.

Inſtruccion para la extincion de rentas.

1 XC^{MO.} SEñOR. Viendo., que V. E. trata ſeriamente de ſubrogar las *rentas Provinciales en una ſola Contribucion*, para que ſea mas util al REY, y al REYNO, que es natural, quiera V. E que el tributo ſe proporcione à la neceſsidad, ſea exigible facil en la cobranza, no grave mas en el modo, que en la ſubſtancia, y que las reglas, que ſe dieſſen., ſean juſtas., y eficàzes para no malògrar el trabajo, porque quando ſe acude à una ſola parte, y ſe dexa deſcubierta la mas principal, lo que ſe conſigue es dexar en pie el daño, y las reſultas de la mas ſana providencia de peor condicion., aunque en el aſſunto ſea de los mas delicados, graves, è importantes, que puede ofrecerſe para un hombre lego

como yo, deseoso de la gloria de V. E. y del alivio del Vassallo, me tomo la libertad de exponer à su Censura mi pensamiento; pero antes de explicarle tengo por preciso, y conveniente acordar á V. E. *por exemplar*, y solo para que no se tenga por temerario.

Reprovació à la obligacion del aumēto de valores del tabaco.

2 Que en el año de 1738. se me despreciò la oferta, que en un Memorial hize à Su Mag. *de dar diez millones de reales liquidos de aumento* el primer año, que me dexassen arreglar, y manejar la *renta de el Tabaco de el Reyno*; pero en el de 1739. se me llamò de orden del Señor *Don Juan Bautista* de *Iturralde*, para que renovasse la proposicion, y obligase mi Persona, y Bienes, dando la Fianza, que havia ofrecido, lo que ratificado, se otorgaron las Escrituras ante *Pablo Ortiz* de *Zevallos*, Escribano de esta Villa.

Verificació del aumēto.

3 El año de 1744. presenté à V. E. la Certificacion de la Contaduria general de la renta, por donde constaba, que cotejados los valores del primero de mi Administracion con el de la obligacion havia dado de aumento *once millones, trescientos cinquenta mil y tres reales de vellon liquidos* á beneficio de la Real Hacienda, con el ahorro *de doscientas, quatro mil, ochocientas y trece libras de Tabaco*; y en su consequencia despues de haver formado el expediente, vista, y examinada la Certificacion de la Contaduria, mandò Su Mag. por orden de 29. de Septiembre de 1744. participada por V. E. à *Don Blas* de *Hinojosa*, contador de la propria renta, me diesse la Certificacion de haver cumplido con la obligacion que hize: y que desde luego se testassen, y cancelassen las Escrituras de ella, y de la fianza, que otorguè, como todo consta de la Certificacion adjunta.

Idem en los ocho años consecutibos.

4 Y haviendo continuado en el manejo de la renta, hemos puesto este año en manos de V. E. el estado original dado por la Contaduria general de ella, por donde consta, como por el que acompaña, que cotejados los valores de los ocho años, desde que yò entré à administrarla con otros ocho inmediatos anterio-

riores, ha tenido de beneficio la Real Hacienda *ochenta y dos millones, ochocientos cinquenta y quatro mil, quinientos y treinta y cinco reales de vellon liquidos*; que corresponden à mas de diez millones cada año; siendo assi, que en todo mi tiempo ha faltado el comercio, la Tropa, y Marina del Reyno.

5 Algunos criticos, que miran las cosas por la superficie creen, que este aumento ha dependido del que se diò à la libra de Tabaco desde veinte y dos hasta treinta y dos reales, en que hay la diferencia de diez: y, aunque de passo, renovarè à V. E. lo que le consta; y es; que cotejado el aumento, que figuran, con la baja que se hizo à los Pobres, excede esta en superlativo grado, à causa que la venta de Tabaco de polvo anual, que havia del precio de treinta y dos reales la libra, llegaba el año que mas à sesenta mil libras en todo el Reyno, y las que se vendian al Pobre à la menuda (embuelto en papel, incluyendo su peso como Tabaco al precio de treinta y ocho, y treinta y nueve reales) correspondian à dos millones de libras; con que haviendosele baxado al Pobre por esta regla ocho reales en cada una, se verifica la ventaja, y beneficio, que ha tenido la mayor parte de los Vassallos del Reyno. *Satisfaction de los criticos.*

6 En todas partes se tiene por maxima corriente, que conviene mudar de conducta, quando la que se lleva no puede ser util, y se reconoce perjudicial al Rey, y al Vassallo; pero es constante, que los *Españoles*, por lo general no se inclinan à separarse de ningun camino trillado, por mas que las experiencias les enseñen, que el que llevan es errado, peligroso, torcido, y de ninguna conveniencia al bien del estado. *Los Españoles no son Amigos de novedad.*

7 Assi lo han manifestado en la constante firmeza, con que han *conservado las rentas de millones, y sus agregadas* por casi dos siglos; cuya concession primera de los Reynos en Cortes *fuè por tiempo determinado*, y se ha hido renovando con algunos dispendios del Erario, y no obstante, que se ha trabajado incensantemente, *Por esso han conservado las rentas de millones.*



mente,

mente, afsi por los Tribunales, como por los mas doctos, y autorizados Miniftros en bufcar las reglas de equidad, y juſticia del modo de adminiſtrar eſtas rentas, y en todas las Cortes celebradas fe han variado, añadido, quitado, y derogado Leyes, Capitulos, y Condiciones, no han fido fuficientes, para evitar la defpoblacion de eſtos Reynos, y la miferia, è infelicidad de fus vaffallos, antes bien las prevenciones han fervido de lazo, y materia para afligirlos, y moleſtarlos, teniendofe por mas coſtofa, y gravofa la practica de recaudar, que el derecho: que pagan por *Millones* de ocho maravedis en cada libra de carne, de fefenta y quatro en cada arroba de vino, de treinta y dos en cada arroba de vinagre, de cinquenta en cada arroba de aceyte, de ocho en cada libra de velas de febo, y de dofcientos, y fefenta y dos en cada cabeza del raſtro, y los nuevos impueſtos.

La renta de Alcabalas corre agregada.

8 La renta de *Alcabalas*, que otros tiempos fe recaudaba con feparacion, ò unida à la del Tabaco, confiſte en *un diez por ciento* de toda la cofa, que fe vende, trueca, ò cambia, y tantas, quantas veces fe muda de mano en eſta forma, otras tantas eſtà obligado el vaffallo à pagar lo mifmo, y figue eſte ramo con las *Provinciales*.

Idem, los quatro unos por 100.

9 Baxo las mifmas reglas ay otro derecho que llaman *quatro unos por ciento* el que corre agregado à la renta de *Alcabalas, y Provinciales*.

Idem, las tercias.

10 *Las tercias*, que confiſten en frutos, y ganados, como fon trigo, cebada, centeno, vino, aceyte, lana, corderos, y legumbres, corren tambien agregadas à las *Provinciales*.

Idem, del orden de Fiel medidor.

11 *Los derechos de fiel medidor*, que confiſten en *quatro maravedis* por arroba de vino, vinagre, y aceyte, tambien fe recaudan agregados à las *Provinciales*.

Idem, el fervicio ordinario.

12 *El fervicio ordinario*, que depende del eſtado llano, y debe pagar *quatro reales, y tres quartillos de vellon* por vecino, tambien corre agregado à las rentas *Provinciales*, y no puedo affegurar à V. E. fi figuen es mif-

mismo rumbo *los ramos, y derechos de diez al millar*, servicio de Milicias, Real casamiento, ò chapin, Portazgo, moneda forera, Martiniega, Yantar, y Marzasgo.

13 En el ramo de *Millones*, que oy està compuesto de muchos entresijos, se halla incluìdo por concessiones Apostolicas el Estado Eclesiastico en los *diez y nueve y medio* de la contribucion.

En lo que està incluìdo el estado Eclesiastico

14 Todas las *rentas Provinciales*, y demàs ramos agregados, que corren vulgarmente con el nombre de *Millones*, produxeron el año de 1745. segun los estados, que se presentan en las Contadurias generales de valores, y distribucion, *ochenta millones quatrocientos y cinquenta y siete mil reales de vellon liquidos*, de los quales se debian deducir los intereses, que à los Juristas se pagan; pero en comun sentir de los politicos, y practicos contribuyen los vassallos casi con otra tanta cantidad en gastos, costos, è interesses.

Valor de las Rentas Provinciales.

15 Esta proposicion no la tengo por tan temeraria, como figuran algunos, y el que se acercare à saber los sueldos, que en cada Provincia, y Partido del Reyno se dán à los Jueces Conservadores, Assessor, Fiscal, Escribano mayor, y de diligencia, Administrador general, y particulares, Thesorero, Contador, Oficiales, Fieles, y Rondas del resguardo: el importe de lo que se gasta, y consume en los remates, recudimientos, Tribunales de la Corte, Chancillerias, y Vicarias: en la multitud de recursos, de apelaciones, y agravios: en los perjuicios, y atrassos de las partes, que litigan: en los salarios de los executores, que se despachan para las cobranzas: en lo que se defrauda al vassallo en la desigualdad de los repartimientos en los costos, y gastos para encabezarse los Pueblos: en los derechos, que se pagan por los inumerables testimonios, cartas de pago, y despachos, que se necessitan para las pagas, y transportes de los frutos, y en los interesses, y ventajas, que adquieren los Arrendadores, y Subarrendadores de las Provincias, y hallaràn que quando no se consideren

Contribuyen los Vassallos con otro tanto.

ren los gastos en tanto como importa el principal de estas rentas, si se hiciere el aprecio de la esclavitud, y trabajos, que padecen los vasallos con las contribuciones, excederàn en mucha parte.

En cada lugar es distinto el modo de exigir

16 Como la experiencia tiene acreditado à los practicos no puede aver igualdad, y proporcion en las reglas para la exaccion de los derechos de los ramos de *las rentas Provinciales*, que, las que son buenas para una Provincia, Villa, ò Lugar, son perjudiciales para otra, porque cada Pueblo se govierna, y maneja à proporcion de lo que le conviene al Administrador, ò Arrendador, y estos se valen de aquellas artificiosas politicas, que les enseñan sus experiencias. Me contentarè con solo poner un exemplo de la mas piadosa maxima, que usan para la Quota, y Exaccion de estos derechos.

Maxima de obligar à encabezar.

17 Conviene al Arrendador el que se encabece un Pueblo, y que pague lo que se le huviere figurado al Administrador: este embia sus Ministros experimentados, y assi que el Xefe llega al Pueblo, pide al Conservador, ò à la Justicia mande, que al Administrador se le entregue por cada vecino del Lugar un registro formal de todos los bienes raizes, ò arrendados; de los ganados, que tuviesse (por sus especies) frutos pendientes, y sembrados; y de los yà cogidos, y que al mismo tiempo no pueda vender genero, ni fruto alguno sin dàr cuenta à la Administracion, assi de ellos, como de sus precios, y tomar su licencia por escrito; ni tampoco removerlos del campo à su casa sin el mismo permiso: executada esta diligencia, se informa el Administrador de lo que ha pagado el vassallo, de los diezmos, y consecuente le hace su visita de contraregistro; y al que se le encuentra de mas, ò de menos se le forma su causa à contemplacion del Administrador, porque los Jueces elegidos, y pagados por este se hacen arbitros del vassallo, y no es facil que apele al Consejo por los agravios, que padece, como presumen algunos, siguese que todos los generos, que por sus propios dueños se quieran transpor-

portar, ò sacar del Lugar para vender à otros vecinos, ò del partido deben dàr cuenta al Administrador, para que les dè el despacho de Guia, de que han de traher Responsiva, que justifique su venta, y haver pagado los derechos correspondientes: y como es natural busque cada qual el modo de redimirse de estas vexaciones, solicita ajustarse con el Administrador por un tanto correspondiente à los consumos, y adquisicion de sus frutos, ganados, y cosechas; pero aun quando esto lo logre, no puede passar à su Padre, este à su hijo, ù otro Administrador un solo quartillo de vino, aceyte, ni fruto alguno pena de ser castigado; pero á los que no se conciertan con el Administrador les visitan continuamente sus casas, y hasta la olla, de suerte, que encontrandoseles el mas minimo fraude, se les forma causa, y de ella notese la resulta.

Quando el Labrador es cosechero de vino, y aceyte se le afora cada año la que tiene, pero nada debe vender sin dàr cuenta al Administrador con la distincion de la tinaja, ò tonel de donde quisiere sacar, por quanto las ventas del por mayor para extraher del Pueblo, y las de por menor en el, ò en su casa causan mas, ò menos derechos, pues que la especie del de *Millones* no paga, hasta su consumo, y el que se extrahe paga en el donde se vende *el quatro por ciento* de su precio, y *el derecho de Fiel medidor*, à cuyo fin se le dà la Guia, y no trayendo la Correspondiva, paga los derechos por entero como si se huviera consumido en el Pueblo de donde salió: y porque en consequencia de estár obligado el vasallo à pagar *catorce por ciento* por el derecho de *Alcabalas* de quanto vendiere, trocare, ò cambiare, que se exige agregado à las *rentas Provinciales*, es muy regular se dediquen á ser Ladrones de sus proprias haciendas. Cogidos en algun descuido, se les forma su causa, y de resulta queda arruinado el vasallo: siguese que consequente á esto se les estrecha à los Taberneros, Carniceros, Tenderos, y demás, á que acudan á la Justicia, para por su orden

è

è intervencion hacer los ſurtidos neceſſarios à fin de cobrar por entero los derechos correſpondientes al conſumo, y venta; y en cada pueſto de dichas eſpecies ſe pone ſugeto, para que lleve la razon de los que acuden, y ſi ſe duda, ò verifica que dé alguna coſa no han ido à comprar, ſe regiſtra con aſsiſtencia de la Juſticia, y Ronda, y la proligidad, que ſe dexa conſiderar, y apenas ſe encuentra el mas minimo fraude, ſe prende al vecino, ſe le embargan los bienes, ſe le forma ſu cauſa, y ſe le caſtiga la bolſa, y la perſona.

Experiencia que ſe pudiera hacer.

18 Si V. E. tomaſſe la pena de mandar hacer una averiguacion de las cauſas, que en el diſcurſo de diez años ſe han formado en las Provincias contribuyentes, de las que han venido en apelacion al Conſejo de Hacienda, muertes, que ha avido, y familias que ſe han arruinado, tendrà la mas alta compaſsion por ſola la conſideracion de las aflicciones, y penas, que avran padecido los vaſſallos.

Practica de los Magnates.

19 Con el deſeo de aliviarlos en la parte poſſible, ſe ſolicita por los Magnates de cada Pueblo entrar à un ajuſte regular por encabezamiento, à cuyo fin ſe llama à Concejo, donde ſe diſcurren los medios de conſeguir alguna gracia, en lo que ayan de contribuir, y deſpues de gaſtar muchos reales, ſe convienen con el Adminiſtrador, ò dueño de la Renta en la Quota, que deberàn entregar cada año.

En los Pueblos.

20 Aſsi para ſu ſatisfaccion, como para acudir à los gaſtos ordinarios, y extraordinarios de la Villa ſe trabaja en el modo de cargar la mano en los meſones, ventas, Tabernas, Carnicerias, y tiendas à fin, que el pobre, el viandante, y paſſagero pague lo que ſe debiera exigir del vecino, pero como el producto de eſtas rentas no alcanza al importe de lo que el Pueblo ſe obligò à contribuir, ſe vè preciſado à arrendar los montes, deeſſas, y paſtos, que podrian ſervir de mucha utilidad al bien publico; pero no ſiendo ſuficiente el todo à la paga de las obligaciones, entra la juſticia à repar-

partir lo que falta sobre los mas desvalidos; de suerte, que para instruirse bien en la libertad, que gozan los acomodados, y en la opresion, y vexaciones, que padecen los Pobres, sería preciso assistir por algun tiempo en distintos pueblos del Reyno.

21 Lastimados los Tribunales, y ministerio de lo que padecian los Vassallos en el modo de exigir el importe de sus Contribuciones, expusieron à Su Mag. quan conveniente sería se formasse una Instruccion, que atajasse la ruina del Reyno, à cuyo fin se expidieron algunas, y entre ellas la del año de 1725. por la que se manda á las Justicias, que sacado el producto de los Ramos arrendables, y puestos pùblicos, se reparta lo que falte entre los Vecinos del pueblo, obligando á los Alcaldes, y Regidores à poner en las Arças del Partido el importe de cada tercio con varias penas, y prevenciones, aumentando estas en los distintos Capitulos, que se extendieron para el mejor regimen de el Gobierno, y Recaudacion de dichas rentas, con lo que se vive en el concepto de que se remediaron los daños, y perjuicios del pùblico; pero el mio se extiende à decir à V. E. que aunque la Instruccion fue bien arreglada, y acordada, y se observa en mucha parte, en la mayor ha servido de perjuicio à la Real Hacienda sin alivio del Vassallo. *El remedio, que se aplicò.*

22 El Estado Eclesiastico debe contribuir por lo que mira à los ramos de *Millones* en la parte, que le corresponde de los diez y nueve y medio, para lo que al principio del año se acude por el Administrador de rentas al Juez Eclesiastico de la Provincia, Partido, ò Ciudad donde reside, pidiendo, que à cada uno de los de su territorio consigne las quatro especies de *Millones*, que son carnes, vino, vinagre, azeyte, y belas de Sebo, que respectivamente necessita para su gasto, y el de su Familia, de cuyos generos no tiene, que pagar derecho alguno, y executada esta diligencia, conviene el Administrador en las que no son exorbitantes, ò sigue un Pleyto, para que se arregle. *Encabezamiento de los Eclesiasticos.*

Idem. 23 Consiguientemente se hace con la misma formalidad, y con assistencia del Juez Eclesiastico otra visita, registro, y aforo de las referidas quatro especies, baxo las proprias circunstancias, que con los Laycos: Si el Eclesiastico la tiene de su Patrimonio, Crianza, y Labranza, contribuye con los derechos correspondientes à *Millones*, siempre, que por su cuenta hace vender por menor las referidas especies; pero si las despacha por mayor, no adeuda derecho alguno de ellas, ni el *Quatro por ciento*, y *Alcabalas*, como el Seglar. Si dichas quatro especies sujetas al derecho de *Millones*, no proceden en el Eclesiastico de las rentas, y congrua, que, como tal, desfruta; ò de su proprio Patrimonio, sino que las ha comprado para su reventa, en este caso paga el Eclesiastico por mayor *los Cientos*, y *Alcabalas* en la misma forma, que el Seglar, lo que sucede por maravilla. Si el Eclesiastico no tiene frutos, y necessita comprarlos en las Abacerias, se le carga lo correspondiente à lo que debe contribuir en las mismas ventas, y del resto se le dà la refaccion, de donde se sigue, que no contribuyendo el Eclesiastico por su consumo, y el de su Familia, y vendiendo los frutos á los mismos precios, que el Seglar, no paga al Rey derecho alguno, porque quien contribuye es el comprador, por quanto en su compra, y precio và embovido el derecho, que le ha correspondido, pues, que si no le tuviera, se venderia con mas comodidad, y asi viene à ser el Eclesiastico un primer Receptor de aquellos derechos, para passarlos despues à la Administracion con arreglo à la cuenta, que se lleva, de suerte, que el mas avisado Arrendador, ò Administrador procura ajustarse con cada Eclesiastico, ò Comunidad, porque de lo contrario no se veria libre de Pleytos.

Opinion de que no contribuyẽ los Eclesiasticos ricos.

24 Bastantes opiniones authorizadas se hallaràn, sobre que los Eclesiasticos Seculares de Pueblos cortos, y aun Regulares, no contribuyen en la parte correspondiente *à los diez y nueve millones y medio de la concession,*

sion, y que solo los de las cabezas de Partido estàn comprehendidos en la satisfaccion de estos tributos, aunque tampoco faltan dictamenes de que el Eclesiastico hacendado cobra del Vassallo igualmente, que el Arrendador, y que se liberta de contribuir al Rey: Que el que no tiene frutos de su cosecha acude à los puestos publicos, y quanta mas renta goza, tanto mas contribuye al Erario, pues que indirectamente paga lo mismo, que el Seglar, à que se le agrega la Quota de lo correspondiente al Subsidio, y Escusado, que se regula por un tres por ciento.

25 En los exemplares, que he propuesto à V. E. se registra una pequeña parte de lo que se defraudarà al Erario, y padecerà el Vassallo; y siendo publico, y notorio, que desde que se establecieron los derechos de *Millones*, se ha ido arruynando el Reyno, y sus Vassallos por la decadencia, que ha tenido la Crianza, Labranza, Fabricas, manufacturas, y que no ay año, ni aun dia, que no se clame contra esta Contribucion, tratarè con sincèra libertad, y desnuda de artificioso aliño, *del modo de subrogarla* con beneficio del Erario, y alivio del Vassallo. *Por los* Millones *padece el Reyno.*

26 Hasta ahora no se sabe quales son los que han vivido, y viven satisfechos, y contentos con pagar los ramos de contribuciones impuestas por sus respectivos Soberanos, y Principes, porque todos desean la libertad, y huir de la carga, que se les impone, y aunque à este proposito pudiera traher una infinidad de exemplares desde el tiempo de los Romanos, sin mas trabajo, que el de sacudir el polvo à quatro Libros, como vivo en el concepto, de que para negocios mecanicos mas valen *Testus* de practicos, que *Textos* de Theoricos, que sirven de adornar, exornar, y manifestar la erudicion del que quiere lucir, hecho examen de las ideas, y Escritos del siglo passado, y de la practica actual de *Francia*, *Alemania*, el *Norte*, y la *Italia*, para facilitar el mejor servicio de los Soberanos con alivio del Vassallo, no alcanza mi cortedad, que ninguna *Para assuntos mecanicos no sirven* Textos.

guna de ellas puedan ser adaptables à *nuestra Nacion* à excepcion, de la en que fundarè mi idea.

Idèa de Catastro.

27 El nuevo camino, que en este Siglo se abriò en *Cathaluña* de exigir la Contribucion general de aquel Principado por las reglas de *Catastro*, ha sido, y es de mucha aceptacion, assi de algunos Ministros, como de otros sujetos de la mas sana intencion, pero teniendo presente, que en *España* no faltan escritos, que digan que en tiempos passados se catastraban las haciendas indistintamente para exigir la Contribucion, que se imponia, me parece seria indispensable acudir á que se hiciera la justificacion del Real de tierras, y haciendas, personal, tratos, y comercios; y para establecerla con equidad, y justicia distributiva se valiesse del medio de un examen muy formal, y prolijo por reçanacion, ò Geometrica dimension de las treinta y tantas clases de tierras llanas de regadio, secano, y montuoso, del mayor, ò menor numero de Piezas con separacion de los viñeros, olivares, frutales, moreras, azafranales, dehessas, prados, montes, bosques, y paramos; y que al mismo tiempo se hiciesse la justificacion de la renta anual, cargas, y liquido, que quedasse à cada vecino; porque un negocio del peso, y gravedad de esta naturaleza, no arreglandolo desde los principios con la mas clara formalidad, possible de equidad, y justicia distributiva, pudiera ser de mucho escrupulo, y graves perjuicios del Erario, y bien publico.

Serian costosas las averiguaciones.

28 En este concepto seria preciso que la Real Hacienda supliesse sumas inmensas para los costos, y gastos de la multitud de Audiencias de hombres habiles, è inteligentes, que deberian ir à los 130203. Pueblos de *Castilla*, y aviendo en ellos un millon, ciento sesenta y quatro mil, novecientos y sesenta vecinos de todas clases, dexo á la prudente consideracion de V. E. el tiempo que se necessitaria, y los inumerables recursos, que avria de los que se sintiessen agraviados, junto con las precisas dudas, que se les ofrecia à los Xefes de las Audiencias, para el modo, con que querrian



rian justificar, y dividir lo que pertenecia à los dueños, y colonos, y que disfrutan las haciendas en Emphiteusis, y foros, y subforos, y Arrendadores de estos.

Quando todo esto se lograsse á entera satisfaccion, y bajo las reglas de una justicia distributiva, se entraria en la duda de la Quota anual, que se deberia imponer sobre las rentas liquidas de las haciendas de cada vecino; por quanto todo hombre prudente, y juicioso dificultosamente podria dar dictamen de que sean tratados igualmente los hacendados de las *Castillas* con los de las *Andalucias*; porque no ay nadie que ignore, que los frutos de *Castilla* se reducen en lo general à granos, que en los años abundantes no tienen estimacion, porque no ay quien los saque, y consuma; y en los esteriles les cuesta mas que à otros, por la falta de comercio, lo que no sucede en las *Andalucias*; porque ademàs de la cosecha de granos, tienen la del aceyte, vino, aguardiente, frutas secas, sedas, sosas, barrilla, y otras cosas, y de todas la salida para la *America*, y Paises estrangeros.

30 Despues de allanada esta dificultad, se daria con otra, assi para la averiguacion de lo que actualmente possee el Estado Eclesiastico Secular, y Regular en cada Provincia, y Lugar, y tiene bajo su proteccion perteneciente à obras pias, como para la separacion de los bienes espiritualizados, y de los que pudieran sugetarse à la *contribucion catastral.*

Reparo para la averiguacion de lo que pertenece à Eclesiastico.

31 Conseguidas estas averiguaciones sin que aya mas que desear, si al Estado Eclesiastico, Secular, y Regular se le impone Quota sobre sus bienes, ò en equivalencia á los *diez y nueve millones, y medio* de esta Contribucion, será inescusable acudir à *Roma* con preces, para obtener las Bulas Apostolicas, que corresponden, las que segun practica se lograràn por tiempo limitado, y con algun dispendio de la Real Hacienda; y respecto à que oy contribuye el Eclesiastico *con un tanto por ciento* de las rentas, que disfruta por razon de sub-

Para la Quota en lugar delos millones.

subsidio, y escusado recelo ocurrirán muchas dudas en la costa, que se les podria imponer.

Id. sobre los accidentes con los Ministros Reales.

32 Evacuado este reparo, avria otro de si se podria sugetar para la exaccion de la paga de la Contribucion à los Eclesiasticos, Seculares, y Regulares con subordinacion á sus respectivos Superiores, ò à los Intendentes de Provincia, en cuyo caso no solo serian muchos los quebrantos, y dilaciones para recoger la quota de cada Comunidad, y Eclesiastico Secular, sino que nunca se verian libres los Ministros Reales de pleitos, y Escomuniones.

Idem sobre los tiempos.

33 Despues de las dudas, que hasta aqui llevo notadas, ocurriria la de que siendo notorio la irregularidad de las cosechas de *España* por falta de aguas, y otros muchos accidentes, que los estamos viendo, serian tantos los recursos, y pretensiones de bajas, que avria tiempo, ni paciencia para el examen de las justificaciones, y sus determinaciones finales.

Idem sobre los productos de las casas, y demàs.

34 Vencidos estos escollos, se entraria al examen y averiguacion del valor de las casas, sus rentas, cargas, y liquido que le quedaria à los Dueños, à los molinos de agua, ayre, y aceyte, tabernas, ornos, y demàs, cuya relacion, por la actual produccion originaria muchos clamores, y recursos à causa de que oy se les considera para el valor el derecho del *Alcabalatorio*, y cessando este por la nueva idea de *Catastro*, entrarian à la solicitud de la baja correspondiente.

Idem sobre jornaleros.

35 La Quota de los jornales tampoco pudiera ser igual, porque no la tienen, ni la pueden tener los de las Provincias de la Corona de *Castilla*, yà porque en unas se trabaja todo el año, y en otras solo al tiempo de la siembra, y recogimiento de la cosecha, y yá por no ser igual el jornal, que se paga.

Idem sobre Artistas.

36 En la de los Artistas, y Jornaleros de estos Reynos sucederia lo mismo, porque unos trabajan, pero otros perecen por no aver quien los avie, y les dè que hacer.

37 En los Comerciantes del Reynado de *Sevilla*,

y

y *Cadiz*, que giran para la *America* yà se sabe, que à nombre suyo se embian millones de pesos, sin tener quizá un real en ellos, como no sea alguna gratificacion, por prestar su nombre à los estrangeros, cuyas utilidades no pueden tener justa regulacion, porque confunden con las de aquellos, que de su cuenta suelen hacer el comercio activo.

Sobre los del comercio de Cadiz.

38 Con los Comissionistas, Cambistas, y otros que viven de tratos, y grangerias, y con particularidad con los tenderos de todas especies, que viven de pura industria, no podria aver regularidad.

Idem sobre Comisionistas.

39 La duda mas particular seria la de la Quota de los ganados por el distinto valor, y estimacion de unos à otros (aun siendo de la misma especie) como sucede en los carneros de cabaña, y churros, y quando se diesse la Quota por esquilmo anual avria la misma dificultad respecto à la gran diferencia del valor de las lanas.

Idem sobre ganados.

40 En las Baras de cerdos, en los que se crian sueltos en el ganado de cabrio, yeguadas, bacadas, cavallos, mulas, machos de carga, jumentos, cabañas, gallinas, palomas, patos, y pabos se dudaria en la Quota, porque no se podria hacer con regularidad à causa de las dificultades que ocurririan para las averiguaciones.

Idem.

41 La misma duda se ofreceria sobre si el dueño de los ganados deberia contribuir en la Provincia donde reside, ò donde fuesse originario, si en donde nace el ganado se cria, ò se mata.

Idem.

42 Però allanadas todas las dificultades que se me han ocurrido, y las que al tiempo de la practica se aumentarian con las pretensiones del que perdiò la cosecha, se le cayò la casa, se le quemò, dexò de alquilarla, no le pagò el inquilino, vendiò, cediò, y traspassò, junto con los demás accidentes naturales, y regulares de los ganaderos, y demàs contribuyentes por las reglas de *Catastro*, parece consequente el mucho tiempo, que se necessitaria, para poner en orden, y regla

Idem sobre perdidas, y experiencias lo acaecido en Cataluña.

esta

esta gran idea; por quanto la experiencia nos ha enseñado que en treinta y dos años, que ha que se diò principio al *Catastro en Cataluña*, aviendo estado à la cabeza de esta Contribucion los primeros Ministros de la Monarquia como fueron *Don Joseph Patiño*, *Don Rodrigo Cavallero*, *Don Joseph Pedrajas*, *Don Andres Bracho*, y otros, no pudieron, ni han podido entablar, y afianzar las reglas de equidad, y justicia distributiva, tanto que si à los *Catalanes* se les huviera permitido lo que no se les puede negar à los *Castellanos* el recurso al Tribunal Superior de esta Corte de los agravios, y notorios perjuicios, que han padecido, y padecen, seria regular, que à fuerzas de experiencias se compadeciessen los del Tribunal, y acudiessen à las piedades, y clemencia de su Soberano.

Nueva idea de catastro por repartimieto.

43. Con la idea de atajar la proligidad de las justificaciones, que manifiestan las reglas del *Catastro* ahorrar sus costas, y gastos, y no esperar al largo tiempo, que se necessita para su perfecto establecimiento, ay muchas opiniones de Ministros juiciosos, zelosos, y amantes del servicio del Rey, y de la Patria, que facilitan el modo de subrogar el importe de las rentas *Provinciales*, y sus agregados en *Catastro* por via de repartimiento, haciendole en virtud de una relacion jurada con convenio, y aprobacion de las Justicias de todos los bienes, raizes, ganados, casas, censos, tratos, comercios, è industria de cada interessado, y que por este medio se saque de cada Provincia lo que correspondiesse à las contribuciones de ella, encargando à las Justicias la cobranza del repartimiento, y la entrega de su importe en las Capitales, por el premio de un seis por ciento.

Qualquiera idea es mejor que las rentas Provinciales.

44. Esta planta al parecer es la mas bella, y adequada, que pueda proponersele al entendimiento mas consumado, y particular, y aviendose de elegir de dos males el menor, seria de dictamen de que se abrazasse esta nueva idea, ù otra qualquiera, con tal que de nuestra *España* se desterrassen las contribuciones de los ra-

ramos de *Rentas Patrimoniales*, porque en mi consideracion no puede averse inventado cosa peor para destruir, y aniquilar el comercio activo, y passivo del vassallo, y la Poblacion del Reyno.

45 Pero qualquiera que tuviesse conocimiento practico, ó supiesse lo que passa con las Justicias ordinarias del Reyno, dificultosamente podrá entrar à dàr dictamen de que se ponga en sus manos la averiguacion de todo aquello, que se debe sugetar à reglas de *Catastro*, y exaccion del repartimiento, que se hiciere; porque á mas de que todos vivimos sugetos á passiones humanas, se tropezaria à cada instante en la dificultad del modo de averiguar la verdad de los recursos de agravios, y quexas de los pobres desvalidos por los magnates de los Pueblos.

Es peligroso poner en manos de la Justicia el repartimiento.

46 A este proposito puedo assegurar à V. E. que quando se hizo el repartimiento del doblon por vecino con reglas de *Catastro* me hallè de Secretario del Intendente de *Murcia*, y Thesorero de esta contribucion, donde vi, toqué, y experimentè, que siendo una Provincia de las mas opulentas, y acomodadas del Reyno, fue preciso se destacasse el Regimiento de Cavalleria de Borbon à execuciones, y diligencias para la cobranza de lo que se avia repartido.

Exemplo de Doblon por vecino.

47 Igualmente experimenté, que para cobrar el importe de otros ramos de rentas de poquissima consideracion se necessitaba de estàr continuamente embiando Audiencia, y Executores, cuyos salarios, y gastos excedian à la deuda principal.

Idem de otros Ramos.

48 Estos exemplares, y los continuados que publican quantos Recaudadores de rentas ha avido en el Reyno, junto con el conocimiento practico del poco, ò ningun trato, y comercio de la mayor parte de los vassallos de los Pueblos de la interior del Reyno hacen persuadir las grandes dificultades, que ocurririan para la cobranza en dinero de la Quota de cada Lugar, á la que se agregaria el mayor gravamen del importe del seis por ciento, consignado à las Justicias, por la exac-

Idem de las recaudaciones, y gastos que se aumentarian.

cion, y conducion de los caudales à la cabeza de Partido, que llegaria en todo el Reyno à *seis millones de reales* costos, y gastos de los Executores, reduciones de moneda, su conducion à la Corte, sueldos de Intendentes, Thesoreros, Contadores, Abogados, y quiebras inescusables, que todas recaerian sobre los pobres.

Reparo de un mal año.

49 Seria muy posible, que en la practica se hallassen en estos, y los demàs reparos, que naturalmente hirian ocurriendo, pero lo que no tiene duda es, que siendo regular se pierda alguna vez, que otra en estos Reynos la cosecha, quando viniera un año, como el de 1734. no se podria recoger el tercio de la Contribucion para el Erario, en cuyo caso dexo à la prudente consideracion de V. E. los perjuicios, que acarrearia al Estado.

Grave perjuicio por los bienes de los Eclesiasticos.

50 Siendo proprio de la bondad de V. E. el deseo de que se traten los assuntos de esta gravedad, sin que se aparte de la equidad, y justicia distributiva, que debe hacerse al Vassallo, encuentra mi cortedad un reparo de bulto, para que se exija la Contribucion del equivalente *à rentas Provinciales* con las reglas de *Catastro* por repartimiento, y es, que la Provincia de *Cuenca* contribuye por exemplo con *ciento y sesenta y ocho mil escudos* anuales, y la produccion del fondo de todos sus bienes (segun las justificaciones de las reglas de *Catastro*) se compone de *seis millones de escudos*, de los quales separemos las tres partes de diez pertenecientes al estado Eclesiastico, y de las siete restantes saquemos lo correspondiente á la Quota de la Contribucion, y se hallarà por esta regla, que debe pagar el Vassallo *un quatro por ciento*, con el que se completaràn los ciento, y sesenta y ocho mil escudos; pero siendo possible, que la Provincia de *Toledo*, ù otra tenga que contribuir con los mismos ciento y sesenta y ocho mil escudos sobre el fondo de los *seis millones*, si como el Eclesiastico tiene en *Cuenca* tres partes de diez, se halla tener en *Toledo* siete, pagaràn sus Vassallos en lugar de *quatro*, *nueve y un tercio por ciento*, cuya diferencia no podria dexar de producir

ducir inumerables recursos por la suma desigualdad en la Contribucion de los Vecinos de una Provincia con otra.

51 Supuestos los justos motivos, con que se ha quexado, y se quexa la Nacion por la Contribucion de *rentas Provinciales*, desde que se conocieron los perjuicios del estado, lo mucho que se ha trabajado para buscar el mejor medio de subrogarlas los inconvenientes, y reparos, que hay para establecer con equidad, y justicia distributiva las reglas de *Catastro*, y la experiencia de lo que se padeciò con la de los repartimientos de los Pueblos, que hay sobrada memoria entre los *Españoles*, explicaré mi idéa siguiendo en lo sustancial la Doctrina del mayor Heroe del Siglo passado, assi por su Sabiduria, como por las experiencias adquiridas en los varios empleos, que obtuvo hasta llegar à Presidente de Hacienda, de Cruzada, y del Consejo, y Camara de *Castilla*. *Nueva idèa siguiẽdo la de un Heroe.*

52 Este fuè el Señor *Joseph Gonzalez*, Padre de la Patria de aquellos tiempos, que hecho cargo del caracter de nuestra Nacion, y de su infelíz constitucion, propuso con su acostumbrada erudicion los trabajos, que se padecian por la Contribucion de rentas Provinciales, y la necessidad, que havia de atajar este daño por la ruina, que amenazaba para lo venidero. *Fuè el* Señor Joseph Gonzalez.

53 Nadie se podrá persuadir, que un Ministro de las circunstancias del Señor *Joseph Gonzalez* dexaria de vér por sì, y por sus Administradores, y dependientes lo que se havia escrito en la *Europa* acerca de los ramos de Contribuciones, que impusieron los Principes desde que lo huvo hasta su tiempo; y de los efectos causados en todas partes, y que despues de haver estudiado, y bien dirigido el assunto, escribiò el *Proyecto*, de que irè haciendo mencion, por el que me persuado tomaron los *Olandeses* la idèa de establecer la principal Contribucion, que oy tienen, ò que el Señor *Joseph Gonzalez* escogió la de los *Olandeses*. *Los Olandeses tomaron de* Gonzalez *la idèa de la renta què oy conservan.*

54 *Esta Republica* compuesta de muchos hombres Sabios, prudentes, y amantes de su idolatrada libertad, *Consiste en la molienda de Arina, y la regalìa de su gobierno.*

que

que no han cessado, ni cessan en la solicitud de conservarla, y dàr à todos sus Compatriotas los alivios possibles, sin apartarse un punto de que se administre, y guarde la justicia distributiva, es constante, que su principal Contribucion (como si en *España* se dixera la de *rentas Provinciales*, ò del Tabaco) se reduce al derecho de la Harina, el que se exige en los Molinos donde ponen un Guarda, para tomar la cuenta, y razon de todo el Trigo, que và à moler, y el Molinero lleba la misma cuenta, para venir en conocimiento de si alguno ha molido el grano, sin registro, y no ha pagado los derechos correspondientes; de suerte, que si se encuentra Panadero, ò Particular en fraude, tiene pena pecuniaria, y si esta no la puede pagar, se le impone la corporal, como igualmente sucede quando se les encuentran Molinos de mano, Almerices, ù otro ingenio de moler Trigo en sus casas, ò en las de Campo: Siendo de notar, que un Paìs, donde es preciso proveerse de granos de fuera de sus Dominios, importe mas el derecho de moler el Trigo, que su proprio costo; por lo que està considerado por el mayor tributo, y que mas dà al Governador de *Olanda*, el que conserva este derecho antiguo, siguiendo su recaudacion por lo regular en Arrendamiento; de forma, que cada Ciudad, Villa, ò Lugar toma sobre sì la obligacion de la Quotà, que anualmente huviesse de pagar.

Se les debiera imitar.

55 Pocos *Españoles* de aquellos, que tienen noticia, ò conocimiento de su Govierno, y caracter, como del de otras Naciones, se hallaràn inclinados à creér, que entre nosotros hay una union perfecta, que conspire al beneficio comun, como la que conservan los de la Republica de *Olanda*, y parece, que quando sus Magistrados eligieron el derecho de la Contribucion sobre la Harina, y lo conservan, pudieramos imitarles para lograr aquellos beneficios, que desfrutan sus Naturales.

Representacion del Señor Gonzalez, *sobre la materia.*

56 El Señor *Joseph Gonzalez*, que en mi concepto componia por sì tanto, como en *Olanda* todos los hombres prudentes, Sabios, y amantes de su Patria, propuso

puso à Su Mag. en una Representacion, ò Memorial, que diò en 17. *de Abril de* 1650. la obligacion, que tenian los Vassallos à contribuir à su Soberano, las que ocurrieron en el Reynado del *Señor Phelipe Segundo*, que precissaron à la imposicion de las *Sisas*, para la paga de los *millones*, que el Reyno otorgò; como se encabezaron los Lugares, para exigir la *Contribucion* por repartimiento, y fue necessario, que à toda priessa variasse; porque no se acabasse de despoblar el Reyno, que nunca se havia podido tomar punto fixo, *que se crearon mas de diez mil Personas* para el manejo de esta *Contribucion*, aunque oy se regulan *en mas de cinquenta mil*, explicando muy por menor los agravios, y vexaciones, que padecia el Vassallo, de cuyas desordenes havia nacido el aumento del derecho de los mismos ramos, y sobre este assunto, por el servicio de Dios de Su Mag. y el alivio de los Reynos, representaba el estado de las Contribuciones, los daños que causaban, los fraudes que se cometian, las vexaciones de los Vassallos, y el medio de evitar estos perjuicios; proponiendo, se examinasse por personas doctas, y de recta conciencia, y se entregasse al Reyno, que se hallaba junto en Cortes, con la prevencion, que para entrar en esta materia, era necessario saber assentar los hechos por menor, què Contribuciones pagan los Reynos, quanto de cada una, què forma de Administracion tienen, còmo se dispone la cobranza, y la cantidad, que percibia Su Mag. los daños, que causaban, quales se podrian quitar, y con que medio se podia subrogar.

57 Explicados estos puntos con aquella claridad, propriedad, y experiencias adquiridas en los muchos, y particulares manejos, que obtuvo, apoyandolas con el discurso, que hizo *Don Matheo Lisson* Veinte y quatro de *Granada*, y Procurador de Cortes en el año de 1720. y el Memorial, que èl mismo diò á la Magestad del *Señor Phelipe Tercero*, propuso el medio de las *Moliendas* de Granos, que yà anteriormente se havia discurrido en el Reyno del *Señor Phelipe Segundo*, y aunque se havia *En tiempo de* Phelipe Segundo *se aprobò*.

 apro-

aprobado constantissimamente por el Presidente, y el Consejo, y los del de la Camara, fundando la justificacion, la conveniencia, y la facilidad de la execucion, se dividieron los Procuradores de Cortes en sus dictamenes, porque, como sucede en todas las cosas humanas, y con especialidad en las que miran al Govierno, nunca faltan oposiciones, y contradiciones; por lo que no se tomò resolucion.

Yo en el de Phelipe Tercero.

58 Que en el Reynado del *Señor Phelipe Tercero* año de 1618. se diò Memorial impresso sobre el mismo assunto, el que fuè aprobado por ministros, y Personas de la mayor autoridad de estos Reynos, explicando, que quantos daños padecia *Castilla* en materia de Contribuciones, provenian de no haverse executado.

Medios de exigir.

59 Que este medio necessitaria solo de un hombre fiel, y honrado, el que se hallaria en cada Lugar donde huviesse Molinos con un salario moderado.

Duda.

60 Que seria possible se hablasse sobre la justificacion del medio, y aunque està materia era de gran entidad, quando no se trataba de nueva imposicion, sino de subrogar la de aquel tiempo en la de moliendas, el punto se reducia á dos principios.

No hay Ley, que impida la imposicion.

61 Que las cosas podian ser buenas, ò malas por la sujeta materia, bondad, ò vicio intrinseco de ella, ò por las circunstancias externas. Que la imposicion sobre el grano, ninguna Ley divina, ni humana la prohibìa, ni la naturaleza de ella resistia à la imposicion, y la especie del trigo era de la misma sustancia, y calidad, que el vino, y las demàs cosas, que conducen á la conservacion de la vida.

62 Que unas, y otras se havian gravado siempre, y en *Castilla* se pagaba *Alcabala* del grano: En *Roma* estaba impuesto tributo sobre el Pan; y en *Valencia*, y otros Reynos se executaba la misma Contribucion, cobrando la Regalìa à mas de la Maquila; y el ser està especie materia, en que se consagra el Cuerpo de Nuestro Señor Jesu-Christo, no podia causar inconveniente, pues, si en esto se conociera alguna indecencia,

cia, la Iglesia Catholica huviera prohibido, y los Sumos Pontifices no lo executarian en *Roma*.

63 Despues de otras muchas particularidades convincentes, que propuso, concluyò diciendo: Que el medio de la subrogacion de las *Rentas Provinciales* en la Contribucion de la Harina, se examinò por los mayores Letrados del Reynado del *Señor Phelipe Segundo*, y le aprobaron, y calificaron por mas igual, y conveniente para todo genero de estado, à quienes siguieron los mayores Theologos, que se conocian. *Fuè aprobadas.*

64 Como el *Señor Joseph Gonzalez* solo dixò, que esta especie de Contribucion se podia cobrar en los Molinos, y reservò en su pecho las Reglas, è Instrucciones, que tendria premeditadas, y la falta de practica encuentra à cada passo dificultades, donde no las hay, y confunde lo possible con lo impossible, saliò al encuentro el *Padre Fray Juan Martinez*, Confessor del *Señor Phelipe Quarto* con dos discursos, que diò à luz el año de 1664. llenos de aprehensiones voluntarias, combatiendo, è impugnando las reglas, que allà se figuraron en su entendimiento, con que le pareciò se deberia exigir la Contribucion en la especie de Harina, sin hacerse cargo de los motivos, y circunstancias, en que fundaba su opinion el *Señor Gonzalez*, ni de las sólidas razones, con que rebatia las objeciones, y reparos, que les podia ofrecer à los Criticos; y como el Padre tampoco sabia la idèa, que reservò en sì para el modo de establecerla, quiso afuerza de sutilezas desvanecer lo que todos havian aprobado; y assi refiere en sus discursos, que aunque las Universidades Juristas, y Theologos fueron de parecer, que los Derechos de *Rentas Provinciales*, se subrogassen en el de la Harina, y con particularidad el *Arzobispo de Sevilla*, Sujeto de los mas Insignes de aquel Siglo, que expuso à su Magestad, estaba obligado en conciencia à mandar se pusiera en practica, el solo era de contrario dictamen en todo el Reyno, cuya autoridad con la opinion de hombre docto pudo embarazar la plantificacion de la mejor, y mas sana idèa.

En

Se pueden cubrir las rentas de extincion con beneficio.

65 En el concepto de que se quieran extinguir las *Rentas Provinciales*, y todos los demàs *ramos agregados*, subrogando en las *Moliendas*; espero hacer veèr à V. E. que el producto *de estas* puede cubrir la del *Aguardiente*, *Jabon*, *Polbora*, *Plomo*, y *Alcohol*, *Subsidio*, y *Escusado*, *servicio ordinario*, y *extraordinario*, *siete rentillas*, y la *ultima imposicion*, que ha quedado en el sobreprecio de la *Sal*; y todavia con lo que sobrarè, quedarà para pagar *un tres por ciento* del importe de las *Alcabalas*, y demás *ramos enagenados* de la Real Hacienda; dàr recompensa á los possehedores de los que tuvieron la gracia por servicios hechos á la Corona, y aun destinar anualmente un fondo considerable para ir satisfaciendo el valor de todo lo enagenado, y el de los Juros, que huviesse sobre las rentas, que se hayan de extinguir, y propondrè á V. E. mi pensamiento con igual suguridad, á la que tuve, quando hize la proposicion del aumento de los *diez millones de reales anuales* de la renta del Tabaco, que oy administramos, en inteligencia, y baxo la protexta de honor, de que no llebo otro objeto mas, que hacer el servicio de Dios, del Rey, y de la Patria en gloria de V. E.

Valores de todas.

66 Para tener conocimiento del valor de las rentas, que he propuesto à V. E. se deberian extinguir por perjudiciales al bien publico, notarè los valores, que se las dieron por presupuesto el año de 1745. á las Contadurías Generales.

	Rs. de Vellon.
Las rentas de Millones, Sisas, y todos sus Impuestos, Alcabalas, quatro unos por ciento, Fiel medidor, servicio ordinario, y extraordinario, y todas las que corren, baxo el nombre de Provinciales, assi en Administracion, como en Arrendamiento se consideraron en	80.457U000.

La del Aguardiente, que oy contribuye el Vassallo por repartimiento

en

en que se tocan los mismos perjuicios, que en las Provinciales en .... 5.230000.

La del Jabon, que aflige à los Pobres en .... 1.100000.

La del Plomo, y Alcohol, que oprime à los Pobres, que la han de manejar por carga concegil, é impide la Administracion de Justicia por las exenciones en .... 59000.

La del Subsidio, y Escusado por aliviar al Estado Eclesiastico, y que entre gustoso por el que se le ha de dàr à los Pueblos con la nueva idéa en ...... 5.744000.

La de siete rentillas, en que se comprehenden la Nieve, Pescado, Naypes, que tambien embarazan al Comercio interior de los Pobres en ..... 1.882000.

La nueva imposicion de la mitad del sobreprecio de la Sal en .... 6.296500.

100.768500.

67 Una vez, que he hecho veèr lo que oy producen las rentas de extincion, tratarè de lo que pudiera valer el derecho de la Regalìa de Molienda de granos, haciendo la consideracion de que una fanega de trigo puede dàr sesenta y ocho libras de pan regular, y una Persona con otra podrá gastar al dia una libra; y que al respecto de un ochavo importaria quatro reales de Vellon, y por consequencia dos maravedis diarios, que corresponderian al año à veinte y un reales, y diez y seis maravedis para cada Persona.

Importe al respecto de dos maravedis por libra.

68 La imposicion de quatro reales por fanega de trigo pareceria escandalosa à los que ignoran los derechos de ramos de rentas, que se pagan, y el modo, y las veces, que se adeudan, pero al que supiere, que la tassa general de cada fanega de trigo es de veinte y ocho reales, y que tantas quantas veces se vende, q cam-

A la Alcabala de Grano, le corresp̃ode otro tanto.

cambia, se paga catorce por ciento de Alcabalas, y que solo por la primera vez corresponde à los quatro reales, no le deberia hacer novedad este derecho, pero yà que vive la mayor parte del Reyno en la ignorancia de lo que debe contribuir, y contribuye, seguirè el rumbo de mi idéa.

Diligencias hechas para saber el Vecindario del Reyno, y lo que corresponde à cada Persona.

69 A este fin haré presente à V. E. que con motivo de apurar los valores de la renta del Tabaco, que está puesta à nuestro cuydado, y saber à punto fixo los aumentos, ò disminucion de todos los meses, acordamos dár las ordenes conducentes à los Administradores principales de las Provincias, para que comunicassen à los de las Cabezas de Partido, y estos à los agregados à efecto, que cada uno en su departamento hiciesse una prolija averiguacion de los nombres de los Pueblos, su Vecindario, Almas de Comunion, Cathedrales, Parrochias, Conventos de Religiosos, y de Religiosas, Colegios, y Hospitales con todos sus individuos, y sirvientes; y despues de tres años trabajo continuo para esta adquisicion, hemos podido lograr las noticias pedidas con la formalidad, que permite el assunto, y arreglado à los primeros Instrumentos originales, que paran en la Contaduria General, haré el presupuesto prudencial de lo que puede producir el ochavo diario de cada Sujeto en todo el año.

Las Provincias de la Corona de *Castilla*, sujetas à la Contribucion de Rentas Provinciales, tiene quatro millones, quinientas treinta y un mil, setecientas y ochenta Almas de Comunion .... 4.531780.

Se considera por la puerilidad de los que comen, y no llegan à tener disposicion de recibir la Comunion uno por cada Vecino, y teniendo los Pueblos de *Castilla*, segun las relaciones un millon, ciento y setenta y seis mil,

po-

novecientos y ſeſenta, correſponderàn otros tantos .... 1.176ʉ960.

Todo	5.708ʉ740.

Son cinco millones, ſetecientas y ocho mil, ſetecientas y quarenta Perſonas, que al reſpecto de dos maravedis al dia en los treſcientos y ſeſenta y cinco del año, correſponden à veinte y un reales cada una, y multiplicadas por eſtos las cinco millones, ſetecientos y ocho mil, ſetecientas y quarenta Perſonas, hacen ciento y veinte y dos millones, quinientos y ſetenta mil y cinco reales, y treinta maravedis, vellon.

COTEJO.

	Reales. Vellon.
Preſupueſto de la idea	122.570ʉ005..30.
Produccion de rentas	100.768ʉ500..00.
Beneficio anual del Erario Real	021.801ʉ505..30.

71 Al aumento de los veinte y un millones, ochocientos y un mil, quinientos y cinco reales, y treinta maravedis, ſe debe añadir lo correſpondiente à los eſtados privilegiados, que por ſu orden ſon los ſiguientes. *Mayor utilidad.*

El numero de Perſonas de que ſe componen las Cathedrales de las Provincias de Caſtilla es de ...	005ʉ132.
El de las Parroquias	045ʉ821.
El de los Religioſos	049ʉ044.
El de las Religioſas	027ʉ432.
El de los Colegios	004ʉ950.
El de los Hoſpitales	005ʉ240.
Todas	137ʉ627.

Que

Que al respecto de los mismos *veinte y un reales, y diez y seis maravedis de vellon* por cada una, montan dos millones, novecientos cinquenta y quatro mil, novecientos y treinta y dos reales y veinte y dos maravedis de vellon .... 02.954ꝟ932...22.

Importe del aumento .... 21.801ꝟ505...30.

24.756ꝟ438...18.

72 Igualmente se debe tener presente no và incluida en el numero de los vecinos, y almas de Comunion la Tropa que se hallaba en *Italia*, y la Marina en la *America*: ni se hace presupuesto de lo que contribuirian por su consumo los vasallos entrantes, y salientes de las Provincias essentas; los de la *America*, y navegantes de los Paìses estrangeros, que como el que reside consume, lleva consigo la pension de la contribucion, y naturalmente no seria este aumento de poca consideracion.

Idem.

73 De las certificaciones dadas por los Contadores generales de valores, y distribucion *Don Antonio Lopez Salces*, y *Don Miguel Lorenzo Masero* sus fechas 12. de Julio de 1740. cuyas copias impressas pàran en mi poder, consta que las *Alcavalas*, *quatro unos por ciento*, y *servicio ordinario*, que se enagenaron por la Corona en todos los Pueblos de *Castilla*, fueron estimadas para su venta en doscientos quarenta y quatro cuentos, quinientos y siete mil, doscientos y ochenta y seis maravedis divididos en esta forma.

Importe de las rentas enagenadas.

Las Alcavalas en .... 195.318ꝟ867.

Los quatro unos por ciento .... 043.880ꝟ518.

El servicio ordinario .... 005.307ꝟ901.

.... 244.507ꝟ286.

Ha-

Hacen ſiete millones; ciento noventa y un mil, treſcientos y noventa reales, y veinte y ſeis maravedis, los quales ſe deberian pagar del importe de la Contribucion de la Regalia en eſta forma.

	Reales. Vellon.
A los dueños, y poſſeedores actuales de las *Alcabalas* enagenadas por el aver de la extincion, que ſe le diò ...	4.644ꝟ268...28.
A la Theſoreria de juros para la paga de lo que quedò ſituado al tiempo de la venta	2.547ꝟ121...32.
	7.191ꝟ390...26.

74 Con que deſpachandoſe por las referidas Contadurias las cartas de pago correſpondientes à favor de los intereſados, aſsi en los ramos de rentas, como en los juros contra la Adminiſtracion de la Regalìa, ſe les podria pagar de tres en tres meſes en las miſmas Ciudades Capitales de las Provincias donde tuvieſſen ſus intereſes. *Medio para ſatisfacerlas.*

75 La mayor parte de los oficios enagenados ſon Eſcribanias, y Contadurias, y aunque en mi dictamen eſtàn baſtantemente beneficiados ſus dueños con lo que han desfrutado, ſe le podria agregar à la renta del Tabaco, y derecho de la Regalìa, como tambien en aquellos Miniſtros, que actualmente ſirven en las rentas de extincion: *Idem los de oficios enagenados.*

76 Siendo poquiſsimos los Pueblos, que conſta aver cedido S. Mag. en recompenſa de meritos, y ſervicios, ò gracias, eſpecial parece que à los dueños, è intereſados puede S. Mag. remunerarles en coſa, que no ſea perjudicial al Vaſſallo. *Idem à los de recompenſas.*

77 Reſpecto à que en los cien millones, ſetecientos ſeſenta y ocho mil, y quinientos reales de todo el valor de las rentas de extincion eſtàn comprehendidos los juros de ellas ſeria proprios de la bondad, y clemencia de S. Mag. mandar, que por las Contadurias *Idem à los de juros.*

generales se sacasse la razon de lo que por tres quinquenios se huviesse pagado à cada interesado, y que regulando por el mayor, se prorrateasse lo que le pudiera tocar al año, con prevencion de que de tres en tres meses se les despachasse las cartas de pago correspondientes á favor del Thesorero de la Administracion de la Regalìa, y sin mas orden, requisito, ni costa se les librasse su importe en la de la Provincia donde quisieren los interesados.

Idem acepta nuevo estanco Real.

78 Para la plantificacion de la idea respecto à que S. MAG. puede usar de la potestad de su Soberanìa, y por consequencia de la Regalìa de estancar los Molinos de agua, ayre, de mano, y taonas, vastaria la prohibicion, que en ellos, ni en ningun otro artificio se pudiera moler grano alguno sin que primero pagasse quatro reales de vellon por fanega de trigo, y los mismos por la de centeno, abena, maiz, y demás granos.

Modo de extinguir.

79 Que à este fin todos aquellos, que quisieren moler, saquen precisamente el Albalà, ò Guia del Administrador del Tabaco del lugar de donde fuere vecino, baxo las penas del perdimiento del grano, y de veinte ducados al conductor, y de otros veinte al Molinero, que recibiesse, y de no tenerlos, se le imponga la pena personal, que pareciere, con cuya providencia quedarian concluidas, y evaquadas todas las que avia que dàr para la plantificacion del derecho de la Regalìa.

A quien se puede encargar.

80 Y encargandose la Administracion de esta renta à los que oy estàmos manejando la del Tabaco, dispondriamos las instrucciones del modo de governarla, de llevar la cuenta, de la seguridad de los caudales, y de su puntual conduccion en la misma forma, con que se maneja, y entrega el producto del Tabaco con veinte y cinco dias de demora cada mes en la Cabeza del Reyno, y con quarenta en esta Corte, sin costo alguno baxo las ordenes, y aprobacion de V. E.

Metodo para los Pueblos grãdes

81 En los Pueblos grandes murados se podria co-

cobrar la Regalía en la Puerta al tiempo de la introduccion de los granos.

82 En los pequeños sin embargo, que raro serà aquel donde no aya panaderia, ò en sus inmediaciones, se podria mandar, que para aliviar al Labrador, ó pobre conocido, que no tuviere dinero para pagar la Regalìa de los quatro reales por fanega, entregasse en la propria especie al Administrador, ò Estanquero del Lugar al precio de la tassa, que por edicto de la Justicia de èl constare, y que se tenga en deposito el referido grano, para los que le quisieren comprar por el mismo precio, que lo recibiò. *Idem para los pequeños.*

83 En el Reyno de *Valencia* tiene S. Mag. establecido, y cedido el derecho de Regalías de los molinos al *Duque de Liria*, y otros, los que lo cobran oy à mas del que corresponde á la maquila, cuyo exemplar favorece la idea como la practica, que tienen para su exaccion. *Exemplo del Reyno de Valencia.*

84 El servicio ordinario es uno de los derechos que afligen al Vassallo, y que se conserva con el honroso pretexto de distinguir à la nobleza del estado llano, padeciendo este, como padece, la inmensidad de cargas de alojamiento, vagages, levas forzadas, utensilios, cargas Concegiles de la cobranza de Bulas, papel sellado, asistencia à la composicion de los caminos reales, puentes, obras publicas, y otras cosas; por lo que seria muy proprio de la piedad de S. Mag. (pues que tiene bastante distincion la nobleza) el aliviar de esta contribucion à los pobres. *Libertad del servicio ordinario.*

85 En el concepto, que el vulgo no se detiene, sino en apariencias, y que la mayor parte del mundo es vulgo, y en particularidad el de estos Reynos, porque los mas carecen del conocimiento practico de la inmensidad de *Ramos de rentas*, à que contribuyen, y viven connaturalizados con los tormentos, y vexaciones, que padecen, por lo que no es facil, que entren á conocer la conveniencia, y ventajas, que lograrian por el medio propuesto de la subrogacion en el dere- *Corroborase el discurso de la idea.*

cho

cho de la Regalia, y tengo por indispensable assentar á V. E. los fundamentos, con que se puede corroborar este discurso.

Pruebase lo que contribuye cada Vassallo.

86 Para lo qual dividirè el Reyno como lo hizo el *Señor Joseph Gonzalez* en ocho clases, ò cañamas la primera que se compone de Grandes, Titulos, Ministros, y Cavalleros, à quienes quiero considerar con cinquenta personas de familia, sea dandoles de comer de su cuenta, ò mantenidas à racion, y suponiendo, que el criado menor harà de gasto en sola la ropa de su uso ciento y cinquenta y quatro reales de vellon anuales, sacada la cuenta del *catorce por ciento*, de la *Alcabala*, se hallarà le corresponde contribuir con veinte y un reales y medio cada año, que es la quota de la regalia, y siendo constante, que todo lo que se compra debe adeudar este derecho, y el Mercader, el Zapatero, y los demàs pagan la contribucion *de Alcabalas*, no ay, ni puede haver quien dude, que los tales embeben en el precio de la venta los derechos que han pagado. La segunda clase se considera del Estado Ecclesiastico, Secular, y Regular, y suponiendo que el mas pobre gasta al año

	Rs. de Vellon.
Dos pares de zapatos á doce reales	024.
Dos camisas, y dos pares de calzoncillos del coste de	028.
Dos pares de medias de à diez reales	020.
Dos pañuelos de á seis reales	012.
Para el sombrero, chupa, calzon, y abitos	070.
	154.

Idem.

87 Se vé por esta cuenta contribuye por razon del derecho de la *Alcabala* con los veinte y un reales y medio de la Quota de la Regalia; pues aunque el Eclesiastico no contribuye directamente al referido derecho, como le es preciso comprar de las tiendas, cuyos dueños lo pagan al Administrador, ò Arrendador,

es

es consequente, que no dando refaccion al Estado Eclesiastico por lo que saca de ellas, contribuye indirectamente lo mismo que qualquiera particular, por quanto en el precio de la venta vá embebido el derecho de la *Alcabala*. La tercera clase se considera de particulares, acomodados, Mercaderes, y Negociantes, y vease si estos, y sus criados gastaràn à ciento y cinquenta y quatro reales anuales. La quarta es de los que tienen labranza, y crianza, y la quinta de los oficiales menestrales, y à unos, y otros se les puede considerar el gasto, y consumo de à ciento y cinquenta y quatro reales anuales. La sexta es de los jornaleros, y personas que sirven. La septima de los niños, y mugeres, à quienes se les puede igualar con los demàs. Y la octava que es de los pobres, y mendigos, y en donde parece se debiera parar la consideracion, no puede aver ninguno por desdichado que sea, que con lo que le dàn, y recoge, no consuma el importe de los ciento y sesenta y quatro reales.

88 En este supuesto si cada uno de los ocho estados de gentes se hiciera cargo de los ahorros, que tendria, ò formàra una cuenta prudencial del consumo, y gasto de sus personas, familias, y casas, y sacasse con puntualidad los derechos, que adeudaba, se hallaria tan contento como que igual beneficio no lo podria esperar por ningun otro medio.

Cada qual puede por si hacer la comprobacion.

89 Puede ser que los demasiado Criticos tropiecen con el reparo de que en alguna Provincia no corresponderà à su vecindario el consumo de los granos, que necessitaria, si usaran de ellos con la generalidad, que en otras partes, y aunque en la tal Provincia, para cubrir el equivalente à las rentas de estincion sobraria con la mitad del consumo, siempre que se conceptuasse que serà conveniente la subrogacion propuesta, satisfarè al reparo como à otros qualesquiera, que se ofrezcan exponiendo, al mismo tiempo iguales medios de equidad, y justicia distributiva.

Reparo particular.

Maxima para las urgencias, ò beneficiar al Vassallo.

90 Esta contribucion sobre el derecho de Rega-

lía trae consigo aparejada una maxima politica de la mas alta consideracion al bien del estado, que siendo muy natural, que con el tiempo, tenga tales quales urgencias para resistir à los enemigos, ò ponerlos en la razon si se viesse precisado à sacar alguna extraordinaria contribucion, no avria necessidad de buscar el medio de los *Donativos* precisos, ò graciosos: ni que se aumentassen Ramos á nuevos derechos sobre los que huviesse en las rentas, que existiessen: porque en el aumento de medio real *à los quatro* de la Regalìa podria insensiblemente contribuir el Vassallo *con quince millones*, sin destruirle, ni afligirle, como ha sucedido en muchas ocasiones de los siglos passados, y el presente, y quando S. Mag. quisiera usar de sus piedades, y dár algun alivio general à los Vassallos con un real, ó medio, que se les baxasse, lo desfrutarian todos.

Proposicion para la Corona de Aragon

91 Siendo proprio de la clemencia, y piedad de su Mag. mirar con toda equidad à sus Vassallos, y que parecerà ser conveniente, que todas las Contribuciones del Reyno, se governassen, y exigiessen, baxo unas mismas reglas, para evitar todo genero de confusiones, que naturalmente causa la diversidad de tributos, à fin que en sus Reales Dominios fueran tratados los Vassallos con equidad, è igualdad, y que no padeciessen los de la Corona de *Aragon* tantas penas, y trabajos, como han experimentado, y experimentan con la Contribucion de *Catastro* equivalente, y repartimiento, teniendo presente que, si los nervios del Cuerpo humano, unos son mas disformes que otros, se miran por monstruosidad; permitame V. E. haga una demostracion de lo que pudieran producir los Reynos de *Aragon*, *Cataluña*, *Valencia*, y *Mallorca*, exigiendo en ellos los quatro reales del derecho de la regalìa, que llevo propuesto para las Provincias de la Corona de *Castilla*.

Idem.

92 Por las relaciones que tenemos del vecindario, y Almas de Comunion de los quatro Reynos, consta tienen 1.207𝔘514. Almas. Que assimismo hay 327𝔘290. Vecinos, y considerando el numero de la

Pue-

Puerilidad uno por cada Vecino, componen 1.534ᵺ804. que multiplicados por 21. reales, y 16. maravedis de vellon anuales de cada persona, importaria la Contribucion 32.953ᵺ232. reales, y 32. maravedis, y agregandoseles el valor de 2ᵺ704, individuos, que tienen las Cathedrales 13ᵺ589. las Parrochias 16ᵺ026. los Conventos de Religiosos 5ᵺ915. los de Religiosas 1337. los Colegios 2848. los Hospitales compondria el numero de 42ᵺ419. Personas, que al respecto de los mismos 21. reales, y 16. maravedis, cada una importarian 910ᵺ763. reales, y 28. maravedis, y unido con los de los Laygos, venian á contribuir con 33.863ᵺ996. reales, y 26. maravedis, con que siendo la Cota actual, segun la relacion del presupuesto del año de 1745. de la Contaduria general de la Distribucion de *treinta millones de reales*, anuales, sin hacer consideracion del consumo de la Tropa, y concurrentes de Paises estrangeros al Comercio, por cuyo medio lograba su Mag. el beneficio de 3.863ᵺ996. reales, y 26. maravedis, y daria à los quatro Reynos los deseados alivios.

93 Este pensamiento, Señor Exmo. trahe, como lo dexo expuesto, à V. E. la sustancia de su origen del mas authorizado, sabio, y experimentado Ministro de su Siglo el *Señor Joseph Gonzalez*, quien sin duda alguna le huviera esforzado, y animado con mayor vigor, si se hallàra plantificada la renta del Tabaco, con el methodo, y reglas en que se maneja de cuenta de la Real Hacienda, con Ministros assalariados, habiles, y que tienen dadas Fianzas seguras en todas Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, desde la mas chica hasta la mayor, con Oficinas formadas en cada Partido para la cuenta, y razon del fondo, valor, y producto de esta precisa regalìa, que escusarìa la creacion, y duplicacion de nuevos Ministros, para la que llevo propuesta; siendo el principal escollo, y pantalla, con que en el Siglo passado se embarazò su execucion, y en este me atrevo à assegurar à V. E. seria trabajo de pocos me-

Es ageno el pensamiento.

ses

ses reducirle à debido efecto.

94 Concluyo, con que para evitar todas sus pechas de celeridad, ò poco conocimiento, y la Question de si se puede, ò no subrogar por derecho de regalìa, y baxo las precisas reglas de *Estanco* el de la *Molienda* [igual en todas las semillas, que pueden servir al sustento de los Vassallos en lugar de *rentas Provinciales*, y de los demàs Estancos, y de derechos; que se trata de suprimir, sin comparacion mas gravosos, y embarazosos] sin el consentimiento de los Reynos por la parte, que los gloriosos progenitores de su Mag. les quisieron dàr en un assunto, que estàn proprios, como inseparable de su Real Soberanìa, me parece; que seria medio para assegurar à V. E. sus aciertos, que este pensamiento se pusiesse en limpio, con lo que mereciesse la aprobacion de V. E. como principalmente encargado del mejor cobro de la Real Hacienda, y assentando en èl con clara demostracion lo que oy pagan, el rico, y el pobre, sin distincion de classes, ni estados en las *rentas Provinciales*, y demàs, que se trata de extinguir, con las especies gravadas, que yà lo està el Pan en grano, con las *Alcabalas*, y cientos, que se causan tantas veces, quantas se vende, ò cambia esta especie, y lo que pagarian menos en el derecho de la Molienda, pues, que en quatro onzas de carnero, sin incluír los demàs generos de consumo, y uso, corresponde à mas que los dos maravedis en libra de Pan, cuyo importe una vez establecido, fuera insensible, respecto, que los Panaderos lo irian pagando al tiempo, que quisiessen moler los granos, à que se añade la libertad natural, que no tiene precio estimable de beneficiar, y comerciar todos los demàs frutos, é industriales de la tierra, sus respectivos obrages, y manifacturas, quando oy no pueden dàr passo, sin tropiezo, y sin Guia, Testimonio, ò Despacho, se remita à las Ciudades, que tienen voto en Cortes, para que eligiendo cada una personas de su satisfaccion, y tomando en sus respectivos districtos las justificaciones, y noticias, que les convengan, digan à su Mag. si estiman conveniente, ó perjudicial esta legal equitativa subrogacion en los terminos, que se propone; porque siendo sin duda los Reynos los mas interessados, y mejor instruídos en lo que les conviene, ò perjudica, con su consentimiento se assegura el acierto, que sin èl seria peligroso. Sobre todo espero, que V. E. me dissimule este atrevimiento por las veras, con que deseo, que perpetue V. E. su memoria con las felicidades del Rey, y del Reyno.

Dictamen, que se comunique á las Cabezas de Partido.

Dios guarde à V. E. muchos años que puede. *Madrid* à 5. de Mayo de 1749. *Don Martin de Loynaz.* Exmo. Señor *Marqués de la Ensenada.*

IM-



IMPUGNAT HOMO LITES.

1 SON Los *Millones* en España Contribucion establecida por concession universal del Reyno: Continuasse con unanime consentimiento de todos los votos, de que se componen sus Cortes: Contribuyesse menuda, è insensiblemente, sin violencia en la consumpcion, que hacen los contribuyentes de las especies sujetas à este derecho; y siendo tan justa, y benigna, siendo tan grandes, y graves los perjuicios, que ha sentido la Monarchia, han llegado à escribir muchos Autores de la mayor nota, ser sino la total, una de las mayores causas de ellos, y de la universal decadencia, en que se halla: adelantandose con temeridad algunos, à calificarla injusta, y tyrana, transcendiendo esta doctrina hasta el Tribunal mas sagrado, dando por licito su fraude, con grave detrimento de muchas conciencias, pèrdida de la Real Hacienda, y duplicado gravamen de los Vassallos.

2 No será facil desimpressionar de tan pernicioso concepto à el *Vulgo de los Doctos*, que tambien de estos hay *Vulgo*, que saliendo de su professiop, sin entender acaso los terminos de la agena, se introducen como Doctores à decir las materias, en que se deben tener por ignorantes. Ni es mi animo emprender la Conquista de un error tan comunmente defendido; *contentareme* con manifestar, que muchos de los daños, que por esta *Contribucion* se padecen, no son causados de su

essencia , sino de algunos accidentes anexos, y coetaneos à ella , á mi parecer faciles de remedio, como procurarè manifestar.

3 Es inegable , que desde que se principiò esta *Contribucion*, no ha dexado de oìrse en todos los Tribunales Eclesiasticos, y Seculares la ronca voz del Espiritu de la Discordia ; con inquietud de las conciencias , y turbacion de la Paz pùblica , è inmenso dispendio de los caudales del Reyno ; pues apenas habrà lugar de la Corona de *Castilla* , en que no haya dexado dolorosas reliquias *este voraz estrago.* Tambien se le atribuye la decadencia de Fabricas , y maniobras: la desercion de la labor de los Campos, por no poder sufragar el producto de los Jornales , à mantener los trabajadores, ni el de las maniobras, à el aumento, que necessitan los jornales ; faltando la gente para las mecanicas, por los muchos que por la codicia , y haraganerìa se dedican á la Guarderia de las rentas; siendo experiencia inconcusa, que el que una vez desamparò su oficio, por obtener Empleo en las rentas , jamas , aunque le falte, buelve à el afàn de su labor , ni sus hijos : y lo que es mas sensible la despoblacion , en que generalmente està el Reyno *por no contraherse matrimonios* entre los Pobres, por verse impossibilitados de sustentar las mugeres , y cargas , que le son consiguientes, y la debilidad , en que se vé la gente de esta Esfera, por criarse, y alimentarse con poco alimento , y sin sustancia , por negarles el crecido precio el uso de carnes, y vinos: pero si bien se considera , estas , y otras malas consequencias , que se quieren atribuir à esta Renta, son hijas de otras causas bien diferentes.

4 La continuada cadena de pleytos no proviene de la subtancia de la Contribucion , sino de la falta de liquidacion de las cantidades , en que debe subsistir distincion , y claridad de la calidad de cada una , y de el ningun arreglo , que ay en el modo de su exaccion, de que proviene el que faltando ley que determine , y siendo el arvitrio de los Juezes , el que decide , salen

las

las executorias diſconformes, y por la mayor parte contradictorias; y por lo miſmo nunca eſtablecen derecho ſeguro para lo futuro, dexando puerta abierta la miſma variedad para bolver à ſuſcitar litigios, ſobre lo que repetidas veces ſe ha determinado, fomentando mas el deſorden la variedad de practicas en el cobro, que apenas ay Pueblo, que ſiga conformidad con ſus vecinos, de que ſe ſigue; que lo decidido con unos no aprovecha para los demàs.

5 Los Ecleſiaſticos, que ſiempre han mirado con ceño los *Millones*, con delicadeza reſiſten qualquiera diligencia, que ſe practique, reputandola por ofenſiva de ſu inmunidad, y los recurſos de fuerza, que ſon el remedio de ſus violencias, ſe ven determinar tan inconſequentes, ò por defecto de zelo, ò nimio temor de algunos Miniſtros; que acobardados los Adminiſtradores, y Jueces de las vejaciones, que con las tremendas Armas de las Excomuniones (las mas de las veces injuſtas) ſe les infieren; ſi por deſgracia ſe pierde la fuerza, abandonan el mas claro derecho, como es regular en los Pueblos cortos, que no pudiendo reſiſtir por falta de caudales, è inteligencia, ſe vén atropellados, y recargados con lo que juſtamente debieran pagar los Ecleſiaſticos: á el contrario en los Lugares de mas reſiſtencia, conturbados los Ecleſiaſticos, con la variedad, y confuſion de las cuentas, que les forman los Adminiſtradores, no entendidas de unos, ni otros, paſſan por las Contribuciones de que deben ſer eſſentos; y ſi ſe recurre à las Contadurìas por la claridad de lo que ſe debe, cada Oraculo dá reſpueſta diferente por no haver ſabido haſta oy, ni las que eſtàn en las Cabezas de las Provincias, ni las Generales del Reyno, formar la verdadera cuenta, como manifieſta la variedad de ſus informes, diverſidad en las cobranzas, y diſonancia de lo que enſeñan los impreſſos, que en eſta materia ſe han dado á luz, que podrà vèr el curioſo, y reconocer ſus yerros à poca reflexion.

6 La careſtía de ſus mantenimientos, tan lexos eſtá

de

de proceder de este derecho, que si el solo se cobràra, se consumieran con conveniencia, y se multiplicara el producto; pero, si à demàs de lo que por èl se debe imponer, se aumenta alguna parte injustamente, se le acrecen veinte y ocho por ciento de *Alcabalas*, y *Cientos* de primera, y segunda venta, y otros infinitos impuestos, que sobre las mismas especies cobran las Ciudades, contra la prohibicion, que se hizo en la Concesion de los Millones dispensada inmediatamente, à instancia de las mismas Ciudades, ò por mejor decir de sus Regidores, mas Interessados en el manejo de los arbitrios, que en el bien de sus Pueblos. Còmo ha de tener consumo el pobre, quando debiendose libertar de otras Contribuciones, por la que paga en su abasto diario, se le grava, y reagrava con muchas, y mayores!

7 Es de admirar la ponderacion, con que exageran los Capitulares el intolerable Yugo, con que gime su Pueblo, quando se pide la prorogacion de los *Millones*, queriendo negar à el Principe este Subsidio, que en su falta fuera preciso substituìr en otro, para subvenir à las cargas de la Monarchia, y vèr, que à el mismo tiempo pretenden la prorogacion de sus arbitrios mas gravosos, y que siempre estàn ideando nuevas Contribuciones sobre los abastos, sus Conductores, y vendedores con los portadgos, derecho de Romana, de fiel peso, de puesto de Canastas, de asiento de Toldos, de Estaca, y otros, cuya infinidad es incomprehensible à la memoria, y fuera de mi intento el referirlos, quando la idea de mi trabajo solo se terminarà en manifestar por ahora las cantidades justas, en que consisten los *Millones*: distinguir, y declarar la naturaleza de cada classe de que se componen, para que se conozca en quales se perjudica à la inmunidad: formar una cuenta clara de la *Octava*, que es una de las principales partes de que se componen, hasta ahora no entendida de alguno: y dàr un methodo claro de Administracion, que si se observasse por punto general, pusiesse termino à tantos pleytos, siendo sus Execu-

cutorias decisiones generales para todos: No dudo, que la empressa excede á el corto caudal de mis talentos; pero nada es dificil con el ayuda de Dios, à quien invoco, y à quien ofrezco este trabajo; sin otro respecto, ni interès, que el de su servicio, utilidad, y quietud de mi Patria.

8 *Millon* es nombre de cantidad, que contiene el numero de diez vezes cien mil, y segun la materia de que tratamos vale diez vezes cien mil ducados, teniendo cada uno onze reales, y un maravedi, que componen trescientos setenta y cinco maravedis, y por esta cuenta es el valor del *Millon* trescientos y setenta y cinco quentos de maravedis; y aunque al presente no hay monedas del valor de Ducados, los maravedis de Vellon son por las que se forman las cuentas, y dà valor à las que corren; llamanse figuradamente *Millones* los derechos de que vamos à tratar por ser los que producen los *Millones*, que para las urgencias regulares, y subvenir á los empeños, que occurrian, ofreciò el Reyno de servicio à su Magestad, señalando su paga en los años, que contienen los contratos, y su exaccion por los medios, y de las especies, que se juzgaban mas aproposito, aunque han sido temporales las urgencias continuadas, los han prorogado sucessivamente.

9 Aunque en lo material del nombre de *Millones* convengan todas las Contribuciones, y tengan una causa efectiva, y final en sus concesiones, no por esso son de una misma naturaleza, por pertenecer á diversas classes de Tributos, y Regalìas, que puede arbitrar el Principe, para la defensa, y gobierno de sus Vassallos, de cuyas soberanas facultades usan las Cortes de *Castilla* por benignidad de sus Monarchas, en el destino de efectos para la paga de sus servicios, y como cada especie tiene diversa Inspeccion en orden á el modo de su cobranza, y exempcion de las personas contribuyentes, el destino, y nombre de *Millones*, no les dà qualidad, que les saque de la en que por su essencia deben considerarse; en cuya inteligencia, y para proceder con cla-

ridad, tratarè de cada uno de por sì, segun las concessiones, especies, y personas contribuyentes.

10 Los *Millones* tuvieron principio en el *año de* 1590. en que el Reyno sirvió à el *Señor Don Phelipe Segundo* con *ocho Millones*, que se ponderò en aquel tiempo por cantidad exorbitante. La concesion de los *veinte y quatro Millones*, parece tuvo principio el *año de* 1601. segun relacion de *Don Geronimo Ustariz* en el *Capitulo* 19. §. *Millones* de su libro, que intitulò *Theorica, y Practica de Comercio*, *y de Marina*, en que manifestò elevados talentos, zelo, y amor à su Patria. En las Escrituras recopiladas de los Acuerdos del Reyno, no se dice su principio, pues en la del *año de* 1650. que es la primera, se enuncia haver corrido los años antecedentes; componese este servicio de la *Contribucion* de *quatro Millones* anuales, que en el discurso de seis años de su duracion, producen los veinte y quatro del servicio, distinguense en dos modernos, y dos antiguos, para la paga de estos se destinaron las *octavas* de las *especies*, de Vino, Vinagre, y Azeyte, que se consumiesse, previniendose por la Instruccion del primer genero *num.* 2. *fol.* 9. de las Escrituras de Millones, *que la dicha Sisa se saque baxando una azumbre en la medida de las ocho, que ahora tiene cada arroba, ò cantara: Y que de las siete azumbres, que se han de vender por menudo en la Taverna, se hagan ocho, baxando la dicha azumbre en las medidas, de manera, que quepan las siete; y que en la misma forma, y manera se sise el Azeyte, que es la octava parte, baxando la de la arroba, y medidas.*

11 Conforme á este orden, se debe à su Mag. en cada arroba, ò cantara de ocho azumbres, una que precissamente ha de ser igual à las siete, que quedan, y esta, segun la regla de que, si á partes iguales se le quitan, ò añaden partes iguales, siempre serán iguales, si se aumenta, ò desminuye à proporcion de las siete restantes, siempre será igual à ellas, y tendrà el mismo valor.

12 Siendo esta regla infalible, no siendo de inferior

rior calidad la azumbre, que ſe ſaca para el Rey, vendiendoſe del miſmo modo, y à el miſmo precio, que las ſiete del coſechero, tendrà ſu Mag. el miſmo valor en ella, que el coſechero en cada una de las ſiete ſuyas.

Eſto ſupueſto ſerá el valor de la *octava*, ò azumbre de ſu Mag. el miſmo, que tuviere cada parte de las ſiete del coſechero en las ocho azumbres ſiſadas; porque componiendoſe el todo de eſtas de lo que en ſi comprehenden las ſiete, lo que á cada una tocaſſe, partiendoſe el todo del valor por ſiete, ſerà el precio de cada una, y ſiendo cada una igual á la de ſu Mag. ſerà el precio de la *octava* otra tanta cantidad, y por conſiguiente la ſeptima parte del valor de la arroba por menor.

13 No me parece puede tener falencia eſta regla por el miſmo principio, de que ſiendo igual por neceſsidad la *octava*, ó el azumbre, que ſe ſaca, à qualquiera de las otras ſiete, que quedan, ſi ſe les aumentan partes iguales en el precio, tendràn por neceſsidad el aumento, y precio igual.

14 El precio, que ſe debe conſiderar à la arroba de Vino à el tiempo de ſu venta, es el valor de toda la arroba, ò cantara repartido ſobre las ſiete, *hechas ocho* por ſepararſe la una parte, y aſsi tocarà à cada azumbre de las ſiete una ſeptima parte del todo del valor, y ſiendo igual à ellas la de ſu Mag. debe tener el miſmo.

15 El modo de ſacar para ſu Mag. el valor de ſu *octava* en el caſo de venderſe el Vino por la medida menor, es vér el precio, que correſponde à los treinta y dos quartillos ſiſados, y ſeptimandolo, ſaldrà el valor de cada azumbre de las ſiete, que quedaron à el coſechero, y eſte ſerà el miſmo, que ha cobrado el vendedor por la de ſu Mag. à punto fixo, ſin falencia, ni quebrados incomponibles.

16 Dàn la prueba de eſta regla las miſmas Inſtrucciones, que mandan ſe baxen las medidas, de forma, que hagan ocho azumbres las ſiete, que quedaron à el coſe-



coſechero, y que à eſtas ocho, que componen treinta y dos quartillos por la menor, ſe les ponga el todo del precio, y valor que tuvo, ò debiò tener la arroba por mayor, con que el precio, que produxeren los dichos treinta y dos quartillos, es el todo, que correſponde à las ſiete azumbres del coſechero: Y por conſiguiente ſu ſeptima parte el precio de cada una, y eſte miſmo el de la *Octava* de ſu Mag. por no poder ſer mas, ni menos por ſu igualdad con ellos, y gozar el miſmo aumento.

17 De aqui ſe infiere ſer falſa la cuenta, que al preſente ſe practica, y manda practicar en la *Cedula de 6. de Febrero de* 1729. por la que ſe ſeptima el todo del valor del Vino, *incluſa la Octava* de ſu Mag. en que preciſſamente ha de haver de agravio la *ſeptima parte* del valor de una azumbre, en perjuicio del coſechero, y no ſiendo la mente de ſu Mag. perjudicar à uno, ni à otro, y como ſe expreſſa en dicha *Cedula*, y es notorio de la delicada conciencia de ſu Mag. y del amor, que ſiempre ha manifeſtado á ſus Vaſſallos, me ha parecido preciſo hacerlo vèr con evidencia, para que, manifieſto el yerro, à que diò motivo la poca reflexion de las Contadurìas, ſe corrija para en adelante.

Y por que las reglas eſpeculativas ſuelen tener alguna falencia, é impoſsibilidad en la practica, reſta con eſta hacer vér ſu certidumbre, formando plan de las partes, que componen cada arroba de Vino, aſsi por mayor, como por menor, las baxas, que cada azumbre de las ſiete tiene, para que de ſus decrecimientos ſe forme la *Octava*, que ſe manda para aumentarlas à ocho, de que ſe compone la arroba por menor: en que forma ſe debe diſtribuìr ſu valor entre ſus partes, y què correſpondiencia, y conformidad tengan eſtas con las que ſe deben formar de la *Octava* ſeparada para ſu Mag.

18 La arroba de Vino por mayor, ſe compone de ocho azumbres caſtellanas iguales, y como tal, ſe divide en ocho partes de omnimoda igualdad, y con la

miſ-

misma, cada *Octava* parte, ò azumbre se subdivide en quatro quartillos, ò partes iguales, y cada uno de estos, partido por mitad, hace dos medios quartillos iguales, y con esta division son ocho partes, en las que se divide cada azumbre, ò parte de las ocho, en que dividimos la arroba de vino, sin distincion, ni diferencia de una à otra.

19 Sacase para su Mag. una azumbre, ò parte de las ocho, y en ella ocho medios quartillos iguales à los ocho, que componen cada una de las siete, que quedan al cosechero, y la cantidad de estas juntas, partida por siete, darà à el partidor tanto como importa, la que se sacò para su Mag. como notoriamente se manifiesta, porque si del numero ocho se quita una unidad quedaràn siete, que es la misma unidad multiplicada por siete.

20 He dilatado esta explicacion, aunque parezca nimiedad, porque del verdadero conocimiento de estas proporciones, resulta la evidencia de la cuenta, que se debe formar, y la manifestacion de los errores, que hasta oy se han padecido en ella.

21 Las Instrucciones mandan formar ocho azumbres, ò partes iguales de las siete, que quedan à favor del cosechero, ò vendedor; veamos, que parte se ha de baxar à cada una, para que de ellas resulte la *Octava*, que se pide, para formar las ocho, que han de componer el todo de la arroba por menor: y para ello se deberá sacar de cada azumbre una octava parte, que serà un medio quartillo, y siendo siete las azumbres, ò partes mayores, que contribuye, saldràn siete medios quartillos, ù octavas partes de azumbre iguales à las siete, que restà à cada una, y formando cada siete medios quartillos, ù octavas partes una azumbre, saldràn las ocho.

Como la azumbre separada para su Mag. no tiene comunicacion con las siete, y debe gozar del mismo beneficio, se le sacará el medio quartillo, ù octava parte, para que las siete restantes formen otra azum-

bre igual à las ocho , que ſe compuſieron de las ſiete del coſechero.

22 Formada de los ſiete medios quartillos la azumbre de ſu Mag. queda la arroba de vino de nueve azumbres iguales de medida menor, y ſobre el medio quartillo de medida mayor , que ſe ſacò à la azumbre de ſu Mag.

Para ſaber , que valor tiene eſte medio quartillo, y que proporcion con los demàs medios quartillos , que componen las nueve azumbres por menor , es meneſter bolver à ver de que ſe compuſo cada una , y hallaremos , que de ſiete medios quartillos de la medida mayor , y de ellos ſe hicieron los ocho medios , que componen la azumbre por menor , para cuyo crecimiento cada medio quartillo de los ſiete dà una *Octava* ſuya igual à las ſiete , que les queda.

Eſto ſupueſto , el medio quartillo , que ſe ſacò à la azumbre de ſu Mag. que es por la mayor , y igual à los ſiete , que compuſieron la azumbre por menor, excede una ſeptima parte à cada medio quartillo por menor , que es la que cada uno diò para la formacion del ultimo , que completò los ocho de la azumbre por menor ; y por conſiguiente la *Octava* , ò azumbre del Rey ſe compone de una azumbre por menor, medio quartillo , y un ſeptimo de medio quartillo de la miſma medida menor.

24 Por lo que , ſi ſe conſidera el valor de la *Octava* à el reſpecto del que tiene cada una de las ocho , que ſe formaron de las ſiete , que quedaron à el coſechero, ſe le debe conſiderar de aumento medio quartillo , y un ſeptimo de èl : pero ſi ſe conſideran ſolo ſiete azumbres , repartiendo entre ellas el todo del valor , no valdrà la de ſu Mag. mas que otro tanto , como tocaſſe à cada una , por ſer en todo igual à ellas como và probado , y de eſta forma no pueden ſalir los quebrados incompatibles , que quimericamente amontonan los que ſin reflexion de la verdadera entidad de la cuenta la forman , ſeptimando , y octavando el precio , ſin ſa-

ber

ber por que ; y hecha como ſe debe, no reſultan, ni pueden reſultar mas quebrados, que los ſeptimos de los maravedis; de que ſe componga el precio de el medio quartillo por menor, por ſer eſtos la ſeptima parte, que ſupercrece el medio quartillo por mayor de la azumbre de ſu Mag. à el medio quartillo de la azumbre por menor.

25 Teniendo preſente eſtas razones practico-eſpeculativas, formemos la cuenta baxo del pie, ó preſupueſto que ſe hace en la *Cedula* Real de 6. *de Febrero* de 1729. que ſe expidiò conforme á la executoria del pleito, que ſiguiò la Ciudad de *Ecija*, y ſe hallaràn los yerros cometidos en los informes.

Daſe por ſupueſto, que el quartillo de vino por la medida menor ſe vendia por diez y ſeis maravedis, y para ſacar el integro valor del todo, en que ſe vendiò la arroba por mayor, ſe ſupone eſtà dividida en treinta y ſeis quartillos, y quatro ſeptimos de otro, los que multiplicados por los diez y ſeis maravedis, ſe dice monta ſu importe quinientos ochenta y cinco maravedis; pero en la realidad importan quinientos ochenta y cinco maravedis, y un ſeptimo, como ſe vé por la cuenta del margen.

36. qs. $\frac{4}{7}$
16.
216
36
576
9 $\frac{1}{7}$
585 $\frac{1}{7}$

26 Eſte es el Primer yerro que ſe experimenta en la cuenta, que aunque de poca monta al parecer, cauſa la confuſion, que dà motivo à los demàs.

27 El Contador de *Ecija* ſeparaba ochenta y dos maravedis, y dos octavos, por razon de octava, y reoctava de dicho precio, y no ſe alcanza como podia formar eſta cuenta, porque ni octavando, ni ſeptimando los quinientos ochenta y cinco maravedis, ſale la cuenta de los ochenta y dos maravedis, y dos octavos; porque octavando dichos quinientos ochenta y cinco maravedis, ſalen ſetenta y tres maravedis, y un octavo como ſe vè en la cuenta del margen; y ſeptimandolo ſalen ochenta y tres y quatro ſeptimos.

0
02 (1
585
8 73 $\frac{1}{8}$

0
02 (4
585
7 83 $\frac{4}{7}$

28 De que ſe infiere no ſe guardò en dicha cuenta la practica, que por punto general ſe manda en todo

do el Reyno, de que ſe ſaque la *Octava*, ſeptimando el precio.

Ni con mas acierto formaba la cuenta, ſacando para ſu Mag. del todo de la arroba de vino vendida por menor una azumbre, y medio quartillo; pues de eſta forma ſolo eran ſetenta y dos maravedis, y ſe perjudicaba à ſu Mag. en una ſeptima parte del valor del medio quartillo, que es la ſupercrecencia, que debe tener; pero eſte error era mas tolerable que el de la cuenta hecha por los Contadores Reales, que aumentaron diez maravedis en arroba, ò cantara, por lo que faltaban de cargar en la cuenta del Contador de *Ecija*, error que nace de lo miſmo, que en dicha Real *Cedula* ſe expreſſa, tuvieron por motivo los Contadores para dar dicho aumento, que fue conſiderar que la octava parte, ò azumbre, que quedaba en poder del Coſechero, era una azumbre, y medio quartillo de medida mayor, que vendida por menor con la ſupercrecencia de un ſeptimo, cobraba por ella el precio de cinco quartillos, y un ſeptimo, recibiendo ſolo quatro y medio por la mayor, en que ſe verificaba la diferencia, pues eſtos cinco quartillos, y un ſeptimo vendidos al precio de diez y ſeis maravedis, producian el aumento, en que ſe manifieſta procedieron ſin conocimiento de la cuenta, que manejaban; pues ponen por preſupueſto que la arroba de vino por menor ſolo tiene treinta y ſeis quartillos, y quatro ſeptimos de otro, y luego conſideran à la *Octava* de S. Mag. cinco quartillos, y un ſeptimo. Segun las inſtrucciones de las ſiete que quedan à el coſechero, hacen ocho azumbres, y eſtas tienen treinta y dos quartillos, y reſtan à la octava Real quatro quartillos, y quatro ſeptimos de otro, ſegun el ſupueſto, y ſi tuviera los cinco, y un ſeptimo, fueran los quartillos, que compuſieran la arroba por menor treinta y ſiete, y un ſeptimo, contra lo miſmo, que ſuponen por verdadero.

29 El yerro eſtuvo en perſuadirſe los Contadores del Rey à que la azumbre de S. Mag. medida por

la

la medida menor tenia una azumbre y medio quartillo, à mas de otro medio quartillo por la mayor, y que eſte ſupercrecia un ſeptimo, que de eſta forma ſalian los cinco quartillos, y el ſeptimo en eſta forma: quatro quartillos que dà la azumbre por menor, medio quartillo, y un ſeptimo del medio quartillo por la mayor, y medio quartillo, que creyeron dàr la diferencia de medida de la azumbre, que hacen los cinco quartillos, y un ſeptimo.

30 Eſta cuenta, aun con el error del aumento, que no tiene, no ſale, ſi no concedemos que el ſeptimo, que ſobra à el medio quartillo por la mayor, ſea ſeptimo del valor de un quartillo por menor, lo que es meneſter para que ſalgan los ochenta y dos, y dos octavos, que aſſeguran rinden los cinco quartillos, y un ſeptimo; pues ſiendo el ſeptimo del valor de sì miſmo, como lo es en realidad, y lo prueba ſu proprio ſupueſto, no ſalen los ochenta y dos maravedis, y dos octavos prometidos.

31 Otro error mas craſo es el decir, que ſobran dos octavos; pues ſi el ſeptimo ſe conſidera del precio del quartillo, que ſon diez y ſeis maravedis, por el ſupueſto que vá hecho, como partiendoſe los diez y ſeis por ſiete, los dos que dexan de partirſe, han de dar dos octavos, ſiendo el partido ſiete, ſi ſobre los dos, que ſobran, huviera otros cinco, que compuſieran veinte y uno, fueran tres los maravedis, que tocàran à cada uno de los ſiete, luego los dos, que ſobran no ſon octavos, ſino ſeptimos.

32 Diraſeme: que los diez y ſeis maravedis ſon el precio del quartillo por menor, que ſe compone de las ocho partes, que producen los diez y ſeis maravedis, y ſiendo los dos, que ſobran una octava caval, tienen la proporcion ſus partes con los catorce, que ſe ſacan de octavos, y y no de ſeptimos.

Eſte error ha hecho creer, que en la ſaca de la *Octava* ſalen quebrados incompoſsibles, porque una vez ſalen octavos, otra ſeptimos, que no pueden tener com-

patibilidad como lo sintiò *Ripia*, y se dà por sentado en la dicha *Real Cedula*; pero toda esta impossibilidad, no nace de la cuenta, sino de no entenderla; pues una vez la septima, que supercrece el medio quartillo, creen es septima parte del quartillo, otra que es octava parte tambien del quartillo, y à el darle precio, y sacar la octava, creen que las octavas, que sobran son del valor del quartillo, y como se parten despues por septimos hacen una mixtion de quebrados imperceptible: y por no perjudicar à su Mag. vàn aumentando à cada quebrado el valor del todo de que es parte, con lo que no se entienden, ni pueden dàr razon sacando una vez un producto, y otra otro, como lo vemos en las cuentas de dicha *Real Cedula*; pues una vez se presupone que el valor del todo de la arroba de vino son treinta y seis quartillos, y quatro septimos, despues se le crece à treinta y siete y un septimo, que producen de interes à su Mag. ochenta y dos maravedis, y dos octavas, y ultimamente se crece esta cantidad à ochenta y tres maravedis, que son los que se mandan cobrar por legitimos.

Ripia *de rentas Reales*, §. 20. *num.* 4.

33 Y assi para separar esta confusion, iremos por partes, dando explicacion à cada una, para que se entiendan los terminos, pues ignorandose estos, no se puede percibir bien la materia.

34 En este presupuesto se dice, que la medida menor compone treinta y seis quartillos, y quatro septimos, es assi: pero es de entender, que estos quatro septimos son septimas partes del quartillo por menor, y se prueba de este modo: La azumbre del Rey por la mayor, para reducirse à la medida menor, separa de si una octava parte, que es un medio quartillo de ocho, que la componian, y como los siete restantes se aumentan á ocho para formar la azumbre, dando cada uno una octava parte de su especie, esta misma se aumenta á el medio quartillo, que quedò fuera, con que este medio quartillo tiene de valor lo mismo, que un medio quartillo por menor, y mas una octava parte de

su

su propria sustancia, que comparada con las siete, que dàn el valor del medio quartillo, es igual à ellas, y su valor un septimo del medio quartillo, y por esso se dice, que la azumbre del *Rey*, tiene azumbre, y medio quartillo, y un septimo, que se debe entender septimo del medio quartillo, assi es verdad el presupuesto, que dice tiene la arroba treinta y seis quartillos, y quatro septimos de otro quartillo, porque el medio quartillo es tres septimos, y medio del valor del quartillo, y el septimo, que se aumenta el medio quartillo, es otro medio septimo del valor del quartillo, que hace con los tres y medio quatro septimos cavales.

35 Esto assi entendido, se verà porque componiendose la azumbre de octavas partes, su precio se divide por septimos, que es, que aunque en el nombre se componga de ocho, en realidad son siete, assi como las ocho azumbres de la arroba por menor, en realidad no son mas que siete, porque dà la una para el *Rey*, y la azumbre se compone de siete medios quartillos, porque dà el otro para formar la octava, y cada medio quartillo dà su octava parte, para formar el que falta para los ocho de cada azumbre: y assi à cada uno, no le quedan mas que siete, y como las octavas extraídas tienen el mismo valor, que las siete, que quedan componiendo el cuerpo, son septimas partes del valor de todo el precio, que se les considera.

En cuyo supuesto, si la arroba se vende por la medida mayor, de forma que solo tenga treinta y dos quartillos, no debe percebir su Mag. mas que el valor de los quatro, dexando à el cosechero los veinte y ocho, y en septimar el valor, se quita al cosechero la septima parte del importe de la azumbre, que se saca para su Mag. como se manifiesta de las cuentas del margen: y siendo el yerro nueve mara-

32 | 0
16 | 92
512
192
32 | 73 | 73
512
Valor de la arroba | 0 | 939 | 512
83 | 64

Octavado.

ravedis, y un septimo, es agravio de entidad, y no seis septimos como dixo *Ripia*.

36 La prueba de este agravio se manifiesta por las *Instrucciones*, que mandan se venda para consumir en casas particulares con la medida de las siete azumbres; quedando en su poder la azumbre de su Magestad igual à las siete, con que si se venden las ocho, serà la una para su Magestad, y las siete integras para el vendedor, y por consiguiente será *Octava*, y no septima parte la que debe percebir su Magestad.

Ni obsta el que la *Octava* de su Magestad debe venderse por menor, lo que le dà de aumento otra *Octava* mas de valor, y que el cosechero, ò vendedor no quiera vender por menor, sino por la medida mayor, no debe perjudicar à su Mag. á que se responde que la azumbre del *Rey* nunca toma mas aumento que cada una de las otras siete, y asi pagando à su Mag. el valor de esto, que le queda à el cosechero por cada una de las siete; no se les perjudica, y lleva lo mismo, que le tiene concedido el Reyno, que es la *Octava* de la arroba por mayor.

37 Ademàs, que en el valor de la *Octava* por mayor lleva el *Rey* el aumento de *Reoctava*, y *Reoctavilla*, que se le aumenta, quando se vende por menor; pues lleva el valor de una azumbre, medio quartillo, y una septima parte de este, todo por menor, y la septima parte de los derechos, que se cargan á la arroba por menor; para cuya experiencia supongamos, que la arroba de vino se vende con medidas de ocho azumbres mayores, en que lleva impuesto todo el precio, que corresponde à el Cosechero por la arroba de vino, y todos los derechos sobre las siete, como està mandado, y que sale vendido cada quartillo por diez y seis maravedis, serà la *Octava* sesenta y quatro maravedis, que es el valor de una azumbre, y quedan à el Cosechero otras siete vendidas à el mismo precio, de que debe pagar los impuestos, y de esta forma en nada se perjudica al *Rey*, mediante à que el cosechero solo percibe

cibe el valor de veinte y ocho quartillos, y no los acrece à treinta y dos, que debia tener para vender por menor, lo que ni aumenta, ni quita precio à una, ni otra partida, que de qualquier modo sacan su proprio valor.

38 La prueba serà multiplicar por siete los sesenta, y quatro maravedis, y su producto repartirlo entre los treinta y dos quartillos, ù ocho azumbres por menor, y à el precio de cada una aumentarle el de la *octava*, y *reoctava*; y si todos estos juntos componen la misma cantidad, que produxo la *Octava* por mayor, es visto que en ella se incluyò todo, y prevengo, que aunque sale en la cuenta, que vamos à formar, menor cantidad para la *Octava*, que en las que formamos anteriores, no es porque se le defalque nada, sino que el precio es diverso, pues hasta aqui avemos considerado diez y seis maravedis à cada quartillo por la menor, y aora le consideramos precio de un quartillo por la mayor, en lo que và una octava parte de diferencia.

	64
	7
	448
8	56
	408
	4
	448

Partidos los quatrocientos quarenta y ocho entre ocho azumbres por menor toca à cada una....56.
La octava...7
La reoctava..............1
Todo......64

39 Por la cuenta de la margen parece, que no ay diferencia de la cuenta sacando la *Octava* de la medida mayor á el valor de la azumbre por menor, con su *octava*, y *reoctava*: resta examinar si en este modo de cuenta se perjudican los derechos Reales.

40 La prueba serà sacar el todo de los derechos del producto de las siete azumbres, pues se mandan imponer sobre ellas, reducidas á ocho de la medida menor, assi por las ordenes del Reyno, como por la Bula de la contribucion del Estado Eclesiastico, y lo que restasse volverlo á partir entre las siete azumbres, y si el valor de cada una comparado con el valor, que se sacò para la *Octava* del Rey, rindiere la sep-

Precio del quartillo por mayor... 16
Que multiplicados por.................. 32
Hacen.................. 512
De estos la octava parte son.......... 64
Que debe percibir su Mag. por su octava, y rebaxados estos de los.................. 512

Quedan............... 448

De estos baxados.. 60
de derechos, restan para el cosechero...........388

Que partidos por.. 7

Tocan à cada parte.. 55 3/7

Y rebaxados estos de los 64 de la octava, restan.. 8 4/7

Que es la septima parte de los 60. de derechos.

OTRA EN VENTA por menor.

Precio de cada quartillo.............. 12

Multiplicado por.. 32

Hacen.................384

Partidos por......... 7

Tocan................... 54 6/7 para la octava de su Mag.

De los 384. se han de baxar 60 de los derechos porque los 54. 7/6 son el precio de la azumbre que se separò para formar los 32 quartillos por la menor.

Baxados de los......384

Los........................ 60

Quedan................324

Partidos estos por..... 7

Tocan à cada parte..46 2/7

tima parte menos del todo de los derechos, està bien la cuenta; pues se vè que aquella *Octava* se vendiò con los derechos mismos, que qualquiera de las otras siete, y que los derechos por esta razon tomaron de aumento una septima parte; esto es que la azumbre sacada por mayor deberá valer mas que una de las otras siete, una septima parte del todo de los derechos, como se manifiesta à la margen.

41 Resta que digamos por què se le han de acrecer en la *Octava* de su Mag. una septima parte de derechos, y es la razon, porque los derechos se mandan imponer en la arroba de vino por menor, segun las concessiones del Reyno, y expression de la Bula, y como la *Octava* de su Mag. se vende con los mismos derechos, repartiendose estos entre las siete, sus iguales son los derechos que le corresponden, y con que se ha vendido una septima parte de el todo de ellos por los motivos, que llevo dichos en orden à el precio principal.

42 Estrañarase el que ponga por el todo de los derechos sesenta maravedis; siendo assi, que vulgarmente se cargan sesenta y quatro, y para deshacer

cer esta duda, y otras que suelen originarse, sobre si se deben, ò no septimar los derechos pertenecientes á los *ocho mil Soldados*, y concession de los *tres Millones* de vellon, y reconocer los agravios, que suele amontonar, y disputar el Estado Eclesiastico, serà preciso ir señalando cada ramo de derechos, la concession de que dimanan, y su justificacion con toda claridad, para que cessen las dudas, que han originado tan dilatados pleytos, y gastos, que han debilitado las fuerzas de el cuerpo Politico, turbado la quietud, y hecho odiosa esta Contribucion.

Que restados de los. 54 $\frac{6}{7}$ que importò la octava restan............. 8 $\frac{4}{7}$ Que son la septima parte de los 60.

43 El vino, que es la especie, de que vamos tratando, contribuye por los *veinte y quatro Millones*, con la *Octava* de cada arroba por mayor, y doce maravedis en cada arroba por menor, y un maravedi en cada azumbre por menor, como se dice en el acuerdo de el Reyno de 3. *de Agosto de* 1649. que està à el *fol.* 4. de las Escrituras de *Millones*, y se repite en la aceptacion de este servicio, *fol.* 101. en la *Condicion* 16. del primer genero *fol.* 17. *B.* de las Escrituras de *Millones*, y se repite en la Instruccion de 8. *de Octubre del año de* 1659. de que està incorporada en la Recopilacion de las Escrituras de *Millones*.

44 Dudase, porque no siendo mas que doce los maravedis, que el Reyno destinò para la paga de este servicio, se han aumentado à diez y seis, que se dicen impuestos en cada cantara, ò arroba sisada à el *fol.* 13. de dichas Escrituras §. 9. y se repite en dicha Instruccion del *año de* 1659. en la *Condicion* 9. que inserta, con lo que concuerda la relacion, que se hace à su Santidad en las preces de la *Bula de Millones*, y aunque he oìdo à algunos, que los quatro maravedis de aumento estaban impuestos antes del *año de* 1649. para la paga de los *dos Millones* antiguos, no me satisface por ser contra-



traria la relacion del acuerdo, y *Cedula* citada, pues en ambos se dice, que para los *Millones antiguos* estaban assignadas las octavas del vino, vinagre, y Azeyte, y sissas de las Carnes, sin que haga expression de los quatro maravedis, que no omitiera, mencionando los otros medios: ni se puede decir estaban concedidos para la paga de los *dos Millones* nuevos, pues para estos se individualizan los medios, que se consignan para su paga en los instrumentos citados. Confiesso no he visto papel, ni libro, que me aya sacado de esta duda, pues *Ripia*, que tratò con especial cuydado la materia, no se hace cargo de esta dificultad, á caso por no atreverse à resolverla.

45 Lo que yo sospecho es, que estos quatro maravedis, que sobre los doce se dixo estaban impuestos en cada arroba de vino, assi en el §. 9. *fol.* 13. de las Escrituras de *Millones*, como en las preces de la Bula, son los quatro maravedis del servicio de los *ocho mil Soldados*, que como impuestos antes que los doce, forman con ellos los diez y seis en cada arroba, como se relaciona: mueveme à esta congetura la nota, que tiene à la margen el §. 9. en que dando regla de el modo, con que se han de cobrar los diez y seis maravedis, dice: ,, se cobre por las mismas reglas, que en las octavas ,, partes, las tres especies, creciendo en el precio de ca- ,, da azumbre lo correspondiente á los doce maravedis,, en que se vè, que los concedidos de nuevo, no fueron mas que doce, y que los otros quatro ya se cobraban, pues solo trata de que se repartan los doce, y no haver otros quatro maravedis concedidos en la arroba de vino, mas que los de los *ocho mil Soldados*.

46 Contra este discurso obsta decirse en las preces de la Bula, que los diez y seis maravedis estaban concedidos para la paga de los *veinte y quatro Millones*, y parece se falsifica, si fueran los quatro aplicados á los *ocho mil Soldados*, esta dificultad se desvanece con la relacion, que en la concession del servicio de los *ocho mil Soldados*, se hace en el acuerdo del Reyno de 25. *de Febre-*

brero del año de 1650. y en la *Cedula* de su aceptacion de 18. *de Julio* del mismo año ; *fol.* 127. de las Escrituras de *Millones*, donde señalan los quatro maravedis en arroba de vino, con otros medios para la paga del sueldo de los *ocho mil Soldados*, y que lo que sobrare se aplique à la satisfaccion de los *veinte y quatro Millones*, con lo que se verifica la relacion, que se hace para impetrar la gracia.

47 De esta solucion sale otra duda, que formarà el Clero de ser contra la concession de la Bula, la Contribucion con estos quatro maravedis ; pues en ella solo se manda contribuyan en los medios destinados à la paga de los *diez y nueve Millones y medio*, y prohibe baxo de graves penas, se exceda, y se incurriera, si se gravasse con los quatro maravedis, destinados en primer lugar para el sueldo de los *ocho mil Soldados*, pues en qualquiera cantidad, que para este efecto se distribuyesse, se contravenia à la mente de su Santidad.

48 Esta dificultad tiene facil respuesta ; si se mira à lo que se relaciona por su Mag. para impetrar la gracia, y lo que se le concede: dicese, que se han impuesto por el Reyno diez y seis maravedis sobre cada arroba de vino sisada, para la paga de los *diez y nueve Millones y medio*, lo que es cierto, como se ha probado; concedese la gracia de que se contribuia por el Estado Eclesiastico en ellos hasta completar la cantidad, y que no se exceda sin que de la distribucion de estos caudales disponga en nada la Bula ; por quedár à el arbitrio de su Mag. y assi en destinarlos á la paga de los *ocho mil Soldados*, como en otra qualquiera, no sale de los limites de la gracia interin, que no se pruebe por el Clero, que lo contribuido en este efecto, y demàs destinados han excedido de los *diez y nueve Millones y medio*, lo que no se probarà por el atrasso, que siempre ha padecido esta renta.

49 Ni prueba el exesso el supuesto, que se hace por el Reyno en la concession de los *nueve millones de plata* por acuerdo *de* 17. *de Enero de* 1650. en el §. 2.

fol. 118. de las Escrituras de millones, de sobrar de el maravedi, que està impuesto en azumbre de vino, cinquenta mil Ducados, despues de pagados los *dos millones*, à que se destinò; porque este presupuesto no tuvo mas fundamento, que una pressuncion imaginaria: Y para probar la contravencion, es menester prueba real, y exuberante, por ser contra la pressuncion de derecho, que tiene qualquiera, para que no se le tenga por Reo, y mas el Rey, y sus Ministros, de cuya justificacion no se puede dudar, sin notorio convencimiento; y mas quando el Reyno, no teniendo por suficientes los medios, que asigna en dicha concession à el §. 11. *fol.* 119. de dichas Escrituras, no assegura la eviccion, ni se obliga à el saneamiento de lo que faltàre, precaviendose de lo que reconocia podia tener falencia.

50 Mayor instancia resulta de la practica, que siempre se ha observado de cargar sobre los diez y seis maravedis otros quatro, con el titulo de *ocho mil Soldados*, de que se buelve la refaccion à el Estado Eclesiastico, que arguye la diversidad de estos derechos; pues ni se duplicaràn, ni se restituyera à el Estado Eclesiastico el producto de estos quatro maravedis, si se huvieràn cargado en los diez y seis; y estuvieran comprehendidos en la Bula, reconozco la fuerza del argumento, y por esso dixe, que era pressuncion mia; y no afirmè ser los quatro maravedis aumentados à los doce, los concedidos para la paga de los *ocho mil Soldados*; pero insistiendo en los terminos de pressuncion, la duplicacion pudo tener fundamento en el poco conocimiento, que se tuvo siempre de la naturaleza de estas Contribuciones: Y llevados los Contadores de que los quatro maravedis estaban asignados para otra paga, que la de los *veinte y quatro millones*, de que hablaba la Bula, la sobrecargaron, como no comprehendida en ella à su parecer, y por lo mismo se buelve la refaccion al Estado Eclesiastico.

51 He disputado, y defendido mi pressuncion, no por-

porque quiera se tenga por indubitable, sino para dàr motivo à los que, por tener en sus Oficinas los papeles conducentes, pueden mejor que yo inquirir la verdad, à que se dediquen à dàr luz, que aclare esta duda al presente ignorada de todos, sin alterar la practica establecida á favor de su Mag. de cargar á demás de los diez y seis maravedis; que concede la Bula, los quatro del servicio de los *ocho mil Soldados*, en que no se perjudica al Estado Eclesiastico, por bolversele de su importe la refaccion, y no deberse turbàr la Possession, en que se està, tolerada por el Reyno por tiempo tàn dilatado, solo por una opinion, que no tiene mas fundamento, que la ignorancia de el verdadero origen de la imposicion de los quatro maravedis acrecidos á los doce de la concession.

52 Sobre los diez y seis maravedis referidos por la misma concession, para la paga de los *dos millones nuevos*, se carga un maravedi en cada azumbre de Vino por la medida menor, que hacen ocho en arroba de la misma medida, los que no se duda, sean concedidos para la paga de los *veinte y quatro millones*, sin que ayà lugar á el escrupulo de que se ofenda la inmunidad por el excesso, que considerò el Reyno, que podia tener este efecto de *cinquenta mil Ducados*, que se aplicaron à la paga de los *nueve Millones*, como consta de los Acuerdos del Reyno citados; porque no haviendo duda, en que se comprehenden en la Gracia de su Santidad, no se verificarà, ni puede el excesso por las quiebras, que siempre se han experimentado.

53 En esta forma, segun las concessiones, y contexto de la Bula, solo estàn concedidos para la paga de este servicio veinte y quatro maravedis en cada arroba de vino por menor; y la octava parte de la cantara por la mayor: por lo que se ofrece el reparo, porque se cargan regularmente veinte y ocho, como lo enseñò *Ripia*, se certificò por los Contadores, y resolviò por punto general en la *Cedula* citada de *6. de Febrero de* 1729. la Causa que hè oìdo dàr à algunos inteligentes

es:

es: „ Que los veinte y quatro maravedis estàn concedi-
„ dos sobre las ocho azumbres por la menor, y como la
„ de su Mag. tambien se debe vender con los derechos,
„ que le corresponde, supercrecen los veinte y quatro
„ à los veinte y ocho con este aumento.

54 Creo que es esta la razon genuina, que diò motivo à este aumento, por no poderse señalar otra, en que puede haver mucho agravio, si se cargan como derechos fixos sobre las ocho azumbres por menor, que es lo que regularmente se practica sacandolos del precio, que le queda á el vendedor, despues de septimado el valor para el Rey, conforme à la doctrina de *Ripia*, y decision de la *Cedula* de *6. de Febrero de 1729.* En cuyo caso contribuye la arroba de vino por mayor, por el derecho de los *veinte y quatro millones*, treinta y dos maravedis, los veinte y ocho por las ocho azumbres sisadas, y un septimo de estos, en la que se sacò para el Rey, que son quatro maravedis, que completan los treinta y dos, y cargandose sobre las ocho azumbres por mayor, sacando del precio, que resta à las siete, solos veinte y quatro, ò cargando los veinte y ocho sobre los treinta y seis quartillos, y quatro septimos, que componen el todo de la arroba vendida con medidas sisadas, ay de agravio quatro septimos en cada arroba, si se impusieron efectivamente en el precio; y si no contra el cosechero, y siempre contra el Clero, ó como consumidor, ò como vendedor; y la razon es, que siendo los derechos veinte y quatro maravedis en cada arroba por menor, solo se aumentan en la azumbre del Rey una septima parte: y siendo esta tres maravedis, y tres septimas, exceden los quatro septimos, que faltan à el complemento de los veinte y ocho, que se cargan por punto General: de que se evidencia, que imponiendo los derechos destinados à la paga de los *veinte y quatro Millones*, como se manda en las Instrucciones, y previene la Bula, sobre las ocho azumbres de medida sisada, ò menor, no se deben considerar veinte y ocho maravedis, como se ha practicado con error,

sino

ſino ſolo veinte y quatro , que ſon los juſtamente concedidos , incluſos los quatro , cuya conceſsion ſe ignora.

55 Por la conceſsion de los *tres Millones* ſe aumentan treinta y dos maravedis , que ſe deben conſiderar ſobre las ocho azumbres por menor ; pues la razon, que en contrario alega *Ripia* de que ſolo ſe concedieron quatro maravedis en cada azumbre , vendiendoſe en aquel tiempo por la medida mayor , no convence , y es contra la mente de la miſma conceſsion , que manda ſe carguen en cada azumbre quatro maravedis , lo que ſe debe entender de la medida menor ; pues aunque por acuerdo del Reyno ſe mandaron vender las eſpecies afectas à *Millones* por la medida mayor , reſpecto de pagarſe los derechos en los Lugares de coſecha , eſto fue ſin perjuicio de los derechos de ſu Mag. que ſe conſideraban en la medida mayor , como ſi ſe vendieran por menor : y aſsi ſe reputaba la arroba de vino para la carga de los derechos de ſiete azumbres , y ſe aumentaba la Contribucion á ſu reſpecto à la de ocho , lo que ſe comprueba de las palabras de la miſma conceſsion , que ſon las ſiguientes : *Y que las dichas cantidades , que ſe cobren de todo lo que ſe conſumiere de eſtas tres eſpecies en los Lugares del conſumo , baxandolo de las medidas por hallarſe oy crecidas , y reducidas à la medida mayor* : (y mas adelante) *y en caſo , que en algunos Lugares eſtuvieren las medidas ſiſadas por qualquiera razon , que ſea por el inconveniente de reſiſarlas mas , ſe carguen los dichos quatro maravedis en cada azumbre por via de impueſto.* De que ſe infiere , que la conceſsion fué los quatro maravedis en cada azumbre por menor , pues manda cargar quatro maravedis en cada azumbre en los Lugares , que tuvieren las medidas ſiſadas.

Acuerdo de 27. de Junio de 1657. folio 161. B. n. 1.

56 Y quando eſta conſideracion ceſſara , lo cierto es , que la practica ha declarado eſta duda à favor del Rey , aunque *Ripia* lo niegue , contradiciendoſe quando en la regla , que dá de ſacar los derechos , ſeptimando el todo del valor , practica lo que niega ; y

quando la costumbre faltàra, la *Cedula* citada nos quita toda duda, mandando se septimen tambien estos derechos, decission admitida por el Reyno, que ha hecho legitima esta practica, aunque segun la primera concession no lo fuera; y mas, quando no se agrabia el Estado Eclesiastico por no contribuir en este derecho, y debe cobrar refaccion de èl, con el aumento, que se le considera.

57 Ni hace mas fuerza la otra razon, que alega *Ripia*, de que su Mag. no siente interès de este aumento; porque importarà mas la refaccion, que lo que produciria, porque esta no solo conviene à este aumento, sino à todos los derechos, que se cargan fuera de los comprehendidos en la Bula, en que sin duda se verifica interès para su Mag. y haviendose de bolver la refaccion de el principal derecho, el inconveniente fuera comun à el todo.

58 No dudo, que todos los derechos, que se aumentan sobre los comprehendidos en la Bula, son mas gravosos à los Vassallos, que utiles à su Mag. à quien fuera acaso mas provechoso cobrar solo aquellos aumentados del mayor consumo, y libres de los embarazos, y costos de la refaccion, que consume la mayor parte del valor de todo, y de este modo cessaràn los fraudes, que siendo pocos los derechos, no dexaràn para baxar el precio, y tener la ganancia correspondiente à el riesgo, à que se ponen, lo que ha hecho evidente la practica en algunos lugares.

59 Los quatro maravedis concedidos para sueldo de los *ocho mil Soldados*, si se concediò antes que la *Octava* (como creo) fue sobre el todo de las ocho azumbres mayores, y no debiera multiplicarse con la nueva practica de separacion de azumbre; pero esta duda cessò con la nueva *Cedula*, en que se manda se incluya para sacar el septimo; y siendo este derecho concedido por el Reyno, sin comprehension del Estado Eclesiastico, la decission de su Mag. no reclamada, antes si consentida de la Diputacion del Reyno, es Ley, que deroga

Cedula de 16. de Febrero de 1729. *ibi*, desde ahora en adelante, y generalmente, se ha de sacar la *Octava*, y *Reoctava* del Vino, Vinagre, y Azeyte, que se vendiere, septimado de las ocho azumbres de medida mayor, y del ultimo precio, que à ellas dieren las Ciudades, Villas, y Lugares à cada una de las tres especies, en las posturas, y precios, que prescribieren, incluyendo para sacar dicha *Octava*, y *Reoctava* los sesenta y quatro maravedis, que importan en el vino los impuestos fixos, señaladamente, los 28. maravedis concedidos, y que constan de los acuerdos para el servicio de los 24. *Millones*; 4. maravedis por *ocho mil Soldados*; y 32. maravedis por el servicio de los tres.

roga las antiguas, y establece lo que se debe practicar.

60 Dexamos averiguado, que el todo de los derechos, que se deben cobrar en cada arroba de vino por menor, son veinte y quatro por los *veinte y quatro Millones*: treinta y dos por el servicio de los *tres Millones*: y quatro por los *ocho mil Soldados*, que todos componen sesenta, incluyendose en ellos los quatro, de cuya concession havemos dudado, y qualquiera maravedi, que se cargue mas, serà excesso.

61 Otra dificultad ha solido excitar el Estado Eclesiastico, llevado de la materialidad de expressarse en la Bula, solo debe contribuir à el complemento de *diez y nueve millones y medio*, y como las concessiones son de *veinte y quatro millones*, creen se les graba en los *quatro Millones y medio*, que supererecen, à que satisfizo *Ripia* manifestando, que las especies contribuyentes, se destinaron solo para la paga de *diez y nueve Millones y medio*, y los quatro y medio complemento de los veinte y quatro, se asignaron en el precio de la *Sal*, de que se sacan cada año *setecientos y cinquenta mil Ducados*, para ayuda de satisfacer los *veinte y quatro Millones*, y como esta cantidad en seis años vale *quatro Millones y medio*, tanto menos se havia de sacar de los otros medios, y siendo el precio de la *Sal* Regalìa, de que su Mag. puede usar, sin perjuicio de la Inmunidad, solo se impetrò la gracia para la satisfaccion de los *diez y nueve Millones y medio*, en que se necessitaba.

62 Queda demostrado, que vendiendose el vino por la medida mayor de las ocho azumbres, no se debe septimar su valor; y por las mismas razones se convence, debe suceder lo mismo quando se vende por la medida menor, si para sacar la *Octava* de su Mag. se trahe à colacion el valor integro de los treinta y seis quartillos, y quatro septimos, en que se destribuyen las ocho azumbres por mayor; porque si en estas solo tiene una *Octava*, como expressan las concessiones, quedando las siete libres para el vendedor, en el valor de los treinta y seis quartillos, y quatro septimos, que contiene las mis-

mas

mas ocho azumbres, ſin exceſſo, ni diminucion alguna; habrà de ſuceder lo miſmo, ſin que el accidente de la diviſion en partes mas menudas pueda alterar la ſuſtancia: á el modo, que ſi ocho reales ſe dividieſſen entre ocho, tocarian à real, y aunque deſpues los ocho reales los ſubdibidan en medios reales, en quartos, ò maravedis, ſi eſtas partes, que componen los ocho reales ſe parten entre ocho, ſiempre tocará à cada uno el valor de nn real, aſsi en las azumbres de vino, aunque ſe dividan en medidas pequeñas, partidas entre ocho, ſiempre tocará à ſu Mag. una azumbre, ò las partes, que la compongan, y quedarán à el coſechero ſiete, ó ſu equivalente.

63 Contra eſta evidencia, ſe han alucinado los Contadores con decir, que la azumbre del Rey tiene demàs medio quartillo, y un ſeptimo, y que por eſta razon, es preciſo ſupercrezca en el precio, de que ſe priva, y ſe le dà igual valor, que à las otras. A eſte reparo reſpondo, que la azumbre del Rey ſupercrece à las otras en el medio quartillo, y ſeptimo de èl, ſi las que ſe le conſideran á el coſechero ſon ocho azumbres; pero ſi ſe ſe conſideran ſiete, no ſupercrece, antes es igual con omnimoda proporcion: y para que con claridad ſe vea, bolvamos à el ſupueſto de la *Cedula del año de* 1729. alli ſe dice, que la arroba de vino por menor ſe compone de treinta y ſeis quartillos, y quatro ſeptimos de otro, lo que yà tenemos probado ſer aſsi, de eſta cantidad los treinta y dos ſon del coſechero; pues ſus ſiete azumbres mandan las inſtrucciones ſe crezcan à ocho, y quedan à ſu Mag. quatro quartillos, y quatro ſeptimos de un quartillo, que es lo miſmo, que un medio quartillo, y un ſeptimo ſuyo: Yà tenemos la azumbre de ſu Mag. con todo ſu aumento, pues para vèr, que las otras ocho, ſi ſe conſideran ſiete, no tienen nada menos, parte los treinta y dos quartillos, que quedaron á el coſechero entre ſiete, y veràs como cada una ſaca el miſmo aumento, que la del Rey, y lo miſmo ſucederá, ſi los treinta y ſeis quartillos, y quatro ſeptimos los partes

entre

entre ocho, que tocando à cada una ſus quatro quartillos, y quatro ſeptimos, manifieſtan, que el exceſſo de la de el Rey es comparada à las ocho, à que ſe aumentaron las ſiete, pero no à las ſiete.

Siendo eſto aſsi, ſi el precio de todos los treinta y ſeis quartillos, y quatro ſeptimos, ſe parte entre ocho, percibirà el Rey el valor de ſu azumbre, medio quartillo, y un ſeptimo de otro, en que nada ſe le agravia, y el vendedor el importe de ſus ocho azumbres, ò treinta y dos quartillos por menor, y nada mas. Con eſto ſe evidencia el agravio, que los Contadores hicieron à los de *Ezija* en ſeptimar los 585. maravedis del precio de los treinta y ſeis quartillos, y quatro ſeptimos, para ſacar la *Octava* de ſu Mag. quando debieran haverlo octavado, en que ay de agravio diez maravedis, y tres ſeptimos, como ſe puede vèr por la cuenta formada, que con los quatro notados de los veinte y ocho, ſube el agravio à catorce maravedis, y tres ſeptimos.

6
2(4
585
7)
$83\frac{4}{7}$
561
24
585
4
2(1
585
8)
$37\frac{1}{8}$
564
21
585

64 Para ſacar ſeptimando el valor de la *Octava*, no ſe debe incluir mas precio, que el que tuvieren los treinta y dos quartillos del coſechero, ò vendedor. Sobre los que ſe impuſo el todo del valor de la arroba, y los derechos; porque ſiendo cada ſeptima parte el valor, à que ſe vendiò cada azumbre de las ſiete, de que ſe formaron, ſiendo la del Rey igual á ella, y vendiendoſe al miſmo precio, recibiò por ella otro tanto con los derechos correſpondientes, y es lo que debe reſtituir, no del valor de los treinta, y dos quartillos, que eſte le debe quedar libre pagados los derechos ſino otra tanta cantidad, como la ſep-

tima parte de ellos, que recibiò demàs por la azumbre del Rey, que no se le entró en cuenta, quando se le diò el precio, y la vendiò à el mismo, que las demàs, recibiendo de el consumidor el precio de ella sobre el valor, que tenia su vino.

65 La Doctrina de *Ripia*, (que para sacar de una vez el todo de la *Octava*, se septime el precio, con lo que ha engañado à todos, los que sin reflexion han seguido su dictamen,) naciò de haver considerado en su cuenta haver vendido el cosechero la arroba de vino à doze reales, en que se evidencia, no tratò del vendido en Tabernas, por no tener los doce reales commoda division para aquartillado, y solo formò la cuenta del que debe satisfacer, ò por haverlo consumido en su casa, vendido para consumo de casas Particulares, ò por faltas de la cuenta de su aforo, en cuyos casos es constante se le debe septimar el precio, porque el consumido en su Familia, si vendia el vino à Taberneros à doce reales, se debe considerar por las siete azumbres, como à el Tabernero se le considera en ellas para darle el precio, y se le debe cargar una septima parte de su valor mas, por la *Octava*, que contribuyera, si lo consumiera de la Taberna; de lo vendido à casas particulares, por estar prevenido, que en este caso se venda por la medida de siete azumbres, y si assi lo hizo; se quedò con una, que vendiò despues por una septima parte del precio; y si vendiò con la medida de ocho, y no aumentò en el precio la septima parte, como debiò, debe pagar la septima parte, como si la huviera cobrado, por haver sido causa de que se defraudasse à su Mag.

Ripia, §. 29. *fol.* 207. *num.* 4.

66 En el vino, que el cosechero vendiò para Lugares de consumo de cuya salida consta en la Escribania de *Millones*, pero no consta de su Tornaguia, por lo que se le hace cargo á el cosechero, parece debiera pagar solo la *Octava* parte; porque en realidad, no percibiò mas, que los doce reales, y se debe tener por precio de consumo, por darse por consumido á el tiempo de la saca, pero no obstante se debe cobrar la septima

par-

parte, porque el cosechero no se considera pague de los doce reales de su precio, sino del que se aumentò á el tiempo de la venta por menor; à que se obliga luego, que ofreciò la Tornaguia; que no es otra cosa que assegurar, que el vino, que sale, pagarà en el lugar del consumo aquella septima parte de su precio, y demàs derechos, y en su defecto pagarla por sì.

67 En estos casos es menester prevenir, que antes de septimar, se deben aumentar á el precio los sesenta maravedis de derechos, y de todo sacar el septimo, porque la azumbre de su Mag. cuyo precio es el septimo del valor de la arroba, tambien se vendiò con los derechos correspondientes à cada una de las siete, que se consideran à el cosechero, de cuyo precio se sacan los sesenta maravedis, no porque los aya cobrado, sino porque como consumidor, que se considera por sì, ò por otros, los debe contribuir. No hizo Ripia esta prevencion, porque fue de opinion, no debian septimarse los treinta y dos maravedis de los *tres millones*, ni los quatro de los *ocho mil Soldados*, y como su cuenta era de vinos consumidos por el cosechero, sacò la septima del precio principal, y luego cargò los derechos, como que los debia el contribuyente haver pagado sobre èl, y en los veinte y ocho maravedis considerò incluirse el crecimiento, que correspondia à la *Octava*, lo que no reflexionado por los que le han leìdo, han creìdo, que los veinte y ocho maravedis son derechos fixos, y que se deben imponer desde el principio.

68 No puedo menos de detenerme sobre la Doctrina *de este Autor* en el §. 20. *num.* 2. de su Obra, donde trata de esta materia, porque confiesso, que haviendole mirado, y remirado muy de espacio, no he podido entenderlo, y assi propondrè mis dudas, para que otro con mejores luces las desate: Empieza el *num.* 2. „ cada „ arroba de vino con la medida mayor tiene de derechos „ la *Octava parte* del precio, y la *resisa*, que es medio „ quartillo „ no sè como puede concertar esto con lo que dixo en el §. 19. *num.* 1. que hablando de la concesces-

cession de los *veinte y quatro Millones* del año de 1649. que es la primera de las recopiladas, dice: se concedió, para que se sacassen los *dos Millones* antiguos de la *Octava* parte del vino (se entiende por mayor) luego la concession solo fue de la *Octava* sin medio quartillo de sisa; porque siendo la *Octava* de la arroba por mayor, no tiene acrecimiento alguno, por deber ser igual á cada una de las siete, que quedan à el cosechero. En el *num.* 3. del §. 20. aclara lo que quiso decir, expressando: ,, La sisa se le ha de sacar, baxando una azumbre de la medida de las ocho, que tine cada arroba, ,, ò cantara, y de las siete azumbres, que quedan se hacen ocho, achicando las medidas, y aquella azumbre ,, con la mayor, es para su Mag. y tiene medio quartillo mas con la menor, y assi juntas las siete, que ,, se hacen ocho, y la que se lleva la Real Hacienda, ,, componen treinta y seis quartillos y medio sisados.,, Yá aqui nos dice, que la *Octava*, que dixo del precio por mayor à el §. 20. *num.* 2 se debe entender de las ocho azumbres, que compusieron las siete, y por consiguiente de la arroba, no mayor, sino sisada, y que en este caso es mayor la azumbre del Rey, medio quartillo sisado, pues solo dice, compone el todo treinta y seis quartillos y medio sisados, lo que es falso; pues el medio quartillo, que supercrece, no es sisado, sino de medida mayor, y su valor es un septimo mas, que el medio quartillo sisado, como queda probado.

69 Prosigue en el *num.* 2. del §. 20. explicando los derechos, que se cargan à el vino, y dice: ,, En el vi- ,, no la *Octava*, *y octavilla* de cada arroba, y veinte y ,, ocho maravedis, por los veinte y quatro Millones.,, Y siendo assi, que su costumbre es citar á el margen, y aun en el cuerpo de la Obra, *las Concessiones, Cedulas, ò Acuerdos*, que authorizan, y comprueban sus opiniones, en esta ocasion se olvidò, creo de malicia, porque debiera citar la *Concession* del Reyno, y en ella no se concede la *Octava*, y *Octavilla*, sino solo la *Octava*, ni veinte y ocho maravedis, como dice, sino veinte, y por esso la calla. En

el

el §. 19. *num.* 1. no tuvo eſta precaucion; pues citando el *Acuerdo* del Reyno del *año de* 1649. deſpues de haver declarado los medios, que ſe concedieron para ſacar los *dos Millones* antiguos proſigue, *y los otros dos Millones nuevos de los diez y ſeis maravedis de cada arroba de vino ſiſada, un maravedi mas en cada libra de carne, un real en cada cabeza de ganado Raſtreado, y de los ſetecientos y cinquenta mil Ducados del preſupueſto de la Sal, y un maravedi mas en cada azumbre de vino ſiſada.* De eſta relacion ſe prueban dos errores, el uno no ſer cierto lo que deſpues afirmò, de que por los *veinte y quatro Millones* ſe debian contribuìr veinte y ocho maravedis; pues dexò ſentado ſer ſolos diez y ſeis, y ocho, que ſon vente y quatro: pero aun es mas de notar el ſegundo, que contra el miſmo *Acuerdo* del Reyno, dice, ſe ſeñalaron diez y ſeis maravedis en cada arroba de vino ſiſado, quando ſolo fueron doce, como *de èl conſta*, y en el *fol.* 4. de las Eſcrituras de *Millones* recopiladas, y queda probado à el *num.* 45. con eſtos fundamentos ſe han acrecido eſtos derechos por autoridad de eſte Autor.

70 Forma deſpues la cuenta del todo de los derechos de cada arroba de vino, y dice, *por los veinte y quatro Millones la octava, y veinte y ocho maravedis*, y previene, *que la cuenta de las arrobas de vino, vinagre, y Azeyte en la forma, que và declarada, ſe ha de entender por arrobas de medida mayor*, pero ſacando à el *num.* 4. los derechos, ſeptima el precio para ſacar la *Octava*, en que le conſidera no ſolo la *Octava*, que dixo tenia, ſino *Reoctava*, y *Octavilla*, no obſtante, que formò la cuenta en el concepto de ſer de arroba por mayor, como lo dixo en el *num.* 2. *fol.* 106. donde eſcribe; la razon es, que eſte crecimiento ſolo ſe puede dàr en las eſpecies vendidas por menor, donde ay cuenta de azumbres, mas no en los conſumos, y alcances de cuentas, donde las arrobas ſe conſideran mayores por ſiſar.

71 Proſigue diſputando, ſi el derecho de los treinta y dos maravedis por los *tres Millones*, ſe debe aumentar por el crecimiento de las medidas, y afirma ſolo ſe

deben conſiderar quatro maravedis por azumbre por mayor, y para probar ſu opinion, dice: *Y quando la contraria opinion replicaſſe, que haviendoſe deſpues baxado las medidas, havia de correr el impueſto de los quatro maravedis en cada una de las nueve azumbres, y medio quartillo, ſe ha de reſponder à lo que literalmente ſe expreſſa en la conceſsion, que no eſtà declarada, ni alterada, ya que no ſe ha de pagar aquella azumbre mayor, que ſe ſiſa de las medidas para la Real Hacienda.* No ſé como ſe entienda, que no ſe ha de pagar la azumbre por mayor, porque de eſſe modo ſe habrà de vender à diverſo precio, y para evitarlo ſe debiera, ſegun la opinion de *Ripia*, repartir los treinta y dos maravedis ſobre las nueve azumbres, y medio quartillo, pero en eſto ya tengo dicho mi dictamen deſde el num. 58. haſta el 61. Proſigue: *Y aunque ſe replicaſſe, que tambien ſe ſaca la Octava parte, y ſu medio quartillo del precio neto del vino, vinagre, y Azeyte, conſiderando tambien todos los impueſtos, con que tambien ſe pagan derechos de los miſmos derechos*: Nunca he podido hacerme cargo de eſta replica, porque me parece agena del argumento; y aſsi lo diò à entender el miſmo Autor, pues reſponde: *No ſerà razon, que concluye, ni viene à eſte caſo*; pero en la que dà, parece conſiente, que la *Octava* ſe ſaca del precio neto, conſiderandole tambien todos los derechos, pues dice: *Tienen los derechos de la Octava eſpecial declaracion en las conceſsiones, que dicen, que ante todas coſas ſe hage un azumbre mayor para ſu Mag. embeviendolo en las medidas, y que ſe venda à el precio, que ſe venda lo demàs*: Y ſi por eſta eſpecialidad ſe puede ſacar del precio neto del vino, cargados los derechos, y ſe vende deſpues à el miſmo precio, no sè como defiende, que no ſe debe pagar el derecho de los treinta y dos maravedis en la azumbre mayor, que ſe ſiſa para ſu Mag. como dixo arriba, quando ſi ſe hiciera aſsi, ſe aumentàra una ſeptima parte en la ſaca de la *Octava*, y otra en la venta à el miſmo precio. Bien veo no fué eſta ſu mente, pero ſe confunde de modo, que ſe hace imperceptible; y mas, ſi ſe atiende à la concluſion que ſaca: *Y aſsi no ſe*

ſacan

sacàn estos derechos de los impuestos; pues quedandole de ventaja en la moderacion de medidas, no viene à pagar nada el vendedor. Y yo le preguntara, y aunque se sacassen derechos de derechos paga algo el vendedor? Es cierto que no, porque todos los derechos, que se cargan sobre el precio, los paga el Consumidor: luego el que no pague nada el vendedor, nada prueba: pero aun menos se entiende la advertencia, que añade; *y se debe advertir, que en solo el impuesto de los veinte y ocho maravedis para los veinte y quatro millones, se dice de la medida sisada, y assi se crecen à los veinte.* Quisiera oìr de alguno, ò del mismo *Autor* la inteligencia de esta Clausula, porque lo primero es incierto, que los derechos sean veinte y ocho maravedis, y assi, no se puede afirmar de ellos, que sean en la medida sisada; lo otro, que dado, que assi fuera, si se crecen à los veinte, seràn quarenta y ocho, persuadome à que lo que quiso decir fue, que los derechos impuestos para los *veinte y quatro Millones*, que son veinte maravedis, se mandan cargar á la medida sisada, y que por esso crecen à veinte y ocho; pero aun assi, no sè como les puede dàr este aumento, creo, que tampoco lo supo *Ripia*, y por esso se detuvo tampoco en esta explicacion.

Condicion del quinto genero ... [illegible]

Ibidem, ... [illegible]

72 Para fortalecer mas su opinion de que los treinta y dos maravedis, no se deben considerar en la azumbre, que se saca para su Mag. alega el perjuicio, que se siguiera à la Real Hacienda, porque importarà mas la refaccion, que el principal; y no sè cómo aprehendiò esto, pues bolviendose la refaccion de los treinta y dos maravedis, qué inconveniente tuviera se bolviesse de treinta y seis, si se cobraban los quatro, como los treinta y dos. Pero lo que es mas de notar, es la razon, con que apoya su discurso; pues dice: *La razon es, que este crecimiento solo se puede dàr en las especies vendidas por menor, donde ay cuenta de azumbres; mas no en los consumos, y alcances de cuentas, donde las arrobas se consideran mayores por sisar.* A el Estado Eclesiastico solo se buelve refaccion de lo que consume, no de lo que vende, lo que consume siempre es por la menor donde ay cuenta de azum-

azumbres, luego nunca puede haver engaño en bolverſele, mas los conſumos, y quentas de alcanzes, nunca ſe deben conſiderar por mayor para cobrar los derechos, antes ſe conſideran como vendidos por menor, y por eſſo ſe ſeptima el precio, y ſe cargan todos los derechos, como ſi ſe huvieran conſumido por quartillos; pues de otra forma nunca ſe cargan á el vendedor, que no debe mas derechos, que los que recibe del contribuyente por menor; y por eſſo en ſu conſumo ſe le ajuſta la cuenta de lo que como conſumidor debiera haver pagado en la taberna, ſi alli lo huviera comprado, por eſtár mandado, que contribuyan indiſtintamente los coſecheros; en el vino de alcanzes, ſi no conſta de ſu ſalida, ſe reputa vendido en la taberna, ó por la medida de ſiete azumbres para conſumo de caſas particulares, y ſi conſta de la Saca, pero no de la Tornaguia, ſe le carga á el coſechero como fiador del Sacador el todo de los derechos, que debiò adeudar el vino vendido por menor: luego nunca ſe conſideran las arrobas por mayor. Y ſi quiere entender los conſumos de los Ecleſiaſticos coſecheros, à eſtos no ſe les paga refaccion, porque no contribuyen del vino de ſus coſechas, que conſumen en ſus familias. Otros reparos pudieran añadirſe, pero todos nacen de los errores, que vàn notados, fuentes que han manado continuamente confuſiones, y pleytos.

Condiciones del primer genero n. 1. y 10.

Idem, n. 4. y 10.

73 En los Lugares de conſumo ſe abaſtecen las tabernas, y por aſsiento de algun obligado, ò de cuenta de las Juſticias, ò de los coſecheros, dandoſe por las Juſticias el precio, y medidas, con que debe venderſe, en lo que he viſto cometer varios yerros, y originarſe pleitos, y confuſiones, y para evitarlas en adelante, irè expecificando en cada caſo lo que ſe debe hacer. Siendo por obligacion, ſuele en ella contar del precio, à que ſe ha de vender por menor: otras veces ſolo ſuele ſer la obligacion de dar vino á precio determinado, por la mayor, y que las Juſticias le impongan el que aya de tener por menor; en el primer caſo, no ay

que

que prevenir de como se ha de poner el precio; porque se supone en la obligacion; y assi solo dirè el modo de sacar los derechos con facilidad, si se vende por la medida sisada de treinta y seis quartillos, y medio, y un septimo de otro, toma el valor de un medio quartillo en maravedis, multiplicalo por nueve, y á su producto añade el mismo numero de septimos de maravedi, que fueron los maravedis del precio del medio quartillo, y será lo que importe la *Octava* de su Mag. supongamos que el precio del quartillo de vino fue doce maravedis, su medio son seis, multiplicados por nueve hacen cinquenta y quatro, añadele seis septimos, y serà el precio à que se vendiò la azumbre, y medio quartillo, y su septimo, cinquenta y quatro maravedis, y seis septimos: la prueba es, que la azumbre de su Mag. de sus siete medios quartillos hace ocho de la medida menor, y el otro medio quartillo hace otro, y su septimo, y todos nueve medios, y un septimo del valor de cada uno, con que si el valor de uno se multiplica por nueve, darà el valor de todos, y si de su proprio valor se saca el septimo, será el precio de su aumento, que es la cuenta formada.

74 Si no se vendiesse por la medida de treinta y seis quartillos, y medio, sino por mayores, ò menores, de que ay varios estilos en los Pueblos, junta el valor de todas medidas, que componen la arroba, y octavalo, ò partelo por ocho, y saldrà sin lesion la *Octava* de su Mag. como yà està probado, pues aunque sean las partes mas, ò menos, siempre que el todo se parta por ocho, sacarà su Mag. su *Octava*, y restaràn à el vendedor siete iguales; y se debe prevenir, que de qualquier modo de los dichos, que se saque la *Octava*, solo se deben cobrar del resto sesenta maravedis, pues en la misma *Octava*, và otra septima parte del todo de los derechos, que es lo que se aumentan en la medida.

75 Si el vino se vendiere por los cosecheros en sus tabernas, y se le diere precio por las Justicias, pa-

ra que no aya agravio, ni para el *Rey* en su *Octava*, ni para el vendedor, ò consumidor, se debe considerar el precio, à que se vende la arroba por mayor, y aumentarle sesenta maravedis, y todo repartirlo sobre las siete azumbres, que quedan à el cosechero conforme à las medidas, y que se dieren para ellas, y mandar, que la otra se venda à el mismo precio, y medidas, que de esta forma sacandose la *Octava* de el todo, ò septimando el valor de las siete, y sacando de el valor de estas los sesenta maravedis, se cobra sin lesion de nadie lo justo, sin quebrados dificiles, lo que se harà vèr con la practica siguiente.

76 Supongase, que el valor de la arroba son nueve reales, y diez y ocho maravedis, que valen trescientos veinte y quatro maravedis, à que agregados los sesenta, que importan los derechos, componen trescientos y ochenta y quatro, que partidos en treinta y dos quartillos, que forman las ocho azumbres por menor, tocan à cada quartillo doce maravedis, que multiplicados por treinta y dos, componen la misma suma de trescientos ochenta y quatro; si se forma la cuenta septimando, saca la septima parte, que son cinquenta y quatro maravedis, y sobran seis, que partidos en siete partes cada uno, tocan à cada septimo seis septimas partes de un maravedi, y esta cantidad es el valor de la *Octava* de su Mag. con *Reoctava*, y *octavilla*: y para prueba, junta el valor de una azumbre, que son quarenta y ocho maravedis que es el valor de la *Octava*, por la *Reoctava* la mitad del valor de un quartillo, que son seis maravedis, y por la *Octavilla* la septima parte del valor del medio quartillo que son seis septimos, y todo monta los cinquenta y quatro, y seis septimos, que es la misma cantidad, que produxo la septima parte del valor de las ocho azumbres.

77 Y si se quiere sacar la cuenta, no septimando, sino octavando, saldrà la misma cantidad, en esta forma multiplica el valor de los treinta y seis quartillos y medio, y un septimo de otro por doce maravedis, que

es

es lo què compone el todo de la arroba por mayor, y saldràn quatrocientos treinta y ocho, y seis septimos, que partidos por ocho daràn cinquenta y quatro, y sobran seis maravedis, que no tienen division, que hechos septimos, son quarenta y dos septimos, que unidos con los seis del precio principal son quarenta y ocho, partidos entre ocho tocan à seis septimos, con que sale para el Rey por valor de su *Octava* cinquenta y quatro maravedis, y seis septimos, que es lo mismo, que por las otras cuentas debia haver.

78 Para dàr el precio por menor, no siempre salen los maravedis, de que se compone con los derechos cabales, para que pueda tener commoda division entre quartillos, y medios quartillos; por lo que muchas veces se aumentan, ò quitan, para que el precio quede con proporcion: Y en este caso debe tener la parte separada para el Rey el mismo aumento, ò diminucion, que las demàs, si el aumento, ò diminucion es para el cosechero, ò abastecedor, pero si estan concedidos los aumentos por arbitrio à la Ciudad, para algun efecto, como sucede en *Zamora*, donde son para el comun, entonces no tiene beneficio la parte de su Mag. pues solo percibe lo que el cosechero por cada azumbre de las siete, que le quedan: Y lo mismo sucederà, si por providencia tiene el Pueblo bolsa destinada, para que perciba los aumentos, y pague las quiebras, restituyendo quando falta, lo que percibió quando sobra, como sucede en *Sevilla* con el abasto de carne.

79 En el caso, que sean estas sobras, ò aumentos por arbitrio para el comun, ò Ciudad, debe el Estado Eclesiastico percebir refaccion del todo de su valor enteramente, por ser derecho, à que no le obliga la Bula.

80 Si ay bolsa de quiebras, no se le debe refaccion, porque lo que contribuye una vez, lo percibe por la misma via otra; pero se deberà tener presente, que la restitucion se haga por meses à lo mas largo, para que perciban en quanto sea possible los mismos contribuyentes, que pagàron el aumento, el beneficio de la baxa.

Quan-

81 Quando se provée el abasto por los cosecheros, he visto disputar por los recaudadores, que la *Alcabala, y cientos* se deben sacar, segun el precio, á que se vendiò el vino por menor, con impuestos, y arbitrios, por decir, que la *Alcabala* se debe de el ultimo precio, à que se vendiò la cosa, y de esta forma molestan à los Contribuyentes; y aun á los Pueblos, cobrandoles indebidamente derechos de derechos, ò à lo menos les obligan à seguir un pleyto largo, y costoso, impidiendoles en el interin el uso de sus Haciendas; y reteniendo el importe del exceso en su poder, ò en Deposito, y obligandoles à assegurar por medio de costosas Fianzas el exito del pleyto; pero de las mismas razones, que alegan, se evidencia su injusticia, porque el ultimo precio à que se vende el vino, es el que percibe el vendedor, los derechos, ni los percibe mas que como depositario, ni son precio del vendedor, sino tributo, que paga el comprador, el precio de la *Octava*, que se saca para su Mag. no debe *Alcabalas* por ser exempta de esta Contribucion la Real Hacienda: luego por ningun termino puede intentarse esta pretension, mas que para tiranizar à los contribuyentes.

82 Proveyendo los abastos las Justicias, para dàr el precio por menor, se debe considerar en el precio principal el que tuvo el vino en el Lugar de su compra, costos, y gastos de su conducion, y los que se originàren en su venta, como son, casa, vendedor, gastos de medidas, y posturas; y sobre todo se acreceràn los derechos, porque todos los gastos, que se hacen para la mejor venta, son beneficios, que recibe el genero, que le hacen mas precioso.

83 He visto dudar muchas veces, si de esta venta se debe *Alcabala*, y en caso de deberse el modo de cobrarla, y de considerarla en el precio, para que quede indemnizada la Causa comun, en que se ofrecen reparos bien curiosos, cuya decision es util, no solo para este abasto, sino para otros, en que suelen ocurrir las mismas razones de dudar.

Que

84 Que no se deba la *Alcabala*, se persuade de que la Ciudad, ò Villa, quando compra el genero, para distribuírlo entre sus Vecinos, no compra por sì, ni con sus caudales, sino es con los del Pueblo, y à su nombre, como Administradora: en cuya consideracion la distribucion, que se hace por menor, no es venta; sino enconomìa, con que se socorre, sin desperdicio, à cada individuo lo que ha menester de aquel genero, que es suyo, y de los demàs del comun; à el modo, que el Padre de Familias, que compra algun abasto para el consumo de su casa, que despues distribuye en raciones entre sus sirvientes; y de esta forma mal se puede conceptuar venta á esta distribucion; pues el Tutor no vende à el menor los generos, que compra para su consumo, aunque se los cargue en la cuenta. Persuadese mas este concepto de que en el precio de estos generos, no se puede aumentar nada à el costo legitimo: luego si se huviera de pagar *Alcabala*, era preciso se minorasse el Capital, ò que lo pagasse de su caudal el Administrador: esto no puede ser, porque à nadie debe ser dañoso el empleo, en que sirve à el comun: lo primero tampoco, porque la *Alcabala* se paga de lo que se vende, y negocia, no del caudal, que se emplea para consumo proprio, ni el precio, que se paga por el consumidor en la taberna, se debe reputar precio, sino reposicion del caudal empleado à su beneficio, por la parte, que consume, para que se buelva sin detrimento del comun à hacer nuevo surtimiento à el exemplo, de quatro, ò seis familias, que embian persona à que compre algun genero, para consumo de todas, que poniendo de compañia el precio primero, despues cada una prorrata de lo que consume, buelve à reintegrar el deposito, para que se continue, y reitere la conducion, sin que esta reposicion sea precio; pues si por contigencia no se bolviesse á continuar la compra, se le restituyera lo entregado, lo que sucede regularmente en los abastos; pues tomandose para empezar, los caudales prestados à nombre del Pueblo, con lo mis-

mo que este repone, quando consume, se paga el credito, que contraxo. Tambien es de considerar, que la *Alcabala* se paga del precio de la venta; y para que la aya, es preciso, que el precio se haga del vendedor, y passe à su Dominio, y no pudiendo suceder esto en los abastos, cuyo precio por menor, ni se hace del vendedor, ni passa à su Dominio, antes se mantiene en el de el mismo pagador; luego no puede adeudarse la *Alcabala* de los abastos, que comprados por mayor se destribuyen por menor, aunque se paguen por los Individuos, segun las cantidades, que consumiessen.

85 Por la opinion contraria se responde, que la Ciudad quando compra para los abastos no usa de economia, sino de politica, cuyo objeto es el bien comun, no el particular, que es el de la economia; por lo que no es Administradora de los Individuos, sino del publico. En cuyo concepto varia todo lo que se dixo en contrario, porque la venta, que se hace por menor, no es distribucion de lo que es de los consumidores, sino de el comun, en que se verifica la venta, y translacion de Dominio, por ser diverso el que tiene el particular, de el que tiene el comun: y assi en esta venta por menor es abastecedor la Ciudad, que suple su falta para utilidad de la Republica, y comprador el particular, y forastero, que nada tienen en lo comun, por lo que se adeuda la *Alcabala*.

86 Para cobrar este derecho de la venta, que se hace por menor del vino, que abastece el Pueblo por defecto de abastecedor, es menester vèr de que precio debe cobrarse por poder considerarse este de varios modos, ò del que costò en el Lugar de donde se conduce, ó el en que se le debe apreciar à la entrada de el Lugar de el consumo, cargados los costos de la conducion, ò de el que se le debe estimar para darle el precio por menor, cargados los gastos de casa, vendedor, medidas, y posturas, y ultimamente, si del que se vende à el consumidor cargados los derechos, en este caso ultimo, ya tenemos dicho no se debe la *Alcabala*, porque

que fuera cobrar derechos de derechos, y *Alcabala* de la *Octava*, que se vende como Hacienda Real, y los derechos que no son precio, sino tributo, y asi solo resta examinar las especies antecedentes.

87 El precio, que se pagó en el Lugar de la Saca, no se debe estimar para la paga de la *Alcabala* de la venta por menor, asi, porque es distinto, como porque de ella pagò el vendedor, y no se pueden pagar dos veces de un mismo precio el que se le puede considerar à el tiempo de la entrada, no es real, sino estimativo, de el que no se debe *Alcabala* interin, que no llega el caso de la venta efectiva, que es quando se adeuda; y asi se deberà cargar conforme á el que se le diere para la venta antes de cargar los derechos de *Millones*, en que se debe incluìr el costo de casa, medidor, y demàs necessario, y prebio à la venta, porque este aumento hace mas precioso el genero, y se reputa en su precio sustancial del que el vendedor resarce lo que tiene impedido en qualquier especie que se venda.

88 En cuyo supuesto entra la dificultad, como se debe considerar este precio, para que pagada la *Alcabala*, no ceda esta en perjuicio del Capital, que la Ciudad maneja para el surtimiento de sus abastos, pues no debiendo venderse el genero por mas precio, que el que legitimamente ha costado, con los costos, que causà hasta su consumo por no convenir con el concepto de Padres de la Patria, que dignamente se dà á los Capitulares, que con zelo cuydan del bien de su comun, con el de regatones, y monopolistas, que corresponde á los que compran bastimentos para revender, prohibiendo à otros el mismo trafico para lograr el crecido precio, que dà la escasèz, y falta de vendedores à el abasto, se hace precisso, que sobre el precio que se ajustare con sus costos, se imponga de forma, que á el sacarle despues de la venta quede ilesso el Capital, dificultad en que se tropieza por lo regular, por lo que me ha parecido explicarla con extension.

89 Si se consideran solo los maravedis, que corres-

pon-

pondan à el precio, ſaldrà ſiempre contra la Ciudad el catorce por ciento de aquella parte, que ſalieſſe de *Alcabalas, y cientos*, ſi el precio con coſtos, y gaſtos ſale de diez reales arroba, que ſon treſcientos, y quarenta maravedis, y ſe le añaden quarenta y ſiete; que ſon ſu *Alcabala*, *y cientos*, en uniendolos con los treſcientos y quarenta, componen treſcientos y ochenta y ſiete, precio à que ſe venderà el vino; y como la *Alcabala*, *y cientos* ſe debe ſacar de eſte, ſe habrà de formar la cuenta ſobre los treſcientos y ochenta y ſiete, que producen cinquenta y quatro, que tiene de exceſſo ſiete maravedis, que habrán de desfalcarſe del Capital del primer valor.

90 Para evitar eſte perjuicio, y que ſalga á el catorce por ciento, lo que ſobre el precio ſe cargare, ſe formarà la cuenta para dár el precio, multiplicando el valor neto por diez y ſeis, y ſeparando los dos numeros inferiores, que ſon los de la izquierda, lo que reſtare ſe acrecerá, y para ſacar la *Alcabala*, ſe multiplicará el todo del precio dado à la arroba, por catorze, y ſeparando los dos numeros de la izquierda, ſe hallarà la cantidad, que ſe conſiderò, para la paga, como ſe verà por la formacion de la cuenta ſobre el pie de los diez reales ſupueſtos.

Para dàr el precio ſe forma la cuenta,

precio..........	340
	16
	2040
	340
	54 (40

Aumentanſe los 54. à el precio principal, para ſacar Alcabala,

precio..........	340
aumento......	054
multiplica	394
por............	14
	1576
	394
Salen...........	55 (16

91 La razon de eſta cuenta para la mayor claridad es, que como los catorze, que correſponden á cada ciento, aumenta dos à el valor del vino, eſtos crecen el precio, y á el ſaçar el catorze, no ſolo ſale lo que correſpondiò al *Alcabala*, y ſu catorze, ſino tambien lo que dàn de sì los maravedis añadidos, ſiendo dos con corta diferencia, ſe hace preciſo cargar diez y ſeis por ciento, para que aya con que pagar los catorze, y dos de aumento.

Es

92 Es de advertir, que para producir dos, basta, que se acrezcan al ciento catorze, y dos septimos; mas como para pagar los dos, es preciso aumentarlos, y hacen diez y seis, sobran uno y cinco septimos, que multiplicandose por los catorze, aumentan la suma veinte y quatro catorzabos en cada ciento del precio principal, y en llegando á ciento, dà uno de aumento sobre los cientos, que dàn los derechos, y se graba al precio principal en él; y para evitar este perjuicio se deben baxar del producto de la multiplicacion, doce por cada cinquenta del precio principal, y quedará igual lo cargado al valor para la paga del catorce por ciento, con lo que por esta razon se debe sacar del precio, à excepcion de alguna vez, que por los crecimientos, que vàn dando las multiplicaciones, saldrà de diferencia un maravedi.

93 No dudo habrà quien diga, que es perjudicial à la Real Hacienda la rebaja de los doce por cinquenta, que se manda hacer: porque aunque el aumento nazca de la multiplicacion del uno, y cinco septimos, que se dàn demàs, para satisfacer el aumento de los catorze, no obstante son parte del precio de el vino vendido, del que se debe sacar sin desquento el catorze por ciento, sin que se pueda dár diferencia en esta parte de los catorze, que se aumentan para la paga de las *Alcabalas, y cientos* de cada ciento.

94 A este escrupulo, que lo es, y delicado, debo responder, que los dos maravedis no se aumentan por precision, sino por commodidad de la cuenta, en que es intereſsada la Real Hacienda igualmente, que los demàs, y recibe el aumento de dos septimos, que faltan à los catorze maravedis, para producir los dos de aumento; por lo que fuera injusto, que lo que se hace à beneficio comun, redundasse en daño de una parte, y beneficio de otra: à demàs, que si se fuera aumentando para dàr satisfaccion, no tuviera fin, pues siempre el aumento fuera produciendo de nuevo.

95 Dirase tambien por la parte de los Contribuyentes,

tes, que este modo de sacar la *Alcabala* es injusto; pues se sacan derechos de derechos, quando de los catorze, que se adeudan por cada ciento del precio, se cargan otros dos mas: pero este reparo tiene la respuesta de que para el comprador no se deben reputar por derechos los catorze, que se cargan para la paga, sino parte de el precio, en consideracion de que si el abasto se hiciera por otro, pagàra la *Alcabala* del precio, à que vendiera el vino, en que havia de considerar como gasto inescusable este derecho, y porque por la Ciudad se considere à el tiempo de dàr el precio à el abasto, el aumento, que es preciso, por esta razon no debe mudar naturaleza, y por lo mismo no son derechos de derechos, sino precio de la venta, en que se incluye todo.

96 Por la misma razon no puede quexarse el Estado Eclesiastico de que se vulnera su Inmunidad en la paga de lo que se considerò en el precio para *Alcabala*; porque en el cargarlos á el tiempo de dár el precio, no se trata de grabar con Contribuciones à los compradores, sino de indemnizar el vendedor sus interesses, que se deterioraràn, si no mirara antes de vender la cuenta, que le tenia el precio, sacados todos los gastos, que se le havian de seguir: y assi trata de vender de forma, que pueda sacar sus caudales despues de pagar al Rey la *Alcabala*, à que està obligado, por el precio.

97 Sucede muchas veces, que los consumidores conducen por sì, ò por personas de su orden comprados de su cuenta los vinos de los Lugares de cosecha, logrando por este medio la mejor calidad en el genero, y la libertad de *Alcabala*, que no adeudan; y en este caso se les cobrarán los derechos à la entrada, septimando el precio, que se le estimare, y cobrando los sesenta maravedis, y septima parte de ellos, ò agregando al precio los sesenta maravedis, sacar del todo la septima parte, y despues los sesenta maravedis, que de un modo, y otro producirà lo mismo, como se dixo de los vinos de alcances de coscheros.

98 La mayor dificultad, que suele ofrecerse en estos

tos caſos, es averiguar como ſe debe eſtimar el vino, para cobrar ſu *Octava*: ſi ha de ſer al reſpecto del precio, que pagò al tiempo de ſu compra, ò al que tiene en el Lugar del conſumo, en que ſuele haver notable diferencia à favor del Contribuyente: ſe puede alegar no eſtàr prevenido por los acuerdos, ni Inſtrucciones del Reyno eſte caſo; por lo que ſe debe decidir à favor de la libertad, que funda en derecho natural, mientras no aya Ley, que la obligue: y mandandoſe, que ſe pague la *Octava*, ſin ſeñalar precio, deberà ſer el mas favorable al Reo. Puede comprobarſe eſta opinion con decidirſe por las Inſtrucciones, que en caſo de extraherſe vino para fuera de el Reyno, ſe ſaque la *Octava* del precio, que tuvieſſe en el Lugar de la extraccion, por conſiderarſe conſumido alli: luego no ſe debe regular el precio por el que tenga en el Lugar del conſumo, ſino en el Lugar de la ſaca; ſin que elida eſta razon el decir, que el vino, que ſale fuera, no ſe puede eſtimar por el precio de los Lugares de ſu conſumo, aſsi por ſu incertidumbre, como por ſer de ageno Dominio, y no Contribuyentes, porque en el que entra de los Reynos de *Aragon*, y *Valencia*, ſiendo aſsi, que viene à Lugares del Dominio de ſu Mag. y que ſe puede ſaber el de ſu paradero, ſe cobra en el Lugar de la Entrada, no por otra razon, que por conſiderarſe ultimo comprador el Conductor, por el miſmo hecho de traherſe para conſumir. Pruebaſe tambien por el inconveniente, que reſultàra de lo contrario, vulnerandoſe la libertad natural; pues dando eſta facultad à qualquiera, para que en lo que no eſtuviere prohibido, pueda valerſe de ſu induſtria, y hacerſe de mejor condicion, ò indemnizarſe de qualquier gravamen, ſi ſe eſtimàra el vino à el precio, que tiene à la Entrada, fuera cargar ſobre sì el portador ſu proprio trabajo, y el de ſu Ganado, y demàs coſtos, que hizo para ſu alivio; por lo que por ellos tuviera mayor eſtimacion la *Octava*.

Eſcrituras de Millones, fol. 9. num. 4.

Ripia, §. 20. *n. 6.*

99 Por la contraria ſe dice eſtàr prevenido por punto general, ſe paguen las Siſas en el Lugar del conſumo,

y

y siendo el modo determinado, el que ante todas cosas se saque una azumbre para su Mag. no puede esta estimarse, antes, que se verifique su existencia, ni tenerla, interin que no llegue al lugar destinado para su paga: luego en el de el consumo, y no en el de la Saca se ha de considerar su precio. Compruebase con que la Contribucion de la *Octava* es en especie, y si se entregàra con efecto à la entrada del Lugar del consumo donde debe cobrarse, y se vendiera por cuenta de su Mag. no ay duda en que se vendiera por el precio, que alli tuviesse, y no por el que costò en el Lugar de la Saca; por lo que es innegable esta opinion, y se debe practicar asi.

100 No obsta lo alegado en contrario, porque, aunque no esté expressamente decidido porque precio se deba hacer esta regulacion, implicitamente, y por antecedente necessario à el cumplimiento de lo mandado, està prevenido; pues no puede sacarse la *Octava* en el lugar del consumo, y pagarse al precio, que tiene en lugar diverso: ni hace mas fuerza la pariedad del vino, que se saca para fuera del Reyno, por ser en contra de lo que se alega; pues se ordena se pague la *Octava* al precio, que tuviere en los Puertos al tiempo de su cargar, y no al que tuvo en los lugares, en que se comprò: y el mandarse pagar en los Puertos es, porque alli se reputa por vendido con la medida de las siete azumbres como para consumidores; y lo mismo se debe decir del que entra de *Aragon*, ò *Navarra*, cuya *Octava* se estima, no al precio de su costo, sino al que tiene al tiempo de su Entrada, lo que se previno para la mas facil exaccion, y en tiempo, que se administraban los derechos por la Real Hacienda, lo que oy es precisso variarse, si los Arrendadores de los Partidos no entrassen con la condicion, ò conocimiento practico de que este derecho ha de quedar para el Rey, á demàs de lo que ofrecen por su Partido, si ya no se cobra en la Aduana à la Entrada, y despues segunda vez, donde se consume contra la concession del Reyno, duplicando por este medio las

Octa-

Octavas, como sucede practicamente oy con el Aguardiente contra la mente del Reyno, y de su Mag. que repetidas veces tiene declarado no se cobre mas, que lo concedido por el Reyno, ni obsta lo que se previene en la *Condicion* 5. de las de primer genero, que previene que el vino, que sale para *Vizcaya*, se venda por la medida de las siete azumbres en las partes donde se cargare, porque se debe entender conforme à la *Condicion* 16. no haviendo otra Aduana para salir del Reyno, que el Lugar del Carguerio; y por esso se vende por la medida de las siete azumbres; en que se dà à entender ha de ser al precio de el consumo, y no al de la venta por mayor.

101. Ni hace mas fuerza la reflexion ultima de ser contra la libertad, que el Conductor se grave con lo mismo, que le es licito para su alivio, sobrecreciendo à la *Octava* el valor, que con su industria, y trabajo añadiò: porque considerandose el todo sobre las siete azumbres, que le quedan, en nada se le perjudica; y el que la azumbre tenga mas valor, es accidental al Lugar, en que se halla, donde la paga como otro qualquiera consumidor; pero no por esto quiero decir, que se aya de estimar por el precio, que tiene el vino en la taberna, porque en este se consideran los gastos de vendedor, casa, medidas, y *Alcabalas*, que no deben considerarse en el que entra para consumirse en casas particulares por sus dueños; que se debe estimar solo por el precio, à que venden por mayor los Arrieros à las tabernas.

102. Los Eclesiasticos, para defender la Contraria opinion, se valen de la Inmunidad, diciendo: se les perjudica en aumentarles el valor de la *Octava* por el que le dieron en su conducion, de que como hecha à sus expensas no deben contribuir, por prevenirse en la Bula no paguen de lo que fuesse proprio suyo: ò dicen que no se les puede obligar à que traygan la parte del Rey, que solo sacaràn su vino por la medida de las siete azumbres, dexando la otra en poder del coseche-

ro en el Lugar de la Saca, ò lo menos cumpliràn con pagar en especie en el Lugar del consumo, sin que se les obligue à pagar en dinero al precio, que se les estimasse, alegando, que en qualquiera caso, que se les quiera cobrar de otro modo, *se incurre en las censuras de la Bula de la Cena*, y demàs Escomuniones impuestas por varios Canones, y en las de la misma Bula de la concession, que prohibe se exceda en la mas minima cantidad de lo que permite.

103 Sin embargo se debe practicar con los Eclesiasticos en esta parte lo mismo, que con los Seglares, sin que se incurra en censura alguna; porque la conducion no atribuye dominio de la especie, mas que el que adquiriò el Eclesiastico por la compra: y assi no està exceptuado de contribuir, por no poderse verificar con separacion de parte especifica el aumento, que le dà la conducion, que solo consiste en hacer la especie mas preciosa, y estimable, ni se les obliga, y graba á los Eclesiasticos á que conduzcan la parte de el Rey, por ser en ellos acto voluntario el conducir estos vinos, y no quererlos comprar de las tabernas; ni se les precisa á que traygan ocho azumbres, ni siete, que esto es à su arbitrio, pero como la Bula les graba con que paguen la *Octava* del vino, que consumieren, no pueden escusarse à contribuir de la cantidad, que traxeren para su consumo la *Octava* parte, que no cumplen con dexarla en poder del vendedor en el Lugar de la compra, por no ser parte para percebir, ni la paga fuera á persona legitima, ni en el lugar, y tiempo, que por la Bula se manda, ni cumple con dexar en especie la *Octava* à los Administradores del Lugar del consumo, porque la gracia de su Santidad es referente á la concession del Reyno, sin alterar la sustancia, ni modo de la paga, y mandandose, que se pague en dinero por los consumidores, no se puede verificar en ningun caso la entrega en especie contraria al consumo de ella.

104 No obsta, que por las Instrucciones, y en la Bula se diga se pague la *Octava* parte, sin determinar, que

que sea en especie, ò en dinero, ò se afirme alternativamente uno, ù otro, en cuyos casos es conforme à derecho sea la eleccion del que contribuye, ó paga; porque su Santidad en la concession de la gracia manda, que los Eclesiasticos en los derechos de los *veinte y quatro Millones*, paguen como los Seglares, y del mismo modo, que ellos, que esto suena la palabra, *ad instar laicorum*; y como el Reyno, usando de la eleccion, que tenia por derecho, por ser el que ofreciò la paga, y del que le diò la reserva de poder arbitrar el mejor modo para ella, tomò el medio de que se pagasse en dinero por el ultimo vendedor, mediante de que lo recibe del consumidor en quarquier genero de venta, que haga, ò por la arroba de las siete azumbres, quando vende para consumidores, ò por la multiplicacion de medidas, quando aquartillado, nunca se puede verificar la paga en especie, y la alternativa, que se refiere en la Bula, no es assignandola para la paga, sino dispensando la que se hiciesse en qualquiera forma de las expressadas, segun el Reyno determinasse, por ser referente á su concession la gracia; ni se puede elegir el medio de pagar en especie, quando està ya aceptado el otro, y mandado por Ley: à que se agrega, que por el mismo hecho, que se paga la *Octava* por el consumidor, no se puede señalar parte, en que se verifique el consumo, que no pague la *Octava*; pues no ay medida de las que se venden, que se pueda decir, que toda es de el Rey, ni del vendedor, sino que indistintamente en cada gota consumida se verifica la *Octava*, y la misma indibisivilidad se vè en la venta por la medida de siete azumbres; pues pagando el comprador el valor de ocho por siete, en cada parte dà una *Octava* mas que percibe, sin que pueda decirse, que la azumbre, que retiene el vendedor, es la del Rey; pues de lo contrario, si de siete arrobas por mayor vendiesse siete por menor, y por acaso se vertiesse, ò derramasse la otra, pudiera escusarse de la paga de lo vendido, con decir, que era del Rey lo perdido, y que perecia para su dueño.

No

105 No parezca descuydo el que assegure, que el que compra por la medida de las siete azumbres paga la *Octava* de derechos, quando en otra parte tengo dicho; que la cuenta à el vendedor se le ha de formar septimando; porque es muy diverso uno de otro; y es cierto, que cobrando el vendedor por *Octavas*, de el valor de cada siete azumbres, paga septima parte del vino de su aforo, porque la azumbre queda menos en la arroba, quando la vende, le dà de aumento otra *Octava*, que con lo percebido equivale al septimo del valor de la arroba, contandole las que aforò por mayor; porque si se le cargan las que aumentò por la medida menor, solo se le deberà cargar la *Octava* de el todo de el valor; si entrò, ò aforò setenta arrobas por la mayor, vendió ochenta por menor, supongo, que fueron à diez reales, si se le forma la cuenta de ochenta vendidas, importaràn ochocientos reales, y su *Octava* ciento; y si se le carga solo por las setenta aforadas; son setecientos reales, y su septimo los mismos ciento.

106 En el vinagre debe octavarse en la forma, que vá dicho del vino. En el Azeyte por venderse por lo regular por Panillas, se formarà la cuenta, octavando el todo del valor, que produxessen las medidas, que compongan las ocho azumbres, ò arroba por mayor; pero es de advertir, que los treinta y dos maravedìs, que paga el vinagre, para los *tres Millones*, y los diez y ocho maravedis, que paga el Azeyte por los *veinte y quatro Millones*, y treinta y dos por los *tres Millones*, no estàn concedidos sobre las arrobas por menor, sino por mayor: por lo que al tiempo de dàr precio, se deben imponer sobre el todo de las medidas, que componen la arroba por mayor, y al tiempo de la Saca se deberá hacer de los derechos, antes que de la *Octava*, porque no se aumente la Contribucion una *Octava* de su valor, como se executa en el vino; por estàr concedidos los derechos sobre la medida menor.

107 Los Eclesiasticos no pagan derechos algunos de

los vinos de sus cosechas, diezmos, ò limosnas; ni de lo que consumen para el culto divino, aunque sea comprado. De lo que sacan de tabernas pagan solo lo perteneciente à los *veinte y quatro millones*, y de los demàs derechos se les buelve refaccion, ò no se les cobra. De lo que venden, restituyen todos los derechos, que percibieron del comprador, esta diversidad, y la que ha avido en la practica de restituir la refaccion ha sido *sentina* de inumerables pleitos, y ruinas espirituales, y temporales. Aora solo debo prevenir la equivocacion, que suele aver en la asignacion de consumos, y la paga de ellos.

108 Asignase la cantidad, que en cada especie pueden consumir los Eclesiasticos por sus Juezes Ordinarios, con atencion à la calidad, porte, renta, y familia, que mantiene cada uno, pero para regularlo, se hace el computo por las medidas, con que se mide en las tabernas, y para la paga se computan por arrobas mayores, en que ay notable diferencia, pues perciben una septima parte mas de lo que pagan, y si se quiere poner remedio, defienden con las armas de las Escomuniones, y costosos litigios, lo injusto de su ignorancia: por lo que se debe prevenir por las Justicias, o Administradores, que asisten à las asignaciones, se expresse la medida de su regulacion; pues siendo por la menor, se deberàn reputar las asignadas por arrobas de siete azumbres, y en las entradas, que hiciessen, se les debe regular cada siete arrobas por ocho; y lo mismo en los cosecheros para las reservas, que se les hacen de sus consumos, y en las cuentas, que se formaren por los Contadores, para liquidar el importe de los derechos de lo consumido, deberàn ser con la misma atencion; y dexo lo demàs, que se debe prevenir por lo respectivo à esta especie, que pertenece à el modo de su administracion, que prosiguiera gustoso examinando los demàs, si no me quitara la pluma de la mano el recelo de que sea inutil; *si se logra el Proyecto*, que corrigiendo el de *Zabala*, ha escrito el *Ministro mas habil*; y *practico de Rentas*, reduciendo las Provinciales à una sola, que con invariable igualdad, y beneficio de los contribuyentes, rinda à su Mag. lo mismo, que todas, sobre cuyo examen trabaja una Junta compuesta de mucho numero de Ministros de todos los Tribunales: quiera la Divina Magestad se logre el fin, que su Autor desea, y el alivio, que tanto necessitan los Reynos de *Castilla*. *Pinguet olim.*

CEDULA REAL,

EXPEDIDA EN DIEZ DE OCTUBRE DE 1749. POR la que se extinguen todas las Rentas comprehendidas, baxo el nombre de Provinciales.

EL REY.

BIEN informado de lo perjudiciales, que son al comun de mis Vassallos las rentas comprehendidas, baxo el nombre de *Provinciales*, mas por el modo, y medios de su recaudacion, que por lo substancial de estos Tributos. Y deseando exercitar en todo lo possible à favor de mis Vassallos, el amor, y cuydado, que me merecen, su conservacion, y felicidad, hize examinar este importantissimo assunto, por Ministros, y sujetos de practico conocimiento de mis Provincias, y Pueblos, de que constan, para que con estas positivas noticias, y las otras partes en que aya remedio à este daño, expusiessen la forma de atender al Vassallo, sin olvidarse de la necessidad de acudir à las precisas obligaciones de la Monarchia, para sobstenerla con el debido decoro. Y haviendoseme propuesto bien digeridas, controvertidas, y aclaradas, las reglas que la prudencia humana ha dictado, con el fin de reducir à una sola contribucion las de *Millones*, *Alcavalas*, *Cientos*, *servicio ordinario*, y sus agregados, contribuyendo cada Vassallo, à proporcion de lo que tiene, con equidad, y justicia, guardandose esta à los dueños de ramos enagenados en las mismas Rentas, y à los de Juros, situados en ellas, por ser mi Real voluntad, que unos, y otros perciban siempre iguales cantidades à las que ayan cobrado hasta aqui, y que para todos sea libre el comercio interior: *He resuelto*, que los Intendentes, que separadamente nombràre, pongan en practica las *Instrucciones*, que se insertaràn à continuacion de este Decreto, en inteli-

li-

ligencia de que no se ha de hacer novedad alguna en las Rentas, hasta que efectuadas las averiguaciones prevenidas en las mismas *Instrucciones*, se determine lo que se aya de establecer en lo successivo, y en la de que ni los *Intendentes*, ni *Subalternos* han de causar gasto alguno à mis Pueblos; por ser mi voluntad, que la costeé mi *Real Hacienda*. Y para que tengan curso puntual, y se evaquen, y sigan estos importantes fines, formo una junta, que privativamente los trate, y me consulte por vuestra mano quanto juzgàre digno de mi noticia, y para Ministros de ella nombro al Obispo de *Barcelona*, Governador de mi Consejo, al Obispo de *Barbastro*, à *Don Joseph Bentura Guel* de mi Consejo de la Camara, à *Don Francisco del Rallo Calderon*, del de *Castilla*, à *Don Juan Francisco Lujan*, de mi Consejo de Hacienda, al *Marquès de Puerto-Nuevo*, Regente de la Audiencia de *Barcelona*, à los Directores de Rentas Generales del Reyno *Don Bartholomè de Valencia*: *Don Luis de Iberra*, y *Don Francisco Cuellar*, sirviendo el primero de Secretario de esta Comision, y por *Oficial Mayor* de ella, y que supla sus ausencias, y enfermedades à *Don Pedro Lopez Bravo*, los quales daràn las providencias, que hallaren justas, y proporcionadas, prometiendome de la lealtad de los Reverendos Padres, Arzobispos, Obispos, Abades, Juezes, y Personas Eclesiasticas, y de los Grandes Titulos, Señores de Vassallos, Cavalleros, Excuderos, y Hombres buenos de estos mis Reynos, y Señorios, y de los *Tribunales*, y *Ministros*, que me sirven, el que quadyubaràn, ayudaràn, y animaràn por su parte el efecto de esta resolucion, dirigida al bien de todos, no dando lugar à que la directa, ò indirecta sugestion contraria, como perjudicial à la utilidad universal, desagrade mi suprema Real authoridad para un exemplar sensible. Tendreislo entendido, y passareis Copias de este *Decreto* à los *Tribunales*, y *Oficinas* correspondientes para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en *Buen Retiro* à 10. de Octubre de 1749. *El Marquès de la Ensenada*.

INDICE

INDICE
GENERAL DE TODA LA OBRA.

PLUMA PRIMERA.

PRIMERA PARTE.

PUNTO I. *De los perjuicios, que se reconocen en la naturaleza de las Rentas Provinciales. Pag. 7.*

§. II. *Uno de los perjuicios de la naturaleza de las Rentas Provinciales, es ser los mas pobres los mas contribuyentes: pag. 8.*

§. III. *Las Rentas Provinciales son motivo de que se disminuyan las cosechas, grangerias, y labores. pag. 12.*

§. IV. *Otro perjuicio, que ocasionan las Rentas Provinciales: ser eficaz impedimento de los Comercios, y de las Fabricas. pag. 13.*

§. V. *Otro perjuicio, y el mayor de todos: Que los Vassallos pagan en estos Tributos infinitamente mas, que pueden, y la Real Hacienda solo percibe de ellos una pequeña parte. pag. 17.*

PUNTO II. §. I. *Proponese la idea de una sola contribucion Real. p. 36.*

§. II. *Explicase como se estableciò el Catastro en Cataluña: Los motivos, que lo confundieron hasta el año 1724. Las Representaciones, que se hicieron para variarlo; y el estado, en que oy se halla este Tributo. pag. 37.*

§. III. *Se explica, en que consiste el Tributo Real. pag. 46*

§. IV. *Del modo de imponer el Tributo Real. pag. 47.*

§. V. *Del Tributo Personal. pag. 48.*

§. VI. *De la possibilidad de establecer estos Tributos. pag. 51.*

§. VII. *Beneficios que se siguen del medio propuesto. pag. 52*

§. VIII. *En que se manifiesta como los Vassallos pagan mucho menos en estas contribuciones, pag. 54.*

§. IX. *En que se demuestra la utilidad de la Real Hacienda, y de los Vassallos. pag. 56.*

§. X. *Segunda demonstracion, que manifiesta la utilidad de la Real Hacienda. pag. 64*

§. XI. *En que se exponen algunas dificultades que pueden ofrecerse en la practica de esta imposicion. pag. 68.*

SEGUNDA PARTE.

PUNTO I. *De los motivos que ocasionan la deterioracion de las labo-*

labores, y los medios que pueden practicarse para restablecerlas. pag. 74.
§. I. De las causas de la diminucion de las Labores. pag. 74.
§. II. De la tassa en los precios de los granos, que es una de las causas de que esten disminuidas las labores. pag. 78.
§. III. La segunda causa de que esten disminuidas las labores, es la prohibicion que ay para que los granos puedan extraerse. pag. 92
§. IV. La tercera causa de que esten disminuidas las labores, y que en los años esteriles aya las necessidades que se experimentan es la deterioridad de los Positos. pag. 98.
§. V. Sobre el pie que se han de establecer los Positos. pag. 100.
PUNTO II. §. I De las tierras incultas que ay en España, que son motivo de la diminucion de las labores, y estorvar igualmente el aumento de los granos. pag. 104.
§. II. De los medios que se han tomado para limpiar estas tierras sin lograrse el fin pag. 107.
§. III. Proponese el medio que parece seguro para lograr el fin de desquaxar estas manchas. pag. 110.
§. IV. Se propone las circunstancias con que se han de conceder estas tierras. pag. 111.
§. V. En que se trata como por parentesis de este assunto, el estado en que se hallaran los montes, y el medio que puede practicarse para restablecer, y criar una gran parte. pag. 115.
§. VI. En que se proponen, y satisfacen las objeciones que pueden dificultar el pensamiento de dar las manchas de monte inculto, como propongo en el paragrafo IV. pag. 119.
§. VII. En que se proponen las dificultades que ha de vencer la Real Autoridad. pag. 125.

TERCERA PARTE.

QUE TRATA DE LOS COMERCIOS.

PUNTO I. Del comercio que es possible hacerse dentro, y fuera de España, con los frutos que produce, y con los generos que pueden fabricarse. pag. 132.
§. I. En que se proponen algunas reglas generales, que pueden ser muy convenientes pag. 133.
§. II. En que se propone el medio de establecer el comercio por Compañias. pag. 135.
§. III. Si las Compañias son precisas para assegurar ventajosas ganancias. pag. 137.
§. IV. En que se proponen los exemplares de algunas Compañias de Estrangeros, y los efectos que consiguen de esta union. pag. 142.

§.V. *Si la formacion de Compañias es possible en España. pag.* 145
§.VI. *En donde se responde à la primera dificultad. pag.* 147.
§. VII. *En que se responde à la segunda dificultad. pag.* 151.
§.VIII. *En que se satisface à la tercera objecion. pag.* 152.
§.IX. *En que se satisface à la quarta dificultad. pag.* 159.
§.X. *En que se responde à la quinta, y ultima dificultad. pag.* 162.
PUNTO II. *Del Comercio de las Indias. pag.* 168.
§.I. *En que se proponen las utilidades que podia producir el Comercio de nuestras Indias. Idem.*
§.II. *En que se propone, como medio unico, para conseguir la utilidad de nuestras Indias, el que se haga el Comercio en ellas por Compañias. pag.* 174.
§.III *En que se concluye este Punto. pag.* 177.

PLUMA SEGUNDA.

INSTRUCCION

Que, para la Subrogacion de las Rentas Provinciales, en una sola Contribucion diò Don Martin de Loynaz al Excelentissimo Señor Marques de la Ensenada. pag. 181.

PLUMA TERCERA.

Instruccion para el gobierno de la administracion de la renta de Millones. pag. 217.
Cedula Real para la extincion de las Rentas Provinciales. pag. 270.

FEE DE ERRATAS.

PAg. 10. linea 19. cocupar, *lee ocupan.*
.... linea 22. venido, *lee vendido.*
.... linea 23. farisfacer, *lee satisfacer.*
.... 15. ... linea 36. benficio, *lee beneficio.*
.... 33. ... linea 24. dexemes, *lee dexemos.*
.... 35. ... linea 12. ciador, *lee criado.*
.... 37. ... linea 34. prudenbia, *le prudencia.*
.... 72. ... linea 32. propondrà, *lee propondrè.*
.... 79. ... linea 8. priviligiados, *lee privilegiados.*
.... 80. ... linea 23. lo, *lee la.*
.... 124. ... linea 33. Buyes, *lee Bueyes.*
...... 153. ... linea 21. dexireran, *lee dixeran.*
...... 156. ... linea 30. lo, *lee la.*
...... 216. ... linea 2. sus pechas, *lee sospechas.*
...... eodem linea 10. estan proprios, *lee es tan proprio?*
...... 252. ... linea 34. contrà, *lee constàr.*
...... 259. ... linea 19. impedido, *lee impendido.*
...... 268. ... linea 8. queda, *lee que dà.*
Pag. 12. en los principios lin. 9. invectiva, *lee (si quieres) inventiva.*

LAUS DEO, VIRGINIQUE MATRI.

